DERECHO CONSTITUCIONAL ECUATORIANO



Galo Blacio Aguirre

DERECHO CONSTITUCIONAL ECUATORIANO

CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES QUITO, D.M., 2018

CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES (CEP)

DERECHO CONSTITUCIONAL ECUATORIANO

Galo Blacio Aguirre

Revisión

Departamento Jurídico Editorial - CEP

Diagramación

Departamento de Diagramación - CEP

Página web

www.cepweb.com.ec/ebookcep

Derecho de Autor No.: 052586: 21-dic-2017.

Depósito Legal: 006032: 21-dic-2017.

ISBN No.: 978-9942-06-364-9 **Edición:** Primera. Enero 2018

Quito - Ecuador

La Corporación de Estudios y Publicaciones no se responsabiliza por las opiniones contenidas en esta publicación, que son de exclusiva responsabilidad de su autor.

Todos los derechos sobre el contenido de esta obra pertenecen a la Corporación de Estudios y Publicaciones. Prohibida su reproducción total o parcial así como su incorporación a sistemas informáticos, su traducción, comunicación pública, adaptación, arreglo u otra transformación sin autorización expresa de la Corporación.

DEDICATORIA

A mis queridos hijos

que son la razón de mi vida:

Maeba Vanessa y Galito.

INTRODUCCIÓN

La obra de Derecho Constitucional Ecuatoriano constituye un aporte jurídico relevante para el foro profesional y académico, pues advertimos en sus contenidos un meticuloso estudio de instituciones trascendentes del Derecho Constitucional, que se complementan con las referencias doctrinarias y jurídicas que con prolijidad agrega el autor.

La revisión de la evolución histórica del constitucionalismo ecuatoriano a través de la mirada retrospectiva al proceso de desarrollo y consolidación de sus principales instituciones, es una prioridad dentro de la academia, y precisamente esta producción bibliográfica nos induce a la reflexionar sobre la importancia del Derecho Constitucional y su irradiación dentro del pensamiento político en el Ecuador, en aras de consolidar el proceso de reconocimiento de las libertades fundamentales del ser humano.

Con destreza y capacidad de síntesis se concentra en este texto, un ejercicio bien ilustrado de análisis de la Constitución de la República, metodológicamente bien estructurado, con el objetivo de examinar minuciosamente los principios y normas constitucionales que regulan y rigen actualmente la relación entre el estado y los ciudadanos.

La obra nos permite la comprensión efectiva de la naturaleza de los derechos y garantías constitucionales, a la luz de la interpretación y tendencia moderna del neo constitucionalismo, indudablemente que el extenso catálogo de derechos que contiene nuestra Constitución, demanda un nivel necesario de conocimiento para exigir en el ámbito práctico de las relaciones jurídicas, su reconocimiento ante cualquier persona o autoridad;

Así mismo, el autor desarrolla con amplitud la revisión de las garantías constitucionales, con importantes comentarios e ilustraciones de carácter conceptual y jurisprudencial alrededor de estos mecanismos de tutela de importancia suprema dentro de un estado constitucional de derechos; no se excluye del análisis secuencial, lo atinente a la estructura orgánica estatal, el andamiaje institucional, funciones y competencias de sus órganos.

El esfuerzo intelectual plasmado en este texto, es producto de un estudio profundo de los fundamentos de derecho político, de la experiencia en la cátedra de derecho constitucional, la investigación jurídica y una sacrificada dedicación a la docencia universitaria, componentes que garantizan la calidad del conocimiento que se percibe en la nueva obra de Galo Blacio Aguirre, que incrementa su acervo literario y nos induce a la reflexión y al debate profundo sobre nuestra historia constitucional y la Constitución de Montecristi.

Marcelo Costa Cevallos

DOCENTE INVESTIGADOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

CAPÍTULO I EVOLUCIÓN DEL CONSTITUCIONALISMO EN EL ECUADOR

1. ¿QUÉ ES DERECHO?

Empezaré refiriéndome al Concepto de Derecho, no sin antes revisar su etimología, es decir conocer el origen de la palabra "Derecho" puesto que de allí partimos para conocer las diferentes definiciones dadas por los distintos autores.

Guillermo Cabanellas, señala: "Derecho viene del latín director, directo; de dirigere, enderezar o alinear".

Algunos autores han manifestado que ha sido imposible definir al derecho, por ejemplo Schreir dice: "Que tal pretensión es imposible, porque así como la geometría no puede definir el espacio, la ciencia jurídica no puede definir el derecho"

Eduardo Burneo señala que: "la aplicación universal del constitucionalismo como sistema jurídico-político y la vigencia del Derecho Constitucional, son conquistas de la época moderna.

Sin embargo para llegar hasta donde se encuentra en los actuales momentos tuvieron que pasar muchas fases, de las cuales algunas fueron fáciles y otras se dieron en tiempos difíciles, pero todas éstas colaboraron a lo que hoy conocemos como constitucionalismo y Derecho Constitucional de un Estado...".

1.1. El Derecho Constitucional

Es tiempo de analizar un artículo muy interesante respecto al origen del Derecho Constitucional que nos demostrará cuán importante fue el PODER durante el origen del mismo.

"El Derecho Constitucional, tuvo sus inicios en el poder, es decir cuando existía "la potencialidad de que un tercero haga o realice lo que se le solicita u ordena". Este poder tuvo su base en la autoridad, la cual en un inicio se la realizaba de manera violenta, obligando a otro a hacer algo. Esta forma coercitiva de ejercer el poder, era muy primitiva, hasta que se desarrolló y luego apareció la protección de los súbditos, es decir ya no solo había obligación, sino además una razón de que el súbdito sin la protección del poderoso corría el peligro de sufrir toda violación posible.

Tenía que formalizarse ésta relación y se lo hizo, a través de la religión y la divinidad. El poderoso ya no solo era cruel o leal sino que además era un ser distinto y superior, ligado a los dioses, que solo podía ser contravenido por otro dios igual o de más status.

Hasta que apareció la Revolución Francesa, que fue un proceso social y político desarrollado en Francia entre 1789 y 1799 cuyas principales consecuencias fueron la abolición de la monarquía absoluta y la proclamación de la República.

Las ideas que inspiraron la Revolución Francesa y sus resultados negaron que el poder tenga origen divino y que más bien el verdadero poder era el pueblo, el cual tenía la voluntad de otorgar el poder a quien le plazca, en las condiciones y tiempo más apropiados.

El poder debía ser controlado, es así que se lo estructuró de una manera determinada y con límite de tiempo, el cual solo podía ser señalado por el pueblo, quien si lo deseaba lo podía cambiar, durante un nuevo período.

Esas condiciones son lo que se conoce como "Constitución". La norma que regula las condiciones y los presupuestos sobre los que se ejerce el poder que el pueblo otorga. El siglo XIX fue un desarrollo constante de esta idea de constitución, de división de poderes y es establecimiento del derecho moderno como hoy lo conocemos.

El segundo hito fundador fue la Segunda Guerra Mundial, luego de la cual el proceso iniciado levemente en la Revolución Francesa tuvo un gran desarrollo y aceptación. Cómo no iba a serlo, si este procedimiento, fue el reconocimiento de los Derechos Humanos que, desde entonces y de manera creciente, tiene una mayor aceptación como parte esencial de toda Constitución.

La norma fundamental no solo es una norma que controla y estructura el poder y sus manifestaciones en una sociedad sino que además es la norma que reconoce los derechos humanos, precedentes a cualquier estado y superior a cualquier expresión de poder que se tenga.

El punto más novedoso de este desarrollo se da con la certeza de que la mera declaración de derechos no hace a estos invulnerables a cualquier violación o intento de violación por parte tanto del Estado como de otras personas. En ese sentido el desarrollo del Constitucionalismo moderno se dedica al estudio de procedimientos que aseguren una adecuada protección a los

derechos reconocidos. Algunos de estos procedimientos tienen un gran desarrollo tanto histórico como teórico, como es el caso del Hábeas Corpus que data del siglo XIII."

"El Derecho Constitucional es una rama del Derecho Público que estudia los aspectos esenciales de la organización y del funcionamiento de las instituciones políticas del Estado, en armonía con los derechos y garantías fundamentales."²

No obstante, a este concepto hay que agregarle algo muy importante y es el hecho de que su estudio también se enmarca en las relaciones entre estado e individuo, estado y sociedad; y, estado con otros estados. Es decir que el Derecho Constitucional no sólo se limita a instituciones políticas, derechos y garantías, sino a las diversas relaciones en las que éstas interactúan.

Finalmente es necesario acotar que el Derecho Constitucional, es una ciencia no estática ni exacta; simplemente irá evolucionando conforme la sociedad lo haga, de acuerdo a los requerimientos que en ese momento la misma precise o deje de hacerlo.

2. ¿QUÉ ES EL ESTADO DE DERECHO?

Se denomina Estado de derecho, a aquel Estado en donde sus autoridades se rigen, permanecen y están sometidas a un derecho vigente en lo que se conoce como un Estado de derecho formal.

Éste se crea cuando toda acción social y estatal encuentra sustento en la norma; es así que el poder del Estado queda subordinado al orden jurídico vigente por cumplir con el procedimiento para su creación y es eficaz cuando se aplica en la realidad con base en el poder del Estado a través de sus órganos de gobierno, implantando así un ambiente de respeto absoluto del ser humano y del orden público.

2.1. Estado, gobierno, población, sociedad e individuo

Para un mejor entendimiento de este tema vamos a definir cada uno de estos elementos:

Muchas veces las personas entienden los términos Estado y gobierno como sinónimos, cuando esta no es la realidad, esta confusión es consecuencia de la falta de información, por información errónea o porque se la da a conveniencia de quien en ese momento la expone.

A continuación los analizaremos con más detalle.

2.2 Estado

El artículo 1, numeral 1, de la Carta Magna si bien no define lo que es el Estado, nos dice que clase de Estado es el Ecuador, y lo primero que notamos es la diferencia del tipo de Estado qué según la Constitución anterior era nuestro país, en razón de que dejamos de ser un Estado social de derecho y pasamos a ser un Estado constitucional de derechos. Mientras que el artículo 3 nos dice cuáles son los deberes primordiales del Estado ecuatoriano."²

"Estado es aquella comunidad humana que, dentro de un determinado territorio (el "territorio" es elemento distintivo), reclama (con éxito) para sí el monopolio de la violencia física legítima. Lo específico de nuestro tiempo es que a todas las demás asociaciones e individuos sólo se les concede el derecho a la violencia física en la medida en que el Estado lo permite. El Estado es la única fuente del "derecho" a la violencia." **

"El Estado es la organización política, dotada de poder soberano e independiente, que integra la población de un país. Hace referencia a la organización social, política, coactiva y económica, conformada por un conjunto de instituciones, que tienen el poder de regular la vida en sociedad" ⁵

Es importante señalar que todo Estado esta dotado de territorio, población y soberanía.

"Es así una organización político-jurídica con poder soberano, que se asienta sobre un territorio delimitado. Abarca a la sociedad y a las instituciones autorizadas para formular la política pública. Persigue la consecución de fines comunes a todos sus miembros y se sustenta en un marco legal establecido para regular el accionar de instituciones y persona".

El Estado es el sistema que cada país o nación tiene para organizarse y mantener su unidad.

Estado es aquel conjunto de organizaciones que en su totalidad poseen la facultad de establecer las normas que guiarán una determinada sociedad, ejerciendo su poder en un territorio previamente establecido. Esta soberanía permite que dentro de los poderes de un Estado se puedan encontrar otras importantes instituciones, como lo son las Fuerzas Armadas, la policía y la administración pública.

Como se puede intuir a partir de la definición de Estado, se trata de algo bastante fácil de confundir con el Gobierno, sin embargo, se diferencian en que este último es el que va cambiando con las diferentes personas que ocupan cargos durante períodos de tiempo previamente delimitados, mientras que el Estado es aquel que opera bajo instituciones permanentes en el tiempo, por lo que se trata de algo que se construye paso a paso con la historia de cada nación.

También podemos decir que el gobierno pasa, cambia y se transforma, mientras que el Estado permanece idéntico.

Para que un Estado se constituya como tal, es necesario que cuente con ciertos elementos básicos. Entre ellos se encuentra el Pueblo, cuya principal característica radica en su universalidad. El pueblo es considerado como el componente más elemental de un Estado, de este modo, no podría existir Estado sin pueblo, ni pueblo sin Estado.

Otro de los elementos básicos del Estado es el Poder, que se define como la capacidad de ejercer un dominio y control a las personas, y de este modo, poder reglamentar su comportamiento y actividad.

2.3. Gobierno

El gobierno (del griego "pilotar un barco"), en general, radica en la administración política general o ejercicio del poder del Estado.

"el gobierno es la organización que representa al Estado para el cumplimiento de sus objetivos y metas."^Z

"El término de gobierno se ha utilizado normalmente para definir al conjunto de personas que ejercen el poder político, o que determinan la orientación política de una cierta sociedad." $\frac{8}{2}$

"El gobierno en general son las autoridades que dirigen controlan y administran las instituciones del estado, que consisten en la conducción política general o ejercicio del poder. Es la estructura que ejerce las diversas actividades estatales denominadas poderes del estado."²

El gobierno le permite a las sociedades edificar en cuerpos políticos, de voluntad y acción, por medio de organismos y funciones tales como el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, admitiendo así alcanzar sus propios fines.

2.4. Población

"Por población se entiende un conjunto de individuos, constituido de forma estable, ligado por vínculos de reproducción e identificado por características territoriales, políticas, jurídicas, étnicas o religiosas... Una población, pues, se definirá como tal si tiene continuidad en el tiempo y si esta continuidad está asegurada por vínculos de reproducción que ligan padres e hijos y garantizan la sucesión de las generaciones. Finalmente, una población se define también por las características que trazan su perfil y sus límites. Los límites y fronteras de las distintas poblaciones son tales que los agregados así definidos asumen su propia autonomía y estabilidad, reproduciéndose y conservándose en el tiempo." 10

"La población es un conjunto de individuos de la misma clase, limitada por el estudio. La población se define como la totalidad del fenómeno a estudiar donde las unidades de población posee una característica común la cual se estudia y da origen a los datos de la investigación." ¹¹

"Por población se entiende un conjunto de individuos, constituido de forma estable, ligado por vínculos de reproducción e identificado por características territoriales, políticas, jurídicas, étnicas o religiosas... Una población, pues, se definirá como tal si tiene continuidad en el tiempo y si esta continuidad está asegurada por vínculos de reproducción que ligan padres e hijos y garantizan la sucesión de las generaciones. Finalmente, una población se define también por las características que trazan su perfil y sus límites. Los límites y fronteras de las distintas poblaciones son tales que los agregados así definidos asumen su propia autonomía y estabilidad, reproduciéndose y conservándose en el tiempo." 12

2.5. Sociedad

Sociedad se podría decir que es el conjunto de individuos que comparten una cultura, y que se relacionan interactuando entre sí, cooperativamente, para constituir un grupo o una comunidad.

2.6. Individuo

El término individuo significa aquello que no se puede dividir, es indivisible. Como sabemos un individuo es un conjunto de pensamientos y acciones que se consideran como una entidad.

En la especie humana, cada una de las personas es un individuo. Dentro de cualquier organización colectiva.

3. ¿QUÉ ES LA SOBERANÍA?

La soberanía se define en torno al poder y se comprende como aquella potestad que posee cada estado de ejercitar el poder sobre su sistema de gobierno, su territorio y su población.

La soberanía es aquella que reside en el pueblo y que se ejerce a través de los poderes públicos de acuerdo a su propia voluntad y sin la influencia de elementos extraños.

4. ¿QUÉ ES DEMOCRACIA?

Etimológicamente, democracia significa "poder" (krátos) del "pueblo" (démos).

"La democracia es una forma de organización de grupos de personas, cuya característica predominante es que la titularidad del poder reside en la totalidad de sus miembros, haciendo que la toma de decisiones responda a la voluntad colectiva de los miembros del grupo.

En sentido estricto la democracia es una forma de gobierno, de organización del Estado, en la cual las decisiones colectivas son adoptadas por el pueblo mediante mecanismos de participación directa o indirecta que les confieren legitimidad a los representantes. En sentido

amplio, democracia es una forma de convivencia social en la que todos sus habitantes son libres e iguales ante la ley y las relaciones sociales se establecen de acuerdo a mecanismos contractuales.

La democracia se define también a partir de la clásica clasificación de las formas de gobierno realizada por Platón primero y Aristóteles después, en tres tipos básicos: monarquía (gobierno de uno), aristocracia (gobierno de pocos), democracia (gobierno de la multitud para Platón y "de los demás", para Aristóteles).

Hay democracia directa cuando la decisión es adoptada directamente por los miembros del pueblo. Hay democracia indirecta o representativa cuando la decisión es adoptada por personas reconocidas por el pueblo como sus representantes. Por último, hay democracia participativa cuando se aplica un modelo político que facilita a los ciudadanos su capacidad de asociarse y organizarse de tal modo que puedan ejercer una influencia directa en las decisiones públicas o cuando se facilita a la ciudadanía amplios mecanismos plebiscitarios. Estas tres formas no son excluyentes y suelen integrarse como mecanismos complementarios.

4.1. Formas de democracia

Clásicamente la democracia ha sido dividida en dos grandes formas:

- Democracia directa: el pueblo reunido en asamblea o concejo, delibera y toma las decisiones que van a regular la vida en sociedad, de forma horizontal.
- Indirecta o representativa: el pueblo se limita a elegir representantes para que estos deliberen y tomen decisiones, de forma jerárquica.
- Algunos autores también distinguen una tercera categoría intermedia, la democracia semidirecta, que suele acompañar, atenuándola, a la democracia indirecta. En la democracia semidirecta el pueblo se expresa directamente en ciertas circunstancias particulares, básicamente a través de los siguientes mecanismos:
- Plebiscito. El pueblo elige "por sí o por no" sobre una propuesta.
- Referéndum. El pueblo concede o no concede la aprobación final de una norma (constitución, ley, tratado).
- Iniciativa popular. Por este mecanismo un grupo de ciudadanos puede proponer la sanción o derogación de una ley.

Destitución popular, revocación de mandato o recall. Mediante este procedimiento los ciudadanos pueden destituir un representante electo antes de finalizado su período". 13

5. ¿QUÉ ES LA CONSTITUCIÓN?

El origen de la palabra "Constitución" está en el verbo latino "constituere" que significa: ordenar, formar, integrar, configurar. Por tanto, la locución "constitutio" sugiere la idea de arreglo, disposición, organización.

Lamentablemente por su mismo origen, este término ha sido utilizado muchas veces a conveniencia de quien lo diga, sin embargo, la palabra Constitución tiene un significado político en el sentido de que todos los conceptos giran alrededor del poder político y del Estado; por lo que me atrevería a decir que no existe un concepto unívoco de lo que es constitución, ya que su concepción depende mucho de los factores sociales, históricos y políticos.

"La Constitución es el conjunto de normas y preceptos fundamentales que determinan la organización y competencias del poder público, las bases de la vida social y económica, y los derechos y deberes de los individuos que integran un Estado" 14.

Como nos podemos dar cuenta el término Constitución es muy diferente al concepto de Derecho Constitucional.

6. ¿QUÉ ES LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL?

La supremacía de la constitución es una técnica sumamente eficaz para limitar el ejercicio del poder por parte de los gobernantes. Las normas que ellos dicten como consecuencia del ejercicio del poder, sólo serán válidas y jurídicamente obligatorias, cuando no se opongan a la supremacía.

'El principio de supremacía constitucional establece que la Constitución es la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las disposiciones normativas y los actos del poder público deberán mantener 25 Conceptos desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador conformidad con las disposiciones constitucionales, ya que caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

Este principio es característico de un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual todos los poderes y autoridades públicas deben someterse a la Constitución, ya que esta le otorga validez jurídica a las disposiciones normativas que el operador jurídico aplica y es la razón por la cual se legitima su actuación; es más, dentro de un Estado constitucional, los derechos contenidos en la Constitución cumplen un doble papel, tanto como fundamento y límite de la actuación de los poderes públicos." 15

El principio de la supremacía de la Constitución, impone a gobernantes y gobernados, la obligación de adecuar sus comportamientos a las reglas contenidas en la ley fundamental, cuya jerarquía jurídica está por encima de las normas que puedan emanar de aquellos.

El principio de la supremacía de la constitución le atribuye a la ley fundamental el carácter de primer fundamento positivo del orden jurídico, del cual depende la validez de las restantes normas jurídicas.

Su objeto es brindar seguridad jurídica, garantizando la libertad y dignidad del hombre, mediante la sumisión de los gobernantes al imperio de la constitución.

El principio de supremacía es un principio propio de las constituciones rígidas y consecuencia de la división entre poder constituyente y poderes derivados.

7. EL CONSTITUCIONALISMO ECUATORIANO

He creído necesario realizar una efímera revisión de cada una de las Constituciones Políticas de la República del Ecuador desde el año de 1830 hasta nuestros días.

7.1. La Primera Constitución de 1830 (Riobamba, 23 de septiembre de 1830) y el gobierno de Juan José Flores

La gran Constitución de Ecuador de 1830 fue la primera constitución política de la que se dató la República del Ecuador tras su creación después de la separación del Distrito del Sur de la Gran Colombia. Fue redactada por el Congreso Constituyente de 1830 reunido en la ciudad de Riobamba.

La mencionada Constitución, contiene 75 artículos y ninguna disposición transitoria.

Los Departamentos del Azuay, Guayas y Quito quedan reunidos entre sí formando un solo cuerpo independiente con el nombre de Estado del Ecuador.

El Estado del Ecuador se une y confedera con los demás Estados de Colombia, para formar una sola Nación con el nombre de República de Colombia.

7.2. La Segunda Constitución de 1835 (Ambato, 13 de agosto de 1835) y el gobierno de Vicente Rocafuerte

Una vez restablecida la paz, en 1835, y reconocida la autoridad de Rocafuerte en todas las provincias, se convocó a la Convención Nacional, que se reunió en Ambato y que redactó una nueva Constitución, en la que se utilizó por primera vez la denominación de "República del Ecuador" a diferencia de la de 1830 que se refería al "Estado del Ecuador".

Esta Carta magna contiene 112 Artículos y 3 Disposiciones transitorias.

La soberanía reside en la Nación, y su ejercicio delega a las Autoridades que establece la Constitución. Es una, indivisible, libre e independiente de todo poder extranjero, no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

El territorio de la República del Ecuador comprende el de las provincias de Quito, Chimborazo, Imbabura, Guayaquil, Manabí, Cuenca, Loja y el Archipiélago de Galápagos, cuya principal isla se conoce con el nombre de Floreana, sus límites se fijan por una ley, de acuerdo con los Estados limítrofes.

7.3. La Tercera Constitución de 1843, (Quito, 1 de abril de 1843) y el segundo gobierno de Juan José Flores

La economía impulsada por Rocafuerte empezó a dar frutos en esta administración de Flores. Impulsó la industria, el comercio, las artesanías, agricultura. Salió el primer barco fabricado en los astilleros de Guayaquil. Fundó escuelas y construyó vías siguiendo el buen ejemplo de su antecesor.

Próximo a culminar su segundo gobierno, Flores creyó que su poder estaba sólidamente consolidado en toda la República y resolvió convocar a una nueva Convención Nacional con el propósito de dictar una nueva Constitución que se ajustara a su voluntad. Dicha Constitución estaba redactada en términos que hubiera permitido a Flores gobernar el país de manera indefinida, pues el Presidente duraría en sus funciones por un período de ocho años y sería elegido directamente por el Congreso.

Esta Constitución produjo un gran descontento que culminó cuando en Guayaquil estalló la histórica revolución MARCISTA del 6 de marzo de 1845 que puso fin al gobierno floreano.

7.4. La Cuarta Constitución de 1845, (Cuenca, 8 de diciembre de 1845) y el gobierno de Vicente Ramón Roca

Apenas empezó a gobernar Roca, comenzaron las revueltas de los partidarios de Flores. Transcurrió casi todo su tiempo de gobierno, resistiendo los ataques de Flores por retornar al poder.

Roca se desempeñó con acierto: Se realizaron algunas obras públicas, pese al exiguo presupuesto, se repararon carreteras, puentes, iglesias, se mejoró el alumbrado.

El gobierno de Roca fue eficiente dentro de las limitadas posibilidades del erario nacional que aún no superaba el descalabro casi total causado por la administración anterior.

La Constitución de 1845, contiene 131 Artículos y Disposiciones Comunes.

El territorio de la República comprende actualmente el de las provincias de Pichincha, Chimborazo, Imbabura, Guayaquil, Manabí, Cuenca, Loja, y el Archipiélago de Galápagos. Sus límites se fijan por tratados que se celebren con los Estados limítrofes.

7.5. La Quinta Constitución de 1851, (Quito, 27 de febrero de 1851) y el gobierno de Diego Noboa

Esta Constitución no tuvo mayor relevancia, el Gobierno tuvo buenos ingresos fiscales. Noboa fue débil de carácter y permitió el ingreso de los sacerdotes jesuitas que habían sido expulsados de Colombia.

En su gobierno se pretendió vender las Islas Galápagos a Gran Bretaña, para poder pagar la deuda inglesa, negociado que fue repudiado. Suscribió con Gran Bretaña un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación.

Noboa fue arrestado y luego expulsado del país rumbo a Chile. Había durado en el poder desde el 26 de febrero hasta el 13 de septiembre de 1851.

7.6. La Sexta Constitución de 1852 (Guayaquil, 6 de septiembre de 1852) y el gobierno de José María Urbina

En la Constitución de 1852 por primera vez en la historia, se determinó que a futuro, los próximos presidentes y vice presidentes, debían ser elegidos por la Comisión Provincial de Electores y ya no por la Asamblea conformada por 900 representantes de los tres departamentos de ese entonces, Guayaquil, Quito y Cuenca pero ésta sería la intermediaria de los sufragios, declarados indirectos y populares.

La soberanía radicaría en el pueblo y la protección de la religión católica.

La ciudadanía era derecho de las personas casadas o mayores de 21 años, dueñas de una propiedad raíz de doscientos pesos o profesión sin sujeción a otro y que sepan leer y escribir.

7.7. La Séptima Constitución de 1861, (Quito, 10 de abril de 1861) y el gobierno de Gabriel García Moreno

Esta Constitución es un documento de filosofía liberal, con todo hay que considerar que el mandatario seguía la doctrina conservadora de tal manera que ha sido calificado hasta nuestros días como el icono del conservadurismo en el Ecuador.

Aparece la institución jurídica del Sufragio Universal. Para votar se requería tener 21 años de edad, saber leer y escribir y para ser elegido era ineludible tener propiedad y renta.

El poder del Ejecutivo, se extiende al dar prerrogativas en las provincias del Ecuador nombrando Gobernadores en cada una de éstas.

7.8. La Octava Constitución de 1869, también conocida como la Carta Negra (Quito, 11 de agosto de 1869) y el gobierno de García Moreno

La octava Constitución representa la evolución del Constitucionalismo ecuatoriano, aquí toma fuerza el Poder Ejecutivo y la religión católica pasa a ser de carácter oficial.

Empieza a denotarse el inicio de la Democracia en el Ecuador, ya que para las leyes que son de tipo inconstitucional, se otorga la facultad a la Corte Suprema de Justicia para suspender la vigencia de toda disposición que contraríe el Estado de Derecho. Además el poder judicial estaba facultado para actuar con autonomía e independencia.

A nivel del poder legislativo, se observa que este se estructura en forma clásica, es decir con el protagonismo de Senadores, Diputados y el proceso para la creación de leyes.

7.9. La Novena Constitución de 1878, (Ambato, 6 de abril de 1878) y el gobierno de Ignacio De Veintimilla

Esta carta es reactiva a la de 1869 denominada Carta Negra. Aquí se restringen las atribuciones que se había concedido al Poder Ejecutivo.

Se cataloga a esta constitución como la más adecuada en presentar sobresaliente sistematización de las garantías constitucionales.

Confiere al ejecutivo la obligación de la educación y la cultura, ya que en las anteriores Constituciones no era dicha problemática de gran importancia de tal manera que el Congreso era el ente encargado de preocuparse por esta parte en virtud de lo cual se creó el Ministerio de Educación.

7.10. La Décima Constitución de 1884, (Quito, 13 de febrero de 1884) y el gobierno de José María Placido Caamaño

La Constitución de 1884 tiene cierta semejanza con la Constitución de 1869 denominada La Carta Negra, ésta confiere importancia a dos fenómenos político-sociales, en lo inherente a la democracia se conforma y se confiere atribuciones al Congreso. Con lo cual se designan 2 años en los cargos para los Diputados y 4 años para los Senadores.

Esta Constitución se basa en el respeto a los Derechos Humanos.

7.11. La Décimo Primera Constitución de 1897, (Quito, 14 de enero de 1897) y el gobierno de Eloy Alfaro

Pese a ser un gobierno con doctrina liberal laico, la Religión católica se constituye como la oficial del Ecuador, sin embargo denota sectarismo cuando se exige que las autoridades eclesiásticas sean de nacionalidad ecuatoriana y se prohíbe con ello el ingreso al país de comunidades religiosas. La iglesia y el pueblo se profesaron atacados lo cual hizo incendiar los ánimos en la población, por ende la democracia se fragilizó, el poder se mantuvo protegido por las armas, se observó fraude electoral. La propiedad privada fue también asunto de restricciones.

7.12. La Décimo Segunda Constitución de 1906, (Quito, 22 de diciembre de 1906) y el gobierno de Eloy Alfaro

La carta liberal del pueblo, posee 133 artículos y cinco disposiciones transitorias.

Esta constitución propuso paz exterior, viabilidad y ferrocarriles, desarrollo de las artes y ciencias, la educación laica y el fortalecimiento del ejército.

Tuvo una duración de 23 años, con una tendencia liberal, bajo ésta gobernaron los Presidentes: Eloy Alfaro Delgado, Leónidas Plaza, Lizardo García, Víctor Emilio Estrada, Alfredo Baquerizo Moreno, José Luis Tamayo y Gonzalo Córdova.

La Iglesia se constituía en el pilar preponderante de la sociedad y se hallaba en amplio y frontal antagonismo con el gobierno laico. Esta Constitución es llamada "atea" por los conservadores, porque separa la iglesia del Estado.

7.13. La Décima Tercera Constitución de 1928, (Quito, 26 de marzo de 1928) y el gobierno de Isidro Ayora

La Constitución de 1928 fue la más avanzada de las Constituciones hasta entonces expedidas en Ecuador, pues se institucionaliza el Hábeas corpus, el sufragio de la mujer, la limitación a la gran propiedad agrícola, igualdad de los mal llamados "hijos ilegítimos", la función social de la propiedad y representación de las minorías políticas.

Se reconoce el Estado de Derecho, se da importancia al Derecho Internacional y la relación entre países, se da prerrogativa a la familia, no obstante, se sostiene la figura jurídica del Divorcio.

7.14. La Décimo Cuarta Constitución de 1938, (Quito, 2 de diciembre de 1938) y el gobierno de Aurelio Mosquera Narváez

La Asamblea de 1938 redactó una Constitución que no se promulgó.

Desde la renuncia de Ayora se sucedió una serie de presidentes interinos y otros que fueron destituidos, es así como se llegó a la Constituyente de 1938, convocada por el general Alberto Enríquez, y que designó presidente de la República a Aurelio Mosquera. Esta nueva Constitución, en la que se eliminaban los latifundios, no fue promulgada.

La manifestación obrera del 15 de noviembre de 1922 dio paso a una crisis política interna que desembocó en la instalación de una Asamblea Constituyente tres años después.

7.15. La Décima Quinta Constitución de 1945, (Quito, 6 de marzo de 1945) y el gobierno de José María Velasco Ibarra

Esta Constitución se crea en un escenario violento con profundos resentimientos sociales y políticos, ésta Carta Magna, sólo tuvo tres meses de

vigencia. En ella se creó el Tribunal de Garantías Constitucionales y el Tribunal Supremo Electoral, pero ninguno de los dos tuvo el apoyo del Jefe de Estado por la desconfianza que les tenía.

Se pretendió impulsar la creación de un Congreso de una sola cámara como al inicio de la República, pero ésta opción no tuvo acogida.

7.16. La Décima sexta Constitución de 1946, (Quito, 31 de diciembre de 1946) y el gobierno de José María Velasco Ibarra

La Constitución de 1946 le confirió plenos poderes al Ejecutivo a fin que el Jefe de Estado tenga amplitud de gobierno.

La Comisión Legislativa permanente y los decretos presidenciales hicieron más ágil la legislación especialmente en materia económica lo cual dio resultados satisfactorios.

Se aceptó el concepto de laicismo en la educación a fin de dar plena libertad de enseñanza los padres con respecto de sus hijos.

7.17. La Décima Séptima Constitución de 1967, (Quito, 25 de mayo de 1967) y el gobierno de José María Velasco Ibarra

Esta Constitución sigue los lineamientos de la Constitución anterior, se instituye el principio en la institución jurídica de irretroactividad de la Ley, la igualdad ante la ley, el plebiscito, se crean los tribunales de lo Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, la Reforma Agraria y el Consejo Nacional de la Economía.

7.18. La Décima Octava Constitución de 1978, (Quito, 15 de enero de 1978) y el gobierno de Jaime Roldós Aguilera

Esta Constitución fue aprobada mediante plebiscito o Consulta Popular.

La fuerza pública es obediente, no deliberante, son importantes las sociedades de obreros, indígenas, universidades, el analfabetismo es un instrumento inteligente para el poder, pues por un lado se pretende eliminar el

mismo y de otro se aprovecha el voto de estos para maniobras poco democráticas.

En ésta Carta Magna se reconoce la jerarquización de la ley.

Al contrario de otros procesos constitucionales, la Carta Magna de 1978 fue elaborada por una comisión designada por el Triunvirato, la Constitución del 78 fue elaborada de una forma "flexible" y "reducida" porque eran conscientes de que no tenían ninguna representatividad entre los ecuatorianos.

La Constitución de 1978 fue objeto de una reforma profunda tras cuatro años de vigencia y desde 1978 a 1997 fue reformada doce veces. En 1977, pocos meses antes de que se instalara la nueva Asamblea Constituyente se introdujeron modificaciones en cinco ocasiones.

La Constitución de 1978 incluyó aspectos relevantes como permitir el voto de los analfabetos, estableció la segunda vuelta electoral, en caso de que ningún candidato obtuviera la mayoría absoluta y creó el Congreso unicameral, con el fin de dotar de agilidad a la legislatura.

7.19. La Décima Novena Constitución de 1998; (Riobamba, 5 de junio de 1998) y el gobierno de Jamil Mahuad Witt

La Constitución de 1998 posee 284 Artículos y 46 Disposiciones Transitorias.

Incluye la jerarquización de las leyes, garantiza los derechos humanos, confiere al ejecutivo la iniciativa de las leyes en materia económica, la elaboración del presupuesto y se instituye al Consejo Nacional de la Judicatura.

Como un aspecto negativo, se puede señalar el aumento exagerado de miembros al Congreso, la falta de reforma a la Seguridad social de manera eficaz y la falta de independencia de los Tribunales Electoral y Constitucional.

7.20. La Vigésima Constitución del 2008, (Montecristi, 28 de septiembre de 2008) y el gobierno de Rafael Correa

Esta Constitución define la separación de poderes del Gobierno ecuatoriano en cinco ramas:

De las cinco funciones del Estado, se conservan los tres poderes tradicionales establecidos en Constituciones anteriores: la Función Legislativa, asignada a la Asamblea Nacional; la Función Ejecutiva, liderada por el Presidente de la República; y la Función Judicial encabezada por la Corte Nacional de Justicia.

Se establecen dos nuevos poderes del Estado: la Función Electoral, administrada por el Consejo Nacional Electoral y El Tribunal Contencioso Electoral; y la Función de Transparencia y Control Social, representada por 6 entidades, la Contraloría General del Estado, Superintendencia de Bancos y Seguros, Superintendencia de Telecomunicaciones, Superintendencia de Compañías, la Defensoría del Pueblo y el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

CAPÍTULO II ANÁLISIS A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DE 2008

La doctrina tradicional nos enseña que por lo general toda Constitución comprende de dos partes: 1.- La parte Dogmática: que es la que contiene las declaraciones, derechos y garantías del hombre; y, 2.- La parte Orgánica: que es la que comprende los órganos de gobierno con sus respectivas funciones y atribuciones.

Sin embargo, para la dogmática contemporánea, la Constitución en su conjunto comprende tres partes principales: la dogmática, la orgánica y la social.

La parte Dogmática comprende el sistema de las garantías individuales, que se estima han evolucionado a la idea de derechos humanos. Se le denomina así en virtud de que constituye una suma de normas fundamentales anteriores y superiores al Estado, que no solo limitan el poder y la acción de aquellos que gobiernan, sino que marcan el rumbo del actuar del poder público.

Se le llama parte Orgánica al cuerpo de normas, principios e instituciones de la Constitución que regula la estructura, definición, atribuciones y retos de los órganos o poderes del Estado.

Finalmente, se habla hoy en día de la parte Social de la Constitución al referirse al sistema de normas e instituciones que regulan y promueven el bienestar social.

Esta parte última puede verse reflejada en nuestra actual Carta Magna, cuando se introdujeron conceptos sociales como los del buen vivir o sumak kawsay.

Este último concepto que en quechua significa: buen vivir, es un concepto de la filosofía política contemporánea que toma su nombre un antiguo término amerindio andino, se inspira en él y lo interpreta en términos contemporáneos.

El "buen vivir" se refiere a un estilo de vida que promueva los llamados derechos económicos, sociales y culturales y relaciones más sustentables con la naturaleza, de una forma distinta a cómo los promueve el modelo desarrollista al que los proponentes del "buen vivir" identifican con el concepto de "vivir mejor".

Una vez que hemos fijado las partes esenciales de una Constitución, abordaremos la parte estructural propiamente dicha de nuestra Carta Magna.

La Constitución de la República del Ecuador, es el nombre con el que conocemos a la actual Carta Magna ecuatoriana, difiere de la anterior respecto a que no lleva implícito el término Política (Constitución Política de la República del Ecuador).

"La actual Constitución es producto de un cambio que exigía el país, de tal manera que para conocerla y estudiarla hay que tener muy en cuenta la historia política del Ecuador en los últimos diez años, de tal manera que considero que la Carta Magna del 2008 no solamente se refleja y capta la realidad de ese cambio sino que configura y previene el futuro político social de nuestro país, pues en ella se encuentran plasmadas las ideas de la mayoría de nuestro pueblo." 16

Veamos cómo está estructurada nuestra Constitución

La Constitución de 2008 es una de las más extensas del mundo y la más larga de las Cartas Magnas que se han adoptado en el territorio ecuatoriano.

Posee 444 artículos, divididos en 9 títulos, 40 capítulos, 93 secciones, 29 disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, un Régimen de transición y una disposición Final.

La Primera Enmienda se dio el 13 de julio de 2011 con su publicación en el segundo suplemento del Registro Oficial Nº 490. Los artículos enmendados son los siguientes: artículo 77 numeral 9; artículo 77 numerales 1 y 11; artículo 179, artículo 181, artículo 312 primer inciso; disposición transitoria vigésimo novena, artículo 20 del Régimen de Transición.

Esta enmienda implico los siguientes cambios:

- Cambio en los plazos y condiciones de la prisión preventiva.
- Regulación de las condiciones para dar medidas sustitutivas a la prisión preventiva.
- Prohibición a los accionistas y empresas bancarias y de comunicación participar en otros negocios que no sean exclusivamente la actividad bancaria o la actividad comunicacional.
- Creación de un Consejo de la Judicatura de Transición que debe reformar la función judicial en el plazo de 18 meses conformado por un representante del Presidente, uno de la Asamblea y uno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Nueva estructura del Consejo de la Judicatura formado por representantes del Presidente, la Asamblea Nacional, el Fiscal General, la Corte Nacional de Justicia (quien lo presidirá) y el Defensor Público elegidos mediante ternas enviadas por las mencionadas autoridades, su selección estará a cargo del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Su Segunda Enmienda se dio el 03 de diciembre de 2015 con su publicación en el Suplemento del Registro Oficial Nº 653. Los artículos enmendados son los siguientes: artículo 104, artículo 114, artículo 142, artículo 144 segundo inciso, artículo 158 segundo inciso, artículo 211, artículo 212 numeral 2, artículo 229 tercer inciso, artículo 326 numeral 16, artículo 261 numeral 6, artículo 264 numeral 7, artículo 370, artículo 372 segundo inciso, artículo 384 primer inciso, disposición transitoria Primera, numeral nueve.

1. Preámbulo.

NOSOTRAS Y NOSOTROS, el pueblo soberano del Ecuador RECONOCIENDO nuestras raíces milenarias, forjadas por mujeres y hombres de distintos pueblos, CELEBRANDO a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia, INVOCANDO el nombre de Dios y reconociendo nuestras diversas formas de religiosidad y espiritualidad, APELANDO a la sabiduría de todas las culturas que nos enriquecen como sociedad, COMO HEREDEROS de las luchas sociales de liberación frente a todas las formas de dominación y

colonialismo, Y con un profundo compromiso con el presente y el futuro, Decidimos construir Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay; Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades; Un país democrático, comprometido con la integración latinoamericana -sueño de Bolívar y Alfaro-, la paz y la solidaridad con todos los pueblos de la tierra; y, En ejercicio de nuestra soberanía, en Ciudad Alfaro, Montecristi, provincia de Manabí, nos damos la presente.

TÍTULO I ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ESTADO

Capítulo Primero

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

"Artículo 1.- Formas de Estado y Gobierno.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible".

Cuando hablamos del Ecuador como un Estado constitucional de derechos, hacemos referencia a que la Constitución prevalece sobre las demás leyes y que tanto las instituciones del estado como nosotros debemos respetar y hacer respetar nuestros derechos consagrados en la Carta Suprema; el Estado constitucional de derecho se caracteriza porque, además de garantizarla vigencia de la Constitución y la cobertura universal delas necesidades básicas, coloca como eje articulador de las relaciones entre Estado y sociedad a la protección de los derechos reconocidos mediante una justicia constitucional especializada, oral, gratuita y eficiente, al referirnos al aspecto social significa que es de interés de toda la sociedad, es social, porque asume como rol estatal la provisión de servicios públicos por el reconocimiento de los derechos del buen vivir que tiene que ver con el goce de una serie de derechos y garantías sociales, económicas y ambientales; es democrático, por cuanto tenemos la potestad de elegir y ser elegidos, además porque el poder reside en el pueblo y por tanto las decisiones son tomadas colectivamente, mediante mecanismos de participación directa e indirecta; es soberano, porque no acepta ninguna intervención en los asuntos internos que afectan a quienes viven en el Ecuador; es independiente, porque está gobernado por el poder ejecutivo ejercido por el presidente; es unitario porque hay un solo centro de decisión en todo el territorio nacional, que promueve la unidad de todos quienes vivimos en el Ecuador; es intercultural, porque prevé y protege la existencia de varias culturas; es **plurinacional**, porque reconoce la amplia amalgama de nacionalidades existentes, pueblos y las comunidades distintas y el pluralismo jurídico, es decir, el Estado ecuatoriano reconoce, tutela y garantiza la coexistencia y desarrollo de los sistemas normativos, usos y costumbres de las nacionalidades, pueblos indígenas y comunidades; es **laico**, porque es independiente de cualquier organización religiosa.

Su organización en forma de república se debe a que está gobernado por un Presidente, el cuál es elegido por el pueblo, su administración es de carácter descentralizada, ya que el poder no sólo recae en una sola región, sino que se encuentra diseminado en diversos organismos, ministerios e instituciones, que se encuentran ubicados en cada una de las provincias que conforman nuestro país.

Los recursos naturales no renovables constituyen un patrimonio inalienable; irrenunciable, puesto que le pertenecen a la nación; y por último imprescriptible, porque no se puede extinguir.

"Artículo 2.- Símbolos patrios e idiomas oficiales.- La bandera, el escudo y el himno nacional, establecidos por la ley, son los símbolos de la patria.

El castellano es el idioma oficial del Ecuador; el castellano, el kichwa y el shuar son idiomas oficiales de relación intercultural. Los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fija la ley. El Estado respetará y estimulará su conservación y uso".

El Ecuador como toda república independiente posee sus propios símbolos patrios, como lo son: La bandera, misma que representa la nacionalidad de sus ciudadanos; el escudo que simboliza al Estado; y el himno nacional; que es una composición musical emblemática, la cual nos identifica y une.

Según la Constitución de nuestro país el castellano es el idioma oficial, mientras que el kichwa y el shuar son los idiomas oficiales para relacionarse interculturalmente, es decir, entre las culturas que tenemos en el territorio nacional. En cuanto a otros idiomas, denominados ancestrales, son de uso oficial para los pueblos indígenas. Además el Estado, respetará el uso de estos

idiomas y por supuesto estimulará su conservación a través de la enseñanza, evitando de ésta manera que se pierdan con el tiempo.

Además incluirá espacios en los cuales la información de cualquier índole sea divulgada en los mencionados idiomas.

"Artículo 3.- Deberes del Estado.- Son deberes primordiales del Estado:

- 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.
- 2. Garantizar y defender la soberanía nacional.
- 3. Fortalecer la unidad nacional en la diversidad.
- 4. Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico.
- 5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.
- 6. Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización.
- 7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país.
- 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción".

El presente enunciado expresa que todos los habitantes del Ecuador, sin excepción alguna, gozamos de los derecho consagrados en la Carta Magna, en especial de los derechos a la educación, salud, alimentación, agua y seguridad social.

Igualmente, el Estado garantiza la soberanía nacional, promocionando lo propio antes que lo extranjero; salvaguardando la biodiversidad, evitando que la variedad de animales y vegetales se destruya, se altere o se extinga.

Entre sus principales funciones se encuentra la planificación, al igual que la implementación de medidas que contribuyan a que el país se desarrolle más productivamente, erradicando la pobreza, generando más fuentes de trabajo; además, se redistribuirá la riqueza y los recursos, permitiendo así el acceso a las personas que carecen de posibilidades, para que puedan adquirirlos de una forma equitativa.

Se promoverá el desarrollo de todo el territorio, es decir, que a las entidades autónomas se les brindará el apoyo que requieran para el desarrollo de sus industrias y en particular de la región en sí; se protegerá el patrimonio cultural, mediante la restauración así como también al patrimonio natural, preservándolo y evitando su extinción.

Finalmente el Estado, garantizará a sus habitantes, el derecho a una cultura de paz, lo cual implica vivir en armonía, con seguridad integral, permitiendo el resguardo de la sociedad y del núcleo familiar, donde el pueblo elegirá a sus representantes, libre de corrupción, evitando que aquellos que gobiernan el país, alteren la estabilidad de la nación.

"Artículo 4.- Territorio del Estado.- El territorio del Ecuador constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, legado de nuestros antepasados y pueblos ancestrales. Este territorio comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo. Sus límites son los determinados por los tratados vigentes.

El territorio del Ecuador es inalienable, irreductible e inviolable. Nadie atentará contra la unidad territorial ni fomentará la secesión.

La capital del Ecuador es Quito.

El Estado ecuatoriano ejercerá derechos sobre los segmentos correspondientes de la órbita sincrónica geoestacionaria, los espacios marítimos y la Antártida".

El territorio ecuatoriano, constituye una unidad geográfica e histórica que enlaza ámbitos sociales y multiculturales vislumbrando diversas cosmovisiones con complejas relaciones entre sí y constituye uno de los elementos más

importantes, puesto que éste es transmitido de generaciones pasadas y no podrá ser irreducible, enajenado ni transmitido.

"Artículo 5.- Territorio de Paz.- El Ecuador es un territorio de paz. No se permitirá el establecimiento de bases militares extranjeras ni de instalaciones extranjeras con propósitos militares. Se prohíbe ceder bases militares nacionales a fuerzas armadas o de seguridad extranjeras".

El Ecuador al ser un Estado soberano, no permitirá el establecimiento de bases militares extranjeras, dado que esto alteraría la estabilidad de nuestro territorio de paz. De la misma manera se prohibirá ceder las bases militares nacionales a entidades extranjeras.

Capítulo Segundo

CIUDADANAS Y CIUDADANOS

"Artículo 6.-Nacionalidad Ecuatoriana.- Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución.

La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional.

La nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad".

Es importante saber que la nacionalidad ecuatoriana será obtenida bajo los parámetros del ius soli y el ius sanguinis, la naturalización es innegable a quien lo desee poseer.

La nacionalidad, no se pierde de ninguna manera por el vínculo matrimonial, así como por su disolución, mucho menos, por la adquisición de otra nacionalidad.

"Artículo 7.- Ecuatorianos por nacimiento.- Son ecuatorianas y ecuatorianos por nacimiento:

- 1. Las personas nacidas en el Ecuador.
- 2. Las personas nacidas en el extranjero de madre o padre nacidos en el Ecuador; y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad.
- 3. Las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades reconocidos por el Ecuador con presencia en las zonas de frontera".

Aquellas personas que han nacido en el Ecuador, las personas nacidas en el extranjero de madre o padre ecuatoriano/a, y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad, (tíos y sobrinos), y por último las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades reconocidos por el Ecuador con presencia en las zonas fronterizas; teniendo así aquellas que se

encuentren fuera del territorio ecuatoriano, pero que son reconocidas como parte del territorio, son consideradas ecuatorianos por nacimiento.

"Artículo 8.- Ecuatorianos por naturalización.- Son ecuatorianas y ecuatorianos por naturalización las siguientes personas:

- 1. Las que obtengan la carta de naturalización.
- 2. Las extranjeras menores de edad adoptadas por una ecuatoriana o ecuatoriano, que conservarán la nacionalidad ecuatoriana mientras no expresen voluntad contraria.
- 3. Las nacidas en el exterior de madre o padre ecuatorianos por naturalización, mientras aquéllas sean menores de edad; conservarán la nacionalidad ecuatoriana si no expresan voluntad contraria.
- 4. Las que contraigan matrimonio o mantengan unión de hecho con una ecuatoriana o un ecuatoriano, de acuerdo con la ley.
- 5. Las que obtengan la nacionalidad ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al país con su talento o esfuerzo individual.

Quienes adquieran la nacionalidad ecuatoriana no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen.

La nacionalidad ecuatoriana adquirida por naturalización se perderá por renuncia expresa".

Se consideran ecuatorianos y ecuatorianas por naturalización a aquellas personas que obtengan la carta de naturalización, ya sea porque la hayan pedido al gobierno o porque la han adquirido por un acto posterior, como el cambio de residencia de un país a otro; es importante mencionar que una vez adquirida la nacionalidad Ecuatoriana, ésta se perderá por renuncia de la persona en cuestión.

"Artículo 9.- Igualdad de derechos.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución".

Cabe señalar que todas las personas ecuatorianas así como las extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano, tienen los mismos derechos y deberes, mereciendo ser tratadas todos en igualdad de condiciones.

TÍTULO II DERECHOS

La lucha por el respeto de los derechos y libertades fundamentales del hombre se involucra con la historia de la humanidad; dicha lucha va unida al esfuerzo por limitar el poder de los gobernantes y a la concertación de las exigencias derivadas de la dignidad, la libertad y la igualdad; y, su reconocimiento, proclamación y tutela constituyen un elemento necesario a la propia definición estatal como un Estado social y democrático de derechos, lo que es substancialmente importante en el constitucionalismo actual, y más concretamente en el modelo constitucional democrático ecuatoriano.

'Las formulaciones liberales de las declaraciones de derechos constituyeron un avance importante en la lucha contra el abuso del poder y en la defensa de la libertad individual, pero eran simples declaraciones programáticas. Los primeros Textos incorporaron una serie de valores preexistentes que, por influencia del iusnaturalismo racionalista resultaban de común aceptación, sin embargo carecían de verdadera fuerza obligatoria por cuanto actuaban como simples valores programáticos. Como ideal, los derechos constituyeron una auténtica revolución, pero la verdadera historia de los derechos es la historia de su positivización.

Es con la incorporación al ordenamiento positivo interno y su declaración expresa por parte de los Textos constitucionales cuando se establece la verdadera importancia de los derechos como definidores del carácter y alcance de un sistema político implantado. Es a partir de este momento cuando los derechos forman todo el orden constitucional.

El tema del fundamento de los derechos se encuentra en el centro del debate entre iusnaturalismo y positivismo. No sería sensato pretender reproducir esa extensa discusión, ni siquiera resumiendo los argumentos que esgrime cada postura. Podemos afirmar que el fundamento de los derechos se encuentra en ciertas condiciones básicas del hombre, mismas que son esenciales para la convivencia humana, surgen y se desarrollan en torno a tres conceptos: dignidad, libertad e igualdad...".17

La historia de los derechos puede remontarse hacia el nacimiento de la noción de Constitución. Ello no quiere decir que antes de que surgiera la primera Constitución, a finales del siglo XVIII, los derechos más elementales del hombre se encontraran totalmente desprotegidos. No obstante, los inicios del constitucionalismo marcan la concepción moderna de los derechos.

La Constitución ecuatoriana de 2008 ha establecido un sistema de derechos y libertades totalmente novedoso respecto al sistema constitucional ecuatoriano anterior, que se incluye en lo que se ha dado en llamar Neo constitucionalismo latinoamericano, y que pasa por el reconocimiento y garantía de un gran elenco de derechos.

El punto de partida de este sistema de derechos constitucionales lo encontramos en el Preámbulo constitucional en el cual se manifiesta la decisión de construir "una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza para alcanzar el buen vivir, el Sumak kawsay", para a continuación establecer "Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades".

De la misma manera, garantizará la soberanía nacional, promocionando lo nacional antes que lo extranjero; protegiendo la biodiversidad, evitando que la variedad de animales y vegetales se destruya, se altere o se extinga.

Se planificará la forma en el que el país se desarrolle más productivamente, erradicando la pobreza, creando más fuentes de trabajo; además, se redistribuirá la riqueza y los recursos, permitiendo así el acceso a las personas que carecen de posibilidades, para que puedan adquirirlos de una forma equitativa.

Se promoverá el desarrollo de todo el territorio, es decir, que a las entidades autónomas se les brindará el apoyo que requieran para el desarrollo de sus industrias y en particular de la región en sí; protegerá el patrimonio cultural, por medio de la restauración así como el patrimonio natural, preservándolo y evitando que se extinga.

Además garantizará a sus habitantes, el derecho a una cultura de paz, lo cual implica vivir en armonía, con seguridad integral, permitiendo el resguardo de la sociedad y del núcleo familiar, donde el pueblo elegirá a sus representantes, libre de corrupción, evitando que aquellos que gobiernan el país, alteren la estabilidad de la nación.

Capítulo Primero

PRINCIPIOS DE APLICACIÓN DE LOS DERECHOS

La Constitución en el Título II, dedica por entero al tratamiento de los derechos constitucionales, en donde la titularidad de los derechos la establece el **Artículo 10** que señala: "las personas¹⁸, comunidades¹⁹, pueblos²⁰, nacionalidades²¹ y colectivos²²son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución".

"La Constitución reconoce derechos, por una parte, a las personas²³, entendidas como individuos de carne y hueso; por otra, reconoce derechos a grupos humanos²⁴ cuya cultura y formas de vida (compartidas por todos los individuos de un grupo), deben ser protegidas, ya sea debido a injusticias históricas o discriminación social, o con el objetivo de promover la diversidad social en sociedades que priorizan una sola cultura (v.gr. los derechos de los pueblos, nacionalidades y colectivos). Cabe señalar que los derechos de los grupos, son gozados por los individuos, siempre que pertenezcan a un grupo (v.gr. el derecho a la tierra ancestral, a la protección del idioma y las costumbres, a un propio sistema de justicia, etc.). Finalmente, la Constitución le reconoce derechos a la naturaleza, entendida como un fin en sí misma, y no, como un medio ambiental para la satisfacción de las necesidades humanas".²⁵

Una vez analizado quienes son titulares de los derechos, es necesario señalar que la Constitución establece reglas para el ejercicio de los derechos y para su interpretación, que deben orientar la realización de todas las garantías constitucionales.

El Artículo 11 del citado cuerpo legal, señala: "el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

- 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su ejercicio. 26
- 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentran en situación de designaldad. $\frac{27}{2}$

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos o para negar su reconocimiento.²⁸

- 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.²⁹
- 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su vigencia.³⁰
- 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. $\frac{31}{2}$
- 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirán los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.³²
- 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y

garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.³³

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por falta o deficiencia en la prestación de servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarios y funcionarias, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidores o servidoras públicas, administrativos o judiciales, se repetirá contra ellos."³⁴

Clasificación de los derechos constitucionales

A partir de los antecedentes antes descritos, es cuando la Constitución procede a enumerar los derechos, huyendo de las tradicionales clasificaciones doctrinales, y manteniendo la consideración, por un lado, de que todos tienen el mismo rango jerárquico, y, por otro, comenzando por los llamados "Derechos del Buen Vivir" que constituyen elementos fundantes del propio Estado ecuatoriano, y del resto de los derechos y libertades reconocidas constitucionalmente.

El Título II de nuestra Norma Suprema, clasifica al extenso catálogo de derechos que van desde el art. 12 al 83 de la siguiente manera:

- Derechos del Buen Vivir.
- Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria.
- Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.
- Derechos de participación.
- Derechos de libertad.
- Derechos de la naturaleza.
- Derechos de Protección.
- Responsabilidades

Cada uno de ellos abarca varias generaciones como podremos observar a continuación:

Capítulo Segundo

DERECHOS DEL BUEN VIVIR (SUMAK – KAWSAY)

Son derechos otorgados a grupos humanos de diferente escala. El Estado tiene el deber de tutelar por todas las personas sin distinción de ninguna naturaleza a que tengan una vida digna, satisfagan sus necesidades y pueden ejercer plenamente sus libertades.

Por tanto, los derechos del buen vivir exigen un Estado que intervenga activamente en la sociedad, a través de políticas públicas y servicios públicos.

Los "Derechos del buen vivir" deben de ser estudiados, aplicados e interpretados de acuerdo con el Título VII de la Constitución que establece el "Régimen del Buen Vivir".

"Como es de conocimiento general, el Preámbulo de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, señala el derecho al buen vivir; y más aún este derecho está regulado en los Arts. 12 al 34; y sobre el régimen del buen vivir desde el Art. 340 al 415, además de otras disposiciones constitucionales y legales contenidas en varios códigos y leyes, especialmente en el Plan Nacional de Desarrollo del Buen Vivir ... 2009-2013."

Sección primera: Agua y alimentación

"Artículo 12.- Derecho al agua.- El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida".

"Artículo 13.- Derecho a la alimentación.- Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales.

El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria".

Sección Segunda: Ambiente sano

"Artículo 14.- Derecho a un ambiente sano.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay.

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados".

"Artículo 15.- Uso de tecnologías limpias y no contaminantes.- El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua.

Se prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, y las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional".

Sección Tercera: Comunicación e Información

"Artículo 16.- Derecho a la comunicación.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

- 1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.
- 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.
- 3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de

- estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.
- 4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.
- 5. Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación".

"Artículo 17.- Pluralidad y diversidad en la comunicación.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

- 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo.
- 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.
- 3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias".

"Artículo 18.- Derecho a la información.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

- 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.
- 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información".

"Artículo 19.- Regulación de contenidos.- La ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación, y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente.

Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos".

"Artículo 20.- Cláusula de conciencia, secreto profesional y reserva de fuente.- El Estado garantizará la cláusula de conciencia a toda persona, y el secreto profesional y la reserva de la fuente a quienes informen, emitan sus opiniones a través de los medios u otras formas de comunicación, o laboren en cualquier actividad de comunicación".

Sección Cuarta: Cultura y ciencia

"Artículo 21.- Identidad cultural.- Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas.

No se podrá invocar la cultura cuando se atente contra los derechos reconocidos en la Constitución".

"Artículo 22.- Derecho al desarrollo artístico.- Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría".

"Artículo 23.- Acceso y participación en espacios públicos.- Las personas tienen derecho a acceder y participar del espacio público como ámbito de deliberación, intercambio cultural, cohesión social y promoción de la igualdad en la diversidad. El derecho a difundir en el espacio público las propias expresiones culturales se ejercerá sin más limitaciones que las que establezca la ley, con sujeción a los principios constitucionales".

"Artículo 24.- Derecho a la recreación y al esparcimiento.- Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre".

"Artículo 25.- Progreso científico y saberes ancestrales.- Las personas tienen derecho a gozar de los beneficios y aplicaciones del progreso científico y de los saberes ancestrales".

Sección Quinta: Educación

"Artículo 26.- Derecho a la Educación.- La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo".

"Artículo 27.- Directrices de la educación.- La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.

La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional".

"Artículo 28.- Acceso a la educación.- La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.

Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones.

El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada.

La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive".

"Artículo 29.- Garantías.- El Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural.

Las madres y padres o sus representantes tendrán la libertad de escoger para sus hijas e hijos una educación acorde con sus principios, creencias y opciones pedagógicas".

Sección Sexta: Hábitat y vivienda

"Esta nueva Constitución retoma el principio capital que radica en el Estado hacer efectivo el derecho a la vivienda, a través del crédito de la banca pública y de las instituciones de las finanzas populares, que en buenos y acertados términos es el probado y efectivo Banco Ecuatoriano de la Vivienda de primer piso, con sus operaciones de ahorro de cuota inicial para la adjudicación de su vivienda de máximo el 10%, préstamos a largos plazos y pago de dividendos mensuales a menor tasa de interés que las vigentes en el mercado. Volver al financiamiento de la banca pública, restableciéndole al BEV su Sección de Ahorros y que otras instituciones financieras populares garantizadas, ingresen en este sistema, significa un acierto que lo compartimos plenamente." 36

La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 146-14-SEP-CC, CASO N.º 1773-11-EP, de fecha 01 de octubre de 2014, manifestó:

'La habitabilidad, conforme lo manifestado por el Comité PIDESC, señala: Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y devectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes (...) dicho de otro modo, que una vivienda y unas condiciones de vida adecuadas y deficientes se asocian invariablemente a tasas de mortalidad y morbilidad más elevada".

"Artículo 30.- Derecho al hábitat y vivienda.- Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica".

"Artículo 31.- Derecho a la ciudad.- Las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía".

Sección Séptima: Salud

"La salud no es meramente la ausencia de una enfermedad determinada, sino un estado de completo bienestar físico, mental y social, definición aceptable, pero que no cabe llegar a sus últimas consecuencias: muchos individuos, sin duda sanos, no se adaptan rigurosamente a aquella definición.

Entre salud perfecta y estado de enfermedad existen numerosos estados intermedios. Con todo se puede admitir que la salud es la normalidad de la vida, y que ésta consiste en la adaptación y armonía entre el individuo y el cosmos³⁷

La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 006-15-SCN-CC, CASO N.º 005-13-C, de fecha 27 de mayo de 2015, manifestó: "la Corte arguyó que el derecho a la salud, como lo indica la disposición normativa constitucional y el criterio del Comité, basado en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no solamente implica un estado de ausencia de enfermedad, sino que repercute entre otros: 1) El obligado a la protección de la salud debe actuar preventivamente, por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos; 2) Garantizar el derecho a la salud no se limita a la prestación de servicios hospitalarios, la provisión de medicinas o tratamiento de enfermedades; 3) Las personas con una discapacidad que puede considerarse como severa, tienen una necesidad de prestaciones de salud que superan con creces las de una persona que no se halla en su misma situación; y, 4) Dicho derecho también podría verse afectado, aunque se prestaren todos los servicios tradicionalmente vinculados a la salud, si se restringe el acceso a recursos económicos para solventar su cuidado".

"Artículo 32.- Derecho a la salud.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al

agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional".

Sección Octava: Trabajo y seguridad social

"El derecho colectivo de trabajo no debe confundirse con los derechos colectivos de reciente incorporación a nuestra Carta Fundamental, los que se relacionan con particulares condiciones propias de los pueblos indígenas, negros o afroecuatorianos y otros derechos de grupo.

La Constitución política reconocía, y lo hace hoy, varios derechos que son ejercidos por los trabajadores en forma colectiva u es precisamente bajo esta denominación que se encuentran incorporados a la legislación laboral, tales como los derechos de asociación que tiene concreción en la organización sindical; la huelga, como mecanismo de solución de conflicto colectivos y el contrato colectivo de trabajo."³⁸

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 063-13-SEP-CC, CASO N.º 1224-11-EP, de fecha 14 de agosto de 2013, manifestó: "Le corresponde al Estado garantizar a las personas el pleno respeto de su dignidad, remuneraciones, retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable, libremente escogido y aceptado".

"Artículo 33.- Derecho al trabajo.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado".

"Artículo 34.- Derecho a la seguridad social.- El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad

primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.

El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo".

Capítulo Tercero

DERECHOS DE LAS PERSONAS Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

"...Los grupos de atención prioritaria son aquellos que por circunstancias de pobreza, origen étnico, estado de salud, edad, género o discapacidad se encuentran en una situación de mayor indefensión para hacer frente a los problemas que plantea la vida y no cuenta con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas Se entiende por grupos vulnerables a todos aquellos que, ya sea por su edad, raza, sexo, condición económica, características físicas, circunstancia cultural o política, se encuentran en mayor riesgo de que sus derechos sean violentados..."

Se trata, en definitiva, de derechos de igualdad que tienen como función dar cumplimiento al mandato constitucional de igualdad "real".

La Corte Constitucional en su sentencia N.º 258-15-SEP-CC, CASO N.º 2184-11-EP, de fecha 15 de noviembre de 2011, manifestó: 'El estado se compromete a: Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la 1 lista sea taxativa: a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración (...). Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que: (...) la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad, son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómica. (...)En este sentido, la Corte interamericana reitera que toda persona que se encuentre en una situación

de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad".

"Artículo 35.- Atención a grupos vulnerables.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad".

Se establece la obligación estatal de prestar especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Sección Primera: Adultas y adultos mayores

"Artículo 36.- Adultos mayores.- Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad".

"Artículo 37.- Derechos de los adultos mayores.- El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

- 1. La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas.
- 2. El trabajo remunerado, en función de sus capacidades, para lo cual tomará en cuenta sus limitaciones.
- 3. La jubilación universal.

- 4. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos.
- 5. Exenciones en el régimen tributario.
- 6. Exoneración del pago por costos notariales y registrales, de acuerdo con la ley.
- 7. El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento".

"Artículo 38.- Políticas y programas del Estado.- El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas.

En particular, el Estado tomará medidas de:

- 1. Atención en centros especializados que garanticen su nutrición, salud, educación y cuidado diario, en un marco de protección integral de derechos. Se crearán centros de acogida para albergar a quienes no puedan ser atendidos por sus familiares o quienes carezcan de un lugar donde residir de forma permanente.
- 2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. El Estado ejecutará políticas destinadas a fomentar la participación y el trabajo de las personas adultas mayores en entidades públicas y privadas para que contribuyan con su experiencia, y desarrollará programas de capacitación laboral, en función de su vocación y sus aspiraciones.
- 3. Desarrollo de programas y políticas destinadas a fomentar su autonomía personal, disminuir su dependencia y conseguir su plena integración social.
- 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque tales situaciones.
- 5. Desarrollo de programas destinados a fomentar la realización de actividades recreativas y espirituales.
- 6. Atención preferente en casos de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.

- 7. Creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad. En caso de condena a pena privativa de libertad, siempre que no se apliquen otras medidas alternativas, cumplirán su sentencia en centros adecuados para el efecto, y en caso de prisión preventiva se someterán a arresto domiciliario.
- 8. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.
- 9. Adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental.

La ley sancionará el abandono de las personas adultas mayores por parte de sus familiares o las instituciones establecidas para su protección".

Sección Segunda: Jóvenes

"Artículo 39.- Derechos de los jóvenes.- El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público.

El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento".

Sección Tercera: Movilidad humana

"Artículo 40.- Derecho a migrar.- Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria.

El Estado, a través de las entidades correspondientes, desarrollará entre otras las siguientes acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria:

1. Ofrecerá asistencia a ellas y a sus familias, ya sea que éstas residan en el exterior o en el país.

- 2. Ofrecerá atención, servicios de asesoría y protección integral para que puedan ejercer libremente sus derechos.
- 3. Precautelará sus derechos cuando, por cualquier razón, hayan sido privadas de su libertad en el exterior.
- 4. Promoverá sus vínculos con el Ecuador, facilitará la reunificación familiar y estimulará el retorno voluntario.
- 5. Mantendrá la confidencialidad de los datos de carácter personal que se encuentren en los archivos de las instituciones del Ecuador en el exterior.
- 6. Protegerá las familias transnacionales y los derechos de sus miembros".

"Artículo 41.- Derecho de asilo y refugio.- Se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia.

No se aplicará a las personas solicitantes de asilo o refugio sanciones penales por el hecho de su ingreso o de su permanencia en situación de irregularidad.

El Estado, de manera excepcional y cuando las circunstancias lo ameriten, reconocerá a un colectivo el estatuto de refugiado, de acuerdo con la ley".

"Artículo 42.- Derecho a protección y asistencia humanitaria.- Se prohíbe todo desplazamiento arbitrario. Las personas que hayan sido desplazadas tendrán derecho a recibir protección y asistencia humanitaria emergente de las autoridades, que asegure el acceso a alimentos, alojamiento, vivienda y servicios médicos y sanitarios.

Las niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, madres con hijas o hijos menores, personas adultas mayores y personas con discapacidad recibirán asistencia humanitaria preferente y especializada.

Todas las personas y grupos desplazados tienen derecho a retornar a su lugar de origen de forma voluntaria, segura y digna".

Sección Cuarta. Mujeres embarazadas

- "Artículo 43.- Derechos de las mujeres embarazadas.- El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a:
 - 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral.
 - 2. La gratuidad de los servicios de salud materna.
 - 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.
 - 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia".

Sección Quinta: Niñas, niños y adolescentes

"Artículo 44.- Derechos de los niños y adolescentes.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales".

"Artículo 45.- Derecho a la integridad física y psicológica.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en

los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas".

"Artículo 46.- Medidas para el bienestar de los niños y adolescentes.-El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

- 1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.
- 2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral.
- 3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad.
- 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.
- 5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo.
- 6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.
- 7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos.

- 8. Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad.
- 9. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas".

Sección Sexta: Personas con discapacidad

"Artículo 47.- Derechos de las personas con discapacidad.- El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social.

Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a:

- 1. La atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida.
- 2. La rehabilitación integral y la asistencia permanente, que incluirán las correspondientes ayudas técnicas.
- 3. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos.
- 4. Exenciones en el régimen tributario.
- 5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas.
- 6. Una vivienda adecuada, con facilidades de acceso y condiciones necesarias para atender su discapacidad y para procurar el mayor grado de autonomía en su vida cotidiana. Las personas con discapacidad que no puedan ser atendidas por sus familiares durante el día, o que no tengan donde residir de forma permanente, dispondrán de centros de acogida para su albergue.
- 7. Una educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y participación en igualdad de condiciones. Se garantizará su

- educación dentro de la educación regular. Los planteles regulares incorporarán trato diferenciado y los de atención especial la educación especializada. Los establecimientos educativos cumplirán normas de accesibilidad para personas con discapacidad e implementarán un sistema de becas que responda a las condiciones económicas de este grupo.
- 8. La educación especializada para las personas con discapacidad intelectual y el fomento de sus capacidades mediante la creación de centros educativos y programas de enseñanza específicos.
- 9. La atención psicológica gratuita para las personas con discapacidad y sus familias, en particular en caso de discapacidad intelectual.
- 10. El acceso de manera adecuada a todos los bienes y servicios. Se eliminarán las barreras arquitectónicas.
- 11. El acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille".

"Artículo. 48.- Medidas a favor de las personas con discapacidad.- El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren:

- 1. La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica.
- 2. La obtención de créditos y rebajas o exoneraciones tributarias que les permita iniciar y mantener actividades productivas, y la obtención de becas de estudio en todos los niveles de educación.
- 3. El desarrollo de programas y políticas dirigidas a fomentar su esparcimiento y descanso.
- 4. La participación política, que asegurará su representación, de acuerdo con la ley.
- 5. El establecimiento de programas especializados para la atención integral de las personas con discapacidad severa y profunda, con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, el fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia.

- 6. El incentivo y apoyo para proyectos productivos a favor de los familiares de las personas con discapacidad severa.
- 7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad".

"Artículo 49.- Capacidad periódica a las personas que cuidan personas discapacitadas.- Las personas y las familias que cuiden a personas con discapacidad que requieran atención permanente serán cubiertas por la Seguridad Social y recibirán capacitación periódica para mejorar la calidad de la atención".

Sección séptima: Personas con enfermedades catastróficas

"Artículo 50.- Derecho a la atención especializada y gratuita.- El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente".

Sección Octava: Personas privadas de libertad

"Artículo 51.- Derechos de las personas privadas de la libertad.- Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos:

- 1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.
- 2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.
- 3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad.
- 4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.
- 5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.
- 6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas

- mayores, enfermas o con discapacidad.
- 7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia".

Sección Novena: Personas usuarias y consumidoras

"Artículo 52.- Derecho a bienes y servicios de óptima calidad.- Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.

La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor".

"Artículo 53.- Sistemas de atención y reparación.- Las empresas, instituciones y organismos que presten servicios públicos deberán incorporar sistemas de medición de satisfacción de las personas usuarias y consumidoras, y poner en práctica sistemas de atención y reparación.

El Estado responderá civilmente por los daños y perjuicios causados a las personas por negligencia y descuido en la atención de los servicios públicos que estén a su cargo, y por la carencia de servicios que hayan sido pagados".

"Artículo 54.- Responsabilidad civil y penal.- Las personas o entidades que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la deficiente prestación del servicio, por la calidad defectuosa del producto, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripción que incorpore.

Las personas serán responsables por la mala práctica en el ejercicio de su profesión, arte u oficio, en especial aquella que ponga en riesgo la integridad o la vida de las personas".

"Artículo 55.- Promoción de los derechos de los consumidores y usuarios.- Las personas usuarias y consumidoras podrán constituir asociaciones que promuevan la información y educación sobre sus derechos, y las representen y defiendan ante las autoridades judiciales o administrativas.

Para el ejercicio de este u otros derechos, nadie será obligado a asociarse".

Capítulo Cuarto

DERECHOS DE LAS COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES

Estos derechos están en base a los principios de defensa de su identidad; prohibición de discriminación; imprescriptibilidad de la propiedad de las tierras comunitarias; respeto a las formas de ejercicio de autoridad ancestral y el reconocimiento del derecho propio o consuetudinario, en todo aquello que no se oponga a la Constitución.

"Artículo 56.- Nacionalidades y pueblos del Estado ecuatoriano.- Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible"

"Artículo 57.- Derechos colectivos.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

- 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.
- 2. No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural.
- 3. El reconocimiento, reparación y resarcimiento a las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación.
- 4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.
- 5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.
- 6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.

- 7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna.
 - Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.
- 8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad.
- 9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.
- 10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.
- 11. No ser desplazados de sus tierras ancestrales.
- 12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora.
 - Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas.
- 13. Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto.

- 14. Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje. Se garantizará una carrera docente digna. La administración de este sistema será colectiva y participativa, con alternancia temporal y espacial, basada en veeduría comunitaria y rendición de cuentas.
- 15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización.
- 16. Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado.
- 17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.
- 18. Mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación con otros pueblos, en particular los que estén divididos por fronteras internacionales.
- 19. Impulsar el uso de las vestimentas, los símbolos y los emblemas que los identifiquen.
- 20. La limitación de las actividades militares en sus territorios, de acuerdo con la ley.
- 21. Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación; la creación de sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna.
 - Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley.
 - El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y

"Artículo 58.- Derechos colectivos del pueblo afroecuatoriano.- Para fortalecer su identidad, cultura, tradiciones y derechos, se reconocen al pueblo afroecuatoriano los derechos colectivos establecidos en la Constitución, la ley y los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos".

"Artículo 59.- Derechos colectivos de los pueblos montubios.- Se reconocen los derechos colectivos de los pueblos montubios para garantizar su proceso de desarrollo humano integral, sustentable y sostenible, las políticas y estrategias para su progreso y sus formas de administración asociativa, a partir del conocimiento de su realidad y el respeto a su cultura, identidad y visión propia, de acuerdo con la ley".

"Artículo 60.- Constitución de circunscripciones territoriales y propiedad colectiva de la tierra.- Los pueblos ancestrales, indígenas, afroecuatorianos y montubios podrán constituir circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura. La ley regulará su conformación.

Se reconoce a las comunas que tienen propiedad colectiva de la tierra, como una forma ancestral de organización territorial".

'Los derechos colectivos también deben ser considerados derechos humanos, y al mismo tiempo, debiera evitarse una situación en la que éstos disminuyan algún derecho individual. Al poseer la misma naturaleza no serían contrapuestos, puesto que la relación existente entre ellos es de complementariedad.' $\frac{40}{2}$

La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 0001-10-SIN-CC CASOS N.º 0008-09-IN Y 0011-09-IN, de fecha 18 de marzo del 2010, manifestó: "Una definición básica de derechos colectivos entiende que estos derechos son atribuciones o facultades jurídicas que corresponden o son ejercibles por un especial titular colectivo. Son derechos que se reconocen a un segmento específico de la población, que no se reconoce a los ciudadanos en general, con el fin de alcanzar una igualdad sustancial, y no solo formal."

'Esta clase de derechos colectivos se diferencian de otros derechos, como, por ejemplo, de los llamados derechos de grupo que las Constituciones modernas reconocen a los grupos de intereses, a los cuales les atribuye la posibilidad de ejercer acciones

populares, acciones de grupo, o acciones afirmativas, sin llegar a reconocerles la calidad de sujetos colectivos de derechos."

En cuanto al contenido, los derechos colectivos dotan a la colectividad de facultades que les permiten defender su existencia como grupo y su autonomía, tanto en relación con otros individuos y colectividades ajenos al grupo, como también respecto de sus propios miembros.....

En resumen, los derechos colectivos reconocidos para las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas participan de los siguientes elementos que los diferencian de los clásicos derechos individuales en cualquiera de sus manifestaciones:

- a) Su titular es un sujeto colectivo autónomo, no una sumatoria de intereses y voluntades individuales;
- b) Su contenido es concebido como una garantía de realización de la igualdad material de los grupos étnicos y culturales respecto de los demás miembros de la sociedad;
- c) La condición que determina la existencia del derecho colectivo no depende de la acción u omisión de sus titulares, sino que depende de la existencia de un poder jurídico de actuación autónoma de estos en caso de incumplimiento".

Capítulo Quinto DERECHOS DE PARTICIPACIÓN

Son derechos que permiten la participación política de los y las ecuatorianos, sin discriminación y en igualdad de condiciones, en todos los niveles de toma de decisiones.

En el Ecuador, el voto es universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente. Es obligatorio para las personas mayores de 18 años y facultativo para las personas entre 16 y 18 años, adultas mayores de 65 años, ecuatorianos que habitan en el exterior, integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional; las personas con discapacidad y las personas privadas de su libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada.

Los extranjeros residentes en el Ecuador tienen derecho al voto siempre que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años.

"Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que entre sus atribuciones tiene la de promover la participación ciudadana, estimula procesos de deliberación pública, propiciar la formación ciudadana en valores, transparencia y lucha contra la corrupción; establecer mecanismo de rendición de cuentas en las instituciones del sector público; investigar denuncias y solicitar información a las instituciones públicas (art. 108 CRE). En resumen, el ejercicio de estos derechos permite que los ciudadanos y ciudadanas se involucren en el manejo de la cosa pública. De esta manera el derecho a la participación deja de ser un enunciado constitucional que se limitaba al voto en un determinado proceso electoral, para constituirse en una participación ciudadana activa que nos permite incidir en las políticas públicas y conocer cuál es el manejo dado a lo público." ⁴¹

La Corte Constitucional en su sentencia N.º 001-14-DRC-CC CASO N.º 0001-14-RC de fecha, 19 de octubre de 2017, manifestó:

"Como esta Corte ya lo ha señalado en su dictamen 001-13- SCP-CC, una de las características más importantes de la Constitución ecuatoriana tiene relación con su amplio catálogo de derechos de participación, dirigidos hacia una efectiva participación ciudadana en las decisiones políticas, tanto a nivel nacional como local, a través de varios mecanismos de democracia directa, con lo cual, todas las ciudadanas y ciudadanos, ya sea en forma individual o colectiva, tienen el derecho de

participar de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, configurándose el derecho de participación a la consulta popular como la forma más desarrollada de un sistema democrático avanzado. En efecto, este derecho de participación incide en los mecanismos de democracia directa, en virtud de que las ciudadanas y los ciudadanos deciden o emiten su opinión en las urnas a través del sufragio universal y secreto, más allá del proceso electivo regular de autoridades. Bajo este nuevo paradigma, la consulta popular constituye uno de los más eficaces mecanismos de democracia directa. En dicho dictamen se resaltó que este derecho "...involucra una participación activa de la población en los asuntos políticos de interés común, lo que a su vez implica la existencia de normas jurídicas que posibiliten tal participación y de un alto nivel de conciencia política en la ciudadanía" concretizándose en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano Así, partiendo de la premisa de que en una democracia constitucional el límite de las decisiones expresadas por las mayorías es la no afectación, desconocimiento o trasgresión de otros derechos constitucionales siempre y cuando se dé cumplimiento a los requisitos establecidos por el ordenamiento constitucional ecuatoriano, dentro de los cuales se encuentra el control de constitucionalidad al que debe procederse, conforme lo determina el propio texto constitucional en el artículo *438...*".

"Artículo 61.- Derechos de participación.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

- 1. Elegir y ser elegidos.
- 2. Participar en los asuntos de interés público.
- 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa.
- 4. Ser consultados.
- 5. Fiscalizar los actos del poder público.
- 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular.
- 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y

- paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.
- 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.

 Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable"
- "Artículo 62.- Derecho al voto.- Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones:
 - 1. El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años. Ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada.
 - 2. El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad".

"Artículo 63.- Ejercicio del derecho al voto en el exterior y de personas extranjeras.- Las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior tienen derecho a elegir a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, representantes nacionales y de la circunscripción del exterior; y podrán ser elegidos para cualquier cargo.

Las personas extranjeras residentes en el Ecuador tienen derecho al voto siempre que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años".

"Artículo 64.- Suspensión de los derechos políticos.- El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes:

- 1. Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta.
- 2. Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista".

"Artículo 65.- Representación paritaria de mujeres y hombres.- El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados".

Capítulo Sexto

DERECHOS DE LIBERTAD

"Los derechos de libertad exigen al Estado y a los particulares se abstengan de intervenir de forma ilegítima en la vida de las personas. Las personas tienen derecho a desarrollar su personalidad, a expresarse, asociarse, manifestarse, a movilizarse, a desarrollar actividades económicas, etc. Tales derechos pueden ser limitados, pero solo a partir de las normas constitucionales y de los instrumentos internacionales (v. gr. la prohibición de injuriar, los límites de las actividades económicas a partir de los bienes sociales, etc.)". 42

La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 047-15-SIN-CC CASO N.º 0009-12-IN, de fecha 23 de septiembre de 2015, manifestó: "...el derecho a la libertad de expresión, tanto a nivel nacional como internacional, no puede ser interpretado como el derecho a decir cualquier cosa sin tener responsabilidad sobre lo afirmado, ya que no se trata de una libertad de insultar o de vejación sin fundamento, ya que es distinto emitir una opinión que mentir para perjudicar la honra de un ciudadano. En este sentido, afirma que la libertad de expresión, protege la opinión; es decir, la discusión elevada y fundamentada, pero lo segundo, son contrarias al bien jurídico "la honra". En ese sentido, pretender eliminar los delitos de injurias afectaría la protección del derecho a la honra.

"Artículo 66.- Derechos de libertad.- Se reconoce y garantizará a las personas:

- 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.
- 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.
- 3. El derecho a la integridad personal, que incluye:
 - a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
 - b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda

- persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.
- c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.
- d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos.
- 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. $\frac{43}{3}$
- 5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.
- 6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.
- 7. El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario.
- 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.

 El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y
- 9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.

tolerancia.

- 10. El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener.
- 11. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni

- sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica.
- 12. El derecho a la objeción de conciencia, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza.

 Toda persona tiene derecho a negarse a usar la violencia y a participar en el
- 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.
- 14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente.
 - Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligren por causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas.
 - Se prohíbe la expulsión de colectivos de extranjeros. Los procesos migratorios deberán ser singularizados.
- 15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.
- 16. El derecho a la libertad de contratación.

servicio militar.

- 17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.
- 18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.
- 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.
- 20. El derecho a la intimidad personal y familiar.
- 21. El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en

- la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación.
- 22. El derecho a la inviolabilidad de domicilio. No se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar inspecciones o registros sin su autorización o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y forma que establezca la ley.
- 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.
- 24. El derecho a participar en la vida cultural de la comunidad.
- 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.
- 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental.

 El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas
 - públicas, entre otras medidas.
- 27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.
- 28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.
- 29. Los derechos de libertad también incluyen:
 - a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres.
 - b) La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas. El Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad.

- c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.
- d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley".

La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 043-17-SEP-CC. CASO N.º 0677-14-EP, de fecha 15 de febrero del 2017, manifestó: "el concepto de igualdad ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, por ejemplo, de una igualdad uniforme en el trato por parte del Estado, se ha ido derivando en el actual concepto de igualdad ante la ley, que se regirá según el principio de igualdad como valor supremo de nuestro ordenamiento jurídico, que perseguirá que la igualdad esté presente en cualquier relación jurídica(...) Por tanto, el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas.

De igual forma, se ha precisado que la discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades.

Generalmente, se usa la "no discriminación" para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos cuando estos se encuentran en la misma situación jurídica".

"Artículo 67.- La familia, sus tipos y el matrimonio.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal".

"Artículo 68.- Unión de hecho.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo".

- "Artículo 69.- Derechos de familia.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:
 - 1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsable; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.
 - 2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar.
 - 3. El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes.
 - 4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.
 - 5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.
 - 6. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.
 - 7. No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella".

"Artículo 70.- Igualdad de género.- El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público".

Capítulo Séptimo

DERECHOS DE LA NATURALEZA

La Constitución reza: "La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos". No podemos abordar aquí la profundidad de esta idea, pero hay que reconocer que no estamos frente a derechos centrados en el hombre (antropocéntricos), sino frente a derechos de un "ser" que en el mundo andino (en su mitología y en su metafísica) no es un mero instrumento de explotación, como ha sucedido en el mundo judeo-cristiano, en el que la naturaleza debe ser dominada y explotada, como un medio, para satisfacer los fines humanos. Los derechos de la naturaleza deben leerse conjuntamente con las ideas pos capitalistas y poscoloniales que comentamos antes". 44

"En el conjunto de componentes del "mandato ecológico" que emerge de la Constitución de 2008, se destacan los derechos de la Naturaleza. Estos son presentados en los artículos 71 y 72, y se complementan con indicaciones sobre su aplicación, precaución, restricciones, etc., contenidas en los artículos 73 y 74. Es necesario destacar tres componentes sustantivos en la presentación de los derechos de la Naturaleza, a saber:

El primero se refiere a la presentación de esos derechos. Se indica que la Naturaleza o Pachamama "tiene derecho a que se respete íntegramente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos". De esta manera, la Naturaleza deja de ser un agregado de objetos, y pasa a ser un sujeto de derechos. Con este reconocimiento, la Naturaleza queda dotada de valores que le son propios o valores intrínsecos.

El segundo aspecto es que la Naturaleza es presentada como una categoría plural y se la coloca en el mismo plano, como equivalente, al concepto de Pachamama. Con este paso se articula el concepto occidental de Naturaleza con el tradicional de origen andino de Pachamama. Esto es más que una simple ampliación multicultural, y abre las puertas a una concepción de entorno que es amplia y diversificada.

Finalmente, los derechos de la Naturaleza se refuerzan por medio del reconocimiento del derecho a la "restauración integral". Este punto ha pasado desapercibido en varias ocasiones, pero es otra de las innovaciones impactantes del texto de Montecristi. La restauración es la

recuperación de ecosistemas degradados o modificados a una condición similar o igual a su estado original silvestre, antes que se produjeran impactos de origen humano." ⁴⁵

"Artículo 71.- Derecho de la naturaleza.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema".

La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 034-16-SIN-CC. CASO N.º 0011-13-IN de fecha, 27 de abril de 2016, manifestó:

"Conforme se puede observar, la naturaleza tiene derecho al respeto integral a su existencia, al mantenimiento de regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Desde esta visión, se establece un respeto de manera integral hacia la naturaleza en su conjunto, así como en cada uno de los elementos que la conforman. Por otra parte, el citado artículo determina que es responsabilidad y un derecho de los ciudadanos velar por el cumplimiento y efectiva vigencia de sus derechos, por tanto, cualquier persona, individual o colectivamente puede acudir a los órganos estatales competentes para velar por ellos, siendo un objetivo y deber del Estado, promover la vigencia de los mismos."

"Artículo 72.- Derecho a la restauración.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas".

"Artículo 73.- Medidas de precaución y restricción.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional".

"Artículo 74.- Derecho a beneficiarse del ambiente.- Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.

Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado".

Capítulo Octavo

DERECHOS DE PROTECCIÓN

En el Capítulo Octavo se reconoce el derecho a la tutela judicial y las garantías procesales que son elevadas a la categoría de derechos; dicho de otra manera, las garantías que tienen todos los sujetos procesales que intervienen en un juicio.

Estos derechos representan el conjunto de garantías del debido proceso en sentido amplio. Es decir, las garantías del procesado y demás intervinientes en el proceso para de esta manera exista un juicio justo. Ello incluye el acceso a la justicia y la tutela judicial expedita y efectiva. Se trata de derechos que se ejercen cuando es necesario recurrir a procesos administrativos o judiciales en aras de obtener una decisión que determine derechos y obligaciones.

"Artículo 75.- Derecho al acceso gratuito a la justicia.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

"El acceso a la justicia comprende el derecho a que sean eliminados todos y cada uno de los obstáculos que impiden su consecución. Para ello, es necesario desarrollar una alfabetización jurídica de los diferentes sectores de la sociedad, eliminar los altos costos económicos requeridos para acceder a los sistemas judiciales y administrativos, crear redes de articulación de la demanda y la prestación de servicios jurídicos gratuitos y mejorar la oferta de justicia, entre otras medidas". 46

"Artículo 76.- Garantías básicas del derecho al debido proceso.-En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

- 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
- 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
- 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
- 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
- 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
- 7. El derecho de las personas a la defensa⁴⁷ incluirá las siguientes garantías:
 - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
 - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
 - d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
 - e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
 - f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".

"Artículo 77.- Garantías en caso de privación.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona

- detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.
- 2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.
- 3. Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.
- 4. En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.
- 5. Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país.
- 6. Nadie podrá ser incomunicado.
- 7. El derecho de toda persona a la defensa incluye:
 - a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.
 - b) Acogerse al silencio.
 - c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.
- 8. Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas,

- con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.
- 9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.

 La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá ipso jure el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad. Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley.
- 10. Sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad, aun cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso.
- 11. La jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.
- 12. Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley.
- 13. Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas.
- 14. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre.

Quien haya detenido a una persona con violación de estas normas será sancionado. La ley establecerá sanciones penales y administrativas por la detención arbitraria que se produzca en uso excesivo de la fuerza policial, en aplicación o interpretación abusiva de contravenciones u otras normas, o por motivos discriminatorios.

Para los arrestos disciplinarios de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se aplicará lo dispuesto en la ley".

"Artículo 78.- Protección a las víctimas.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales".

"Artículo 79.- Extradición de ecuatorianos.- En ningún caso se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador".

"Artículo 80.- Imprescriptibilidad de ciertos delitos.- Las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles.

Ninguno de estos casos será susceptible de amnistía. El hecho de que una de estas infracciones haya sido cometida por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal al superior que la ordenó ni al subordinado que la ejecute".

"Artículo 81.- Procedimientos para delitos contra grupos vulnerables.- La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley".

"Artículo 82.- Derecho a la seguridad jurídica.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Capítulo Noveno

RESPONSABILIDADES

En este capítulo se regulan los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos y ecuatorianas, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley.

"Artículo 83.- Deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

- 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.
- 2. Ama killa, ama llulla, ama shwa. No ser ocioso, no mentir, no robar.
- 3. Defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales.
- 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad.
- 5. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento.
- 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.
- 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.
- 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción.
- 9. Practicar la justicia y la solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios.
- 10. Promover la unidad y la igualdad en la diversidad y en las relaciones interculturales.
- 11. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley.
- 12. Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética.

- 13. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos.
- 14. Respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual.
- 15. Cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la ley.
- 16. Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten.
- 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente".

"Por otra parte, los derechos constitucionales suponen deberes y responsabilidades ciudadanas, y exigen hacer eficaces las garantías constitucionales.

Los y las ciudadanas deben comprometerse con la realización de los derechos. Ello significa un compromiso con la no dominación y la libertad en el ámbito privado y público que se refleja en los deberes de los y las ecuatorianas establecidos en la Constitución (art. 83). 48

En definitiva, la Constitución reconoce un amplio catálogo de derechos, de igual condición y jerarquía, con una visión generosa, que convierte a las garantías constitucionales en el elemento básico del Estado, pero que, tal vez, por la amplitud de derechos reconocidos, dificulta su aplicación práctica.

TÍTULO III GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Al hablar del término garantía se tiene una idea de protección, tutela, amparo; por lo tanto, nos evoca protección, refugio, es decir una defensa efectiva y oportuna de nuestros derechos cuando corren el peligro de ser desconocidos.

"Las garantías son los medios o instrumentos jurídicos, establecidos para asegurar el libre ejercicio de los derechos, es decir estas garantías son previstas para proteger a los derechos cuando estos son vulnerados, por lo tanto sirven de freno contra la arbitrariedad y la ilegalidad". 49

Sin las garantías constitucionales, los derechos serían únicamente declaraciones líricas.

"La piedra angular de la defensa de los derechos esenciales se encuentra en el control jurisdiccional; solo cuando existe tal control puede sostenerse la existencia de una protección de los derechos. Este es el ámbito de lo que Cappelletti denominaba la "giurisdizione constituzionale Della libertá". Y que el profesor Fix Zamudio denominaba "derecho procesal de la libertad."

La Constitución ha previsto las garantías constitucionales como mecanismos o herramientas para que todas las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos e inclusive la naturaleza, los pueda utilizar con la finalidad de:

- Prevenir la vulneración de sus derechos. (Medidas Cautelares)
- Repararlos cuando ha sido vulnerados sus derechos.
- Exigir el cumplimiento efectivo de sus derechos.
- Ejercer su protección frente a las omisiones del poder.
- Tener la asistencia de una autoridad competente para su defensa.

Es necesario señalar que las garantías constitucionales se interponen cuando vaya o exista una violación a los derechos constitucionales, producidas por una norma, un acto administrativo, una política pública o una omisión que haya sido generada por un particular, o por una autoridad administrativa o judicial.

Existen tres circunstancias para presentar las garantías constitucionales que son:

- Como una acción preventiva para evitar la transgresión de uno o más derechos constitucionales. (Medidas Cautelares)
- Como una acción correctiva para detener la vulneración de uno o varios derechos. (Medidas Cautelares)
- Como una acción reparadora cuando se hayan consumado la violación de uno o varios derechos constitucionales. (Garantías Jurisdiccionales)

En cuanto a las garantías constitucionales, la Constitución, en su Título III (artículos del 84 al 94), prevé tres tipos de garantías: las garantías normativas, las garantías de políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana, y las garantías jurisdiccionales; mismas que están establecidas en la Norma Suprema.

Todas éstas las garantías deben realizarse a la luz de los principios de aplicación de los derechos,los cuales como ya revisamos se encuentran establecidos en el art. 11 de nuestra Carta Magna.

A continuación analizaremos cada una de las garantías constitucionales:

Capítulo Primero GARANTÍAS NORMATIVAS

Tienen tal denominación porque exigen que las normas creadas por las autoridades con potestad normativa, sirvan para garantizar los derechos constitucionales.

El Artículo 84 establece que: "La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución".

En otras palabras, las garantías normativas establecen que el ordenamiento jurídico se sujete formal y materialmente a las normas constitucionales.

Son los preceptos que garantizan el cumplimiento de la Constitución y en especial de los derechos constitucionales.

Las garantías normativas, constituyen herramientas o mecanismos que buscan garantizar el carácter normativo de la Constitución y con ello asegurar que:

- Toda norma inferior sea esta (ley, reglamento, decreto, ordenanza, etc.) respete los mandatos constitucionales: Solamente respetando esta jerarquía las normas inferiores serán válidas.
- Se garanticen y respeten los derechos constitucionales estipulados en la Norma Suprema y por ello está prohibida su limitación o restricción.
- No se altere el contenido e identidad de la Constitución.

"La adecuación formal comporta que el procedimiento de creación o formación de las leyes y demás normas jurídicas (v.gr. ordenanzas, actos administrativos con efectos generales, etc.) garantice los derechos de participación y las reglas de procedimiento. Es decir, el

procedimiento de toma de decisiones, debe en sí mismo garantizar derechos. Ello exige que las disposiciones sean tomadas por las autoridades competentes (esto es el quién toma las decisiones) que la ciudadanía y sus representantes sean escuchados por los tomadores de decisiones legislativas, y que la secuencia, los plazos y las formas de creación de normas dispuestas en los procedimientos legislativos, sean respetados.

Una vez que la ley ha satisfecho las exigencias sobre quién debe crear disposiciones normativas y sobre cómo debe hacerlo, las garantías normativas exigen además que el contenido de las leyes y actos normativos se adecuen a la Constitución. A esto conocemos como adecuación material.

Ya no se trata de algo procedimental sobre quién debe decidir y cómo debe crear la decisión, sino sobre qué se debe decidir". ⁵¹

Además las garantías normativas, son principios y reglas encaminadas a conseguir que los derechos fundamentales estén efectivamente asegurados como las normas que son, se limiten al mínimo sus restricciones, y se asegure su adecuado resarcimiento cuando se ha vulnerado por parte de los poderes públicos.

Las principales garantías normativas son:

- Deber de respeto a los derechos
- Sujeción de órganos con potestad normativa a los derechos contenidos en la constitución y tratados internacionales
- Principio de legalidad
- Supremacía de la Constitución
- Rigidez e inalterabilidad constitucional
- Prohibición de restringir derechos
- Obligación reparatoria.

Para finalizar a manera de ejemplo, si una autoridad elabora o reforma una ley, reglamento u ordenanza siempre debe hacerlo fundamentado en los valores y principios constitucionales. En caso de que esto no ocurriera, cualquier persona a través de las garantías normativas podrá exigir el cambio

de esas normas y la sanción respectiva a las autoridades que las hayan irrespetado.

Capítulo Segundo

GARANTÍAS DE POLÍTICAS PÚBLICAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

'Las garantías normativas ya analizadas pueden confundirse con las garantías de políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana. Después de todo, las políticas y los servicios públicos son la forma como la actividad del Estado, regulada por la legislación, interviene en la realidad social". 52

Las garantías de políticas públicas, constituyen mecanismos que acorde con el principio de supremacía de la Constitución obligan a que todas las autoridades, personas, y actividades deban sujetarse a lo que esté determinado en la Norma Suprema, particularmente a todos los derechos constitucionales.

El artículo 85 señala: 'La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.
- 2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.
- 3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos.

En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades".

"El presente artículo dispone que en el proceso de políticas públicas, servicios públicos y en las actividades que este conlleva, se cree un escenario en el que las prioridades estén marcadas por los derechos constitucionales y por el buen vivir (vid. supra), en el que las personas, pueblos y nacionalidades participen activamente, y en el que existe una planificación razonable y legítima para que las políticas y servicios cumplan sus fines. Ello requiere contar con el presupuesto necesario y evaluar si los efectos de las políticas, requieren conciliar derechos en conflicto (v. gr. los derechos de la naturaleza en contra del derecho a desarrollar actividades económicas) o reformular la política (cuando la conciliación de derechos se torna imposible)."53

Este tipo de garantías regulan, según disposiciones constitucionales la ejecución, formulación, evaluación y control de las políticas y servicios públicos que garanticen los derechos establecidos en la Constitución.

En el caso de que una política pública vulnere uno o más derechos constitucionales, se la debe modificar.

La finalidad de las garantías de políticas públicas, es la de:

- Orientar a la eficacia de los derechos del buen vivir.
- Garantizar la distribución equitativa de bienes y servicios públicos, y la implementación de políticas públicas.
- Garantizar la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

A manera de conclusión, podemos exponer que estas garantías son mecanismos que imponen a las autoridades a desarrollar planes, programas dirigidos al cumplimiento de los derechos constitucionales (v. gr. El Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI) ha definido políticas públicas que construyen la previsión y protección de los Derechos Humanos, mediante el hábitat seguro y saludable, a la vivienda digna y al espacio público integrador.

Capítulo Tercero

GARANTÍAS JURISDICCIONALES

'El término garantía significa obligación o responsabilidad, así, las garantías jurisdiccionales se constituyen en una obligación o responsabilidad del Estado para con las personas, para asegurar la vigencia de los derechos que consagra en su texto.

Al hablar del término garantía, desde el punto de vista jurídico, se tiene una idea de protección.

Las garantías son los medios o instrumentos jurídicos, establecidos para asegurar el libre ejercicio de los derechos, es decir estas garantías están previstas para proteger a los derechos cuando estos son vulnerados, por lo tanto sirven de freno contra la arbitrariedad y la ilegalidad". 54

La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 049-10-SEP-CC CASO N.º 0050-10-EP, de fecha 21 de octubre de 2010, manifestó:

"La Corte Constitucional, para el período de transición, ha definido en reiteradas ocasiones a las garantías jurisdiccionales en el sentido que son declarativas, de conocimiento y reparatorias. En razón que los titulares de los derechos constitucionales, al presentar, en este caso, la acción extraordinaria de protección pretenden que: "(...) el juez constitucional debe realizar un análisis sustancial de la cuestión controvertida, luego de lo cual, tiene la obligación, si el caso lo amerita, de declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales e inmediatamente ordenar su reparación integral, conforme lo prescribe el artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República. En este escenario, las garantías jurisdiccionales determinan la obligación que tiene el juez constitucional en el control de los actos públicos, a efectos de que no se vulneren los derechos constitucionales; de este modo, las garantías constitucionales se orientan a dar sustento al Estado constitucional de derechos y justicia...".

"Las garantías jurisdiccionales implican que un tribunal independiente pueda ejercer un control e imponga las medidas de reparación ante la violación o amenaza de cualquier derecho. Es decir, tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos,

la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. $\frac{55}{}$

'Las garantías jurisdiccionales deben activarse cuando las garantías normativas y cuando las garantías de políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana no funcionan. Por ello, las garantías jurisdiccionales son garantías secundarias, en tanto que las garantías dependientes de los órganos representativos y de la ciudadanía, operan como garantías primarias''. 56

El artículo 86 señala: 'Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

1. Cualquier persona, grupo de personas, nacionalidad o pueblo podrá proponer las acciones previstas en esta Constitución.

Queda en primer término establecido el derecho para accionar las garantías jurisdiccionales sin restricción de ninguna naturaleza en cuanto a la condición del proponente, sin distinción cultural o racial, siendo esta particularidad el objetivo mismo y la razón de ser de estos mecanismos.

- 2. Será competente el juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:
 - a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral⁵⁷en todas sus fases e instancias.
 - b) Son hábiles todos los días y horas. (Para plantear la acción de forma verbal, aplicando el principio de oralidad, sin formalidades y sin la necesidad de citar la norma legal infringida).
 - c) Podrán ser propuestas oralmente o mediante escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción.
 - d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión. (Pudiendo realizarlas por cualquier medio como el correo electrónico, a través de una llamada telefónica, fax, etc.)

e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

En el numeral dos, se expresan importantes reglas del procedimiento y características de las garantías relacionadas con la competencia del juez que las conoce, haciendo alusión a la celeridad⁵⁸ que caracteriza su tramitación, siendo hábiles todos los días y horas para interponerlas; así mismo se hace mención a las facilidades que la ley permite en cuanto a su presentación, no siendo incluso obligatorio el patrocinio legal de un profesional del Derecho.

3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública. En cualquier momento del proceso, la jueza o juez puede ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas.

Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por el accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia. En caso de constatarse la violación de derechos humanos, la jueza o juez deberá declararla, ordenar la

reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial,

y las circunstancias en que deben cumplirse.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la Corte Provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

El numeral que antecede identifica en detalle el procedimiento a observarse dentro del trámite, es una vez que la demanda constitucional ha sido aceptada a trámite, indudablemente que un momento procesal importante y que se constituye en determinante es la audiencia pública donde las partes demostrarán los fundamentos de su acción; y la jueza o juez puede ordenar la práctica de pruebas y designar comisión para recabarlas.

Se colige que la decisión a la que arribe el juez constitucional que conozca el asunto se hará extensiva mediante sentencia y sus efectos se orientan a declarar la existencia del daño es decir del derecho afectado y a ordenar su reparación integral.

El acápite referenciado describe una importante característica procesal en materia de demandas constitucionales, éstas son de doble instancia, en el primer nivel conoce el juez indistintamente de su competencia en razón de la materia, pues como hemos mencionado en primera instancia todos los jueces actúan como jueces constitucionales; se tomará en cuenta que la apelación de la sentencia que niegue o acepte una garantía jurisdiccional se apela ante las Salas de la Corte Provincial de Justicia; importante resulta comprender que este tipo de procesos culminan con la ejecución de la sentencia.

La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 045-13-SEP-CC, CASO N.º 0499-11-EP, de 31 de julio de 2013, manifestó:

"...el recurso de apelación podrá ser interpuesto por los intervinientes dentro de la misma audiencia, o en el término de tres días después de haberse notificado la sentencia. En el caso de haberse presentado un recurso de ampliación y/o aclaración de la sentencia de primera instancia, el término para interponer la apelación correrá desde la notificación del auto que concede o niegue la aclaración y/o ampliación, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento conforme lo establecido en la Constitución y la ley".

4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de una servidora o servidor, la jueza o juez ordenará la destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar.

Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.

Es decir el deber y obligación ineludible que tienen los funcionarios públicos para cumplir y hacer cumplir los efectos de la sentencia constitucional, y deja entrever el tipo de responsabilidades que se pueden generar para quien incumpla o dilate la ejecución del fallo.

5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para la emisión de su jurisprudencia".

Resulta positivo que los jueces de primer y segundo nivel remitan los fallos pronunciados a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia, siendo relevante este proceso de selección de sentencias para sentar precedentes en materia constitucional que orienten el accionar de los jueces de primera y segunda instancia en la resolución de sus causas.

A manera de conclusión, podemos enunciar que la Constitución puntualiza disposiciones generales para todas las garantías con el objetivo de facilitar el acceso a la justicia y a la tutela judicial expedita y eficaz. "Dentro de lo más relevante, se amplía la legitimación activa para interponer las acciones (cualquiera puede accionar, en favor de los derechos propios, o de los derechos de terceros); el procedimiento es sencillo, rápido y poco dado a formalismos; se permite interponer medidas cautelares para evitar o hacer cesar la violación de un derecho; y, los jueces cuentan con recursos coactivos para asegurar la eficacia de los fallos". 59

Principios Procesales de las Garantías Jurisdiccionales

"La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

- 1. Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.
- 2. Aplicación directa de la Constitución.- Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.
- 3. Gratuidad de la justicia constitucional.- El acceso y el servicio de la administración de justicia constitucional es gratuito, sin perjuicio de la condena en costas y de los gastos procesales a que hubiere lugar de conformidad con el reglamento que la Corte Constitucional dicte para el efecto.
- 4. Inicio por demanda de parte.- Salvo norma expresa en contrario, los procesos se inician por demanda de parte.

Todo proceso judicial inicia con una demanda o petición (Salvo norma que expresa en contrario, los procesos se inician por demanda de parte), misma que será de conocimiento de la autoridad competente. El juzgador, en principio, iniciar el proceso ante el acto de parte que inicia el proceso, que se denomina demanda.

5. Impulso de oficio.- La jueza o juez tiene el deber de impulsar de oficio los procesos constitucionales hasta llegar a su conclusión, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.

Al hablar de este principio decimos que es el juez quien debe desplegar toda autoridad necesaria tanto para iniciar el proceso como para adelantarlo, sin que la inactividad de las partes constituya una valla para aportar todos los elementos que le permitan proferir su decisión.

- 6. Dirección del proceso.- La jueza o juez deberá dirigir los procesos de forma activa, controlará la actividad de los participantes y evitará las dilaciones innecesarias. En función de este principio, la jueza o juez podrá interrumpir a los intervinientes para solicitar aclaraciones o repreguntar, determinar el objeto de las acciones, encauzar el debate y demás acciones correctivas, prolongar o acortar la duración de la audiencia.
- 7. Formalidad condicionada.- La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades.
- 8. Doble instancia.- Los procesos constitucionales tienen dos instancias, salvo norma expresa en contrario.
- 9. Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

10. Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

Las decisiones que son dadas por el juez competente deben ser bien redactadas indicando la forma y el por qué el juzgador ha tomado esa decisión, y no como la forma que algunos de los juzgadores lo hacen de manera muy escueta.

- 11. Economía procesal.- En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas:
 - a) Concentración.- Reunir la mayor cantidad posible de cuestiones debatidas, en el menor número posible de actuaciones y providencias. La jueza o juez deberá atender simultáneamente la mayor cantidad de etapas procesales.
 - b) Celeridad.- Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias.
 - c) Saneamiento.- Las situaciones o actuaciones afectadas por la omisión de formalidades pueden ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establecen.

Es decir con este principio se trata de obtener el mejor resultado posible, con el mínimo de actividad jurisdiccional y de gastos para las partes.

- 12. Publicidad.- Los procedimientos previstos en esta ley serán públicos, sin perjuicio de las medidas especiales que tome la jueza o juez para preservar la intimidad de las personas o la seguridad del Estado.
- 13. Iura novit curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.

Este principio, sirve para que las partes se limiten a probar los hechos, y no los fundamentos de derecho aplicables. El juez debe someterse a lo probado en cuanto a los hechos, pero puede ampararse en ese principio para aplicar un derecho distinto del invocado por las partes a la hora de argumentar la causa.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 087-16-SEP-CC CASO N.º 0965-10-EP, de fecha 16 de marzo de 2016, manifestó: "De la jurisprudencia constitucional invocada, se colige que de conformidad con el principio iura novit curia, la Corte Constitucional está facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no discutidos por las partes y que podrían ocasionar vulneraciones a derechos constitucionales, criterio que ha sido compartido -en el ámbito regional- por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la misma que a través de su jurisprudencia ha señalado que por medio del principio iura novit curia el juzgador tiene la facultad, e inclusive el deber, de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las hayan invocado expresamente"

14. Subsidiaridad.- Se tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional."

MEDIDAS CAUTELARES

La Constitución faculta a cualquier persona o grupo de personas a solicitar medidas cautelares, con el objeto de evitar que sus derechos sean vulnerados, esta acción constitucional se puede ejercer de manera conjunta o independiente de las acciones constitucionales de protección de derechos.

"Para que proceda una medida cautelar debe concurrir lo siguiente: a) Peligro en la demora y verosimilitud fundada en la pretensión; b) Inminencia de un daño grave (periculum in mora); c) que no existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; y e) que no se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos". 61

La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 364-16-SEP-CC. CASO N.º 1470-14-EP de fecha, 15 de noviembre de 2016, manifestó: "...queda claro que las medidas cautelares proceden ante dos supuestos: a) cuando existe la amenaza de una vulneración de un derecho constitucional, en cuyo caso, el objetivo es cesar la amenaza o evitar la transgresión

del derecho; y b) cuando existe la violación del derecho, supuesto en el cual, el objetivo es cesar la vulneración del mismo. El supuesto que motiva la activación de las medidas cautelares y el objetivo que se persigue con la misma, determina su forma de presentación.

Dicho de otro modo, si la medida cautelar está destinada a prevenir la violación de un derecho -cesar la amenaza- esta deberá presentarse de forma autónoma; mientras que, si el objetivo es cesar una violación que ya ha ocurrido, esta deberá presentarse de forma conjunta con la garantía jurisdiccional pertinente para acreditar la vulneración del derecho alegado.

No obstante, no debe dejarse de lado que, independientemente de la forma en que se presente la medida cautelar -autónoma o conjunta- lo trascendental es tutelar el derecho objeto de la medida; ya sea, evitando la vulneración de un derecho que está siendo amenazado, o bien, cesando una violación ya existente. Desde las perspectivas del derecho cuya amenaza o violación se alega, la no adopción de medidas cautelares oportunas y efectivas, en principio, puede derivar en la consumación de un daño o la profundización de sus consecuencias".

El artículo 87 señala que: 'Las medidas cautelares se podrán ordenar conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación de un derecho".

"Es decir existen dos momentos para presentar medidas cautelares: 1.independientemente de alguna de las garantías jurisdiccionales; y, 2.- conjuntamente con alguna de las garantías jurisdiccionales.

<u>En el primer momento</u>.- "Independientemente de alguna de las garantías jurisdiccionales"

Una vez que la jueza o juez conozca sobre el requerimiento de medidas cautelares, se constatará por el análisis de los hechos si reúnen los requisitos previstos en la ley, y en este caso concederá inmediatamente las medidas cautelares pertinentes, sin que se deba exigir pruebas ni notificación formal a las personas o instituciones involucradas.

Una vez admitida o denegada la solicitud de medidas cautelares, mediante resolución, ésta se vuelve firme, lo cual significa que no es susceptible de impugnación vía recurso de apelación.

En el caso de que la respuesta del juez sea positiva y se ordenen medidas cautelares, se debe especificar o individualizar las obligaciones, activas y pasivas, a cargo del destinatario de la medida cautelar y la circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse; sin perjuicio de que, por las circunstancia del caso, la jueza o juez actúe de forma verbal, siendo procedente el empleo de llamadas telefónicas, envíos de fax o visitas inmediatas in situ de los hechos.

El juez/a tiene la obligación de garantizar el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares que ordene, para lo cual podrá delegar a la Defensoría del Pueblo o a cualquier otra institución estatal encargada de la protección de derechos la supervisión de la ejecución de medidas cautelares, pudiendo las mismas ser revocadas solo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en la ley o se demuestre que no tenían razón de ser, y en este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos y argumentos que fundamenten la revocatoria.

Finalmente, debo señalar que no se puede interponer una medida cautelar contra otra medida cautelar por el mismo hecho violatorio o amenaza a los derechos.

<u>En el segundo momento</u>.- "Conjuntamente con alguna de las garantías jurisdiccionales".

Es necesario que la demanda cumpla con los requisitos establecidos en el art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) y en caso de considerarlas pertinentes el juez dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación la calificará en el auto de calificación de la demanda la misma que deberá contener: a. La aceptación al trámite, o la indicación de su inadmisión debidamente motivada. b. El día y hora en que se efectuará la audiencia, que no podrá fijarse en un término mayor a tres días desde la fecha en que se calificó la demanda. c. La orden de correr traslado con la demanda a las personas que deben comparecer a la audiencia. d. La disposición de que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia, cuando la jueza o juez lo considere necesario. e. La orden de la medida o medidas cautelares, cuando la jueza o juez las considere pertinentes.

Luego de ello se continuará con el trámite de la garantía jurisdiccional conjunta, es decir el juez convoca a las partes a una audiencia". 62

De lo anotado se puede colegir que: "El constituyente ecuatoriano a dotado de una doble dimensionalidad a la garantía de medidas cautelares, puesto que en primer lugar la configura como una garantía autónoma que puede ser demandada por parte de una persona que considere vulnerados sus derechos, y por otra parte, se puede presentar conjuntamente dentro del proceso de otras garantías de protección de derechos". 63

La LOGJCC, en su art. 26 señala: "Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretenden evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad." 64

Las medidas cautelares que se propongan, deberán ser adecuadas a la violación que se pretenda evitar o detener. (v. gr. la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos). En ningún caso se podrá ordenar medidas privativas de la Libertad.

La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 026-15-SCN-CC., CASO N.º 0187-12-CN de fecha 30 de abril de 2013, manifestó:

"Las medidas cautelares por lo tanto, tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que recibió la petición".

"La esencia de este tipo de garantías es precautelar los derechos de las personas, frente a un inminente peligro de su vulneración, o, una vez producido, hacer cesar dicho atentado.

Las medidas cautelares tienden a evitar la materialización de un daño, con un aditamento especial, que radica en el hecho de que si se estuviere produciendo un acto vulnerador de los derechos de las personas podrán adoptarse medidas necesarias para cesar esa violación. La naturaleza de la medida cautelar comporta la suspensión del acto vulnerador de derechos constitucionales.' ⁵⁵

El art. 27 de LOGJCC, señala: 'Las medidas cautelaresprocederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho.

Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación.

No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos". 66

Procedencia y alcance de las medidas cautelares

Es importante señalar <u>que no proceden las medidas cautelares</u> cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos, tal como lo señala el art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 034-13-SCN-CC, CASO N.º 0561-12-CN de fecha 30 de mayo de 2013, manifestó:

"...4. En razón de que esta Corte ha advertido que la activación de las medidas cautelares, en tanto garantías jurisdiccionales de los derechos reconocidos en la Constitución, ha sido objeto de confusiones por parte de los operadores de justicia que las conocen, en aplicación de su atribución para expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante, prevista en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, emite las siguientes reglas a ser observadas, bajo

prevenciones de sanción en los casos en los que se conozcan solicitudes de medidas cautelares:

- a) Las medidas cautelares tienen el carácter de provisionales. Por tanto, el efecto de la resolución que las conceda subsistirá en tanto persistan las circunstancias que las justifique o concluya la acción constitucional destinada a la protección de derechos reconocidos en la Constitución, de haber sido presentada en conjunto con ella.
- i. En caso de amenazas, el objeto de las medidas será prevenir la ocurrencia de hechos que se consideren atentatorios a derechos reconocidos en la Constitución.

La amenaza se da cuando un bien jurídico no se encuentra afectado o lesionado, sino, en camino de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración se verifique. En este caso, por no verificarse todavía una vulneración del derecho constitucional, procederá la presentación de las medidas cautelares como garantías jurisdiccionales de manera autónoma.

ii. En caso de violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, el objeto será cesar dicha situación. Se consideran como tales, aquellas situaciones en las que el ejercicio pleno de un derecho reconocido en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, cuando la persona ya ha sido víctima de una intervención ilícita.

En dicho caso, las medidas cautelares deberán ser necesariamente solicitadas en conjunto con una garantía jurisdiccional de conocimiento, se deberá condicionar la concesión de la medida cautelar a la constatación de un daño grave que pueda provocar efectos irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación.

- e) Adicionalmente a la inexistencia de medidas cautelares en vías administrativas u ordinarias, y a la prohibición de presentarlas contra la ejecución de órdenes judiciales, los presupuestos para la concesión de las medidas cautelares autónomas y en conjunto, en tanto garantías jurisdiccionales de los derechos reconocidos en la Constitución, la resolución de concesión deberá ser razonable y justificada en los siguientes términos:
- i. Peligro en la demora, determinado en cada caso en razón de las circunstancias que justifiquen una acción urgente por la inminencia de un daño grave a uno o más derechos reconocidos en la Constitución; sea dicha gravedad causada por la imposibilidad de revertirlo, o porque su intensidad o frecuencia, justifiquen una actuación rápida, que no pueda ser conseguida de forma oportuna por medio de una

garantía de conocimiento, sin perjuicio de la decisión definitiva que se adopte en esta última.

- g) En el caso de las medidas cautelares autónomas, de ser procedentes, deben ser ordenadas en la primera providencia. El destinatario de la medida cautelar podrá solicitar a la misma jueza o juez que dictó la medida su revocatoria por las causales establecidas en la ley. Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días.
- h) La jueza o juez tienen la obligación de garantizar el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares, hacer el seguimiento de las mismas, e informar a las partes sobre la necesidad de mantener las medidas".

Cabe señalar que el juez/a deberá ordenar de manera inmediata y urgentemente las medidas cautelares; el incumplimiento de éstas será sancionado de la misma manera que en los casos de incumplimiento de la sentencias en las garantías jurisdiccionales constitucionales; esto es, con la destitución de la autoridad rebelde.

El procedimiento para ordenar medidas cautelares será informal, sencillo, rápido y eficaz en todas sus fases. El juez/a tendrá la obligación de buscar los medios más sencillos que estén a su alcance para proteger el derecho amenazado o que está siendo vulnerado.

Concluyentemente, las medidas cautelares en materia constitucional, protegen los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos—Pacto de San José, Conferencia Mundial de Derechos Humanos — Declaración y Programa de Acción de Viena, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), con el único objetivo de garantizar la dignidad del ser humano.

Al referirnos a las garantías jurisdiccionales, la Constitución en el Capítulo III del Título III, reconoce seis tipos de garantías jurisdiccionales que son:

- Acción de protección.
- Acción de hábeas corpus.

- Acción de acceso a la información.
- Acción de hábeas data.
- Acción por incumplimiento.
- Acción extraordinaria de protección.

Necesario acotar que el juez/a de primera instancia será competente para conocer las garantías jurisdiccionales de:

Acción de protección, de hábeas corpus, de acceso a la información y de hábeas data.

Mientras que la Corte Constitucional será competente para conocer las garantías jurisdiccionales de:

Acción por incumplimiento y acción extraordinaria de protección.

A continuación revisaremos cada una de las garantías jurisdiccionales que están establecidas desde el art. 88 al 94 de nuestra Carta Magna.

ACCIÓN DE PROTECCIÓN

'Es una acción procesal oral, universal⁶⁷, informal⁶⁸ y sumaria⁶⁹ que protege y garantiza judicialmente, en forma directa y eficaz, los derechos constitucionales, los derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en los tratados internacionales de derechos humanos cuando fueren vulnerados por actos u omisiones de la autoridad pública no judicial, por políticas o por personas particulares.

Está acción se define con carácter universal y de ella puede hacer uso todo sujeto de un Estado, porque éste tiene la obligación ineludible de proteger a todos los sujetos sin distinción de raza, sexo, religión, etnia, educación, pensamiento, etc. Es una herramienta eficaz establecida en la Carta Magna para proteger a los ciudadanos cuando la autoridad pública o sus políticas o las particulares irrespeten sus derechos constitucionales.

Lo fundamental es poder contar con una acción que ampare a las personas contra actos violatorios a los derechos humanos y que se encuentre consagrado en la Carta Magna, ya que le otorga a dicha acción una jerarquía del más alto nivel y le compromete al Estado a

cumplir los estándares internacionales señalados por órganos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); como son que: sea rápida, sencilla y efectiva". 70

"La acción de protección protege los derechos en forma directa y eficaz". 71

De forma directa porque él que debe protegerlos actúa en forma vertical hacia el objetivo final, sin pretenderse detener o detenerse en algún punto⁷², tal como el derecho es directo y recto, en la misma forma el juez debe garantizar y proteger los derechos a todo sujeto que recurre a él.⁷³

De forma eficaz, porque la protección se hace de manera Propia, adecuada o efectiva para un fin. 74 Cuando se ha hecho efectivo un propósito determinado, se podría hablar de que la acción es eficaz, concretándose en forma práctica y descender en auxilio de las personas actuando con eficacia, seguridad, certeza y con prontitud.

La protección al mismo tiempo que es una acción también es un derecho y un derecho con rango constitucional.

El artículo 88 señala que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales..."

Complementando esta definición, el art. 39 de la LOGJCC dispone que "la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena".

Es importante tener presente que a través de la acción de protección, no se puede obtener la declaración de inconstitucionalidad de una ley, reglamento u ordenanza; tampoco protege la libertad personal y el derecho para que un sujeto obtenga información sobre sí mismo o sobre sus bienes; ya que para éstos dos últimos casos debe interponerse el hábeas corpus y hábeas data, respectivamente.

En definitiva, la Acción de Protección protege todos los derechos Constitucionales a excepción de los derechos que estén amparados por las otras garantías jurisdiccionales como son el hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

La autoridad competente, para conocer una acción de protección, según la Constitución en su art. 86, numeral 2 establece que: "será competente la jueza o juez competente del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos." (v. gr. los Jueces de: lo Civil y Mercantil, Garantías Penales, Adolescentes Infractores, Tránsito, Penales de lo Militar y de lo Policial, Garantías Penitenciarias, Contravenciones, Violencia contra la Mujer y la Familia, la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Trabajo, Inquilinato y Relaciones Vecinales).

(V. gr. Cuando el Ministro de Salud emite un decreto en donde despide sin causa alguna a un Médico del Hospital Isidro Ayora de la ciudad de Loja, se estaría vulnerando un derecho constitucional como es el derecho al trabajo por lo que éste médico podría interponer una acción de protección, siendo el juez competente para conocer dicha acción, el juez de primera instancia sea de la ciudad de Quito o de Loja, ya que en la ciudad de Quito se produjo el acto y en la ciudad de Loja se produjo la vulneración del derecho constitucional, por tanto en cualquiera de las dos ciudades se podría interponer esta acción.)

Así mismo el art. 7 de la LOGJCC señala que: "será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos.

Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato.

En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley.

La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este Título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar.

La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia.

La jueza o juez de turno será competente cuando se presente unaacción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados".

Procedencia de la acción de protección

De acuerdo con lo establecido en el art. 41 de la LOGJCC, la acción de protección procede contra:

1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.

Esta primera forma de violación se caracteriza porque la autoridad pública no judicial (Alcaldes, Prefectos, Concejales, Ministros, etc) pueden vulnerarlos mediante sus actos, ⁷⁵ sus actuaciones, en el ejercicio de sus labores; es decir, en forma efectiva, directa y con designio de quebrantarlos. No cabe discutir un descuido de la autoridad; sino la intención con que la realiza. (v. gr. Si un Alcalde sin causa o motivo alguno, en forma arbitraria, despide a un servidor público o trabajador). Es necesario señalar que si la vulneración de un derecho constitucional se dio por parte de un juez o jueza, la acción de protección no procede, ya que cuando esto ocurre procede la acción extraordinaria de protección que más adelante la analizaremos.

2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.

Uno de los deberes primordiales del Estado es garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos reconocidos en nuestra Carta Magna, mismos que deben desarrollarse a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. Para que se pueda cumplir con todo esto, el Estado no sólo debe garantizar, sino generar las

condiciones necesarias para el pleno reconocimiento y ejercicio de todos los derechos consagrados en nuestra Constitución.

"Para la procedencia de la acción, es necesario que se prive del goce o cuando se prive del ejercicio de los derechos; no siendo imperioso que ocurran ambos eventos, suficiente es que uno de ellos ocurra.

Una vez establecido esto, debemos ir analizando los dos casos: el primero; cuando las políticas públicas supongan⁷⁶ la privación del goce de los derechos reconocidos por la Constitución; el segundo, cuando la privación del ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución.

Al referirnos al primero (cuando las políticas públicas supongan la privación del goce de los derechos reconocidos por la Constitución) debemos indicar que la privación del goce de los derechos, en la forma empleada en el texto constitucional, significa que, de los indicios con lo que se cuenta un sujeto piensa, cree, que existe la posibilidad que se va a violar sus derechos y, como consecuencia, da por sentado que este hecho puede ocurrir u ocurrirá. Suponer la privación del goce de los derechos también significa que, un sujeto, debido a la información que posee, conjetura, calcula, que se puede violar sus derechos. Nótese que al emplear este verbo irregular no se quiere significar que ya se han violado los derechos de un sujeto, sino que se los pueda violar, que existe tal posibilidad. ⁷⁷

Con respecto al segundo caso (cuando la privación del ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución), la Carta Suprema contempla normativa respecto al ejercicio de los derechos, cuando se encuentran vinculados al ejercicio de otros, teniendo en consideración que, los derechos no se encuentran aislados en el texto constitucional, sino entrelazados, formando todo un sistema. (v. gr. Que la empresa nacional de correos establezca como política que antes de entregar una carta a su destinatario, ellos lo puedan abrir).

3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.

En general, existe daño, cuando se causa a otro un perjuicio apreciable monetariamente en sus bienes y posesiones. Además de los económicos existen los daños personales, morales, en los derechos y en las facultades de los sujetos.

Omisión, es abstenerse de hacer; inactividad; abstención de decir o declarar, silencio, reserva; ocultación. 79

Por su parte, el servicio público, ha de satisfacer una necesidad colectiva por medio de una organización administrativa o regida por la Administración pública. 80

Entonces diremos, que se causa daño grave al violar los derechos de los sujetos, cuando el prestador de un servicio público no presta un servicio adecuado, eficaz, oportuno, inmediato.

"Un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación." (v. gr. Que la Empresa Eléctrica disponga, que determinada persona solo tendrá luz durante la noche).

- 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:
 - a) Presten servicios públicos impropios o de interés público;
 - b) Presten servicios públicos por delegación o concesión;
 - c) Provoque daño grave;
 - d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.

Las personas se clasifican en personas naturales y personas jurídicas.

Las características que todo servicio público tiene son: universal, permanente, continuo y accesible a todos; caso contrario sería un servicio impropio.

Al referirnos a impropio, debemos identificarlo con falto de las cualidades convenientes según las circunstancias; lo "Ajeno a una persona,

Al hablar de delegación, debemos tener presente que ésta debe constar en acuerdos, resoluciones; en estos documentos se debe establecer el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones.

Concesión es: "Negocio jurídico por el cual la administración cede a una persona facultades de uso privativo de una pertenencia del dominio público o la gestión de un servicio público en plazo determinado bajo ciertas condiciones". 83

Daño, es: toda suerte de mal, sea material o moral (...) el detrimento, perjuicio o menoscabo que por la acción de otro se recibe en la propia persona o bienes.⁸⁴

El término grave deriva del latín: "gravis" y significa: pesado, cargado, fuerte, subido, grande, violento, considerable, importante.

La subordinación implica sujeción a la orden, mando o dominio de uno.85

La indefensión significa falta de defensa actual o permanente. Situación de la parte a quien se niegan en forma total o parcialmente los medios procesales de defensa.⁸⁶

Al referirnos a indefensión diríamos que es desventaja jurídica en que se ubica a las partes que intervienen en el proceso. Nuestra Carta Magna prohíbe que una persona quede en estado de indefensión, es decir impide que los sujetos sufran indefensión en cualquiera de sus formas.⁸⁷ (v. gr. Que los socios de una cooperativa de taxis sin causa o razón alguna, en forma arbitraria le quite la línea a uno de sus socios).

5. "Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona".

Las diversas formas de discriminación que existen, están prohibidas no sólo por nuestra Constitución sino también por el Derecho Internacional.

La discriminación rompe el principio de igualdad entre los sujetos en base a un motivo prohibido, por eso el significado de discriminación tiene íntima relación con el de igualdad, ya

que la misma Constitución señala que todas las personas son iguales ante la ley.⁸⁸ (v. gr. Que una persona, no deje pasar por determinada calle a un individuo de raza negra, por el hecho de ser tal).

Improcedencia de la acción de protección

La LOGJCC, en su art. 42 prescribe que: "la acción de protección de derechos no procede:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.

Siendo el fundamento de la acción de protección la tutela de los derechos constitucionales, si no existe vulneración de autoridad o de particular mal se podría interponer la acción de protección. Esta causal resulta obvia, pues siendo el objetivo de la acción de protección servir de garantía de los derechos constitucionales, sino existe un acto u omisión que vulnere uno de los derechos, no podemos hacer uso de la misma.

2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven susceptibles de reparación.

Esto es razonable, pues si la acción procede contra actos u omisiones de autoridad o de particulares, si esto no existe, ya no habría materia para la acción protección, lo mismo sucede, si se han extinguido; por lo tanto si no existe peligro o sino han sido vulnerado derechos, la acción de protección no puede prosperar, salvo que a pesar de haberse revocado o extinguido dicho acto causó un perjuicio en el derecho; por lo tanto en este caso se puede presentar la acción de protección y se tendrá la obligación de indemnizar al perjudicado, conforme lo estipula la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, que señala para el caso de daños causados por la violación de derechos constitucionales se debe proceder a la reparación integral (art. 6 L.O.G.J.C.C.).

3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.

Resulta pertinente esta causal, puesto que los jueces no tienen facultad para declarar la inconstitucionalidad del acto, para aquello se debe interponer la acción de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional tal como lo prescribe el artículo 436 numeral 4 de nuestra Constitución.

En cuanto a la legalidad, sabemos que este le pertenece a la jurisdicción contencioso administrativo, además en la acción de protección no se revisa la mera legalidad del acto lo que interesa es que exista la violación de un derecho, si no se da esto, no se puede dar trámite a la acción de protección.

4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.

Esta causal es porque la ley considera a la acción de protección como subsidiaria, pero si esta vía no es eficaz, la acción de protección remplaza a esa vía y se convierte en el instrumento idóneo de protección.

5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.

Por cuanto la acción de protección tiene como objeto tutelar los derechos, más no declarar los derechos, puesto que no es competencia del juez que conoce la acción de protección pronunciarse sobre aspectos de legalidad, declarativos o constitutivos de derechos, ya que la acción de protección es un proceso de carácter cautelar.

6. Cuando se trate de providencias judiciales.

No se puede aceptar que se admita la acción de protección contra providencias judiciales, pues lo contrario es atentar contra la independencia y autonomía del juez, la cosa juzgada, la seguridad jurídica por mencionar sólo algunos aspectos. Lo anterior no quiere decir que las providencias quedan libres de la acción de protección, puesto que para estos tipos de situaciones, el constituyente creo la acción extraordinaria de protección, cuya finalidad la encontramos en la LOGJCC art. 58.

7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

La Carta Magna prevé que el Tribunal Contencioso Electoral, tiene como funciones conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral, significa que la acción de protección no puede remplazar esta atribución concedida a Tribunal Contencioso Electoral, puesto que es éste, quien tiene la facultad para administrar justicia en materia electoral, de conformidad con lo que dispone el art. 221 de la Constitución. No obstante, las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral que vulneren derechos constitucionales sí pueden ser atacadas vía acción de protección.

En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisible la acción y especificará la causa por la que no procede la misma".

Finalmente el procedimiento para la acción de protección es el siguiente:

- Presentación de la Demanda.
- Calificación de la demanda. (El juez cree que nuestra petición cumple con los requisitos constitucionales legales)
- Señalamiento de día y hora. (El juez indicará el día y hora en que se escuchará a las partes en una audiencia)
- Juez dicta sentencia. (Es decir a quién el juez da la razón)
- Apelación. (Si cualquiera de las partes no está de acuerdo con la sentencia del juez, podrá pedir que el juez superior-Corte Provincial de Justicia vuelva a revisar el caso)

Se debe tener presente, que el objeto de la sentencia de acción de protección, es la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados, así como establecer el alcance de dicha reparación y especificar las circunstancias en que debe cumplirse, y en general se podrá dictar algunas medidas que el juez estime convenientes según sea el caso.

Reparación Integral (restitutio in integrum).- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que entre otros aspectos la

restitutio in integrum, la satisfacción y las garantías de no repetición, es decir que el o los titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que en lo posible se restablezca a la situación anterior a la violación.

La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

El art. 18 de la LOGJCC, señala: 'En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial.

La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.

La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días".

De lo citado, podemos decir que la reparación integral permite a la persona o personas afectadas por la violación de sus derechos reconocidos en la Constitución, se les restituya el derecho trasgredido o se le indemnice por la afectación que ha generado la trasgresión de sus derechos. Para lograr todo esto, la reparación puede establecer, entre otras; la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

Finalmente, los jueces constitucionales, al momento de emitir la reparación integral, miren al titular del derecho vulnerado como un todo, con el fin de buscar por cualquier medio disponible restituir la situación de la persona afectada.

Reparación Económica.- El art.19 de la LOGJCC, señala: "Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado.

Solo podrá interponerse Recurso de Apelación en los casos que la ley lo habilite".

La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, CASO, N.º 0015-10-AN, de fecha 13 de junio de 2013, manifestó:

'La Corte ha dejado en claro dos situaciones que merecen destacarse: i) La determinación del monto de la reparación económica, consecuencia de la declaración de una vulneración de derechos, no generará un nuevo proceso de conocimiento, sino exclusivamente una cuantificación dentro de un trámite de ejecución de la sentencia

constitucional, pues de lo contrario, la ejecución de las decisiones constitucionales quedarían a la expensa de que estas se ratifiquen en un nuevo proceso en la justicia ordinaria que declare la vulneración del derecho. En efecto, el proceso de cuantificación de económica no es un proceso en el que se debatirá nuevamente las situaciones acerca de los hechos que dieron lugar a la declaración de la vulneración del derecho y si esta se verificó o no, sino que se limita a ser un procedimiento de puro derecho en el que se cuantifique la reparación económica".

HÁBEAS CORPUS

La expresión latina Hábeas Corpus, cuyo significado textual es "Traer el cuerpo" o "mostrar el cuerpo" es un producto más de la larga tradición jurídica anglosajona de producción de institutos jurídicos". 89

El artículo 89 señala: 'La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad...".

De lo señalado, es preciso indicar que para que proceda el hábeas corpus, se requiere primeramente que se dé una situación de detención y que ésta sea: **ilegal, arbitraria o ilegítima** o se sienta amenazada de perder su libertad.

Ilegal.- Cuando es practicada al margen de los motivos que válidamente estipula la ley, cuando se ha ejecutado sin observar las normas exigidas por la ley; o cuando se ha incurrido en desviación de las facultades de detención, es decir, cuando se practica para fines distintos a los previstos y requeridos por la ley. (v. gr. Si una persona es detenida con fines de investigación por más de 24 horas, (sabemos que con fines investigativos la detención no puede durar más de 24 horas) al exceder más de las 24 horas estaremos frente a una detención ilegal).

Arbitraria.- Cuando la resolución del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos constitucionales de la persona. (v. gr. Un grupo de amigos se encuentran en una cancha jugando futbol. De pronto llega un

agente de policía y los detiene sin contar con una orden de detención emitida por un juez).

Ilegítima.- Cuando sin justa causa lesionan o ponen efectivamente en peligro el derecho fundamental de toda persona a ser libre. (v. gr. Cuando una persona con problemas de drogadicción es llevado por uno de sus familiares a una clínica de rehabilitación sin su consentimiento).

Además se puede presentar una acción de hábeas corpus cuando una persona sea exiliada forzosamente, por desaparición forzada, por tortura, o cuando por expulsión pretenda ser devuelta a su país de origen y por esta causa sufra persecución.

El artículo 90 señala: "Cuando se desconozca el lugar de la privación de libertad y existan indicios sobre la intervención de algún funcionario público o cualquier otro agente del Estado, o de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, la jueza o juez deberá convocar a audiencia al máximo representante de la Policía Nacional y al ministro competente. Después de escucharlos, se adoptarán las medidas necesarias para ubicar a la persona y a los responsables de la privación de libertad".

Así mismo la Declaración Universal de Derechos Humanos, específicamente en el art. 9 señala: "nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 9 párrafo primero señala: "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta".

Es decir el hábeas corpus protege dos derechos fundamentales como: La libertad individual⁹⁰ y el derecho a la integridad personal.⁹¹

La Constitución en su art. 66, numeral 3, reconoce y garantiza a las personas "el derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

- b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.... en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.
- c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.
- d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos".

Además el art. 43 de la LOGJCC, establece que: 'La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como:

- 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;
- 2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional;
- 3. A no ser desaparecida forzosamente;
- 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;
- 5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad;
- 6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias;
- 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez;
- 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión;
- 9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;

10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención" $\frac{92}{}$.

La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 032-14-SEP-CC, CASO, N.º 0784-11-EP, de fecha 06 de marzo de 2014, manifestó: "Los derechos de libertad se encuentran desarrollados en el texto constitucional, de manera amplia en el capítulo sexto del título segundo de la Constitución, y dentro de esta categorización se encuentra incorporado el derecho de libertad personal, derecho de movilidad o derecho de libertad ambulatoria al que hace referencia el accionante y el cual se encuentra consagrado en el numeral 14 del artículo 66, al señalar:

"El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición del país sólo podrá ser ordenada por juez competente. (...)".

Ahora bien, la limitación legítima de este derecho por parte del Estado se produce, según nuestra norma constitucional, cuando es necesaria la comparecencia de una persona a un proceso de naturaleza penal o para asegurar el cumplimiento de una pena. Así lo determina el artículo 77 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, cuando señala:

"La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley".

Esta Corte Constitucional encuentra pertinente recordar además, que la Convención Americana de Derechos Humanos establece, en su artículo 7, una serie de principios y reglas 1 relacionados a la privación legítima de la libertad, cuya observancia y cumplimiento son obligatorios para los Estados y constituyen la salvaguarda de los ciudadanos al momento de ser privados de la

libertad, en especial, en los momentos en los que se produce una detención a cargo de agentes del Estado. De la misma manera, la Constitución de la República establece las garantías que permiten legitimar al Estado la privación de una persona sometida a un proceso penal en ejercicio de su imperium y mediante el respeto del debido proceso, de las garantías judiciales y protección judicial".

Finalmente el procedimiento a seguir en una acción de hábeas corpus es el siguiente:

1.- Se presenta la acción de hábeas corpus ante cualquier juez de primera instancia.

"Al hablar de la competencia del juez para conocer una acción de hábeas corpus, debo señalar que existen algunos escenarios:

- a) El juez competente para conocer una acción de hábeas corpus es el del lugar donde se produjo la detención.
- b) Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante.
- c) Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una Sala, se sorteará entre ellas". ²³

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 0105-16-SEP-CC CASO N.º 2102-14-EP de fecha 30 de marzo del 2016, manifestó:

"Lo que si conviene precisar es que el hábeas corpus se encuentra regulado por reglas diferenciadas en relación con las restantes garantías jurisdiccionales, en lo que respecta a su presentación y sustanciación, en el sentido que, cuando la privación de la libertad del accionante se haya dispuesto dentro de un proceso penal, quien interviene como órgano jurisdiccional de primer nivel es la Corte Provincial y como tribunal de apelación la Corte Nacional."

2.- Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia dentro de las 24 horas siguientes, en la que se deberá presentar la

orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida.

- 3.- La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso.
- 4.- De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad. (Cuando se desconoce el lugar de privación de la libertad del detenido, cuando esto suceda y existan indicios de la intervención de funcionarios públicos o de agentes del Estado o personas que actúen con su autorización, el juez/a convocará a audiencia al máximo representante de la Policía y al ministro competente).

En dicha audiencia se adoptarán las medidas necesarias para ubicar al detenido y a los responsables de su detención.

5.- La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia.

En caso de constatarse que la privación fue arbitraria, ilegal o ilegítima, el juez deberá disponer la inmediata liberación del detenido.

En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable.

6.- Apelación. (Si alguna de las partes no está de acuerdo con la sentencia, podrá pedir que el tribunal de apelación, Corte Provincial o Corte Nacional según sea el caso, vuelva a revisar).

ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El artículo 91 establece: 'La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la

que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley". 94

"Se concluye que la obligación de dar a conocer una información a todas las personas sumado a la situación de que se encuentre en el Estado, son condiciones fácticas que atribuyen a la información la característica de ser pública.

Entonces, la información que está en poder del Estado no puede ser negada, porque es de conocimiento público. Lo antes mencionado conforma la regla de presunción de publicidad de la información estatal.

Lo antes expuesto permite observar el ámbito y el rol que cumple la información pública." ⁹⁵

El art. 47 de la LOGJCC, señala: "Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma.

Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste.

No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas".

"La acción de acceso a la información pública, consiste en que todas las personas puedan tener acceso a la información que se elaboró, obtuvo o posee cualquiera de las entidades públicas o privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. Esta información puede ser (escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato); estas entidades están en la obligación de entregar la información a quién la solicita; permitiendo de esta manera una participación de cualquier ciudadano en el debate sobre los asuntos públicos, hacer efectivo un control social que tienda a fiscalizar a la

administración pública y a los recursos públicos, juzgar correctamente la actuación de sus representantes y, eventualmente, hacerlos responsables de los perjuicios que provocaran". 26

Además, no existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley, recordando que el carácter reservado de la información deberá ser declarada con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública o privada que maneje fondos del Estado o realice funciones públicas, podrá negar la información solicitada.

"Se reconoce como derecho básico el acceso de las personas a la información pública, entendiéndose ésta, como aquella que emana o está en poder de las instituciones del Estado, y de las personas jurídicas de derecho público o privado que tengan participación del Estado o sean sus concesionarias. También, la Ley incluye a las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones públicas, a las entidades de educación superior que perciben rentas del Estado y a las organizaciones no gubernamentales (ONG's). La Ley determina las excepciones que puedan haber respecto a la publicidad de la información". ⁹⁷

La acción de acceso a la información pública, se la puede presentar cuando:

- Como ciudadanos solicitamos información pública la cual se nos niega, de manera directa o indirecta, es decir, de forma expresa o tácita.
- Se haya recibido o se nos proporciona información incompleta y no es fidedigna.
- Exista una negativa a entregarla o se insinúe un carácter secreto, reservado, confidencial.

(v. gr. Cuando una persona acude al Consejo Provincial de Valencia a pedir información sobre el proyecto de creación de una carretera que une los cantones de Pasto y Sucre. El funcionario le dice que está ocupado, que en ese momento no puede atenderlo, que regrese luego. El ciudadano vuelve otro día y le dan otra excusa y no le entregan la información solicitada).

La acción de acceso a la información pública, se podrá interponer ante cualquier juez de primera instancia del domicilio del poseedor de la

información requerida. (v. gr. juez de primera instancia, como son: los de Trabajo, de Inquilinato, de lo Civil, de lo Penal, de Tránsito, etc., podrían conocer y ser competentes para conocer, tramitar y resolver demandas sobre las acciones de acceso a la información pública).

El procedimiento para la acción de acceso a la información pública, es el siguiente:

- Presentación de la Demanda.
- Calificación de la demanda. (El juez cree que nuestra petición cumple con los requisitos constitucionales legales).
- Señalamiento de día y hora. (El juez indicará el día y hora en que se escuchará a las partes en una audiencia).
- Juez dicta sentencia. (Es decir a quién el juez da la razón).
- Apelación. (Si cualquiera de las partes no está de acuerdo con la sentencia del juez, podrá pedir que el juez superior- Corte Provincial de Justicia, vuelva a revisar el proceso).

HÁBEAS DATA

El hábeas data corresponde al conjunto de garantías jurisdiccionales previstos en la Carta Magna, mismas que configuran el marco de cumplimiento de los derechos y son los componentes para que un derecho se respete, se cumpla o para que cese en su violación o atropello, acudiendo a los órganos de justicia.

Es así que la Constitución en su **artículo 92** señala: "Toda persona, por sus propios derechos o como representante legítimo para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobres sus bienes consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. A si mismo tendrán derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

Las persona responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley.

La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de los datos sensibles cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titulada, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiere su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona podrá demandar por los perjuicios ocasionados"

Así mismo el art. 49 de la LOGJCC, manifiesta que el propósito de esta acción es: "...garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre si misma o sobre sus bienes estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas, privadas en soporte material o electrónico. Así mismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivas públicos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley.

Las presentes disposiciones son aplicables a los casos de rectificación a que están obligados los medios de comunicación, de conformidad con la Constitución." ²⁸

De lo citado podemos decir que esta acción, permite proteger aquellos datos que cumplan con una función informativa respecto de las personas o sus bienes en instituciones tanto públicas como privadas (documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos); así como requerir su actualización, eliminación, rectificación o anulación de dicha información. (v. gr. Cuando un ciudadano se acerca al Registro Civil para solicitar se rectifique su tarjeta índice porque existe un error en su apellido, pero el funcionario que lo atiende se niega a entregar esta información).

La acción de hábeas data, protege el derecho a la información personal, mismos que se configuran por medio de varios derechos, recogidos en la Constitución como: derechos: a la intimidad,la honra, a la buena reputación, a la buena imagen, a la intimidad personal y familiar, a la privacidad, a la identidad, a la protección de datos de carácter personal, a la autodeterminación informativa, a la información, de acceso, de respuesta, de actualización, rectificación, eliminación o anulación y el derecho a la confidencialidad.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 025-15-SEP-CC., CASO N.º 0725-12-EP de fecha 04 de febrero de 2015, manifestó:

"la acción de hábeas data viene a ser considerada como un mecanismo de satisfacción urgente para que las personas puedan obtener el conocimiento de los datos a ellos referidos, y advertirse sobre su finalidad, sea que dicha información conste en el registro o banco de datos público o privados".

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 182-15-SEP-CC., CASO N.º 1493-10-EP de fecha 03 de Junio de 2015, manifestó: con respecto a la aplicación de la acción constitucional del hábeas data señala: "posee una órbita específica, esto es, la información íntima de una persona, la cual puede estar contenida en diversas formas, tales como documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, repose en custodia de personas naturales o jurídicas públicas o privadas, ya sea en soporte material o electrónico".

La autoridad competente para conocer una acción de hábeas data, según el art. 7 de la LOGJCC es: "... cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar endonde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos.

Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente⁹⁹ e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley.

La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar.

La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia.

La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados".

El procedimiento para la acción de hábeas data, es el siguiente:

- Presentación de la Demanda.
- Calificación de la demanda. (El juez cree que nuestra petición cumple con los requisitos constitucionales legales)
- Señalamiento de día y hora. (El juez indicará el día y hora en que se escuchará a las partes en una audiencia)
- Juez dicta sentencia. (Es decir a quién el juez da la razón)
- Apelación. (Si una de las partes no está de acuerdo con la sentencia del juez, podrá pedir que el juez superior- Corte Provincial de Justicia vuelva a revisar el caso.

Finalmente es importante indicar que existe diferencia entre la garantía jurisdiccional de hábeas data, y el acceso a la información pública, con el primero se puede pedir solo información personal, mientras que por intermedio de la segunda garantías, la información solicitada es pública; en ninguno de los dos casos se podrá solicitar información privada de otras personas.

ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO

"La acción por incumplimiento es un mecanismo o instrumento importante para dotar de efectividad a las garantías dispuestas por la Carta Magna, ya que de no ser así, las garantías jurisdiccionales se convertirían simplemente en elementos simbólicos de reparación y no en medios reales de protección contra vulneraciones de los derechos Constitucionales, ya que hay que recordar que la naturaleza de esta acción es brindar eficacia real a las acciones propuestas como garantías jurisdiccionales en la Constitución." 100

"¿Qué es la acción constitucional por incumplimiento?. Es un proceso de carácter constitucional cuya finalidad es proteger el derecho de las personas para que las autoridades

renuentes, apliquen las normas que integran el sistema jurídico y los actos administrativos de carácter general, para que cumplan lo dispuesto por las sentencias, por las decisiones o por los informes de organismos internacionales de derechos humanos.

Esta acción actúa cuando una autoridad se niega a cumplir una norma jurídica determinada y definida que contiene un mandato expreso; pero, no procede cuando una norma le otorga facultades discrecionales.

La finalidad de este instituto es obtener la eficacia material de la norma jurídica y la realización plena del Estado de Derechos y Justicia.

También se la emplea para obtener el cumplimiento de sentencias constitucionales, de decisiones o de informes de organismos internacionales de derechos humanos." ¹⁰¹

El artículo 93 señala: "La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional." 102

Como observamos, esta garantía tiene por objeto la eficacia de las normas del sistema jurídico ecuatoriano, es decir qué se puede hacer en caso de incumplimiento a la ley como tal, respetando los derechos humanos, o sea sin sobrepasar la pena a lo que a nivel internacional se entiende como abuso.

También podemos añadir, que permite garantizar que se cumpla con lo resuelto en una sentencia o en un informe de organismos internacionales de derechos humanos.

Esta acción, busca asegurar el acatamiento de una norma legal, como una manifestación de la protección al derecho de seguridad jurídica; la misma que para que pueda proceder es necesario que "la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue, contengan una obligación de hacer o no hacer; y que además esta obligación sea clara, expresa y exigible".

La acción por incumplimiento, no sólo protege los derechos constitucionales; sino el derecho a la seguridad jurídica, que garantiza la ejecución de las sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos.

Una acción por incumplimiento puedes presentarla cuando:

- Exista falta de cumplimiento de las sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos.
- El juez/a que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente.

(v. gr. Juan Pérez interpone una acción por incumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado ecuatoriano, para que por medio de esta acción el Estado dé cumplimiento a la sentencia emitida por dicho organismo internacional).

Una de las atribuciones de la Corte Constitucional tal como lo señala el art. 436, numeral 5 de la Constitución es: "Conocer y resolver, a petición de parte las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias".

Así mismo, para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, es competente la Corte Constitucional, según lo establece el numeral 9 del art. 436 de la Constitución.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 000I-2009-SIN-CC., CASO N.º 000S-200S-IN de fecha, 06 de mayo del 2009, manifestó: Procedencia de Acción por Incumplimiento: "La declaratoria de inconstitucionalidad puede darse por vicios de fondo o de forma siendo los primeros los relacionados con el hecho de que el acto normativo contradiga el contenido de la Constitución; mientras que los vicios de forma se producen cuando

el acto normativo no ha sido dictado de conformidad con el procedimiento de formación previsto en la Constitución de la República."

Para finalizar con esta garantía jurisdiccional, es necesario conocer su procedimiento:

- La demanda debe ser presentada ante la Corte Constitucional.
- Se califica la demanda.
- Mediante sorteo, se designa un juez ponente para el estudio de la causa.
- Se señala el día y la hora para la audiencia.
- El juez dictará la sentencia. (De esta sentencia no habrá apelación, ya que las sentencias de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivas e inapelables. Art. 440 de la Constitución).

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Esta garantía se encuentra establecida en el **artículo 94 de la Carta Magna que señala:** "La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado". ¹⁰³

La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 258-15-SEP-CC., CASO N.º 2184- 11-EP, de fecha, 12 de agosto de 2015, manifestó:

"Cabe señalar que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones de los jueces. La incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que las mismas se encuentren conformes al texto de la Constitución y respeten los derechos de "las partes procesales".

"La Constitución de la República del Ecuador consagra una nueva garantía de los derechos llamada Acción Extraordinaria de Protección, orientada a proteger los derechos

humanos o derechos constitucionales que resulten violados en procesos judiciales resueltos por los jueces y tribunales en el ejercicio de funciones jurisdiccionales." ¹⁰⁴

Como podemos darnos cuenta, la Constitución crea una nueva garantía constitucional que es la acción extraordinaria de protección, la misma que se encarga de revisar las sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

La acción extraordinaria de protección, nace y existe para garantizar que la supremacía de la Constitución sea segura; para garantizar y resguardar el debido proceso en cuanto a su efectividad y el respeto a los derechos constitucionales. Es decir una acción constitucional para proteger los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial.

Para evitar una dilatación procesal innecesaria, la promulgación de la Constitución del 2008 hace que los objetivos soberanos que persigue la acción extraordinaria de protección se cumplan realmente. Resguardar el debido proceso es lo que se debería hacer. Es indispensable que en un Estado de derechos se procure la justicia, se proteja, precautele y se amparen los derechos constitucionales a los que todos los ecuatorianos tenemos derecho.

Es decir, que con la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional deberá velar por la reparación integral del afectado, sin que esto implique que pueda reformar o revocar la sentencia impugnada. Esto puede mal entenderse al creer que se puede revocar lo actuado antes de la vigencia de la Constitución.

La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 146-14-SEP-CC., CASO N.º 1773-11-EP, de fecha 01 de octubre de 2014, manifestó:

"el ámbito de acción de la Corte Constitucional al conocer una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una decisión dictada dentro de una garantía jurisdiccional, cuando los casos por su gravedad lo requieran, no solo se limita al análisis de la vulneración o no del derecho en la sentencia, sino además, cuando evidencie que la garantía jurisdiccional no cumplió su objetivo de tutelar

derechos constitucionales que requieran una reparación oportuna e inmediata, debe ampliar su ámbito de acción hacia el análisis de todo el proceso constitucional".

La acción extraordinaria de protección constituye un medio idóneo para realizar el control de constitucionalidad en las sentencias y autos definitivos emitidos después de su vigencia.

Esta acción, protege los derechos humanos y la seguridad jurídica en el ámbito judicial. Por tanto no es viable que esta garantía vuelva a revisar sentencias que fueron expedidas antes de su vigencia porque cuando se emiten dichas sentencias es obvio que el que no ha sido favorecido quiere revocar lo actuado porque se siente perjudicado, en este caso nunca tendríamos una resolución en cosa juzgada.

Además cualquier institución jurídica que se ponga en vigencia pretendería revisar todo creándose una inestabilidad jurídica perpetua dado que al no existir una sentencia en firme o ejecutoriada, sin que tribunal alguno lo vuelva a revisar, nunca se llegaría a impartir justicia, ni tampoco se cumplirían los derechos que tanto protege la Constitución.

No es imaginable volver a revisar todo lo actuado por los organismos de control, porque supuestamente se ha violado derechos fundamentales, se entiende que en el régimen de legalidad anterior al actual, eficiente o no, tuvo que haber actuado apegado a las normas, principios y valores.

La LOGJCC en su art. 58, señala: "la acción extraordinaria de protección, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución".

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 012-14-SEP-CC., CASO N.º 0529-12-EP de fecha, 15 de enero de 2014, manifestó:

"... la acción extraordinaria de protección faculta a la Corte Constitucional para realizar el análisis y control de las sentencias o autos definitivos que por acción u omisión hayan vulnerado derechos constitucionales.

Esta garantía, no debe ser vista ni entendida como una instancia adicional a la cual se pueda acceder cuando una sentencia ha sido desfavorable a los intereses de los particulares, sino por el contrario la acción extraordinaria de protección únicamente procede en los casos en que una determinada decisión judicial haya incurrido en la violación de derechos.

De esta forma, la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales, se encuentra en la obligación de que, caso a caso, evidencie y distinga las circunstancias en las cuales se sitúa ante una afectación de orden legal -cuyo conocimiento recae en la justicia ordinaria- y en que situaciones existe una vulneración constitucional del derecho al debido proceso. Puesto que conforme lo señalado por esta Corte: "No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.

Desde la perspectiva de la cosa juzgada, que deductivamente, actúa como fundamento y a la vez como fin para la materialización del non bis in ídem, principio que a su vez, en el momento en el que en un proceso es alegado como excepción, se apega a la institución de la litispendencia -proceso pendiente-".

La acción extraordinaria de protección, se puede presentar cuando existan sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia en las que se haya vulnerado uno o más derechos constitucionales. Cabe señalar que se la interpondrá cuando se haya agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios. (v. gr. El juez no valoró ninguna de las pruebas presentadas por el demandado, vulnerando de esta manera el derecho al debido proceso. La persona, luego de agotar todos los recursos ordinarios y extraordinarios, puede interponer una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, con el fin de que se respete en este caso el derecho al debido proceso consagrado en la Constitución).

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 021-15-SEP-CC., CASO N.º 0500-10-EP de fecha 04 de febrero del 2015, manifestó: "La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para

proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante determinados actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales".

El procedimiento a seguir será el siguiente:

La acción extraordinaria de protección se interpone ante el juez o tribunal que dictó la decisión definitiva objeto de impugnación constitucional; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.

La Corte Constitucional es el Juez Constitucional competente para conocer y resolver la acción extraordinaria de protección.

Una vez remitido el expediente ante la Corte Constitucional, entidad que la califica y mediante sorteo designar un juez/a ponente para el estudio de la causa, luego de eso se señala día y hora para la audiencia. Finalmente, el juez dictará sentencia, de la cuál no habrá apelación, ya que las sentencias emitidas por la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivas e inapelables. Art. 440 de la Constitución.

TÍTULO IV

PARTICIPACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL PODER

En éste título, encontrará sobre qué principios democráticos debemos basarnos todos los ecuatorianos y las ecuatorianas para la correcta organización, participación y representación del Estado.

Además en el mismo título podrá estudiar las actuales cinco funciones del Estado (Función Legislativa, Función Ejecutiva; Función Judicial y Justicia Indígena; Función de Transparencia y Control Social y finalmente la Función Electoral), sus respectivos deberes y atribuciones, así como requisitos para pertenecer a cada una de ellas.

También podrá conocer los organismos, entidades y personas jurídicas que conforman a la administración pública y los parámetros sobre los que deben regirse para un correcto desempeño de su trabajo para el bienestar y desarrollo del país.

Capítulo Primero: Participación en democracia

Sección Primera: Principios de la participación

"Artículo 95.- Participación de los ciudadanos.- Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria".

La participación de los ciudadanos, tiene un fin específico que es la igualdad, autonomía, liberación pública, respeto a la diferencia, control popular,

solidaridad e interculturalidad.

El presente artículo enuncia que estos derechos de participación se ejercerán mediante tres mecanismos en formas de democracia: representativa (a través de la cual el pueblo ejerce su poder mediante las autoridades o representantes a los que eligió); directa (debido a que el poder lo ejerce directamente el pueblo en una asamblea); y, comunitaria (por cuanto las decisiones se adoptan en torno a los propios ordenamientos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas dentro del marco de nuestra Constitución).

En términos generales, y haciendo una agrupación general de todos los derechos de participación tenemos: elegir y ser elegidos, participar en los asuntos de interés público, presentar proyectos de iniciativa popular normativa, ser consultados, fiscalizar los actos del poder público, revocar el mandato a autoridades de elección popular, desempeñarse en la función pública en base a méritos y procesos transparentes.

Es muy importante que todo ciudadano y ciudadana haga valer este derecho y se cumpla lo que dice la Constitución, pues su aporte será de mucha ayuda para darnos cuenta del rol que debe o puede cumplir un Estado democrático.

Sección Segunda: Organización colectiva

"Artículo 96.- Reconocimiento de las formas de organización.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.

Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas".

El Estado reconoce todas las formas de organización que pueda realizar la sociedad, y a la vez desarrollará un proceso de libertad en las decisiones de asuntos políticos y en el cumplimiento de todos los niveles de gobierno, sean estas que trabajen para el mismo o a su vez privadas.

"Artículo 97.- Actividades que pueden realizar.- Todas las organizaciones podrán desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos, en los casos que permita la ley; actuar por delegación de la autoridad competente, con asunción de la debida responsabilidad compartida con esta autoridad; demandar la reparación de daños ocasionados por entes públicos o privados; formular propuestas y reivindicaciones económicas, políticas, ambientales, sociales y culturales; y las demás iniciativas que contribuyan al buen vivir.

Se reconoce al voluntariado de acción social y desarrollo como una forma de participación social".

Todas las organizaciones formalmente reconocidas, podrán dar soluciones a sus conflictos, siempre y cuando la ley lo permita.

"Artículo 98.- Derecho a la resistencia.- Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos".

Del análisis del presente enunciado podemos acotar que el Derecho a la resistencia es necesario e insustituible y el pueblo lo puede ejercer en forma individual o colectiva, siendo un derecho natural de defensa, ante todo tipo de arbitrariedad y abuso del poder público; más aún, necesario en la vida del Estado Constitucional Moderno, donde aparecen gobiernos totalitarios que con sus acciones violentan sin respeto alguno a la Constitución y la ley. La Carta Suprema da mucha amplitud al concederles tanto a las personas naturales como jurídicas, el que puedan ejercer el derecho a la resistencia ante las acciones u omisiones que vulneren o puedan vulnerar nuestros derechos.

"... el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de cualquier persona natural o jurídica que vulneren sus derechos constitucionales y a demandar el reconocimiento de nuevos derechos. Es muy amplia la facultad que se concede a las personas naturales y jurídicas ejercer el derecho de resistencia no solo ante acciones u omisiones que vulneren los derechos sino en casos en que se presume que puedan vulnerarlos y más aún es muy laxa en cuanto establece la posibilidad de demandar nuevos derechos, sin precisar cuáles.

La resistencia es una opción extrema y solo se debe aceptar para obtener un objetivo legítimo, como la restauración de un derecho claro y persistente vulnerado; está fuera de los cauces normales de reclamo legal y/o administrativo y puede dar lugar a situaciones de hecho de graves consecuencias." 106

"Artículo 99.- Acción ciudadana.- La acción ciudadana se ejercerá en forma individual o en representación de la colectividad, cuando se produzca la violación de un derecho o la amenaza de su afectación; será presentada ante autoridad competente de acuerdo con la ley. El ejercicio de esta acción no impedirá las demás acciones garantizadas en la Constitución y la ley".

La participación ciudadana se plantea como un derecho y como una responsabilidad, y la Constitución establece de forma explícita diferentes mecanismos democráticos para llevar la acción a la práctica, no obstante un largo camino de formación ciudadana es necesario para su perfeccionamiento y para juzgar en el sentido de premiar o sancionar por medio del ejercicio democrático, por ende se reconoce que la acción ciudadana se ejerza en representación de la colectividad (sin previo mandato para el efecto), cuando los derechos se hallen violentados y se procederá a denunciar ante la autoridad competente conforme lo establece la ley.

Sección Tercera: Participación en los diferentes niveles de gobierno

"Artículo 100.- Objetivos del ejercicio de la participación.- En todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionarán regidas por principios democráticos. La participación en estas instancias se ejerce para:

- 1. Elaborar planes y políticas nacionales, locales y sectoriales entre los gobiernos y la ciudadanía.
- 2. Mejorar la calidad de la inversión pública y definir agendas de desarrollo.
- 3. Elaborar presupuestos participativos de los gobiernos.
- 4. Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social.

5. Promover la formación ciudadana e impulsar procesos de comunicación.

Para el ejercicio de esta participación se organizarán audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios y las demás instancias que promueva la ciudadanía".

La interpretación de este artículo permite concluir que sólo podrán participar en los asuntos públicos quienes se organicen en estructuras que sean reconocidas y aprobadas por un Ministerio. Se hace necesario indicar que facultades tendrá cada una de estas instancias.

"Artículo 101.- Participación en sesiones de los gobiernos autónomos.- Las sesiones de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas, y en ellas existirá la silla vacía que ocupará una representante o un representante ciudadano en función de los temas a tratarse, con el propósito de participar en su debate y en la toma de decisiones".

De lo expresado se puede señalar que la silla vacía constituye un mecanismo de participación ciudadana, la Constitución crea esta figura jurídica para que un delegado del pueblo pueda acceder e intervenir de forma eficaz en los debates y la toma de decisiones en las sesiones de este nivel de gobierno.

La silla vacía significa que habrá un ciudadano representante para que aporte con sus opiniones, y ayude a tomar una decisión en cada tema.

"Artículo 102.- Presentación de proyectos.- Las ecuatorianas y ecuatorianos, incluidos aquellos domiciliados en el exterior, en forma individual o colectiva, podrán presentar sus propuestas y proyectos a todos los niveles de gobierno, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la ley".

Este artículo amplía la participación no sólo a los ecuatorianos que residen en nuestro país, sino también que los domiciliados en el extranjero puedan presentar sus ideas o mejor dicho propuestas y proyectos a cada uno de los niveles de gobierno ecuatoriano, siempre y cuando se cumplan las disposiciones que la ley requiera.

Sección Cuarta: Democracia directa

"Artículo 103.- Forma de ejercer la iniciativa popular normativa.- La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente.

Quienes propongan la iniciativa popular participarán, mediante representantes, en el debate del proyecto en el órgano correspondiente, que tendrá un plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia.

Cuando se trate de un proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la República podrá enmendar el proyecto pero no vetarlo totalmente.

Para la presentación de propuestas de reforma constitucional se requerirá el respaldo de un número no inferior al uno por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. En el caso de que la Función Legislativa no trate la propuesta en el plazo de un año, los proponentes podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular, sin necesidad de presentar el ocho por ciento de respaldo de los inscritos en el registro electoral. Mientras se tramite una propuesta ciudadana de reforma constitucional no podrá presentarse otra".

- "...Una forma aproximada de democracia directa es cuando el poder no es ejercicio por representantes, sino que lo es por delgados del pueblo sometidos estos a instrucciones obligatorias las cuales son dadas por el pueblo, no pueden ejercer un mandato autónomo, lo que se denomina "mandato imperativo" y a la revocación del mandato, que no es más que la pérdida de la investidura que le han conferido a un delegado." 107
- "...Si la democracia puede entenderse como gobierno mediante la discusión, con lo que pasa a un primer plano de reflexión el cómo discutir correctamente, por otro lado, esta capacidad del aprendizaje del sistema puede verse reducida si la lucha entre los partidos se oligopoliza y los partidos en el gobierno blindan su posición de poder con un clientelismo programado y dirigido". 108

"Artículo 104.- Convocatoria a consulta popular.- El organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de

la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana.

La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes.

Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción que sean de competencia del correspondiente nivel de gobierno.

La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral.

Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial.

Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución.

En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas".

Este artículo de la Constitución dice que se establecen los sujetos que tienen iniciativa para solicitar la ejecución de una consulta popular. Son los siguientes: por iniciativa del Presidente de la República, por iniciativa de los gobiernos seccionales, y por iniciativa popular. La convocatoria deberá ser lo suficientemente difundida entre el electorado, determinado con claridad la temática o asunto que va a ser sometido a consulta, por un período no menor de cuarenta y cinco días, desde la fecha de la convocatoria hasta dos días anteriores al ejercicio del sufragio. De la misma manera diseñará el tamaño y forma de la papeleta electoral.

Para el efecto, el Presidente de la República sujetándose a la ley solicitará al Tribunal Supremo Electoral proceda a efectuar la convocatoria a consulta popular, indicando la fecha tentativa en la cual debe realizarse y fundamentando cuál de las facultades constitucionales está invocando.

"Artículo 105.- Revocatoria del mandato de autoridades de elección popular.- Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.

La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato.

La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral".

En base a lo descrito, señalaremos que la solicitud de revocatoria de mandato se fundamenta en la confianza; si un conjunto de ciudadanos pierde la seguridad en un cargo de elección popular, puede demandar con el debido cumplimiento de ciertos requisitos que dicho candidato sea cesado de sus funciones, en éste aspecto asiste la lógica por cuanto si los ciudadanos elegimos a los políticos que van a gobernar, también debemos poder decidir sobre los políticos cuyas funciones deben revocarse cuando la confianza que inspira a los votantes se ha perdido.

Otro de los derechos que ofrece la Constitución para los ciudadanos ecuatorianos de cualquier jurisdicción política electoral, radica en la capacidad para revocar el mandato a los dignatarios de elección popular que se encuentren incursos en las causales que la propia Constitución y la ley establecen. La Carta Fundamental se refiere a la revocatoria del mandato como otra de las formas de participación ciudadana, conducente a controlar los actos y gestión de los dignatarios de elección popular. Los ciudadanos tendrán derecho a resolver la revocatoria del mandato otorgado a los alcaldes,

prefectos y asambleístas de su elección, por actos de corrupción o incumplimiento injustificado de su plan de trabajo"; al hablar de la iniciativa para revocar el mandato establece que deben cumplirse los requisitos previstos en la Constitución y en la ley.

"Artículo 106.- Consulta o referéndum para la revocatoria del mandato.- El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días.

Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes.

El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución".

El presente artículo se refiere al procedimiento que debe seguir el Consejo Nacional Electoral para realizar una consulta popular, cuando exista una revocatoria de mandato, el mismo que luego de darse los resultados es de obligatorio e inmediato cumplimiento.

"Artículo 107.- Gastos de los procesos electorales.- Los gastos que demande la realización de los procesos electorales que se convoquen por disposición de los gobiernos autónomos descentralizados se imputarán al presupuesto del correspondiente nivel de gobierno; los que se convoquen por disposición de la Presidenta o Presidente de la República o por solicitud de la ciudadanía se imputarán al Presupuesto General del Estado".

En caso de gastos que demanden la realización de los procesos electorales que se convoquen por disposición de los gobiernos autónomos descentralizados se cargarán al presupuesto del correspondiente nivel de

gobierno. Los que se convoquen por disposición de la presidenta o presidente de la república se imputaran al presupuesto general del Estado.

Sección Quinta: Organizaciones políticas

"Artículo 108.- Definición de partido o movimiento político.- Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.

Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas.

Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias".

Basándonos en lo enunciado, diremos que los partidos son organizaciones político-doctrinarias, integradas por personas que libremente se asocian para participar en la vida del Estado, constituyendo una agrupación con ánimo de permanencia temporal, que media entre la sociedad y el Estado y participa en la lucha del poder político y en la formación de la voluntad política del pueblo, dirigido a priorizar los intereses colectivos, principalmente a través de los procesos electorales.

Un partido político, es el encargado de reclutar candidatos para ocupar los cargos gubernamentales y los cargos legislativos. También organizan la labor legislativa, articulan y agregan nuevos intereses y preferencias de los ciudadanos. Son esenciales para estructurar el apoyo político a determinados programas, intereses socio-económicos y valores, además agrega las preferencias de los ciudadanos, forma gobiernos y establece acuerdos políticos en el ámbito legislativo.

El sistema político del Ecuador se basa en una serie de condiciones históricas y sociales que han hecho que los partidos políticos tengan una connotación importante dentro del convivir del ciudadano ecuatoriano. Asuntos tales como el voto facultativo, el populismo, la religión, los contrastes

raciales, culturales y sociales, así como la manipulación política de los servicios públicos y las instituciones del Estado son factores que configuran una identidad política ecuatoriana.

"Artículo 109.- Ámbito de los partidos y movimientos políticos.- Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas.

Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.

Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral".

Un partido político se expresa y promueve los anhelos, ideas y aspiraciones de quienes representan; dentro de su marco ideológico deben propugnar la creación de una estructura social a base de libres decisiones populares, en la que sus ciudadanos puedan ser agente del desarrollo, económico y social, de la distribución equitativa del ingreso y de la propiedad, del aprovechamiento racional y pleno de los recursos nacionales y de la ruptura de la dependencia externa comprometidos en promover el desarrollo de nuestro país.

"Artículo 110.- Financiamiento de los partidos o movimientos políticos.- Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus

afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control.

El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos".

Sin duda que la distinta manera de distribuir el fondo partidario permanente a los partidos y movimientos políticos se establece en la Ley Electoral, que reemplazó a la Ley de Elecciones, también tiene connotaciones positivas por cuanto los recursos económicos son para actividades de capacitación y organización.

"Artículo 111.- Oposición política.- Se reconoce el derecho de los partidos y movimientos políticos registrados en el Consejo Nacional Electoral a la oposición política en todos los niveles de gobierno".

Los partidos y movimientos políticos de oposición tienen como función principal la de supervisar y controlar las actividades de las autoridades de gobierno.

Sección Sexta: Representación política

"Artículo 112.- Presentación de candidatos a elección popular.- Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento.

Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas".

- "Artículo 113.- Quienes no pueden ser candidatos.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:
 - 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que

- el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.
- 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.
- 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias.
- 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
- 5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
- 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes.
- 7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto.
- 8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo".

Existen algunas prohibiciones morales, de conocimiento, de independencia, entre otros; mismas que se encuentran previstas en este artículo para los ciudadanos que aspirar a cualquier candidatura popular.

"Artículo 114.- Reelección.- Las autoridades de elección popular podrán postularse para reelegirse. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan.

"Artículo 115.- Promoción electoral.- El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.

Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral.

La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral".

Con la intención de que haya igualdad de condiciones y participación, el Estado garantiza a través de los medios de comunicación, la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas de una manera equitativa, esta medida garantiza la igualdad de oportunidades para tanto candidatos como candidatas lleguen mediáticamente a la población con la finalidad de socializar el plan de trabajo que aplicarían si alcanzasen el poder, de esta forma el Estado controlará, monitoreará y la ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y gasto electoral.

"Artículo 116.- Sistema electoral para elecciones pluripersonales.-Para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país".

Basándonos en lo señalado, se establece un principio de proporcionalidad, que ha dejado atrás la denominada representación de las minorías; pues se deduce que la finalidad es reflejar con la mayor exactitud posible, las fuerzas sociales y grupos políticos en la población, todos estos principios hacen prever una democracia en nuestro país, ahora simplemente queda vigilar que cada uno de estos principios sean cumplidos.

"Artículo 117.- Prohibición de reformas legales en materia electoral.-Se prohíbe realizar reformas legales en materia electoral durante el año anterior a la celebración de elecciones.

En caso de que la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición afecte el normal desarrollo del proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral propondrá a la Función Legislativa un proyecto de ley para que ésta lo considere en un plazo no mayor de treinta días; de no tratarlo, entrará en vigencia por el ministerio de la ley".

Capítulo Segundo: Función Legislativa

Sección Primera: Asamblea Nacional

"Artículo 118.- Integración de la Asamblea Nacional.- La Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional, que se integrará por asambleístas elegidos para un periodo de cuatro años.

La Asamblea Nacional es unicameral y tendrá su sede en Quito. Excepcionalmente podrá reunirse en cualquier parte del territorio nacional.

La Asamblea Nacional se integrará por:

- 1. Quince asambleístas elegidos en circunscripción nacional.
- 2. Dos asambleístas elegidos por cada provincia, y uno más por cada doscientos mil habitantes o fracción que supere los ciento cincuenta mil, de acuerdo al último censo nacional de la población.
- 3. La ley determinará la elección de asambleístas de regiones, de distritos metropolitanos, y de la circunscripción del exterior".

La función legislativa se forma y se sintetiza a través del establecimiento de leyes (en sentido formal o material); y que esas leyes son o deben ser por naturaleza una práctica de la razón, predestinada al bien común y proclamadas por el que tiene el cuidado de la sociedad.

"Artículo 119.- Requisitos para ser asambleísta.- Para ser asambleísta se requerirá tener nacionalidad ecuatoriana, haber cumplido dieciocho años de edad al momento de la inscripción de la candidatura y estar en goce de los derechos políticos".

"Artículo 120.- Deberes y atribuciones de la Asamblea Nacional.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

- 1. Posesionar a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República proclamados electos por el Consejo Nacional Electoral. La posesión tendrá lugar el veinticuatro de mayo del año de su elección.
- 2. Declarar la incapacidad física o mental inhabilitante para ejercer el cargo de Presidenta o Presidente de la República y resolver el cese de sus funciones de acuerdo con lo previsto en la Constitución.
- 3. Elegir a la Vicepresidenta o Vicepresidente, en caso de su falta definitiva, de una terna propuesta por la Presidenta o Presidente de la República.
- 4. Conocer los informes anuales que debe presentar la Presidenta o Presidente de la República y pronunciarse al respecto.
- 5. Participar en el proceso de reforma constitucional.
- 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.
- 7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados.
- 8. Aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda.
- 9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias.
- 10. Autorizar con la votación de las dos terceras partes de sus integrantes, el enjuiciamiento penal de la Presidenta o Presidente o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, cuando la autoridad competente lo solicite fundadamente.
- 11. Posesionar a la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Superintendencias, y a los miembros del Consejo Nacional Electoral, del Consejo de la Judicatura y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

- 12. Aprobar el Presupuesto General del Estado, en el que constará el límite del endeudamiento público, y vigilar su ejecución.
- 13. Conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes. No se concederán por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia".

En el numeral seis, es necesario aumentar la depuración que se hace necesario de algunas leyes; ya que en nuestro país tenemos más de 11.000 leyes obsoletas que requieren depuración. Se debe incluir los términos: "sistematizar y codificar", ya que al no constar como figura constitucional la Comisión de Legislación y Codificación, dicha tarea debe mencionarse expresamente a fin de que sea regulada por ley.

"Artículo 121.- Elección de Presidente y Vicepresidente de la Asamblea Nacional.- La Asamblea Nacional elegirá a una Presidenta o Presidente y a dos Vicepresidentas o Vicepresidentes de entre sus miembros, para un período de dos años, y podrán ser reelegidos.

Las Vicepresidentas o Vicepresidentes ocuparán, en su orden, la Presidencia en caso de ausencia temporal o definitiva, o de renuncia del cargo. La Asamblea Nacional llenará las vacantes cuando sea el caso, y por el tiempo que falte, para completar los períodos.

La Asamblea Nacional elegirá de fuera de su seno a una secretaria o secretario y a una prosecretaria o prosecretario".

La Asamblea Nacional Constituyente fue convocada por el presidente actual, por medio de un referéndum que autorizó la instalación de una Asamblea Constituyente que está conformada por 130 asambleístas: 100 provinciales, 24 nacionales y 6 por los migrantes de América Latina, Estados Unidos de América, Europa.

"Artículo 122.- Administración legislativa.- El máximo órgano de la administración legislativa se integrará por quienes ocupen la Presidencia y las dos

Vicepresidencias, y por cuatro vocales elegidos por la Asamblea Nacional de entre asambleístas pertenecientes a diferentes bancadas legislativas".

Esta elección se realiza internamente en la Asamblea instalada y dirigida por el Presidente de dicho organismo, quien tiene la potestad de convocar a sesión y conjuntamente con el resto de los legisladores elegir a los vocales respectivos para diferentes funciones; pero estos vocales deben ser contrarios al partido más votado de otros partidos políticos.

"Artículo 123.- Conformación de la Asamblea Nacional.- La Asamblea Nacional se instalará en Quito, sin necesidad de convocatoria, el catorce de mayo del año de su elección. El pleno sesionará de forma ordinaria y permanente, con dos recesos al año de quince días cada uno. Las sesiones de la Asamblea Nacional serán públicas, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Durante el tiempo de receso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, por sí, a petición de la mayoría de los miembros de la Asamblea o de la Presidenta o Presidente de la República, convocará a periodos extraordinarios de sesiones para conocer exclusivamente los asuntos específicos señalados en la convocatoria".

La Asamblea Nacional se instalara en la capital de la nación (Quito) con el objetivo de formular leyes en bien del país, el funcionamiento de la Asamblea, establece su estructura, desarrolla sus obligaciones, deberes y atribuciones constitucionales; claro está dentro del funcionamiento del objeto y naturaleza. Este organismo ejerce la función legislativa. La Asamblea es unicameral, tiene personería jurídica y autónoma económica financiera, administrativa, presupuestaria y de gestión. Excepcionalmente podrá reunirse en cualquier parte del territorio nacional, por convocatoria de la Presidencia o Presidente de la Asamblea Nacional.

"Artículo 124.- Bancadas legislativas.- Los partidos o movimientos políticos que cuenten con un número de asambleístas que represente al menos el diez por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional podrán formar una bancada legislativa. Los partidos o movimientos que no lleguen a tal porcentaje podrán unirse con otros para formarla".

"Artículo 125.- Comisiones especializas permanentes.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Asamblea Nacional integrará comisiones especializadas

permanentes, en las que participarán todos sus miembros. La ley determinará el número, conformación y competencias de cada una de ellas".

"Artículo 126.- Régimen Jurídico.- Para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno. Para la reforma o codificación de esta ley se requerirá la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea".

La Asamblea está en la obligación de sesionar y cumplir con las obligaciones encomendadas por el pueblo ecuatoriano. En donde tiene que haber mayoría absoluta de sus miembros para participar con voz y voto en el Pleno de la Asamblea Nacional, en el Consejo de Administración Legislativa, en las comisiones especializadas, de los cuales fueron parte; en donde está el tema de promover, canalizar la participación social en la Asamblea Nacional.

"Artículo 127.- Prohibiciones a los asambleístas.- Las asambleístas y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes.

Las asambleístas y los asambleístas no podrán:

- 1. Desempeñar ninguna otra función pública o privada, ni dedicarse a sus actividades profesionales si fueran incompatibles con su cargo, excepto la docencia universitaria siempre que su horario lo permita.
- 2. Ofrecer, tramitar, recibir o administrar recursos del Presupuesto General del Estado, salvo los destinados al funcionamiento administrativo de la Asamblea Nacional.
- 3. Gestionar nombramientos de cargos públicos.
- 4. Percibir dietas u otros ingresos de fondos públicos que no sean los correspondientes a su función de asambleístas.
- 5. Aceptar nombramientos, delegaciones, comisiones o representaciones remuneradas de otras funciones del Estado.

- 6. Integrar directorios de otros cuerpos colegiados de instituciones o empresas en las que tenga participación el Estado.
- 7. Celebrar contratos con entidades del sector público. Quien incumpla alguna de estas prohibiciones perderá la calidad de asambleísta, además de las responsabilidades que determine la ley".

"Artículo 128.- Fuero.- Las asambleístas y los asambleístas gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia durante el ejercicio de sus funciones; no serán civil ni penalmente responsables por las opiniones que emitan, ni por las decisiones o actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro y fuera de la Asamblea Nacional.

Para iniciar causa penal en contra de una asambleísta o de un asambleísta se requerirá autorización previa de la Asamblea Nacional, excepto en los casos que no se encuentren relacionados con el ejercicio de sus funciones. Si la solicitud de la jueza o juez competente en la que pide la autorización para el enjuiciamiento no se contesta en el plazo de treinta días, se entenderá concedida. Durante los periodos de receso se suspenderá el decurso del plazo mencionado. Solo se les podrá privar de libertad en caso de delito flagrante o sentencia ejecutoriada.

Las causas penales que se hayan iniciado con anterioridad a la posesión del cargo continuarán en trámite ante la jueza o juez que avocó el conocimiento de la causa".

El fuero es una institución jurídica procesal, de excepción expresa y por lo mismo sólo se aplica para los casos expresamente puntualizados en la ley.

Originalmente significaba privilegio, al que tenían derecho los Municipios en la Edad Media. Hoy tiene relación con la competencia en el juzgamiento de infracciones a los principales personeros del Estado y a los jueces.

Sección Segunda: Control de la acción de gobierno

"Artículo 129.- Enjuiciamiento político al Presidente o Vicepresidente de la República.- La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, a solicitud de al menos una tercera parte de sus miembros, en los siguientes casos:

- 1. Por delitos contra la seguridad del Estado.
- 2. Por delitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito.
- 3. Por delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro u homicidio por razones políticas o de conciencia.

Para iniciar el juicio político se requerirá el dictamen de admisibilidad de la Corte Constitucional, pero no será necesario el enjuiciamiento penal previo.

En un plazo de setenta y dos horas, concluido el procedimiento establecido en la ley, la Asamblea Nacional resolverá motivadamente con base en las pruebas de descargo presentadas por la Presidenta o Presidente de la República.

Para proceder a la censura y destitución se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional. Si de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la jueza o juez competente".

Si bien es cierto enjuiciar a un Presidente de la República puede poner en peligro la estabilidad democrática de una nación, por lo que protegerlo de la amenaza de un juicio puede considerarse incluso una razón de Estado. Por el otro, impedir que un ciudadano reclame un derecho del que se cree asistido, por el mero hecho de que el acusado de violar ese derecho ejerza la Presidencia o Vicepresidencia, implica una discriminación que atenta contra uno de los principios fundamentales de los seres humanos: la igualdad ante la ley.

"Artículo 130.- Casos para la destitución del Presidente Vicepresidente de la República.- La Asamblea Nacional podrá destituir a la Presidenta o Presidente de la República en los siguientes casos:

- 1. Por arrogarse funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional.
- 2. Por grave crisis política y conmoción interna.

En un plazo de setenta y dos horas, concluido el procedimiento establecido en la ley, la Asamblea Nacional resolverá motivadamente con base en las pruebas de descargo presentadas por la Presidenta o Presidente de la República.

Para proceder a la destitución se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional. De prosperar la destitución, la Vicepresidenta o Vicepresidente asumirá la Presidencia de la República.

Esta facultad podrá ser ejercida por una sola vez durante el periodo legislativo, en los tres primeros años del mismo.

En un plazo máximo de siete días después de la publicación de la resolución de destitución, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales anticipadas para el resto de los respectivos periodos. La instalación de la Asamblea Nacional y la posesión de la Presidenta o Presidente electo tendrá lugar de acuerdo con lo previsto en la Constitución, en la fecha determinada por el Consejo Nacional Electoral".

"Artículo 131.- Enjuiciamiento a otras autoridades.- La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado.

Para proceder a su censura y destitución se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepción de las ministras o ministros de Estado y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá las dos terceras partes.

La censura producirá la inmediata destitución de la autoridad. Si de los motivos de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente".

Sección Tercera: Procedimiento legislativo

"Artículo 132.- Aprobación de leyes y normas.- La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos:

- 1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.
- 2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes.
- 3. Crear, modificar o suprimir tributos, sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución confiere a los gobiernos autónomos descentralizados.
- 4. Atribuir deberes, responsabilidades y competencias a los gobiernos autónomos descentralizados.
- 5. Modificar la división político-administrativa del país, excepto en lo relativo a las parroquias.
- 6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales".

En una democracia, el poder legislativo elabora y modifica las leyes existentes de acuerdo con la opinión de los ciudadanos. Su función específica es la aprobación de las leyes y generalmente está a cargo de un cuerpo deliberativo como congreso, parlamento o asamblea.

"Artículo 133.- Clases de leyes.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias.

Serán leyes orgánicas:

- 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución.
- 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.
- 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados.

4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral.

La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica".

Leyes Orgánicas son aquellas que se requiere constitucionalmente para regular ciertas materias. Se oponen o distinguen de las leyes ordinarias a nivel de competencias. Habitualmente para la aprobación de leyes orgánicas son necesarios requisitos extraordinarios como tener la mayoría absoluta.

Las Leyes Ordinarias inician su tramitación, por iniciativa del Presidente de la República. Son normas de rango legal que constituye, generalmente el segundo escalón en la jerarquía jurídica de las leyes de un Estado, tras la Carta Magna y paralelamente a las leyes orgánicas u otras equivalentes (que suelen poseer requisitos extraordinarios para su aprobación y versan sobre materias especiales), de mismo rango jerárquico y distintas a nivel competencial.

"Artículo 134.- Presentación de proyectos de ley.- La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

- 1. A las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional.
- 2. A la Presidenta o Presidente de la República.
- 3. A las otras funciones del Estado en los ámbitos de su competencia.
- 4. A la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones.
- 5. A las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional.

- 6. Quienes presenten proyectos de ley de acuerdo con estas disposiciones podrán participar en su debate, personalmente o por medio de sus delegados".
- "Artículo 135.- Iniciativa exclusiva del Presidente de la República.-Sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país".
- "Artículo 136.- Requisitos de los proyectos de ley.- Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitar".
- "Artículo 137.- Procedimiento para la aprobación de los proyectos de ley.- El proyecto de ley será sometido a dos debates. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, dentro de los plazos que establezca la ley, ordenará que se distribuya el proyecto a los miembros de la Asamblea y se difunda públicamente su extracto, y enviará el proyecto a la comisión que corresponda, que iniciará su respectivo conocimiento y trámite.

Las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, podrán acudir ante la comisión y exponer sus argumentos.

Aprobado el proyecto de ley, la Asamblea lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley, y se publicará en el Registro Oficial".

"Artículo 138.- Objeción del Presidente de la República.- Si la Presidenta o Presidente de la República objeta totalmente el proyecto de ley, la Asamblea podrá volver a considerarlo solamente después de un año contado a partir de la fecha de la objeción. Transcurrido este plazo, la Asamblea podrá ratificarlo en un solo debate, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, y lo enviará inmediatamente al Registro Oficial para su publicación.

Si la objeción fuera parcial, la Presidenta o Presidente de la República presentará un texto alternativo, que no podrá incluir materias no contempladas en el proyecto; igual restricción observará la Asamblea Nacional en la aprobación de las modificaciones sugeridas.

La Asamblea examinará la objeción parcial dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su entrega y podrá, en un solo debate, allanarse a ella y enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de asistentes a la sesión. También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

En ambos casos, la Asamblea enviará la ley al Registro Oficial para su publicación. Si la Asamblea no considera la objeción en el plazo señalado, se entenderá que se ha allanado a ésta y la Presidenta o Presidente de la República dispondrá la promulgación de la ley y su publicación en el Registro Oficial.

Si la objeción fuera también por inconstitucionalidad, se resolverá primero la objeción por inconstitucionalidad".

"Artículo 139.- Objeción por inconstitucionalidad.- Si la objeción de la Presidenta o Presidente de la República se fundamenta en la inconstitucionalidad total o parcial del proyecto, requerirá dictamen de la Corte Constitucional, que lo emitirá dentro del plazo de treinta días.

Si el dictamen confirmara la inconstitucionalidad total del proyecto, éste será archivado, y si esta fuera parcial, la Asamblea Nacional realizará las enmiendas necesarias para que el proyecto pase a la sanción de la Presidenta o Presidente de la República. Si la Corte Constitucional dictamina que no hay inconstitucionalidad, la Asamblea Nacional lo promulgará y ordenará su publicación".

"Artículo 140.- Proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica.- La Presidenta o Presidente de la República podrá enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica. La Asamblea deberá aprobarlos, modificarlos o negarlos dentro de un plazo máximo de treinta días a partir de su recepción.

El trámite para la presentación, discusión y aprobación de estos proyectos será el ordinario, excepto en cuanto a los plazos anteriormente establecidos. Mientras se discuta un proyecto calificado de urgente, la Presidenta o Presidente de la República no podrá enviar otro, salvo que se haya decretado el estado de excepción.

Cuando en el plazo señalado la Asamblea no apruebe, modifique o niegue el proyecto calificado de urgente en materia económica, la Presidenta o Presidente de la República lo promulgará como decreto-ley y ordenará su publicación en el Registro Oficial. La Asamblea Nacional podrá en cualquier tiempo modificarla o derogarla, con sujeción al trámite ordinario previsto en la Constitución".

Capítulo Tercero: Función Ejecutiva

Sección Primera: Organización y funciones

"Artículo 141.- Organización de la Función Ejecutiva.- La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.

La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas".

Esta función es ejercida por el Presidente de la República ya que él es el encargado de administrar todas las actividades públicas conjuntamente con el Vicepresidente, Ministros de Estado y demás organismos estatales, ellos se encargan de hacer cumplir las políticas y las obras planificadas dentro del ámbito de su competencia.

"La función ejecutiva dentro del esquema tradicional de la separación de poderes, consiste en la aplicación de las leyes aprobadas por el legislativo.

La función ejecutiva es la actividad del estado mediante la cual este realiza sus fines dentro del orden jurídico. También consiste en proveer por actos inmediatos e incesantes a la organización y al funcionamiento de los servicios públicos." 109

"Se extienden sus facultades más allá de lo que da a entender su denominación. En efecto, no solo se ciñe a las diversas actividades para ejecutar las leyes, sino también, y más específicamente, indica toda la compleja y múltiple acción desarrollada por el estado para alcanzar los propios fines inmediatos y concretos." 10

"Artículo 142.- Requisitos para ser Presidente de la República.- La Presidenta o Presidente de la República debe ser ecuatoriano por nacimiento, haber cumplido treinta años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución".

"Artículo 143.- Procedimiento para su elección.- Las candidaturas a la Presidencia y a la Vicepresidencia de la República constarán en la misma papeleta. La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente serán elegidos por mayoría absoluta de votos válidos emitidos. Si en la primera votación ningún binomio hubiera logrado mayoría absoluta, se realizará una segunda vuelta electoral dentro de los siguientes cuarenta y cinco días, y en ella participarán los dos binomios más votados en la primera vuelta. No será necesaria la segunda votación si el binomio que consiguió el primer lugar obtiene al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos y una diferencia mayor de diez puntos porcentuales sobre la votación lograda por el binomio ubicado en el segundo lugar".

"Artículo 144.- Período de gobierno.- El período de gobierno de la Presidenta o Presidente de la República se iniciará dentro de los diez días posteriores a la instalación de la Asamblea Nacional, ante la cual prestará juramento.

En caso de que la Asamblea Nacional se encuentre instalada, el período de gobierno se iniciará dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la proclamación de los resultados electorales.

La Presidenta o Presidente de la República permanecerá cuatro años en sus funciones y podrá postularse para ser reelecto.

La Presidenta o Presidente de la República, durante su mandato y hasta un año después de haber cesado en sus funciones, deberá comunicar a la Asamblea Nacional, con antelación a su salida, el periodo y las razones de su ausencia del país".

"Artículo 145.- Casos de cese de funciones.- La Presidenta o Presidente de la República cesará en sus funciones y dejará vacante el cargo en los casos siguientes:

- 1. Por terminación del período presidencial.
- 2. Por renuncia voluntaria aceptada por la Asamblea Nacional.
- 3. Por destitución, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución.
- 4. Por incapacidad física o mental permanente que le impida ejercer el cargo, certificada de acuerdo con la ley por un comité de médicos especializados, y declarada por la Asamblea Nacional con los votos de las dos terceras partes de sus integrantes.
- 5. Por abandono del cargo, comprobado por la Corte Constitucional y declarado por la Asamblea Nacional con los votos de las dos terceras partes de sus integrantes.
- 6. Por revocatoria del mandato, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución".

"Artículo 146.- Ausencia temporal en la Presidencia de la República.- En caso de ausencia temporal en la Presidencia de la República, lo reemplazará quien ejerza la Vicepresidencia. Se considerará ausencia temporal la enfermedad u otra circunstancia de fuerza mayor que le impida ejercer su función durante un período máximo de tres meses, o la licencia concedida por la Asamblea Nacional.

En caso de falta definitiva de la Presidenta o Presidente de la República, lo reemplazará quien ejerza la Vicepresidencia por el tiempo que reste para completar el correspondiente período presidencial.

Ante falta simultánea y definitiva en la Presidencia y en la Vicepresidencia de la República, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional asumirá temporalmente la Presidencia, y en el término de cuarenta y ocho horas, el Consejo Nacional Electoral convocará a elección para dichos cargos. Quienes resulten elegidos ejercerán sus funciones hasta completar el período. En el caso de que faltare un año o menos, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional asumirá la Presidencia de la República por el resto del período".

- "Artículo 147.- Atribuciones y deberes del Presidente de la República.- Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley:
 - 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia.
 - 2. Presentar al momento de su posesión ante la Asamblea Nacional los lineamientos fundamentales de las políticas y acciones que desarrollará durante su ejercicio.
 - 3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva.
 - 4. Presentar al Consejo Nacional de Planificación la propuesta del Plan Nacional de Desarrollo para su aprobación.
 - 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.
 - 6. Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación.
 - 7. Presentar anualmente a la Asamblea Nacional, el informe sobre el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y los objetivos que el gobierno se propone alcanzar durante el año siguiente.
 - 8. Enviar la proforma del Presupuesto General del Estado a la Asamblea Nacional, para su aprobación.
 - 9. Nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda.
 - 10. Definir la política exterior, suscribir y ratificar los tratados internacionales, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión.
 - 11. Participar con iniciativa legislativa en el proceso de formación de las leyes.
 - 12. Sancionar los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Nacional y ordenar su promulgación en el Registro Oficial.
 - 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.

- 14. Convocar a consulta popular en los casos y con los requisitos previstos en la Constitución.
- 15. Convocar a la Asamblea Nacional a períodos extraordinarios de sesiones, con determinación de los asuntos específicos que se conocerán.
- 16. Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y designar a los integrantes del alto mando militar y policial.
- 17. Velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional.
- 18. Indultar, rebajar o conmutar las penas, de acuerdo con la ley".

El deber del Presidente o Presidenta de la República, es cumplir con lo que enuncia la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia. Así como velar por el bienestar de la sociedad cumpliendo siempre con los reglamentos establecidos en la Constitución. Esta también en la obligación de llamar a consulta popular en caso de que sea necesario y velar por el mantenimiento de la soberanía y seguridad pública.

"Artículo 148.- Disolución de la Asamblea Nacional.- La Presidenta o Presidente de la República podrá disolver la Asamblea Nacional cuando, a su juicio, ésta se hubiera arrogado funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional; o si de forma reiterada e injustificada obstruye la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, o por grave crisis política y conmoción interna.

Esta facultad podrá ser ejercida por una sola vez en los tres primeros años de su mandato.

En un plazo máximo de siete días después de la publicación del decreto de disolución, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales para el resto de los respectivos períodos.

Hasta la instalación de la Asamblea Nacional, la Presidenta o Presidente de la República podrá, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional, expedir decretos-leyes de urgencia económica, que podrán ser aprobados o derogados por el órgano legislativo".

El Presidente de la República está en la obligación de disolver la Asamblea Nacional en caso de que esta hubiera intervenido en funciones que no le corresponden. En siete días después de la publicación del decreto de disolución el Consejo Nacional Electoral convocará a votaciones para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales para el resto de periodo. Hasta que se instale la Asamblea Nacional el presidente de la república podrá expedir decretos-leyes de urgencia económica.

"Artículo 149.- Requisitos y prohibiciones al Vicepresidente de la República.- Quien ejerza la Vicepresidencia de la República cumplirá los mismos requisitos, estará sujeto a las mismas inhabilidades y prohibiciones establecidas para la Presidenta o Presidente de la República, y desempeñará sus funciones por igual período.

La Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, cuando no reemplace a la Presidenta o Presidente de la República, ejercerá las funciones que ésta o éste le asigne".

"Artículo 150.- Ausencia temporal en el cargo.- En caso de ausencia temporal de quien ejerza la Vicepresidencia de la República, corresponderá el reemplazo a la ministra o ministro de Estado que sea designado por la Presidencia de la República.

Serán causas de ausencia temporal de quien ejerza la Vicepresidencia de la República las mismas determinadas para la Presidencia de la República.

En caso de falta definitiva de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, la Asamblea Nacional, con el voto conforme de la mayoría de sus integrantes, elegirá su reemplazo de una terna presentada por la Presidencia de la República. La persona elegida ejercerá sus funciones por el tiempo que falte para completar el período.

Si la Asamblea Nacional omite pronunciarse en el plazo de treinta días de notificada la petición, se entenderá elegida la primera persona que conforme la terna".

"Artículo 151.- Nombramiento de ministros de Estado.- Las ministras y los ministros de Estado serán de libre nombramiento y remoción por la Presidenta o Presidente de la República, y lo representarán en los asuntos propios del ministerio a su cargo. Serán responsables política, civil y penalmente por los actos y contratos que realicen en el ejercicio de sus funciones, con independencia de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado.

Para ser titular de un ministerio de Estado se requerirá tener la nacionalidad ecuatoriana, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse en ninguno de los casos de inhabilidad o incompatibilidad previstos en la Constitución. El número de ministras o ministros de Estado, su denominación y las competencias que se les asigne serán establecidos mediante decreto expedido por la Presidencia de la República".

"Artículo 152.- Inhabilitantes para ser ministro de Estado.- No podrán ser ministras o ministros de Estado:

- 1. Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de quienes ejerzan la Presidencia o la Vicepresidencia de la República.
- 2. Las personas naturales, propietarias, miembros del directorio, representantes o apoderadas de personas jurídicas privadas, nacionales o extranjeras, que mantengan contrato con el Estado para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual.
- 3. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo".

"Artículo 153.- Prohibiciones.- Quienes hayan ejercido la titularidad de los ministerios de Estado y las servidoras y servidores públicos de nivel jerárquico superior definidos por la ley, una vez hayan cesado en su cargo y durante los siguientes dos años, no podrán formar parte del directorio o del equipo de dirección, o ser representantes legales o ejercer la procuración de personas jurídicas privadas, nacionales o extranjeras, que celebren contrato con el Estado, bien sea para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual, ni ser funcionarias o funcionarios de instituciones financieras internacionales acreedoras del país".

"Artículo 154.- Atribuciones de los ministros de Estado.- A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde:

1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.

2. Presentar ante la Asamblea Nacional los informes que les sean requeridos y que estén relacionados con las áreas bajo su responsabilidad, y comparecer cuando sean convocados o sometidos a enjuiciamiento político".

"Artículo 155.- Representante territorial.- En cada territorio, la Presidenta o Presidente de la República podrá tener un representante que controlará el cumplimiento de las políticas del Ejecutivo, y dirigirá y coordinará las actividades de sus servidoras y servidores públicos".

En el caso de nuestro país existe un gobernador en cada provincia como representante plenipotenciario del Presidente de la República, con la excepción de la provincia de Pichincha que cuenta con la presencia del Presidente de la República.

Sección Segunda: Consejos Nacionales de Igualdad

"Artículo 156.- Definición de consejos nacionales para la igualdad.Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno".

"Artículo 157.- Forma de integración.- Los consejos nacionales de igualdad se integrarán de forma paritaria, por representantes de la sociedad civil y del Estado, y estarán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva. La estructura, funcionamiento y forma de integración de sus miembros se regulará de acuerdo con los principios de alternabilidad, participación democrática, inclusión y pluralismo".

Sección Tercera: Fuerzas Armadas y Policía Nacional

"Artículo 158.- Fuerzas Armadas y Policía Nacional.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos.

Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía e integridad territorial y, complementariamente, apoyar en la seguridad integral del Estado de conformidad con la ley.

La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional.

Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico".

Las Fuerzas Armadas se encargan de defender el territorio y soberanía nacional, un caso concreto en ejemplo de guerra; mientras que la Policía Nacional es la encargada de salvaguardar la seguridad ciudadana dentro del territorio ecuatoriano. Cabe recalcar que ambas instituciones deberán acogerse a principios democráticos, constitucionales y de derechos humanos.

"Artículo 159.- Principio de obediencia.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional serán obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución.

Las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten".

La Fuerza Pública estará supeditada al ordenamiento jurídico vigente en nuestro país, y serán responsables de todo tipo de mandato que se tome por parte de estos.

"Artículo 160.- Requisitos para el ingreso a las carreras militar y policial.- Las personas aspirantes a la carrera militar y policial no serán discriminadas para su ingreso. La ley establecerá los requisitos específicos para los casos en los que se requiera de habilidades, conocimientos o capacidades especiales.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones

con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo podrán ser privados de sus grados, pensiones, condecoraciones y reconocimientos por las causas establecidas en dichas leyes y no podrán hacer uso de prerrogativas derivadas de sus grados sobre los derechos de las personas.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por los órganos de la Función Judicial; en el caso de delitos cometidos dentro de su misión específica, serán juzgados por salas especializadas en materia militar y policial, pertenecientes a la misma Función Judicial. Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley".

Las personas que deseen ingresar a la Fuerza Pública deberán cumplir con los requisitos dispuestos en la ley; además de cumplir el reglamento especial al cual se deberán acoger y de la misma manera serán sujetos de los beneficios dispuestos por la ley.

"Artículo 161.- Servicio cívico – militar.- El servicio cívico-militar es voluntario. Este servicio se realizará en el marco del respeto a la diversidad y a los derechos, y estará acompañado de una capacitación alternativa en diversos campos ocupacionales que coadyuven al desarrollo individual y al bienestar de la sociedad. Quienes participen en este servicio no serán destinados a áreas de alto riesgo militar.

Se prohíbe toda forma de reclutamiento forzoso".

"Artículo 162.- Participación de las Fuerzas Armadas.- Las Fuerzas Armadas sólo podrán participar en actividades económicas relacionadas con la defensa nacional, y podrán aportar su contingente para apoyar el desarrollo nacional, de acuerdo con la ley.

Las Fuerzas Armadas podrán organizar fuerzas de reserva, de acuerdo a las necesidades para el cumplimiento de sus funciones. El Estado asignará los recursos necesarios para su equipamiento, entrenamiento y formación".

"Artículo 163.- Misión de la Policía Nacional.- La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.

Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza.

Para el desarrollo de sus tareas la Policía Nacional coordinará sus funciones con los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados".

La Policía Nacional es una institución creada con el fin de defender la seguridad ciudadana dentro del marco territorial la cual está basada en el respeto dentro del campo de los derechos humanos.

Sección Cuarta: Estados de excepción

"Artículo 164.- Decreto de estado de excepción.- La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado.

El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales".

El estado de excepción representa al régimen declarado por el gobierno en situaciones de crisis y que fundamentalmente contempla la suspensión de ciertos derechos fundamentales para la población, como la libertad de tránsito o de reunión. Es por esto que también se le conoce como estado de

emergencia. En casos extremos, bajo esta figura legal, se puede llamar a la disolución de la Asamblea Nacional.

"Artículo 165.- Atribuciones del Presidente de la República en estado de excepción.- Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución.

Declarado el estado de excepción, la Presidenta o Presidente de la República podrá:

- 1. Decretar la recaudación anticipada de tributos.
- 2. Utilizar los fondos públicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educación.
- 3. Trasladar la sede del gobierno a cualquier lugar del territorio nacional.
- 4. Disponer censura previa en la información de los medios de comunicación social con estricta relación a los motivos del estado de excepción y a la seguridad del Estado.
- 5. Establecer como zona de seguridad todo o parte del territorio nacional.
- 6. Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella, así como al personal de otras instituciones.
- 7. Disponer el cierre o la habilitación de puertos, aeropuertos y pasos fronterizos.
- 8. Disponer la movilización y las requisiciones que sean necesarias, y decretar la desmovilización nacional, cuando se restablezca la normalidad".

La Constitución ecuatoriana establece que durante el estado de excepción el presidente podrá suspender o limitar la libertad de tránsito, la libertad de asociación y reunión, así como la libertad de información. El mandatario también estará facultado para trasladar la sede del gobierno a cualquier lugar del territorio nacional, disponer la censura previa en la información de los medios de comunicación y establecer zonas de seguridad en el país. Además, podrá disponer de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, así como

ordenar el cierre o la habilitación de puertos aéreos o marítimos, y pasos fronterizos.

"Artículo 166.- Procedimiento para declarar el estado de excepción.-

La Presidenta o Presidente de la República notificará la declaración del estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales que corresponda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firma del decreto correspondiente.

Si las circunstancias lo justifican, la Asamblea Nacional podrá revocar el decreto en cualquier tiempo, sin perjuicio del pronunciamiento que sobre su constitucionalidad pueda realizar la Corte Constitucional.

El decreto de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días. Si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse hasta por treinta días más, lo cual deberá notificarse. Si el Presidente no renueva el decreto de estado de excepción o no lo notifica, éste se entenderá caducado.

Cuando las causas que motivaron el estado de excepción desaparezcan, la Presidenta o Presidente de la República decretará su terminación y lo notificará inmediatamente con el informe correspondiente.

Las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción".

En el presente artículo se habla de que el Presidente de la República deberá notificar en el caso de existir estado de excepción, a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales que corresponda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firma del decreto correspondiente.

Capítulo Cuarto: Función Judicial y justicia indígena

Sección Primera: Principios de la administración de justicia

"Artículo 167.- Administración de justicia.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás

órganos y funciones establecidos en la Constitución".

Según el presente artículo, se establece y determina quienes tienen el poder para administrar justicia en el Ecuador, de donde nace ese poder, es el pueblo, y cuyo ejercicio se limita a los órganos de la Función Judicial, y demás órganos y funciones señaladas por la propia Constitución.

"Artículo 168.- Principios.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

- 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.
- 2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera.
- 3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.
- 4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales.
- 5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley.
- 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo".

"Artículo 169.- Sistemas procesales.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades".

"Artículo 170.- Carrera Judicial.- Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad,

impugnación y participación ciudadana.

Se reconoce y garantiza la carrera judicial en la justicia ordinaria. Se garantizará la profesionalización mediante la formación continua y la evaluación periódica de las servidoras y servidores judiciales, como condiciones indispensables para la promoción y permanencia en la carrera judicial".

Sección Segunda: Justicia indígena

"Artículo 171.- Justicia Indígena.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria".

La Constitución reconoce la aplicación de la justicia indígena en asuntos internos de las comunidades, mas no como un sistema paralelo de aplicación de justicia, es por esto que se plantea la coordinación entre lo ya estipulado como ordenamiento judicial y las costumbres ancestrales. Pero también se entiende que dentro de la aplicación de la justicia indígena como tal se debe tener en cuenta su constitucionalidad y la no violación de los derechos humanos por lo que su aplicación de manera simple por parte de cualquier persona es imposible, sin que esta tenga un conocimiento básico de los principios consagrados en la Constitución, es por ello que no se puede confundir esta con justicia propia o ajusticiamiento.

Sección Tercera: Principios de la Función Judicial

"Artículo 172.- Principios de la Función Judicial.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley".

La administración de justicia se ejercerá por parte de los jueces de la República, quienes serán los encargados de ejecutar los procesos de aplicación de justicia enmarcada dentro de lo previsto por la Constitución. Los funcionarios judiciales tendrán que cumplir con los plazos establecidos para el proceso de juzgamiento y siendo real que si se produce un perjuicio a las partes estos deban responder por su negligencia; de esta manera se podrá tener una función más ágil y eficiente.

"Artículo 173.- Impugnación de actos administrativos.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial".

Los Actos Administrativos implican la posibilidad de réplica contra las decisiones tomadas por las autoridades estatales dentro de la vía administrativa dando a los ciudadanos y en si a los afectados por las mismas, la oportunidad de defenderse en caso de verse perjudicados por acciones administrativas del Estado.

"Artículo 174.- Prohibiciones para los servicios judiciales.- Las servidoras y servidores judiciales no podrán ejercer la abogacía ni desempeñar otro empleo público o privado, excepto la docencia universitaria fuera de horario de trabajo.

La mala fe procesal, el litigio malicioso o temerario, la generación de obstáculos o dilación procesal, serán sancionados de acuerdo con la ley.

Las juezas y jueces no podrán ejercer funciones de dirección en los partidos y movimientos políticos, ni participar como candidatos en procesos de elección popular, ni realizar actividades de proselitismo político o religioso".

Todas estas prohibiciones e incompatibilidades para los servidores judiciales, se encuentran encaminadas a buscar una aplicación de justicia más transparente, sancionando la mala práctica. También se busca despolitizar la función judicial para conseguir procesos y soluciones más agiles e independientes a las controversias que se ventilan dentro de esta función del Estado.

"Artículo 175.- Administración.- Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores".

Los niños, niñas y adolescentes son una de las fracciones sociales más vulnerables, por lo que es indispensable el tratamiento especial de las faltas cometidas por ellos y contra ellos, en consecuencia con esto el juzgador encargado de tramitar dichos asuntos debe ser especializado en la solución de los mismos y el manejo de las normas para su sanción, buscando por sobre todo proteger la integridad tanto del menor infractor como del ofendido para minimizar lo más posible los daños en la conducta y la percepción psicológica.

"Artículo 176.- Requisitos y procedimientos para designar servidores judiciales.- Los requisitos y procedimientos para designar servidoras y servidores judiciales deberán contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social; se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres.

Con excepción de las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, las servidoras y servidores judiciales deberán aprobar un curso de formación general y especial, y pasar pruebas teóricas, prácticas y psicológicas para su ingreso al servicio judicial".

Analizando lo descrito el objetivo está encaminado a la eficiencia en la prestación del servicio, pero no podemos hablar de eficiencia si buscamos paridad en los cargos, es decir los puestos no sólo dentro de la función judicial sino, en las demás funciones del Estado deben darse por la aptitud para prestar el servicio y por los méritos personales para ostentar un determinado cargo sin ser el género un factor que determine su aptitud o no para el mismo.

Sección Cuarta: Organización y funcionamiento

"Artículo 177.- Organización de la Función Judicial.- La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia".

Se busca una administración de justicia más ágil y que se haga de manera adecuada tomando en cuenta la jurisdicción y las materias sobre las que pueden versar las controversias.

"Artículo 178.- Órganos encargados de la administración de justicia.- Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes:

- 1. La Corte Nacional de Justicia.
- 2. Las cortes provinciales de justicia.
- 3. Los tribunales y juzgados que establezca la ley.
- 4. Los juzgados de paz.

El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.

La Función Judicial tendrá como órganos auxiliares el servicio notarial, los martilladores judiciales, los depositarios judiciales y los demás que determine la ley.

La Defensoría Pública y la Fiscalía General del Estado son órganos autónomos de la Función Judicial.

La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia".

De acuerdo a lo expuesto, la precitada norma constitucional, especifica cuáles son los órganos de la administración de justicia y cuáles pertenecen a la

Función Judicial, en calidad de órganos auxiliares y autónomos al igual que sus funciones concretas determinadas por la Constitución y la ley.

Sección Quinta: Consejo de la Judicatura

"Artículo 179.- Integración del Consejo de la Judicatura.- El Consejo de la Judicatura se integrará por 5 delegados y sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos mediante ternas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá; por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional.

Los delegados mencionados en el inciso anterior serán elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de un proceso público de escrutinio con veeduría y posibilidad de una impugnación ciudadana.

El procedimiento, plazos y demás elementos del proceso serán determinados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Los miembros del Consejo de la Judicatura, tanto titulares como suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones 6 años.

El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrá fiscalizar y juzgar a sus miembros".

"Artículo 180.- Requisitos para ser vocal del Consejo de la Judicatura.- Las vocales y los vocales cumplirán los siguientes requisitos:

- 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos.
- 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país o en las ramas académicas afines a las funciones propias del Consejo, legalmente acreditado.
- 3. Haber ejercido con probidad e idoneidad notorias la profesión o la docencia universitaria en Derecho o en las materias afines a las funciones propias del Consejo, por un lapso mínimo de diez años".

Se señala los requisitos que debe cumplir una persona para aspirar al cargo de Vocal del Consejo de la Judicatura, dichos requisitos son los mismos para postularse como Jueces de la Corte Nacional de Justicia.

"Artículo 181.- Funciones del Consejo de la Judicatura.- Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley:

- 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial.
- 2. Conocer y aprobar la proforma presupuestaria de la Función Judicial, con excepción de los órganos autónomos.
- 3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas.
- 4. Administrar la carrera y la profesionalización judicial, y organizar y gestionar escuelas de formación y capacitación judicial.
- 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.

Las decisiones del Consejo de la Judicatura se tomarán por mayoría simple".

Siendo el organismo rector de la Función Judicial, El Consejo de la Judicatura será quién debe normar el funcionamiento de la misma.

Sección Sexta: Justicia ordinaria

"Artículo 182.- Integración de la Corte Nacional de Justicia.- La Corte Nacional de Justicia estará integrada por juezas y jueces en el número de veinte y uno, quienes se organizarán en salas especializadas, y serán designados para un periodo de nueve años; no podrán ser reelectos y se renovarán por tercios cada tres años. Cesarán en sus cargos conforme a la ley.

Las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia elegirán de entre sus miembros a la Presidenta o Presidente, que representará a la Función Judicial y durará en sus funciones tres años. En cada sala se elegirá un presidente para el período de un año.

Existirán conjuezas y conjueces que formarán parte de la Función Judicial, quienes serán seleccionados con los mismos procesos y tendrán las mismas responsabilidades y el mismo régimen de incompatibilidades que sus titulares.

La Corte Nacional de Justicia tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional y su sede estará en Quito".

"Artículo 183.- Requisitos para ser juez de la Corte Nacional de Justicia.- Para ser jueza o juez de la Corte Nacional de Justicia, además de los requisitos de idoneidad que determine la ley, se requerirá:

- 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos políticos.
- 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país.
- 3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas, por un lapso mínimo de diez años.

Las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia serán elegidos por el Consejo de la Judicatura conforme a un procedimiento con concurso de oposición y méritos, impugnación y control social. Se propenderá a la paridad entre mujer y hombre".

"Artículo 184.- Funciones de la Corte Nacional de Justicia.- Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes:

- 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.
- 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración.
- 3. Conocer las causas que se inicien contra las servidoras y servidores públicos que gocen de fuero.
- 4. Presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia".

"Artículo 185.- Deliberación y decisión del pleno de la Corte.- Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren

por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala".

El establecer jurisprudencia como hecho referente en un proceso y el reiterar una sentencia dentro de un proceso permite a quienes son abogados de la República un mejor conocimiento de la normativa y su aplicación; así como a quienes son jueces un mejor manejo de la administración de justicia contando como puntos de referencia.

"Artículo 186.- Integración de las cortes provinciales de justicia.- En cada provincia funcionará una corte provincial de justicia integrada por el número de juezas y jueces necesarios para atender las causas, que provendrán de la carrera judicial, el libre ejercicio profesional y la docencia universitaria. Las juezas y jueces se organizarán en salas especializadas en las materias que se correspondan con las de la Corte Nacional de Justicia.

El Consejo de la Judicatura determinará el número de tribunales y juzgados necesarios, conforme a las necesidades de la población.

En cada cantón existirá al menos una jueza o juez especializado en familia, niñez y adolescencia y una jueza o juez especializado en adolescentes infractores, de acuerdo con las necesidades poblacionales.

En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social existirá, al menos, un juzgado de garantías penitenciarias".

"Artículo 187.- Derecho de los servidores judiciales.- Las servidoras y servidores judiciales tienen derecho a permanecer en el desempeño de sus cargos mientras no exista una causa legal para separarlos; estarán sometidos a una evaluación individual y periódica de su rendimiento, de acuerdo a parámetros técnicos que elabore el Consejo de la

Judicatura y con presencia de control social. Aquellos que no alcancen los mínimos requeridos, serán removidos".

"Artículo 188.- Fuero ordinario.- En aplicación del principio de unidad jurisdiccional, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por la justicia ordinaria. Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento.

En razón de la jerarquía y responsabilidad administrativa, la ley regulará los casos de fuero".

La administración de justicia debe ser igual para todos los ciudadanos, pero dentro de la fuerza pública las faltas disciplinarias y en si lo que contravenga el reglamento interno de la institución debe ser sancionado por la misma institución.

Sección Séptima: Jueces de Paz

"Artículo 189.- Jueces de Paz.- Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravenciones, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley. En ningún caso podrá disponer la privación de la libertad ni prevalecerá sobre la justicia indígena.

Las juezas y jueces de paz utilizarán mecanismos de conciliación, diálogo, acuerdo amistoso y otros practicados por la comunidad para adoptar sus resoluciones, que garantizarán y respetarán los derechos reconocidos por la Constitución. No será necesario el patrocinio de abogada o abogado.

Las juezas y jueces de paz deberán tener su domicilio permanente en el lugar donde ejerzan su competencia y contar con el respeto, consideración y apoyo de la comunidad. Serán elegidos por su comunidad, mediante un proceso cuya responsabilidad corresponde al Consejo de la Judicatura y permanecerán en funciones hasta que la propia comunidad decida su remoción, de acuerdo con la ley. Para ser jueza o juez de paz no se requerirá ser profesional en Derecho".

El juez o jueza de paz utilizarán mecanismos de conciliación, respetando el principio de equidad, fomentando la buena voluntad de las partes partiendo del diálogo y de los acuerdos amistosos guiados en la búsqueda de la justicia o acción de dar a cada quien lo que le pertenece, garantizando y respetando los derechos reconocidos por la Constitución. En los juzgados de paz no se requiere el patrocinio de un abogado.

Sección Octava: Medios alternativos de solución de conflictos

"Artículo 190.- Medidas alternativas de solución de conflictos.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley".

También llamados medios alternativos de justicia son procedimientos mediantes los cuales las personas pueden resolver controversias sin necesidad de una intervención jurisdiccional a través del arbitraje, de la mediación y de la negociación.

Sección Novena: Defensoría Pública

"Artículo 191.- Defensoría Pública.- La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos.

La Defensoría Pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias.

La Defensoría Pública es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera; estará representada por la Defensora Pública o el

Defensor Público General y contará con recursos humanos, materiales y condiciones laborales equivalentes a las de la Fiscalía General del Estado".

Corresponde a los Defensores Públicos que son abogados que el Estado provee, el patrocinar judicialmente de las personas de escasos recursos económicos. La Defensoría Pública es indivisible, desconcentrada y con autonomía administrativa, económica y financiera.

"Artículo 192.- Requisitos para ser Defensor Público.- La Defensora Pública o Defensor Público General reunirá los siguientes requisitos:

- 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos.
- 2. Tener título de tercer nivel en Derecho, legalmente reconocido en el país, y conocimientos en gestión administrativa.
- 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años.

La Defensora Pública o Defensor Público desempeñará sus funciones durante seis años y no podrá ser reelegido, y rendirá informe anual a la Asamblea Nacional".

"Artículo 193.- Servicios de defensa y asesoramiento.- Las facultades de Jurisprudencia, Derecho o Ciencias Jurídicas de las universidades, organizarán y mantendrán servicios de defensa y asesoría jurídica a personas de escasos recursos económicos y grupos que requieran atención prioritaria.

Para que otras organizaciones puedan brindar dicho servicio deberán acreditarse y ser evaluadas por parte de la Defensoría Pública".

La obligatoriedad que tienen las Facultades de Derecho, a prestar servicios de defensa y asesoría a personas de escasos recursos económicos y grupos que requieran atención prioritaria, (personas adultas, migrantes, embarazadas, menores de 18 años, entre otros).

Sección Décima: Fiscalía General del Estado

"Artículo 194.- Fiscalía General del Estado.- La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. La Fiscal o el Fiscal General es su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso".

Es una institución autónoma de derecho público. Tiene como misión dirigir con objetividad y ética la investigación pre procesal y procesal penal, acusar a sus responsables en caso de haber méritos, proteger a las víctimas y garantizar los derechos humanos.

"Artículo 195.- Objeto.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas.

De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley".

La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal, con especial atención a proteger los derechos de la víctima; de hallar merito impulsará la acusación, para el juicio penal.

Para su funcionamiento dirigirá un sistema especializado de investigación acuerdo a sus necesidades. No se podrá culpar a nadie, sin antes haber investigado y establecido su responsabilidad.

"Artículo 196.- Requisitos para ser Fiscal General del Estado.- La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos.

- 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión administrativa.
- 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años.

La Fiscal o el Fiscal General del Estado desempeñará sus funciones durante seis años y no podrá ser reelegido; rendirá un informe anual a la Asamblea Nacional. La designación se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución y en la ley".

"Artículo 197.- Carrera fiscal.- Se reconoce y garantiza la carrera fiscal, cuyas regulaciones se determinarán en la ley.

La profesionalización con base en la formación continua, así como la evaluación periódica de sus servidoras y servidores, serán condiciones indispensables para la promoción y permanencia en la carrera fiscal".

Sección Undécima: Sistema de protección de víctimas y testigos

"Artículo 198.- Sistema nacional de protección y asistencia a víctimas y testigos.- La Fiscalía General del Estado dirigirá el sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal, para lo cual coordinará la obligatoria participación de las entidades públicas afines a los intereses y objetivos del sistema y articulará la participación de organizaciones de la sociedad civil.

El sistema se regirá por los principios de accesibilidad, responsabilidad, complementariedad, oportunidad, eficacia y eficiencia".

Si una persona ha sido víctima de un delito, debe acudir inmediatamente a denunciarlo en las oficinas más cercanas de la Fiscalía o de la Policía Judicial, y si la persona se siente intimada para presentar una denuncia penal, debe recordar que la Fiscalía General del Estado dirige el SISTEMA PENAL DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A VÍCTIMAS, TESTIGOS Y OTROS PARTICIPANTES EN EL PROCESO PENAL, quienes a través de diferentes acciones de protección y asistencia, garantizarán su vida e integridad

física, para que con libertad y seguridad pueda ejercer su deber constitucional de denunciar y evitar que los hechos criminales queden impunes.

Sección Duodécima: Servicio notarial

"Artículo 199.- Servicios notariales.- Los servicios notariales son públicos. En cada cantón o distrito metropolitano habrá el número de notarías y notarios que determine el Consejo de la Judicatura. Las remuneraciones de las notarías y notarios, el régimen de personal auxiliar de estos servicios, y las tasas que deban satisfacer los usuarios, serán fijadas por el Consejo de la Judicatura. Los valores recuperados por concepto de tasas ingresarán al Presupuesto General del Estado conforme lo que determine la ley".

Los Notarios son personas investidas de fe pública para autorizar o dar fe de hechos y actos que ante ellos se realizan y se otorgan. Los servicios notariales son públicos. Las remuneraciones de las notarías y notarios y demás personal auxiliar, y las tasas a cobrar por sus servicios, serán fijadas por el Consejo de la Judicatura.

"Artículo 200.- Requisitos y nombramiento de notario.- Las notarías y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social. Para ser notaria o notario se requerirá tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país, y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado por un lapso no menor de tres años. Las notarías y notarios permanecerán en sus funciones seis años y podrán ser reelegidos por una sola vez. La ley establecerá los estándares de rendimiento y las causales para su destitución".

Los notarios ante todo son depositarios de la fe pública, serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición (procedimiento selectivo que consiste en una o más pruebas en que los aspirantes, a un puesto de trabajo muestran su respectiva competencia, juzgada por un tribunal), y méritos (títulos, cursos, diplomas, etc.); y otras preguntas referentes al cargo que va a desempeñar. Como requisitos para ser notario se requiere ser Abogado y haber ejercido la profesión no menos de tres años con probidad notoria, dentro del marco de la ética y justicia; permanecerán en sus funciones seis años y podrán ser reelegidos por una sola vez. La eficacia con

que se desenvuelve, el rendimiento y de acuerdo a su actuación, serán las causales de su destitución.

Sección Decimotercera: Rehabilitación social

"Artículo 201.- Sistema de rehabilitación social.- El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos.

El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad".

El sistema de rehabilitación social, tiene como fin reinsertar integralmente a las personas que hayan sido sentenciadas por el cometimiento de un delito, a la sociedad de manera que sean útiles y puedan ejercer de manera proba sus derechos y deberes dentro del marco de la ley.

La palabra mismo lo dice "rehabilitación", la finalidad es lograr la reinserción de las personas sentenciadas penalmente, mediante la rehabilitación integral a nivel (físico, psicológico, social, moral, estudiantil), para que una vez rehabilitadas sirvan a la sociedad y convivan en armonía dentro de los límites de la ley.

"Artículo 202.- Administración del sistema de rehabilitación social.-El sistema garantizará sus finalidades mediante un organismo técnico encargado de evaluar la eficacia de sus políticas, administrar los centros de privación de libertad y fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema.

Los centros de privación de libertad podrán ser administrados por los gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo con la ley.

El directorio del organismo de rehabilitación social se integrará por representantes de la Función Ejecutiva y profesionales que serán designados de acuerdo con la ley. La Presidenta o Presidente de la República designará a la ministra o ministro de Estado que presidirá el organismo.

El personal de seguridad, técnico y administrativo del sistema de rehabilitación social será nombrado por el organismo de rehabilitación social, previa evaluación de sus condiciones técnicas, cognoscitivas y psicológicas".

"Artículo 203.- Directrices del sistema.- El sistema se regirá por las siguientes directrices:

- 1. Únicamente las personas sancionadas con penas de privación de libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social.
 - Solo los centros de rehabilitación social y los de detención provisional formarán parte del sistema de rehabilitación social y estarán autorizados para mantener a personas privadas de la libertad. Los cuarteles militares, policiales, o de cualquier otro tipo, no son sitios autorizados para la privación de la libertad de la población civil.
- 2. En los centros de rehabilitación social y en los de detención provisional se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación.
- 3. Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones.
- 4. En los centros de privación de libertad se tomarán medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.
- 5. El Estado establecerá condiciones de inserción social y económica real de las personas después de haber estado privadas de la libertad".

La reinserción social de una persona privada de libertad; a consecuencia de una pena; requiere de un trabajo coordinado por parte de las instituciones involucradas; planteando programas individuales y colectivos por parte de un equipo profesional multidisciplinario y tecnificado para crear nuevos procesos de integración social y psicológicamente en cada uno de los seres humanos, la educación y la capacitación; de acuerdo a sus habilidades de cada individuo en

el campo laboral son aquellos elementos esenciales que necesitan las personas privados de libertad, para tener nociones de cómo invertir sus fondos para progresar dentro de la sociedad y así evitar una nueva reincidencia por parte de aquellas personas que pertenecieron un día a este grupo vulnerable a ser privado de un derecho como es la libertad.

Capítulo Quinto: Función de Transparencia y Control Social

"El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación", se crea en el ordenamiento jurídico o superior del Estado ecuatoriano la denominada Función de Transparencia y Control Social, la cual "promoverá e impulsara el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales y jurídicas del sector privado que presentan sus servicios o desarrollan actividades de interés público, para que se realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentara e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; promoverá y combatirá la corrupción, es la competencia de este flamante mecanismo institucional de Estad, cuyas atribuciones y deberes enunciados en el artículo 206, constituyen un novísimo ensayo que amplía las funciones o poderes clásicos estatales, en el irresistible e inacabado proceso democrático." 111

'La Constitución del 2008 transfiere funciones y crea otras nuevas a una nueva función del Estado, con igual Jerarquía que las demás funciones ejecutiva, legislativa, judicial y electoral, denominada Función de Transparencia y Control Social (Art.204) quien tiene la función de la lucha contra la corrupción, promover participación ciudadana y designar al Defensor del Pueblo'. 112

Sección Primera: Naturaleza y funciones

"Artículo 204.- Función de Transparencia y Control Social.- El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación.

La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación

ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción.

La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa".

Esta flamante Quinta Función del Estado, (Función de Transparencia y Control Social) se crea con el objetivo de impulsar el control de entidades y organismos del sector público, incluyendo el control de personas privadas que presten servicios de interés público, ésta función está integrada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría, la Contraloría y las Superintendencias.

"Esta función del Estado es una novedad de la constitución de 2008, como lo es la función Electoral, toda vez que en nuestro sistema constitucional tradicionalmente se estructuro el poder estatal a través de las tres funciones clásicas, pese a que se incorporaban órganos que no pertenecían a ninguna de ellas, cosa que ocurra también en la actualidad". 113

"Función de Transparencia y Control Social es uno de los más complicados en instituir porque según la norma constitucional es el resultado de varias entidades; (Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Defensoría del Pueblo, Contraloría y Superintendencias), cuyos titulaciones conforman "una instancia de coordinación". 114

"Artículo 205.- Formación de la Función de Transparencia y Control Social.- Los representantes de las entidades que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social ejercerán sus funciones durante un período de cinco años, tendrán fuero de Corte Nacional y estarán sujetos al enjuiciamiento político de la Asamblea Nacional. En caso de darse este enjuiciamiento, y de procederse a la destitución, se deberá realizar un nuevo proceso de designación. En ningún caso la Función Legislativa podrá designar al reemplazo.

Sus máximas autoridades deberán ser ecuatorianas o ecuatorianos en goce de los derechos políticos y serán seleccionadas mediante concurso público de oposición y méritos en los casos que proceda, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana".

"Artículo 206.- Atribuciones y deberes.- Los titulares de las entidades de la Función de Transparencia y Control Social conformarán una instancia de coordinación, y elegirán de entre ellos, cada año, a la Presidenta o Presidente de la Función. Serán atribuciones y deberes de la instancia de coordinación, además de los que establezca la ley:

- 1. Formular políticas públicas de transparencia, control, rendición de cuentas, promoción de la participación ciudadana y prevención y lucha contra la corrupción.
- 2. Coordinar el plan de acción de las entidades de la Función, sin afectar su autonomía.
- 3. Articular la formulación del plan nacional de lucha contra la corrupción.
- 4. Presentar a la Asamblea Nacional propuestas de reformas legales en el ámbito de sus competencias.
- 5. Informar anualmente a la Asamblea Nacional de las actividades relativas al cumplimiento de sus funciones, o cuando ésta lo requiera".

Sección Segunda: Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

"Artículo 207.- Objeto del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones.

El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período.

La selección de las consejeras y los consejeros se realizará de entre los postulantes que propongan las organizaciones sociales y la ciudadanía. El proceso de selección será organizado por el Consejo Nacional Electoral, que conducirá el concurso público de oposición y méritos correspondiente, con postulación, veeduría y derecho, a impugnación ciudadana de acuerdo con la ley".

Se crea el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de forma desconcentrada, integrado por siete consejeros designados entre postulantes de las organizaciones sociales y de la ciudadanía; mismo que tiene como objetivo incentivar el ejercicio de los derechos concernientes a la participación ciudadana y de establecer mecanismos de control en asuntos inherentes al control público; así como designar autoridades que le correspondan.

"Artículo 208.- Deberes y atribuciones.- Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley:

- 1. Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción.
- 2. Establecer mecanismos de rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, y coadyuvar procesos de veeduría ciudadana y control social.
- 3. Instar a las demás entidades de la Función para que actúen de forma obligatoria sobre los asuntos que ameriten intervención a criterio del Consejo.
- 4. Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción.
- 5. Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan.
- 6. Actuar como parte procesal en las causas que se instauren como consecuencia de sus investigaciones. Cuando en sentencia se determine que en la comisión del delito existió apropiación indebida de recursos, la autoridad competente procederá al decomiso de los bienes del patrimonio personal del sentenciado.
- 7. Coadyuvar a la protección de las personas que denuncien actos de corrupción.
- 8. Solicitar a cualquier entidad o funcionario de las instituciones del Estado la información que considere necesaria para sus investigaciones o procesos. Las personas e instituciones colaborarán con el Consejo y quienes se nieguen a hacerlo serán sancionados de acuerdo con la ley.
- 9. Organizar el proceso y vigilar la transparencia en la ejecución de los actos de las comisiones ciudadanas de selección de autoridades estatales.

- 10. Designar a la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las superintendencias de entre las ternas propuestas por la Presidenta o Presidente de la República, luego del proceso de impugnación y veeduría ciudadana correspondiente.
- 11. Designar a la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado y Contraloría General del Estado, luego de agotar el proceso de selección correspondiente.
- 12. Designar a los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral y Consejo de la Judicatura, luego de agotar el proceso de selección correspondiente".

A partir de la Constitución del 2008 el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social sustituyó a la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, entre sus principales funciones se atribuyen la lucha contra la corrupción, establecer mecanismos de rendición de cuentas de instituciones y entidades del sector público y coadyuvar procesos de veeduría ciudadana y control social; investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten al Estado y generen corrupción, emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad entre otras. Este Consejo aparte de designar a las primeras autoridades de la Procuraduría, Superintendencias, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General, Contraloría General, Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral y Consejo de la Judicatura, ejerce la "vindicta pública" (Satisfacción de los delitos, que se debe dar por la sola razón de justicia, para ejemplo del público).

"Artículo 209.- Comisiones ciudadanas.- Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.

Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a

escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas".

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organiza comisiones ciudadanas las cuales se integrarán por un delegado de cada función del Estado, escogidos en sorteo público y sometidos a los requisitos que determine el Consejo y la ley, para que en ciertos casos lleven a cabo el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación.

"Artículo 210.- Selección por concurso de oposición y méritos.- En los casos de selección por concurso de oposición y méritos de una autoridad, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social escogerá a quien obtenga la mejor puntuación en el respectivo concurso e informará a la Asamblea Nacional para la posesión respectiva.

Cuando se trate de la selección de cuerpos colegiados que dirigen entidades del Estado, el Consejo designará a los miembros principales y suplentes, en orden de prelación, entre quienes obtengan las mejores puntuaciones en el concurso. Los miembros suplentes sustituirán a los principales cuando corresponda, con apego al orden de su calificación y designación.

Quienes se encuentren en ejercicio de sus funciones no podrán presentarse a los concursos públicos de oposición y méritos convocados para designar a sus reemplazos. Se garantizarán condiciones de equidad y paridad entre mujeres y hombres, así como de igualdad de condiciones para la participación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior".

Dentro del periodo de selección, este Consejo elegirá a la autoridad por la mejor puntuación, garantizando la ecuanimidad tanto en géneros como en condiciones para la ciudadanía tanto local como la que se encuentre fuera del país.

Sección Tercera: Contraloría General del Estado

"Artículo 211.- Contraloría General del Estado.- La Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos".

Es la institución que tiene como atribución promover, defender, y precautelar los intereses del Estado en las diferentes instituciones públicas.

"Artículo 212.- Funciones de la Contraloría General del Estado.-Serán funciones de la Contraloría General del Estado, además de las que determine la ley:

- 1. Dirigir el sistema de control administrativo que se compone de auditoría interna, auditoría externa y del control interno de las entidades del sector público y de las entidades privadas que dispongan de recursos públicos.
- 2. Determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, relacionadas con los aspectos sujetos a su control, sin perjuicio de las funciones que en esta materia sean propias de la Fiscalía General del Estado.
- 3. Expedir la normativa para el cumplimiento de sus funciones.
- 4. Asesorar a los órganos y entidades del Estado cuando se le solicite".

La Contraloría General del Estado posee funciones de gran importancia, la primera de ellas es dirigir el sistema de control administrativo, otra de sus funciones es determinar tanto responsabilidades civiles como administrativas, para el cumplimiento de sus funciones la Contraloría expedirá una normativa y asesorará a las entidades y órganos del Estado cuando sea pertinente.

Sección Cuarta: Superintendencias

"Artículo 213.- Superintendencias.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.

Las superintendencias serán dirigidas y representadas por las superintendentas o superintendentes.

La ley determinará los requisitos que deban cumplir quienes aspiren a dirigir estas entidades.

Las superintendentas o los superintendentes serán nombrados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de una terna que enviará la Presidenta o Presidente de la República, conformada con criterios de especialidad y méritos y sujeta a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana".

Las superintendencias están dirigidas a controlar que todas las actividades y servicios que presten las entidades públicas o privadas se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan intereses generales, actuando de oficio o a petición del ciudadano. Para el nombramiento de los superintendentes intervendrá el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Sección Quinta: Defensoría del Pueblo

"Artículo 214.- Objeto de la Defensoría del Pueblo.- La Defensoría del Pueblo será un órgano de derecho público con jurisdicción nacional, personalidad jurídica y autonomía administrativa y financiera. Su estructura será desconcentrada y tendrá delegados en cada provincia y en el exterior".

"Artículo 215.- Funciones.- La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país. Serán sus atribuciones, además de las establecidas en la ley, las siguientes:

- 1. El patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados.
- 2. Emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, y solicitar juzgamiento y sanción ante la autoridad competente, por sus incumplimientos.
- 3. Investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos.

4. Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso, y prevenir, e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas".

Corresponderá a la Defensoría del Pueblo la promoción de la defensa de los derechos de los habitantes del Ecuador, y de las ecuatorianas y ecuatorianos que se encuentren en el exterior.

La Defensoría del Pueblo, en uso de sus atribuciones, patrocina acciones jurisdiccionales de carácter constitucional ante la Administración de Justicia, emite medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, inicia investigaciones y emite pronunciamientos; así como solicita juzgamiento y sanción ante la autoridad competente, por sus incumplimientos.

"Artículo 216.- Requisitos para ser defensor del pueblo.- Para ser designado Defensora o Defensor del Pueblo será necesario cumplir con los mismos requisitos exigidos para las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia y acreditar amplia trayectoria en la defensa de los derechos humanos. La Defensora o Defensor del Pueblo tendrá fuero de Corte Nacional de Justicia y gozará de inmunidad en los términos que establezca la ley".

Capítulo Sexto: Función Electoral

"Artículo 217.- Finalidad y principios de la Función Electoral.- La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad".

Para el desarrollo de un país, es necesario que exista un organismo encargado del control del funcionamiento político de manera transparente exigiendo la idoneidad de las personas y partidos políticos dado que ellos van a ser los encargados de regir el destino de una nación como tal, pero además es

crucial no sólo que se regule si no que se garantice la libertad de participación y la confiabilidad de los resultado. También debe garantizar una participación popular sin restricción ni represión para poder gozar de una verdadera democracia.

'Función electoral es el propósito de garantizar el ejercicio de los derechos políticos de los mandantes, cuyos puntales son el sufragio, así como la organización política de la ciudadanía es otra propuesta que se inscribe en los conceptos de autonomía, independencia, publicidad, trasparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad, que caracteriza a esta quinta función o poder estatal ecuatoriano, la que estará conformada por un consejo nacional electoral y un tribunal contencioso electoral, ambos con jurisdicción nacional. El primero responsable en los procesos electorales; el otro convertido en órgano jurisdiccional de última instancia, con potestades para emitir fallos y resoluciones de cumplimiento obligatorio inmediato y con valor jurisprudencial."

Sección Primera: Consejo Nacional Electoral

"Artículo 218.- Integración del Consejo Nacional Electoral.- El Consejo Nacional Electoral se integrará por cinco consejeras o consejeros principales, que ejercerán sus funciones por seis años, y se renovará parcialmente cada tres años, dos miembros en la primera ocasión, tres en la segunda, y así sucesivamente. Existirán cinco consejeras o consejeros suplentes que se renovarán de igual forma que los principales.

La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente se elegirán de entre sus miembros principales, y ejercerán sus cargos por tres años.

La Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral será representante de la Función Electoral. La ley determinará la organización, funcionamiento y jurisdicción de los organismos electorales desconcentrados, que tendrán carácter temporal.

Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requerirá tener ciudadanía ecuatoriana y estar en goce de los derechos políticos".

Para integrar el Consejo Nacional Electoral, no solamente deben ser ecuatorianos en goce de sus derechos políticos; sino que deben ser ciudadanos preparados con vastos conocimientos y con una conducta moral intachable, deben ser imparciales, capaces de hacer cumplir la ley, la elección debe darse

por mérito y por su opinión de valor sobre la vida política del país y su influencia en la misma sin pertenecer necesariamente a una tendencia si no por su contribución al mejor desarrollo de ésta.

"Artículo 219.- Funciones del Consejo Nacional Electoral.- El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

- 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.
- 2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados.
- 3. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos.
- 4. Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la ley.
- 5. Presentar propuestas de iniciativa legislativa sobre el ámbito de competencia de la Función Electoral, con atención a lo sugerido por el Tribunal Contencioso Electoral.
- 6. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia.
- 7. Determinar su organización y formular y ejecutar su presupuesto.
- 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción.
- 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos.
- 10. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas.
- 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan.
- 12. Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil.

13. Organizar el funcionamiento de un instituto de investigación, capacitación y promoción político electoral".

Sección Segunda: Tribunal Contencioso Electoral

"Artículo 220.- Conformación del Tribunal Contencioso Electoral.-

El Tribunal Contencioso Electoral se conformará por cinco miembros principales, que ejercerán sus funciones por seis años. El Tribunal Contencioso Electoral se renovará parcialmente cada tres años, dos miembros en la primera ocasión, tres en la segunda, y así sucesivamente.

Existirán cinco miembros suplentes que se renovarán de igual forma que los principales.

La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente se elegirán de entre sus miembros principales, y ejercerán sus cargos por tres años.

Para ser miembro del Tribunal Contencioso Electoral se requerirá tener la ciudadanía ecuatoriana, estar en goce de los derechos políticos, tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de diez años".

"Artículo 221.- Funciones del Tribunal Contencioso Electoral.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

- 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
- 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.
- 3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto.

Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento".

Sección Tercera: Normas comunes de control político y social

"Artículo 222.- Enjuiciamiento político.- Los integrantes del Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral serán sujetos de enjuiciamiento político por el incumplimiento de sus funciones y responsabilidades establecidas en la Constitución y la ley. La Función Legislativa no podrá designar a los reemplazos de las personas destituidas".

"Artículo 223.- Control al que están sujetos los órganos electorales.-Los órganos electorales estarán sujetos al control social; se garantizará a las organizaciones políticas y candidaturas la facultad de control y veeduría de la labor de los organismos electorales.

Los actos y las sesiones de los organismos electorales serán públicos".

La participación ciudadana dentro del proceso político es fundamental, el control que ejerza toda la ciudadanía dentro del mismo nos permitirá mejorar.

"Artículo 224.- Designación de los miembros del consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral.- Los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral serán designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, previa selección mediante concurso público de oposición y méritos, con postulación e impugnación de la ciudadanía, y garantía de equidad y paridad entre hombres y mujeres, de acuerdo con la ley".

Capítulo Séptimo: Administración pública

Sección Primera: Sector público

"Artículo 225.- Enunciación.- El sector público comprende:

- 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.
- 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.
- 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar

actividades económicas asumidas por el Estado.

4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos".

"Artículo 226.- Competencias y facultades de los servidores públicos.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

El delimitar la actividad de los funcionarios del sector público permite un ejercicio más efectivo de la administración estatal.

Sección Segunda: Administración pública

"Artículo 227.- Principios de la administración pública.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación".

El término administración se entiende como: "el proceso de diseñar y mantener un entorno en el que, trabajando en grupos, los individuos cumplan eficientemente objetivos específicos". 116

Esta definición nos permite deducir que la administración es una ciencia general que se puede aplicar a todas las instituciones tanto públicas como privadas, siempre y cuando persigan unos objetivos o metas. Mediante la administración se genera un proceso, que viene a ser el camino diseñado para mantener y sostener un ambiente de trabajo, con el fin de cumplir en forma eficiente los objetivos que se ha planteado una institución u organismo, ya sea éste público o privado enfocándose en la Constitución y la ley con el afán de satisfacer las necesidades individuales y de grupo.

A continuación analizaremos cada uno de los principios de la Administración Pública.

PRINCIPIO DE EFICACIA

La eficacia del orden jurídico, "consiste en el logro de la conducta prescrita; en la concordancia entre la conducta querida por el orden y la desarrolla de hecho por los individuos sometidos a ese orden. Pero también puede considerarse la eficacia del orden jurídico en relación con la efectiva aplicación de las sanciones por los órganos encargados de aplicarlas, en los casos que se transgrede el orden vigente...". 117

El principio de eficacia, "siempre ha tenido connotación eminentemente jurídica y supone que toda la actividad de la administración pública tiene efectos jurídicos, es creadora de derechos y obligaciones". 118

PRINCIPIO DE EFICIENCIA

La eficiencia, "pretende que todas las actuaciones de los órganos y servidores públicos reflejen una adecuada relación costo — beneficio y puede ser más visible en las actividades asumidas por el Estado y en la prestación de servicio públicos." ¹¹⁹

Se dice que la eficiencia es el principio más moderno de la función administrativa, hoy en día no es suficiente únicamente que se produzca las prestaciones de la administración, sino que éstas sean satisfactorias, lo que se ha de lograr a través de un proceder responsable de los funcionarios, ágil, diestro, encaminado a la perfección.

PRINCIPIO DE CALIDAD

Se puede definir a la calidad como la capacidad de satisfacer las necesidades declaradas o implícitas.

Este es un principio adoptado en el texto de la nueva Constitución, el mismo se refiere al nivel de la prestación de los servicios públicos, es decir, tiene relación con los principios de eficiencia, eficacia orientada a la economía procesal.

"La calidad se relaciona directamente con la consolidación de la nueva gestión pública, eficiente, eficaz, que brinda comodidad, atención oportuna a los ciudadanos, por lo tanto,

permite revalorizar la percepción que tiene el usuario de los servicios públicos, lo que poco a poco irá dando lugar a una nueva cultura administrativa". ¹²⁰

PRINCIPIO DE JERARQUÍA

El principio de jerarquía administrativa "es la distribución de competencias entre los órganos de administración en razón del grado de responsabilidad, de la materia, del territorio, y del tiempo. Es la expresión de la unidad de mando para evitar la anarquía." 121

La jerarquía, según la define Agustín Gordillo, "es una relación jurídica administrativa interna, que vincula entre sí los órganos de la administración mediante poderes de subordinación, para asegurar la unidad en la acción" 122.

PRINCIPIO DE DESCONCENTRACIÓN

Este principio sustancialmente consiste en descongestionar a un órgano de una determinada actividad, para asignarla a otro jerárquicamente inferior, sólo se puede dar entre órganos de la misma administración y puede realizarse horizontalmente hacia órganos del mismo nivel o verticalmente hacia órganos subordinados.

El principio de desconcentración se trata de un principio que a diferencia del anterior no hace referencia a las relaciones entre administraciones públicas sino que regula la misma administración y organización administrativa, de forma que las decisiones administrativas y la actividad administrativa tiene que ser llevada a cabo por el órgano de la misma administración pública que se encuentre más lejano a los ciudadanos y por tanto más alejado del vértice de la Administración.

PRINCIPIO DE DESCENTRALIZACIÓN

El principio de descentralización supone la transferencia de competencias a favor de órganos de un mismo ente público, esto es de órganos superiores a otros inferiores y que no puede ser entendido de forma restrictiva.

"El principio de descentralización hace referencia a la organización administrativa y regula las relaciones entre administraciones públicas". ¹²³

PRINCIPIO DE COORDINACIÓN

El principio de coordinación "...consiste en la toma de decisiones conjuntas por parte del Presidente de la República, el departamento y los ministros, coordinando sus actuaciones para el apropiado cumplimiento de los fines señalados por la Constitución.

El principio de coordinación no puede identificarse con el de control de tutela que es la única forma en que en un Estado democrático se logran conciliar intereses diversos, así como la mejor manera de ponderar aquellas dificultades que generen enfrentamientos o choques de competencias." 124

PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN

"con el principio de Participación, todos los Administrados tenemos el derecho de solicitar información a la entidad pública sin necesidad de especificar, el porqué, lo solicitamos, tenemos que entender a este principio como una forma democrática, en la cual, los administrados podemos actuar tener la posibilidad de un control en el desarrollo de las funciones de la administración pública, en nuestro país este principio de Participación se encuentra en concordancia con el Principio de Acceso a la Información de las Entidades Públicas". 125

PRINCIPIO DE PLANIFICACIÓN

La planificación "es el establecimiento de una estructura coherente al servicio del progreso nacional o del bienestar público mediante la ejecución de obras, la intensificación productora, la creación o activación de instituciones en plazos de duración intermedia y que suelen extenderse entre un bienio y un quinquenio...". ¹²⁶

La planificación "es otro principio rescatado en el nuevo bloque de constitucionalidad y persigue tanto hacer previsibles como dar trascendencia y continuidad a las actividades de las administraciones públicas, reduciendo los márgenes de discrecionalidad y en algunos casos de imprevisión y de arbitrariedad. La planificación deberá estar presente en tanto en los gobiernos nacional como descentralizados, sus productos serán indicativos para el sector privado y obligatorio para el sector público". 127

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

La transparencia es el principio rector de la administración pública por cuanto recoge el progreso de la normativa orientada a facilitar la participación y de superar las reservas que en ocasiones encubrió la corrupción.

La transparencia no solo se relaciona con la honestidad de actos emanados de las y los servidores públicos, sino también al cumplimiento de los deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos consagrados en el Art. 83 de la Constitución de la República, que entre otras cosas establece la participación activa en la vida política, cívica y comunitaria del país de manera honesta y transparente.

PRINCIPIO DE EVALUACIÓN

El principio de evaluación "se desarrolla no solo con la medición del desempeño de los servidores públicos para efectos de permanecer o promoverlos, sino con la participación ciudadana que deberá constituir elemento sustantivo de dicha evaluación que, por cierto, deberá ser permanente." 128

La evaluación es un sistema técnico enfocado a medir el nivel del desempeño de las y los servidores públicos con el objetivo de propender al desarrollo profesional, técnico y personal de los mismos; con el propósito de lograr el permanente mejoramiento, eficiencia, eficacia, calidad y productividad del Estado y de sus instituciones.

"Artículo 228.- Concurso de méritos y oposición.- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora".

Sección Tercera: Servidoras y servidores públicos

"Artículo 229.- Derechos de los servidores públicos.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.

La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia".

"Es cualquier persona que actúa, dada su vinculación con un órgano del poder público, al que se le ha atribuido potestad pública". ¹²⁹

Finalmente se puede colegir que son servidoras o servidores públicos todos aquellos individuos, que en cualquier forma o a cualquier título trabajan, prestan servicios o ejercen un cargo, función o dignidad dentro del sector público, por lo que de manera general al haber suscrito, los contratos de prestación de servicios, tienen derechos que como tal son irrenunciables en el claro sentido de que el trabajo constituye un derecho, un deber social y un derecho económico por cuanto es la fuente de realización personal.

"Artículo 230.- Prohibiciones en el ejercicio del servicio público.- En el ejercicio del servicio público se prohíbe, además de lo que determine la ley:

- 1. Desempeñar más de un cargo público simultáneamente a excepción de la docencia universitaria siempre que su horario lo permita.
- 2. El nepotismo.
- 3. Las acciones de discriminación de cualquier tipo".

Es importante prohibir que los funcionarios públicos desempeñen otros cargos con excepción de la docencia, así como impedir que los familiares de los mismos desempeñen cargos públicos.

"Artículo 231.- Declaración patrimonial juramentada.- Las servidoras y servidores públicos sin excepción presentarán, al iniciar y al finalizar su gestión y con la periodicidad que determine la ley, una declaración patrimonial jurada que incluirá activos y pasivos, así como la autorización para que, de ser necesario, se levante el sigilo de sus cuentas

bancarias; quienes incumplan este deber no podrán posesionarse en sus cargos. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional harán una declaración patrimonial adicional, de forma previa a la obtención de ascensos y a su retiro.

La Contraloría General del Estado examinará y confrontará las declaraciones e investigará los casos en que se presuma enriquecimiento ilícito. La falta de presentación de la declaración al término de las funciones o la inconsistencia no justificada entre las declaraciones hará presumir enriquecimiento ilícito.

Cuando existan graves indicios de testaferrismo, la Contraloría podrá solicitar declaraciones similares a terceras personas vinculadas con quien ejerza o haya ejercido una función pública".

La Contraloría General del Estado, está obligada a proteger el interés del Estado, por ello que debe controlar la posibilidad de un enriquecimiento ilícito por parte de quienes están al servicio público.

"Artículo 232.- Inhabilidades para los funcionarios públicos.- No podrán ser funcionarias ni funcionarios ni miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes tengan intereses en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas o representen a terceros que los tengan.

Las servidoras y servidores públicos se abstendrán de actuar en los casos en que sus intereses entren en conflicto con los del organismo o entidad en los que presten sus servicios".

"Artículo 233.- Responsabilidad de los miembros del sector público.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se

aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas".

Los servidores públicos serán responsables de las acciones dadas durante su administración, puesto que la malversación de los fondos, bienes o recursos públicos es un delito imprescriptible por el que deberán responder.

"Artículo 234.- Formación y capacitación de los servidores públicos.- El Estado garantizará la formación y capacitación continua de las servidoras y servidores públicos a través de las escuelas, institutos, academias y programas de formación o capacitación del sector público; y la coordinación con instituciones nacionales e internacionales que operen bajo acuerdos con el Estado".

Sección Cuarta: Procuraduría General del Estado

"Artículo 235.- Naturaleza.- La Procuraduría General del Estado es un organismo público, técnico jurídico, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, dirigido y representado por la Procuradora o Procurador General del Estado, designado para un período de cuatro años".

"Artículo 236.- Nombramiento del Procurador General del Estado.-El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social nombrará a la Procuradora o Procurador General del Estado, de una terna que enviará la Presidencia de la República. La terna se conformará con criterios de especialidad y méritos y estará sujeta a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana; quienes la conformen deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser miembros de la Corte Constitucional".

"Artículo 237.- Funciones del Procurador.- Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley:

- 1. La representación judicial del Estado.
- 2. El patrocinio del Estado y de sus instituciones.
- 3. El asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos.

4. Controlar con sujeción a la ley los actos y contratos que suscriban los organismos y entidades del sector público".

En base a lo señalado se puede acotar, que la finalidad principal de la Procuraduría General es el patrocinio jurídico del Estado dado el caso que tuviera que actuar como parte en un litigio.

En algunos casos el pronunciamiento del Procurador constituye un requisito indispensable para la validez de ciertos actos y contratos administrativos; mientras que en otros es facultad de la entidad de servicio público el solicitar dicho pronunciamiento.

TÍTULO V

ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

Es necesario poner a consideración de cada uno de ustedes que el TÍTULO V, de la Constitución de la República del Ecuador señala la Organización Territorial del Estado.

Capítulo Primero: Principios generales

"Artículo 238.- Gobiernos autónomos descentralizados.- Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.

Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales".

De lo expresado, se puede colegir que la descentralización constituye un proceso que conlleva la transferencia de competencias y su ejecución de un nivel superior a uno inferior, buscando lograr un equilibrio democrático entre los poderes existentes al interior del Estado; potenciando el desarrollo y con ello mejora la calidad de vida de la población.

Estos gobiernos autónomos descentralizados ayudan al mejoramiento o al desarrollo de los pueblo, a través de gestiones y proyectos mismos que gozarán de una autonomía política, administrativa, y financiera.

"Artículo 239.- Ley que regula el régimen de gobiernos autónomos.-El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo".

"Artículo 240.- Facultades de los gobiernos autónomos descentralizados.- Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos

metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias.

Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales".

Estos gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas, hay una diferencia porque en cambio las parroquias rurales tendrán facultades reglamentarias, o sea el poder de establecer normas jurídicas. Pero todos los gobiernos autónomos descentralizados tendrán facultades ejecutivas, es decir hacen cumplir las leyes, en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

"Artículo 241.- Planificación obligatoria.- La planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados".

Los citados artículos hacen referencia a los principios generales, señalando que: "Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales.

El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo.

Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales".

Como podemos observar la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados comprende el derecho y la capacidad efectiva que tienen estos para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes.

Además es necesario señalar que, el ejercicio de esta autonomía en ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado sino que más bien permitirá el desarrollo equitativo, solidario y sustentable del territorio, la integración y participación ciudadana; así como el desarrollo social y económico de la población.

Debo señalar que los gobiernos autónomos descentralizados (GAD) se regirán por el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), teniendo como uno de sus objetivos fundir en un solo cuerpo legal las normas que deban regir la actividad administrativa de los GAD, permitiendo simplificar y unificar las distintas leyes que los regularon en razón del anterior orden constitucional. En ese sentido, el código incorpora un conjunto de disposiciones que simplifican los procedimientos administrativos, así como la estructura organizacional de los gobiernos.

Finalmente el COOTAD establece un conjunto de normas comunes para la gestión administrativa, el funcionamiento y la estructura organizacional de todos los niveles de GAD, favoreciendo la homologación e integración administrativa, la complementación y la compatibilidad entre ellos.

Capítulo Segundo: Organización del territorio

"Artículo 242.- Organización territorial del Estado.- El Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales.

Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales".

Como podemos darnos cuenta El Estado Ecuatoriano se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales.

Además existe Regímenes Especiales como son los: Distritos metropolitanos, circunscripciones territoriales de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias y el Consejo de Gobierno de Galápagos. Son formas de gobierno y administración del territorio, constituidas por razones de población étnico culturales o conservación ambiental.

Por último, los distintos aspectos sobre este nuevo esquema de descentralización, autonomía y organización territorial del Estado ecuatoriano contenidos en el COOTAD, constituyen un desafío trascendental para la agenda de transformación social, económica, democrática y de recomposición institucional del Estado ecuatoriano.

Para culminar es importante recordar que, la normativa que rige la nueva organización territorial del Estado ecuatoriano es el COOTAD, cuerpo legal que con plan, sistema y método, contiene todos los preceptos referentes a los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD), como mecanismo para evitar la dispersión jurídica y contribuir a brindar racionalidad y complementariedad al ordenamiento jurídico establecido para ellos en la Constitución.

Tania Arias Manzano, en su artículo ¿Hacia un nuevo ordenamiento territorial? De la descentralización a la carta a competencias explícitas y obligatorias. El régimen autónomo descentralizado aprobado en Montecristi, señala: "La Constitución de Montecristi organiza territorialmente al Estado en: 1) Regiones, 2) Provincias, 3) Cantones, 4) Parroquias rurales y 5) como una categoría excepcional, los "Regímenes especiales", entre los que están: los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos, y las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas, ancestrales o pluriculturales.

Parte de las innovaciones del nuevo texto constitucional son: la integración de "Regiones "como un nuevo nivel de territorio; que Galápagos sin dejar de llamarse provincia, pasa a tener una "sui géneris" forma de gobierno sin Consejo Provincial; la posibilidad explícita de formación de mancomunidades; la consideración de unidades básicas de participación; que las antiguas circunscripciones territoriales indígenas (CTI), ya presentes en la Constitución de 1998, ahora denominadas adicionalmente pluriculturales, cuentan con un mecanismo explícito de conformación." ¹³⁰

'En el Régimen de Organización Político Territorial, la nueva Constitución introduce importantes cambios respecto a la situación que venía aplicándose de conformidad con la anterior, pero con la nueva quedó en el aire la descentralización administrativa que aquella permitía, el conjunto de competencias era mayor que las que reservaba para el Gobierno Central, mientras que ahora es lo contrario. Además, se eliminó la posibilidad de descentralización obligatoria de competencias a pedido de un gobierno seccional, mientras que ahora se concentran en el nuevo sistema Nacional de Competencias que dirigirá todas imponiendo su estilo y unificando su desenvolvimiento.

El artículo 242 de la actual proclama que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Nótese que elimina en la enumeración las parroquias urbanas". 131

"Artículo 243.- Formación de mancomunidades.- Dos o más regiones, provincias, cantones o parroquias contiguas podrán agruparse y formar mancomunidades, con la finalidad de mejorar la gestión de sus competencias y favorecer sus procesos de integración. Su creación, estructura y administración serán reguladas por la ley".

"Artículo 244.- Integración en regiones autónomas.- Dos o más provincias con continuidad territorial, superficie regional mayor a veinte mil kilómetros cuadrados y un número de habitantes que en conjunto sea superior al cinco por ciento de la población nacional, formarán regiones autónomas de acuerdo con la ley. Se procurará el equilibrio interregional, la afinidad histórica y cultural, la complementariedad ecológica y el manejo integrado de cuencas. La ley creará incentivos económicos y de otra índole, para que las provincias se integren en regiones".

Cuando dos o más regiones, provincias, cantones o parroquias contiguas se agrupan y formar mancomunidades, el gobierno a través de la ley creará incentivos económicos para que éstas se integren en regiones.

'Las regiones autónomas como espacio territorial en el contenido constitucional, nacen de la unión de dos o más provincias limítrofes, que juntas, tengan una población mayor al cinco por ciento de la total del país y que constituyan un territorio superior a los 20 mil kilómetros cuadrados. La creación de regiones procurará el equilibrio interregional, la afinidad histórica y cultural, la complementariedad ecológica y el manejo integrado de cuencas. Se preverán incentivos económicos y de otra índole para que las provincias se integren en regiones". 132

"Artículo 245.- Iniciativa y procedimiento para la conformación de región autónoma.- La iniciativa para la conformación de una región autónoma corresponderá a los gobiernos provinciales, los que elaborarán un proyecto de ley de regionalización que propondrá la conformación territorial de la nueva región, así como un proyecto de estatuto de autonomía regional.

La Asamblea Nacional aprobará en un plazo máximo de ciento veinte días el proyecto de ley, y en caso de no pronunciarse dentro de este plazo se considerará aprobado. Para negar o archivar el proyecto de ley, la Asamblea Nacional requerirá de los votos de las dos terceras partes de sus integrantes.

El proyecto de estatuto será presentado ante la Corte Constitucional para que verifique su conformidad con la Constitución. El dictamen correspondiente se emitirá en un plazo máximo de cuarenta y cinco días, y en caso de no emitirse dentro de éste se entenderá que el dictamen es favorable.

Con el dictamen favorable de la Corte Constitucional y la aprobación del proyecto de ley orgánica, se convocará a consulta popular en las provincias que formarían la región, para que se pronuncien sobre el estatuto regional.

Si la consulta fuera aprobada por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos en cada provincia, entrará en vigencia la ley y su estatuto, y se convocará a elecciones regionales en los siguientes cuarenta y cinco días para nombrar a las autoridades y representantes correspondientes".

"Para que las provincias accedan a la conformación de una región autónoma, los consejos provinciales de las provincias interesadas deberán así resolverlo, luego de lo cual prepararán un proyecto de ley de regionalización y lo someterán a conocimiento de la Asamblea Nacional para que en un plazo máximo de ciento veinte días lo apruebe, el cual, en caso de no hacerlo se considerará aprobado. La norma constitucional prevé una mayoría calificada, las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea, para negar o archivar el proyecto, no así para su aprobación por lo que se ha de entender que tratándose de una ley orgánica, porque modifica la división política administrativa, deberá ser aprobada con la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional". 133

"Artículo 246.- Estatuto como norma institucional básica de la región.- El estatuto aprobado será la norma institucional básica de la región y establecerá su denominación, símbolos, principios, instituciones del gobierno regional y su sede, así como la identificación de los bienes, rentas, recursos propios y la enumeración de las competencias que inicialmente asumirá. Las reformas al estatuto se realizarán con sujeción al proceso en él establecido y requerirán de dictamen favorable de la Corte Constitucional".

"Artículo 247.- Conformación de distrito metropolitano.- El cantón o conjunto de cantones contiguos en los que existan conurbaciones, con un número de habitantes mayor al siete por ciento de la población nacional podrán constituir un distrito metropolitano.

Los cantones interesados en formar un distrito metropolitano seguirán el mismo procedimiento establecido para la conformación de las regiones. Sus concejos cantonales elaborarán una propuesta que contenga un proyecto de ley y un proyecto de estatuto de autonomía del distrito metropolitano.

Los distritos metropolitanos coordinarán las acciones de su administración con las provincias y regiones que los circundan.

El estatuto del distrito metropolitano cumplirá con las mismas condiciones que el estatuto de las regiones".

"Artículo 248.- Reconocimiento de comunidades, comunas, recintos, barrios y parroquias urbanas.- Se reconocen las comunidades, comunas, recintos, barrios y parroquias urbanas. La ley regulará su existencia con la finalidad de que sean consideradas como unidades básicas de participación en los gobiernos autónomos descentralizados y en el sistema nacional de planificación".

Tania Arias Manzano, en su artículo ¿Hacia un nuevo ordenamiento territorial? De la descentralización a la carta a competencias explícitas y obligatorias. El régimen autónomo descentralizado aprobado en Montecristi, señala: "El reconocimiento de la existencia de las comunidades, las comunas, los recintos, los barrios y las parroquias urbanas como unidades básicas de participación, obligará a los gobiernos autónomos descentralizados y al Sistema Nacional de Planificación a definir e incentivar la organización ciudadana en estos espacios de participación y a establecer los mecanismos para que estas unidades territoriales puedan intervenir en la definición de las políticas públicas, los planes, programas, control social y rendición de cuentas, en concordancia con los mandatos sobre la participación ciudadana que ya revisamos y que se encuentran referidos en otros acápites de la Constitución". 134

"Artículo 249.- Atención preferencial a cantones fronterizos.- Los cantones cuyos territorios se encuentren total o parcialmente dentro de una franja fronteriza de cuarenta kilómetros, recibirán atención preferencial para afianzar una cultura de paz y el desarrollo socioeconómico, mediante políticas integrales que precautelen la soberanía, biodiversidad natural e interculturalidad. La ley regulará y garantizará la aplicación de estos derechos".

"Artículo 250.- Territorio de las provincias amazónicas.- El territorio de las provincias amazónicas forma parte de un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta. Este territorio constituirá una circunscripción territorial especial para la que existirá una planificación integral recogida en una ley que incluirá aspectos sociales, económicos, ambientales y culturales, con un ordenamiento territorial que garantice la conservación y protección de sus ecosistemas y el principio del sumak kawsay".

El Estado a través de la vigente Constitución le da mucha importancia al medio ambiente, por lo que como ciudadanos tenemos que cuidar nuestro ecosistema, no contaminándolo y de esta manera poder tener un planeta libre de contaminación y de esta manera aplicar el principio del sumak kawsay.

Capítulo Tercero: Gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales

"Artículo 251.- Elección de autoridades.- Cada región autónoma elegirá por votación a su consejo regional y a su gobernadora o gobernador regional, que lo presidirá y

tendrá voto dirimente. Los consejeros regionales se elegirán de forma proporcional a la población urbana y rural por un período de cuatro años, y entre ellos se elegirá una vicegobernadora o vicegobernador.

Cada gobierno regional establecerá en su estatuto los mecanismos de participación ciudadana que la Constitución prevea".

"Opera en la organización administrativa como principio de actuación de la Administraciones Publicas y consiste en la técnica de trasladar desde el centro de la Función Ejecutiva, hacia entidades descentralizadas con personalidad jurídica propia, competencias para el ejercicio de funciones pertenecientes antes a ese centro administrativo.

La traslación de competencias y funciones es efecto de una norma jurídica singular y, por tanto, es una determinación permanente siempre a favor de un ente con personalidad jurídica, característica esta última que establece una de las diferencias entre descentralización y desconcentración.

La descentralización se clasifica en territorial y funcional.

La descentralización territorial acaece cuando se hace la traslación de competencias y funciones a personas jurídicas territoriales como provincias o municipios que gozan, además, de autonomía. «Contenido esencial de la descentralización es la autonomía del ente descentralizado, al que se deben transferir competencias de decisión y no meramente ejecutivas revalorizando la autonomía de decisión de los entes a los que afecta. La descentralización conecta fácilmente con el principio de demoraticidad ya que en forma natural las instituciones descentralizadas están impregnadas de participación popular»". 135

"Artículo 252.- Integración de los consejos provinciales.- Cada provincia tendrá un consejo provincial con sede en su capital, que estará integrado por una prefecta o prefecto y una viceprefecta o viceprefecto elegidos por votación popular; por alcaldesas o alcaldes, o concejalas o concejales en representación de los cantones; y por representantes elegidos de entre quienes presidan las juntas parroquiales rurales, de acuerdo con la ley.

La prefecta o prefecto será la máxima autoridad administrativa, que presidirá el Consejo con voto dirimente, y en su ausencia temporal o definitiva será reemplazado por la persona

que ejerza la viceprefectura, elegida por votación popular en binomio con la prefecta o prefecto".

"Artículo 253.- Integración de los concejos cantonales.- Cada cantón tendrá un concejo cantonal, que estará integrado por la alcaldesa o alcalde y las concejalas y concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá una vicealcaldesa o vicealcalde. La alcaldesa o alcalde será su máxima autoridad administrativa y lo presidirá con voto dirimente. En el concejo estará representada proporcionalmente a la población cantonal urbana y rural, en los términos que establezca la ley".

"Artículo 254.- Integración de los distritos metropolitanos.- Cada distrito metropolitano autónomo tendrá un concejo elegido por votación popular. La alcaldesa o alcalde metropolitano será su máxima autoridad administrativa y presidirá el concejo con voto dirimente.

Los distritos metropolitanos autónomos establecerán regímenes que permitan su funcionamiento descentralizado o desconcentrado".

"Artículo 255.- Integración de las parroquias rurales.- Cada parroquia rural tendrá una junta parroquial conformada por vocales de elección popular, cuyo vocal más votado la presidirá. La conformación, las atribuciones y responsabilidades de las juntas parroquiales estarán determinadas en la ley".

"Artículo 256.- Gabinete territorial de consulta.- Quienes ejerzan la gobernación territorial y las alcaldías metropolitanas, serán miembros de un gabinete territorial de consulta que será convocado por la Presidencia de la República de manera periódica".

"Artículo 257.- Conformación de circunscripciones territoriales.- En el marco de la organización político administrativa podrán conformarse circunscripciones territoriales indígenas o afroecuatorianos, que ejercerán las competencias del gobierno territorial autónomo correspondiente, y se regirán por principios de interculturalidad, plurinacionalidad y de acuerdo con los derechos colectivos.

Las parroquias, cantones o provincias conformados mayoritariamente por comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios o ancestrales podrán adoptar este régimen de administración especial, luego de una consulta aprobada por al menos las dos

terceras partes de los votos válidos. Dos o más circunscripciones administradas por gobiernos territoriales indígenas o pluriculturales podrán integrarse y conformar una nueva circunscripción. La ley establecerá las normas de conformación, funcionamiento y competencias de estas circunscripciones".

Tania Arias Manzano, en su artículo ¿Hacia un nuevo ordenamiento territorial? De la descentralización a la carta a competencias explícitas y obligatorias. El régimen autónomo descentralizado aprobado en Montecristi, señala: "En la sección de los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, se incluyen disposiciones sobre las tierras comunitarias consideradas propiedad imprescriptible de los pueblos y nacionalidades, el derecho a su posesión y a participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras, así como la consulta previa, libre e informada, que deban realizar las autoridades competentes sobre planes o programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables en sus tierras. Estos derechos ya considerados en la Constitución de 1998, se amplían a los pueblos ancestrales, afroecuatoriano y montubio, a los que, al igual que a las nacionalidades indígenas, se les concede la posibilidad de conformación de circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura. También se incluye el reconocimiento a las comunas como una forma ancestral de organización territorial con derecho a la propiedad colectiva de la tierra.

Este derecho en específico, el de conformar circunscripciones territoriales, está en concordancia con lo previsto en el artículo 257 que considera a las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales como un régimen especial de administración, que podrá ejercer las competencias del gobierno territorial autónomo correspondiente luego de un plebiscito en el que al menos dos terceras partes de los votos válidos de la comunidad consultada, así lo resolvieren". ¹³⁶

"Artículo 258.- Régimen especial de gobierno y administración para la provincia de Galápagos.- La provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine.

Su administración estará a cargo de un Consejo de Gobierno presidido por el representante de la Presidencia de la República e integrado por las alcaldesas y alcaldes de los municipios de la provincia de Galápagos, representante de las juntas parroquiales y los representantes de los organismos que determine la ley.

Dicho Consejo de Gobierno tendrá a su cargo la planificación, manejo de los recursos y organización de las actividades que se realicen en la provincia. La ley definirá el organismo que actuará en calidad de secretaría técnica.

Para la protección del distrito especial de Galápagos se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente. En materia de ordenamiento territorial, el Consejo de Gobierno dictará las políticas en coordinación con los municipios y juntas parroquiales, quienes las ejecutarán.

Las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables".

"Artículo 259.- Protección de la biodiversidad del ecosistema amazónico.- Con la finalidad de precautelar la biodiversidad del ecosistema amazónico, el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados adoptarán políticas de desarrollo sustentable que, adicionalmente, compensen las inequidades de su desarrollo y consoliden la soberanía".

En base a lo descrito se puede señalar que la naturaleza, por sus características ecológicas y los beneficios que ofrece constituye un ente integrador de diferentes intereses para la sociedad, consecuentemente su conservación, recuperación, manejo y uso racional deben ser una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, las comunidades, organizaciones sociales y el sector privado; es decir participativa con todos las entidades que conforman la sociedad. La participación principalmente de la población afectada por las actividades antrópicas desmesuradas e irresponsables, incluso en la toma de decisiones, es clave para lograr su conservación y asegurar que las modalidades de uso sean sostenibles.

Capítulo Cuarto: Régimen de competencias

"Artículo 260.- Ejercicio de competencias.- El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno".

Por competencia entendemos al grado de idoneidad jurídica de parte de una institución u órgano, esto no excluirá la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración entre ministerios, subsecretarias, personas jurídicas de derecho público, dependencias y gobiernos autónomos descentralizados.

"Artículo 261.- Competencia exclusiva del Estado central.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

- 1. La defensa nacional, protección interna y orden público.
- 2. Las relaciones internacionales.
- 3. El registro de personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio.
- 4. La planificación nacional.
- 5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento.
- 6. Las políticas de educación, salud, seguridad social, vivienda. Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos correspondientes en educación y salud.
- 7. Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales.
- 8. El manejo de desastres naturales.
- 9. Las que le corresponda aplicar como resultado de tratados internacionales.
- 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.
- 11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales.
- 12. El control y administración de las empresas públicas nacionales".

Son atribuciones del gobierno central (del ejecutivo): dirigir aspectos de carácter sustancial en la administración, economía, la defensa nacional (soberanía), el desarrollo social comunitario (territorio) y las relaciones exteriores del Estado Ecuatoriano.

"Artículo 262.- Competencia exclusiva de los gobiernos regionales autónomos.- Los gobiernos regionales autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias:

- 1. Planificar el desarrollo regional y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, provincial, cantonal y parroquial.
- 2. Gestionar el ordenamiento de cuencas hidrográficas y propiciar la creación de consejos de cuenca, de acuerdo con la ley.
- 3. Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte regional y el cantonal en tanto no lo asuman las municipalidades.
- 4. Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito regional.
- 5. Otorgar personalidad jurídica, registrar y controlar las organizaciones sociales de carácter regional.
- 6. Determinar las políticas de investigación e innovación del conocimiento, desarrollo y transferencia de tecnologías, necesarias para el desarrollo regional, en el marco de la planificación nacional.
- 7. Fomentar las actividades productivas regionales.
- 8. Fomentar la seguridad alimentaria regional.
- 9. Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias.

En el ámbito de estas competencias exclusivas y en el uso de sus facultades, expedirá normas regionales".

La planificación, gestión y el fomento se podrán realizar conjuntamente entre los gobiernos regionales autónomos con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, en el marco de la planificación nacional, atendiendo a los principios de interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad, por su competencia y en el goce de sus facultades los gobiernos regionales autónomos expedirán normas regionales.

"Artículo 263.- Competencia exclusiva de los gobiernos provinciales.- Los gobiernos provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley:

- 1. Planificar el desarrollo provincial y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, cantonal y parroquial.
- 2. Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas.
- 3. Ejecutar, en coordinación con el gobierno regional, obras en cuencas y micro cuencas.
- 4. La gestión ambiental provincial.
- 5. Planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego.
- 6. Fomentar la actividad agropecuaria.
- 7. Fomentar las actividades productivas provinciales.
- 8. Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias.

En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas provinciales".

"Artículo 264.- Competencia exclusiva de los gobiernos municipales.- Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:

- 1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural.
- 2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón.

- 3. Planificar, construir y mantener la vialidad urbana.
- 4. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley.
- 5. Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras.
- 6. Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal.
- 7. Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo de acuerdo con la ley. Previa autorización del ente rector de la política pública podrán construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación.
- 8. Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines.
- 9. Formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.
- 10. Delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley.
- 11. Preservar y garantizar el acceso efectivo de las personas al uso de las playas de mar, riberas de ríos, lagos y lagunas.
- 12. Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.
- 13. Gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios.
- 14. Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias.

En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales".

La gestión, control, preservación, delimitación y la administración son principios esenciales en el camino hacia un buen vivir, objetivo único de los gobiernos autónomos descentralizados municipales.

"Artículo 265.- Administración del sistema público de registro de la propiedad.- El sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre el Ejecutivo y las municipalidades".

El registro de la propiedad es una institución de carácter público, dedicada a velar por la seguridad jurídica de la propiedad y será administrado entre el ejecutivo y las municipalidades.

"Artículo 266.- Competencia de los gobiernos de los distritos metropolitanos.- Los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias.

En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas distritales".

El distrito metropolitano autónomo tendrá un único gobierno metropolitano descentralizado y ejercerán únicamente las competencias que le asignan la Constitución y las leyes para el caso.

"Artículo 267.- Competencia exclusiva de los gobiernos parroquiales rurales.- Los gobiernos parroquiales rurales ejercerán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley:

- 1. Planificar el desarrollo parroquial y su correspondiente ordenamiento territorial, en coordinación con el gobierno cantonal y provincial.
- 2. Planificar, construir y mantener la infraestructura física, los equipamientos y los espacios públicos de la parroquia, contenidos en los planes de desarrollo e incluidos en los presupuestos participativos anuales.
- 3. Planificar y mantener, en coordinación con los gobiernos provinciales, la vialidad parroquial rural.

- 4. Incentivar el desarrollo de actividades productivas comunitarias, la preservación de la biodiversidad y la protección del ambiente.
- 5. Gestionar, coordinar y administrar los servicios públicos que le sean delegados o descentralizados por otros niveles de gobierno.
- 6. Promover la organización de los ciudadanos de las comunas, recintos y demás asentamientos rurales, con el carácter de organizaciones territoriales de base.
- 7. Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias.
- 8. Vigilar la ejecución de obras y la calidad de los servicios públicos.

En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, emitirán acuerdos y resoluciones".

"Artículo 268.- Intervención en la gestión del gobierno autónomo descentralizado.- La ley determinará los casos excepcionales, el procedimiento y la forma de control, en los que por omisión o deficiente ejecución de una competencia se podrá intervenir en la gestión del gobierno autónomo descentralizado en esa competencia, en forma temporal y subsidiaria, hasta que se supere la causa que motivó la intervención".

"Artículo 269.- Funciones del organismo técnico del sistema nacional de competencias.- El sistema nacional de competencias contará con un organismo técnico conformado por un representante de cada nivel de gobierno, que tendrá las siguientes funciones:

- 1. Regular el procedimiento y el plazo máximo de transferencia de las competencias exclusivas, que de forma obligatoria y progresiva deberán asumir los gobiernos autónomos descentralizados. Los gobiernos que acrediten tener capacidad operativa podrán asumir inmediatamente estas competencias.
- 2. Regular el procedimiento de transferencia de las competencias adicionales que señale la ley a favor del gobierno autónomo descentralizado.
- 3. Regular la gestión de las competencias concurrentes entre los diferentes niveles de gobierno, de acuerdo al principio de subsidiariedad y sin incurrir en la superposición de competencias.

- 4. Asignar las competencias residuales a favor de los gobiernos autónomos descentralizados, excepto aquellas que por su naturaleza no sean susceptibles de transferencia.
- 5. Resolver en sede administrativa los conflictos de competencia que surjan entre los distintos niveles de gobierno, de acuerdo con los principios de subsidiariedad y competencia, sin perjuicio de la acción ante la Corte Constitucional".

Capítulo Quinto: Recursos económicos

"Artículo 270.- Recursos financieros de los gobiernos autónomos descentralizados.- Los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad".

"Artículo 271.- Participación de los gobiernos autónomos descentralizados de los ingresos del Estado central.- Los gobiernos autónomos descentralizados participarán de al menos el quince por ciento de ingresos permanentes y de un monto no inferior al cinco por ciento de los no permanentes correspondientes al Estado central, excepto los de endeudamiento público.

Las asignaciones anuales serán predecibles, directas, oportunas y automáticas, y se harán efectivas mediante las transferencias desde la Cuenta Única del Tesoro Nacional a las cuentas de los gobiernos autónomos descentralizados".

Como parte del desarrollo equilibrado y obedeciendo a los principios constitucionales, el Estado consignará al menos el quince por ciento de los ingresos permanentes y no menos del cinco por ciento de estos a los gobiernos autónomos descentralizados para su correspondiente uso en el desarrollo de su población.

"Artículo 272.- Criterios para la distribución de los recursos entre los gobiernos autónomos descentralizados.- La distribución de los recursos entre los gobiernos autónomos descentralizados será regulada por la ley, conforme a los siguientes criterios:

1. Tamaño y densidad de la población.

- 2. Necesidades básicas insatisfechas, jerarquizadas y consideradas en relación con la población residente en el territorio de cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados.
- 3. Logros en el mejoramiento de los niveles de vida, esfuerzo fiscal y administrativo, y cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del plan de desarrollo del gobierno autónomo descentralizado".

La correspondiente distribución de la riqueza del Estado a los diferentes gobiernos autónomos descentralizados, se realizará conforme a los principios constitucionales y será regulado por ley y conforme al avance de la sociedad.

"Artículo 273.- Transferencia de competencias con recursos suficientes.- Las competencias que asuman los gobiernos autónomos descentralizados serán transferidas con los correspondientes recursos. No habrá transferencia de competencias sin la transferencia de recursos suficientes, salvo expresa aceptación de la entidad que asuma las competencias.

Los costos directos e indirectos del ejercicio de las competencias descentralizables en el ámbito territorial de cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados se cuantificarán por un organismo técnico, que se integrará en partes iguales por delegados del Ejecutivo y de cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo con la ley orgánica correspondiente.

Únicamente en caso de catástrofe existirán asignaciones discrecionales no permanentes para los gobiernos autónomos descentralizados".

Con las correspondientes competencias que asuma el gobierno autónomo descentralizado se transferirán los recursos (económicos, de material o personal) necesarios para llevar a cabo el cumplimiento del plan de desarrollo que ejecuta el gobierno autónomo descentralizado.

"Artículo 274.- Explotación de recursos naturales no renovables.- Los gobiernos autónomos descentralizados en cuyo territorio se exploten o industrialicen recursos naturales no renovables tendrán derecho a participar de las rentas que perciba el Estado por esta actividad, de acuerdo con la ley".

Las provincias, cantones y parroquias ricas en recursos naturales no renovables explotables o industrializables (PETROLEO, GAS, ORO, MINERALES Y PIEDRAS PRECIOSAS, entre otros) tendrán el derecho a participar de las rentas percibidas por la actividad, conforme a los principios constitucionales de solidaridad, subsidiaridad y equidad.

TÍTULO VI **RÉGIMEN DE DESARROLLO**

La Constitución de la República del Ecuador da un concepto claro de lo que es el régimen de desarrollo en el *primer inciso de su artículo 275.*

La inclusión del régimen de desarrollo en la actual Carta Magna busca mejorar la calidad de vida, a través de una distribución equitativa de los medios de producción, conservando la naturaleza y el ambiente sano por medio de los derechos constitucionales establecido para ello.

El título VI del régimen de desarrollo está compuesto por seis capítulos.

Capítulo Primero: Principios generales

"Artículo 275.- Régimen de desarrollo. Planificación.- El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay.

El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente.

El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza".

De lo expresado se puede colegir que la Constitución fortalece el rol del Estado en la economía, misma que debe orientarse a garantizar el ejercicio de los derechos constitucionales. Para el efecto se considera que el Estado debe desarrollar una adecuada planificación y destaca su carácter participativo y su funcionamiento en los distintos niveles de gobierno y ámbitos territoriales. Además crea un Consejo Nacional de Planificación y dispone la formulación de un Plan Nacional de Desarrollo vinculado al Presupuesto del Estado. Este

plan es obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores de la economía, por tanto Al hablar del régimen de desarrollo nos referimos a las garantías que tiene el Estado ecuatoriano, para poder llevar una vida ordenada y digna, individualmente o colectivamente, permitiendo de esta manera el desarrollo positivo de la nación.

"Artículo 276.- Objetivos del régimen de desarrollo.- El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos:

- 1. Mejorar la calidad y esperanza de vida, y aumentar las capacidades y potencialidades de la población en el marco de los principios y derechos que establece la Constitución.
- 2. Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable.
- 3. Fomentar la participación y el control social, con reconocimiento de las diversas identidades y promoción de su representación equitativa, en todas las fases de la gestión del poder público.
- 4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.
- 5. Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial.
- 6. Promover un ordenamiento territorial equilibrado y equitativo que integre y articule las actividades socioculturales, administrativas, económicas y de gestión, y que coadyuve a la unidad del Estado.
- 7. Proteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacios de reproducción e intercambio; recuperar, preservar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural".

El régimen de desarrollo cuenta con objetivos claros y precisos, los cuales tienen como prioridad a los individuos que conforman el Estado Ecuatoriano, éste régimen a través de sus políticas trata de mejorar y mantener la vida de todos los ciudadanos en un nivel propicio, es decir, digno de cada persona.

"Artículo 277.- Deberes del Estado.- Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado:

- 1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza.
- 2. Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo.
- 3. Generar y ejecutar las políticas públicas, y controlar y sancionar su incumplimiento.
- 4. Producir bienes, crear y mantener infraestructura y proveer servicios públicos.
- 5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley.
- 6. Promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los saberes ancestrales y en general las actividades de la iniciativa creativa comunitaria, asociativa, cooperativa y privada".

En base a lo descrito, diremos que el Estado tiene la responsabilidad de cumplir un conjunto de objetivos entre los que tenemos: Mejorar la calidad de vida de la población, impulsar la cohesión, la inclusión y la equidad social y territorial, propender el fortalecimiento de las capacidades y potencialidades de la ciudadanía, así como la plurinacionalidad y la interculturalidad.

Debe consolidar la transformación de la justicia y fortificar la seguridad integral, en estricto respeto a los derechos humanos, del mismo modo tiene la responsabilidad de garantizar los derechos de la naturaleza promoviendo la sostenibilidad territorial y global; debe consolidar el sistema económico social y solidario, de forma sostenible al tiempo que avale el trabajo digno en todas sus formas impulsando de esta manera la transformación de la matriz productiva que a su vez asegure la soberanía y eficiencia de los sectores estratégicos para la transformación industrial y tecnológica.

"Artículo 278.- Obligaciones para la consecución del buen vivir.-Para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde:

- 1. Participar en todas las fases y espacios de la gestión pública y de la planificación del desarrollo nacional y local, y en la ejecución y control del cumplimiento de los planes de desarrollo en todos sus niveles.
- 2. Producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental".

Capítulo Segundo: Planificación participativa para el desarrollo

"Artículo 279.- Consejo Nacional de Planificación. Atribuciones.- El sistema nacional descentralizado de planificación participativa organizará la planificación para el desarrollo. El sistema se conformará por un Consejo Nacional de Planificación, que integrará a los distintos niveles de gobierno, con participación ciudadana, y tendrá una secretaría técnica, que lo coordinará. Este consejo tendrá por objetivo dictar los lineamientos y las políticas que orienten al sistema y aprobar el Plan Nacional de Desarrollo, y será presidido por la Presidenta o Presidente de la República.

Los consejos de planificación en los gobiernos autónomos descentralizados estarán presididos por sus máximos representantes e integrados de acuerdo con la ley.

Los consejos ciudadanos serán instancias de deliberación y generación de lineamientos y consensos estratégicos de largo plazo, que orientarán el desarrollo nacional".

Una de las herramientas transcendentales del proceso político ecuatoriano lo constituye la planificación. La Constitución ordena que dicha planificación se vincule en forma directa a la construcción de los derechos de todos los ciudadanos. Las agendas sectoriales de la política desdoblan la planificación nacional en cada ámbito de intervención gubernamental, y las agendas para la igualdad consolidan lineamientos de políticas inclusivas de las mujeres, personas con discapacidad, pueblos y nacionalidades indígenas, niñez, adultos mayores y personas en situación de movilidad, entre otras. El sistema de planificación participativa es un sistema mediante el cual se organiza el Estado para la participación ciudadana con respecto al desarrollo del país, éste sistema

será el encargado de dictar los lineamientos y las políticas que orienten el país hacia el desarrollo, está precedido por el Presidente de la República.

"Artículo 280.- Plan Nacional de Desarrollo.- El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores".

Capítulo Tercero: Soberanía alimentaria

"Artículo 281.- Responsabilidad del Estado.- La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente.

Para ello, será responsabilidad del Estado:

- 1. Impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social y solidaria.
- 2. Adoptar políticas fiscales, tributarias y arancelarias que protejan al sector agroalimentario y pesquero nacional, para evitar la dependencia de importaciones de alimentos.
- 3. Fortalecer la diversificación y la introducción de tecnologías ecológicas y orgánicas en la producción agropecuaria.
- 4. Promover políticas redistributivas que permitan el acceso del campesinado a la tierra, al agua y otros recursos productivos.
- 5. Establecer mecanismos preferenciales de financiamiento para los pequeños y medianos productores y productoras, facilitándoles la adquisición de medios de producción.
- 6. Promover la preservación y recuperación de la agrobiodiversidad y de los saberes ancestrales vinculados a ella; así como el uso, la conservación e intercambio libre

de semillas.

- 7. Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable.
- 8. Asegurar el desarrollo de la investigación científica y de la innovación tecnológica apropiadas para garantizar la soberanía alimentaria.
- 9. Regular bajo normas de bioseguridad el uso y desarrollo de biotecnología, así como su experimentación, uso y comercialización.
- 10. Fortalecer el desarrollo de organizaciones y redes de productores y de consumidores, así como las de comercialización y distribución de alimentos que promueva la equidad entre espacios rurales y urbanos.
- 11. Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios.
- 12. Dotar de alimentos a las poblaciones víctimas de desastres naturales o antrópicos que pongan en riesgo el acceso a la alimentación. Los alimentos recibidos de ayuda internacional no deberán afectar la salud ni el futuro de la producción de alimentos producidos localmente.
- 13. Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos.
- 14. Adquirir alimentos y materias primas para programas sociales y alimenticios, prioritariamente a redes asociativas de pequeños productores y productoras".

"Artículo 282.- Uso y acceso a la tierra y manejo del agua.- El Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental. Un fondo nacional de tierra, establecido por ley, regulará el acceso equitativo de campesinos y campesinas a la tierra.

Se prohíbe el latifundio y la concentración de la tierra, así como el acaparamiento o privatización del agua y sus fuentes.

El Estado regulará el uso y manejo del agua de riego para la producción de alimentos, bajo los principios de equidad, eficiencia y sostenibilidad ambiental".

Capítulo Cuarto: Soberanía económica

Sección Primera: Sistema económico y política económica

"Artículo 283.- Sistema económico.- El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.

El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios".

"Artículo 284.- Objetivos de la política económica.- La política económica tendrá los siguientes objetivos:

- 1. Asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional.
- 2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional.
- 3. Asegurar la soberanía alimentaria y energética.
- 4. Promocionar la incorporación del valor agregado con máxima eficiencia, dentro de los límites biofísicos de la naturaleza y el respeto a la vida y a las culturas.
- 5. Lograr un desarrollo equilibrado del territorio nacional, la integración entre regiones, en el campo, entre el campo y la ciudad, en lo económico, social y cultural.
- 6. Impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales.
- 7. Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo.

- 8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes.
- 9. Impulsar un consumo social y ambientalmente responsable".

Sección Segunda: Política fiscal

"Artículo 285.- Objetivos de la política fiscal.- La política fiscal tendrá como objetivos específicos:

- 1. El financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos.
- 2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados.
- 3. La generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables".

"Artículo 286.- Manejo de las finanzas públicas.- Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes.

Los egresos permanentes para salud, educación y justicia serán prioritarios y, de manera excepcional, podrán ser financiados con ingresos no permanentes".

"Artículo 287.- Obligación de establecer fuentes de financiamiento.-Toda norma que cree una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente. Solamente las instituciones de derecho público podrán financiarse con tasas y contribuciones especiales establecidas por ley".

"Artículo 288.- Criterios para la realización de compras públicas.-Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas".

Sección Tercera: Endeudamiento público

"Artículo 289.- Directrices para la contratación de deuda pública.-

La contratación de deuda pública en todos los niveles del Estado se regirá por las directrices de la respectiva planificación y presupuesto, y será autorizada por un comité de deuda y financiamiento de acuerdo con la ley, que definirá su conformación y funcionamiento. El Estado promoverá las instancias para que el poder ciudadano vigile y audite el endeudamiento público".

"Artículo 290.- Regulación para el endeudamiento público.- El endeudamiento público se sujetará a las siguientes regulaciones:

- 1. Se recurrirá al endeudamiento público solo cuando los ingresos fiscales y los recursos provenientes de cooperación internacional sean insuficientes.
- 2. Se velará para que el endeudamiento público no afecte a la soberanía, los derechos, el buen vivir y la preservación de la naturaleza.
- 3. Con endeudamiento público se financiarán exclusivamente programas y proyectos de inversión para infraestructura, o que tengan capacidad financiera de pago. Sólo se podrá refinanciar deuda pública externa, siempre que las nuevas condiciones sean más beneficiosas para el Ecuador.
- 4. Los convenios de renegociación no contendrán, de forma tácita o expresa, ninguna forma de anatocismo o usura.
- 5. Se procederá a la impugnación de las deudas que se declaren ilegítimas por organismo competente. En caso de ilegalidad declarada, se ejercerá el derecho de repetición.
- 6. Serán imprescriptibles las acciones por las responsabilidades administrativas o civiles causadas por la adquisición y manejo de deuda pública.
- 7. Se prohíbe la estatización de deudas privadas.
- 8. La concesión de garantías de deuda por parte del Estado se regulará por ley.
- 9. La Función Ejecutiva podrá decidir si asumir o no asumir deudas de los gobiernos autónomos descentralizados".

Las regulaciones para el endeudamiento público se desarrollan en un marco el cual regule el endeudamiento social, garantizando con ello el buen vivir.

"Artículo 291.- Órganos competentes para el análisis y control de las fases del endeudamiento público.- Los órganos competentes que la Constitución y la ley determinen realizarán análisis financieros, sociales y ambientales previos del impacto de los proyectos que impliquen endeudamiento público, para determinar su posible financiación. Dichos órganos realizarán el control y la auditoría financiera, social y ambiental en todas las fases del endeudamiento público interno y externo, tanto en la contratación como en el manejo y la renegociación".

Existen entes determinados por la Norma Suprema que respaldan la transparencia del endeudamiento, tales como; auditorías de control social y ambiental en todas las fases del endeudamiento, ya sea interno o externo.

Sección Cuarta: Presupuesto General del Estado

"Artículo 292.- Definición.- El Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados".

"Artículo 293.- Sujeción del presupuesto al Plan Nacional de Desarrollo.- La formulación y la ejecución del Presupuesto General del Estado se sujetarán al Plan Nacional de Desarrollo. Los presupuestos de los gobiernos autónomos descentralizados y los de otras entidades públicas se ajustarán a los planes regionales, provinciales, cantonales y parroquiales, respectivamente, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, sin menoscabo de sus competencias y su autonomía.

Los gobiernos autónomos descentralizados se someterán a reglas fiscales y de endeudamiento interno, análogas a las del Presupuesto General del Estado, de acuerdo con la ley".

"Artículo 294.- Elaboración de la proforma presupuestaria anual y programación presupuestaria cuatrianual.- La Función Ejecutiva elaborará cada año la proforma presupuestaria anual y la programación presupuestaria cuatrianual. La Asamblea Nacional controlará que la proforma anual y la programación cuatrianual se adecuen a la Constitución, a la ley y al Plan Nacional de Desarrollo y, en consecuencia, las aprobará u observar".

En virtud de lo que se ha señalado, la Constitución, establece la existencia de una programación cuatrianual en el cual se expresen de manera sostenida la expresión de la evolución de los ingresos y egresos del país y en el cual se reflejen los resultados de la aplicación adecuada de la planificación.

La aprobación y elaboración del presupuesto del Estado debe estar a cargo de la Función Ejecutiva pero también es importante que su aprobación este dada por un órgano diferente con el fin de tener un mejor análisis sobre el mismo y mejorarlo de ser necesario, además de poder evitar la corrupción.

"Artículo 295.- Formulación y aprobación del presupuesto.- La Función Ejecutiva presentará a la Asamblea Nacional la proforma presupuestaria anual y la programación presupuestaria cuatrianual durante los primeros noventa días de su gestión y, en los años siguientes, sesenta días antes del inicio del año fiscal respectivo. La Asamblea Nacional aprobará u observará, en los treinta días siguientes y en un solo debate, la proforma anual y la programación cuatrianual. Si transcurrido este plazo la Asamblea Nacional no se pronuncia, entrarán en vigencia la proforma y la programación elaboradas por la Función Ejecutiva. Las observaciones de la Asamblea Nacional serán sólo por sectores de ingresos y gastos, sin alterar el monto global de la proforma.

En caso de observación a la proforma o programación por parte de la Asamblea Nacional, la Función Ejecutiva, en el plazo de diez días, podrá aceptar dicha observación y enviar una nueva propuesta a la Asamblea Nacional, o ratificarse en su propuesta original. La Asamblea Nacional, en los diez días siguientes, podrá ratificar sus observaciones, en un solo debate, con el voto de dos tercios de sus integrantes. De lo contrario, entrarán en vigencia la programación o proforma enviadas en segunda instancia por la Función Ejecutiva.

Hasta que se apruebe el presupuesto del año en que se posesiona la Presidenta o Presidente de la República, regirá el presupuesto anterior. Cualquier aumento de gastos durante la ejecución presupuestaria deberá ser aprobado por la Asamblea Nacional, dentro del límite establecido por la ley.

Toda la información sobre el proceso de formulación, aprobación y ejecución del presupuesto será pública y se difundirá permanentemente a la población por los medios más adecuados".

Con la publicidad del proceso presupuestario se da a conocer a la ciudadanía el uso de los fondos públicos.

"Artículo 296.- Informes de la ejecución presupuestaria.- La Función Ejecutiva presentará cada semestre a la Asamblea Nacional el informe sobre la ejecución presupuestaria. De igual manera los gobiernos autónomos descentralizados presentarán cada semestre informes a sus correspondientes órganos de fiscalización sobre la ejecución de los presupuestos. La ley establecerá las sanciones en caso de incumplimiento".

"Artículo 297.- Obligatoriedad de exponer objetivos, metas y plazos.- Todo programa financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y un plazo predeterminado para ser evaluado, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo.

Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público".

"Artículo 298.- Preasignaciones presupuestarias.- Se establecen preasignaciones presupuestarias destinadas a los gobiernos autónomos descentralizados, al sector salud, al sector educación, a la educación superior; y a la investigación, ciencia, tecnología e innovación en los términos previstos en la ley. Las transferencias correspondientes a preasignaciones serán predecibles y automáticas. Se prohíbe crear otras preasignaciones presupuestarias".

En base a lo descrito, la Constitución de la República del Ecuador, establece ciertos gastos que deben realizarse obligatoriamente a favor de ciertos sectores los cuales por no estar sujetos al órgano planificador se los denomina como preasignaciones; es así que dicho artículo establece preasignaciones obligatorias de manera automática a los sectores de salud, a los gobiernos autónomos descentralizados, a la educación, a la educación superior y a la investigación, ciencia y tecnología. La Constitución también prohíbe crear otras preasignaciones con la finalidad de fortalecer estos sectores que necesitan una inversión mínima por parte del Estado para fomentar su desarrollo. En este sentido es fundamental que el gobierno central realice una planificación adecuada para cumplir con los enunciados y mandatos constitucionales.

"Artículo 299.- Gestión a través de una cuenta única del Tesoro Nacional.- El Presupuesto General del Estado se gestionará a través de una Cuenta Única del Tesoro Nacional abierta en el Banco Central, con las subcuentas correspondientes.

En el Banco Central se crearán cuentas especiales para el manejo de los depósitos de las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados, y las demás cuentas que correspondan.

Los recursos públicos se manejarán en la banca pública, de acuerdo con la ley. La ley establecerá los mecanismos de acreditación y pagos, así como de inversión de recursos financieros. Se prohíbe a las entidades del sector público invertir sus recursos en el exterior sin autorización legal".

Sección Quinta: Régimen tributario

"Artículo 300.- Principios tributarios.- El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables".

El régimen tributario debe regirse por principios que den como resultado la generación de una conducta tributaria general y sin excepción alguna en los contribuyentes para que además del bienestar nacional se respete un desarrollo sustentable.

"Artículo 301.- Principio de reserva de ley.- Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley".

Los impuestos como tales, son la manera más eficiente de poder recaudar fondos públicos. Dichos impuestos deben ser dictados bajo un análisis o estudio sobre su importancia y el daño dentro de la economía de cada

individuo. Por lo que su creación debe estar a cargo de personas idóneas que puedan contribuir al Estado sin perjudicar a los ciudadanos.

Sección Sexta: Política monetaria, cambiaria, crediticia y financiera

"Artículo 302.- Objetivos.- Las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera tendrán como objetivos:

- 1. Suministrar los medios de pago necesarios para que el sistema económico opere con eficiencia.
- 2. Establecer niveles de liquidez global que garanticen adecuados márgenes de seguridad financiera.
- 3. Orientar los excedentes de liquidez hacia la inversión requerida para el desarrollo del país.
- 4. Promover niveles y relaciones entre las tasas de interés pasivas y activas que estimulen el ahorro nacional y el financiamiento de las actividades productivas, con el propósito de mantener la estabilidad de precios y los equilibrios monetarios en la balanza de pagos, de acuerdo al objetivo de estabilidad económica definido en la Constitución".

La seguridad financiera como tal, genera eficiencia dentro de un país, sin mencionar que atrae la inversión extranjera, la liquidez del sistema financiero y el mejoramiento de la tasa crediticia permiten un mejor desarrollo de los sectores sociales sobre todo del sector industrial. La estabilidad económica conlleva a un crecimiento nacional.

"Artículo 303.- Facultad exclusiva de la Función Ejecutiva.- La formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central. La ley regulará la circulación de la moneda con poder liberatorio en el territorio ecuatoriano.

La ejecución de la política crediticia y financiera también se ejercerá a través de la banca pública.

El Banco Central es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la ley".

Dentro de la regulación de las políticas económicas, si bien debe participar la función ejecutiva a través de su organismo especializado, creo conveniente que esto se dé por un acuerdo entre el Banco Central y dicho organismo sin mucha intervención del poder central que podría politizar hasta cierto punto las decisiones a tomar.

Sección Séptima: Política comercial

"Artículo 304.- Objetivos de la política comercial.- La política comercial tendrá los siguientes objetivos:

- 1. Desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo.
- 2. Regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial.
- 3. Fortalecer el aparato productivo y la producción nacionales.
- 4. Contribuir a que se garanticen la soberanía alimentaria y energética, y se reduzcan las desigualdades internas.
- 5. Impulsar el desarrollo de las economías de escala y del comercio justo.
- 6. Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados".

La política comercial no debe tener un enfoque político sino más bien práctico llevado a fortalecer el mercado y la producción nacional, buscando el desarrollo de la industria local.

"Artículo 305.- Creación de aranceles.- La creación de aranceles y la fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva".

"Artículo 306.- El Estado promotor de exportaciones e importaciones.- El Estado promoverá las exportaciones ambientalmente responsables,

con preferencia de aquellas que generen mayor empleo y valor agregado, y en particular las exportaciones de los pequeños y medianos productores y del sector artesanal.

El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza".

De acuerdo a lo citado, el Estado tiene el gran desafío de fortalecer y crear nuevas oportunidades en los mercados internacionales, de manera que se pueda orientar a las exportaciones, importaciones, inversiones y relaciones internacionales hacia los objetivos nacionales. El promover las exportaciones ayuda también a promover el mejoramiento de la calidad del producto nacional, pero no sólo se debe incentivar a los pequeños productores sino que también a quienes han desarrollado ya su empresa.

"Artículo 307.- Contratos celebrados con personas naturales y jurídicas extranjeras.- Los contratos celebrados por el Estado con personas naturales o jurídicas extranjeras llevarán implícita la renuncia de éstas a toda reclamación diplomática, salvo contrataciones que correspondan al servicio diplomático".

El brindar garantías y buscar atraer la inversión extranjera es necesario para el desarrollo del país no sólo por el ingreso del capital, sino para buscar el desarrollo o mejoramiento de las tecnologías de producción, el querer que las empresas renuncien a la posibilidad de un reclamo las hace alejarse del país buscando un mejor mercado.

Sección Octava: Sistema financiero

"Artículo 308.- Actividades, finalidad, prohibiciones y responsabilidad del sistema nacional.- Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable.

El Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito. Se prohíben las prácticas colusorias, el anatocismo y la usura.

La regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado. Las administradoras y administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia. Se prohíbe el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones financieras públicas o privadas".

El sistema financiero y la banca en general deben ser regulados y creados de acuerdo a ley para evitar perjuicios contra las personas y el mismo Estado, la banca debe fomentar el acceso a créditos de producción o que sean encaminadas a incentivar el desarrollo y progreso nacional.

"Artículo 309.- Componentes del sistema financiero nacional.- El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contar con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones".

Los diferentes niveles del sector financiero son necesarios para mejorar la calidad del servicio y volver los créditos más accesibles dentro de la política pública de la economía solidaria, si bien es muy importante para ayudar a mejorar la calidad de vida, no debe tenérselo como un plan a largo plazo puesto que es mejor crear soluciones que tengan fuentes de trabajo, e incentiven la generación de empleos para evitar tener muchas personas dependiendo del paternalismo estatal.

"Artículo 310.- Finalidad del sector financiero público.- El sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros. El crédito que otorque se orientará de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo y de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía".

Es importante que se busque el desarrollo sustentable del país, y también una mayor inclusión económica de los sectores sociales, buscando eliminar las diferencias entre clases e intentando fortalecer la clase media y eliminar a la clase pobre pero esto puede hacerse únicamente con buenas políticas laborales y económicas libres de idolologías y partidocracia.

"Artículo 311.- Sector financiero popular y solidario.- El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria".

Del análisis de lo descrito, se puede señalar que la Economía Popular y Solidaria es un importante sector de generación de empleo y de ingresos, y una respuesta emergente a favor de la inclusión económica y social, cuyo objetivo implica estar al servicio de la sociedad y satisfacer necesidades comunes.

"Artículo 312.- Las instituciones del sistema financiero privado.- Las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera o comunicacional, según el caso. Los respectivos organismos de control serán los encargados de regular esta disposición, de conformidad con el marco constitucional y normativo vigente.

Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas.

Cada entidad integrante del sistema financiero nacional tendrá una defensora o defensor del cliente, que será independiente de la institución y designado de acuerdo con la ley".

Capítulo Quinto: Sectores estratégicos, servicios y empresas públicas

"Artículo 313.- Administración, regulación, control y gestión de los sectores estratégicos.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular,

controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley".

El control de los sectores estratégicos por parte del Estado tiene ventajas para el país, podemos decir que permite que la mayor parte de los recursos generados por estos se queden dentro del país.

"Artículo 314.- Responsabilidad del Estado en la provisión de los servicios públicos.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación".

Si bien, lo más lógico es que el Estado administre los servicios públicos no siempre es lo más eficiente, dado que se ha demostrado en muchas ocasiones que el Estado no es un buen administrador, pero tampoco es bueno tener todo en manos de la empresa privada, por lo que se debe buscar un equilibrio en quien administra estos recursos para garantizar una mayor cobertura y un mejor servicio.

"Artículo 315.- Empresas públicas constituidas para la gestión de sectores estratégicos.- El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.

Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales.

Los excedentes podrán destinarse a la inversión y reinversión en las mismas empresas o sus subsidiarias, relacionadas o asociadas, de carácter público, en niveles que garanticen su desarrollo.

Los excedentes que no fueran invertidos o reinvertidos se transferirán al Presupuesto General del Estado.

La ley definirá la participación de las empresas públicas en empresas mixtas en las que el Estado siempre tendrá la mayoría accionaria, para la participación en la gestión de los sectores estratégicos y la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 316.- Delegación de participación en los sectores estratégicos y servicios públicos.- El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico.

El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley".

La creación de empresas mixtas para que el sector privado pueda entrar a administrar los recursos energéticos permitirá un mejor control de su manejo por parte de ambos grupos para conseguir una mejor administración.

"Artículo 317.- Gestión de los recursos naturales no renovables.- Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico".

Los recursos no renovables deben pertenecer al Estado, el cual debe procurar por sobre todas las cosas cuidar de estos antes de explotarlos y ver la manera de conseguir un desarrollo sustentable para evitar su sobre explotación y desaparición.

"Artículo 318.- Gestión del agua.- El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua.

La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias.

El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios.

El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley".

El agua es uno de los recursos más importantes de la humanidad, es vital para cualquiera de los procesos biológicos y no puede dársele mal uso, por lo que se debe buscar no sólo por iniciativa estatal que se mejore su gestión si no por parte de todos y cada uno de los ciudadanos.

Capítulo Sexto: Trabajo y producción

Sección Primera: Formas de organización de la producción y su gestión

"Artículo319.- Formas de organización de la producción en la economía.- Se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía,

entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas.

El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional".

El reconocer otras formas de producción fuera de la organización estatal permitirá un desarrollo equitativo y una mejor distribución de la riqueza por el hecho de generar más fuentes de trabajo.

"Artículo 320.- Principios de la producción.- En las diversas formas de organización de los procesos de producción se estimulará una gestión participativa, transparente y eficiente.

La producción, en cualquiera de sus formas, se sujetará a principios y normas de calidad, sostenibilidad, productividad sistémica, valoración del trabajo y eficiencia económica y social".

Sección Segunda: Tipos de propiedad

"Artículo 321.- Formas de propiedad.- El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental".

"Artículo 322.- Propiedad intelectual.- Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro-biodiversidad".

Este artículo hace énfasis a que las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría.

"Artículo 323.- Expropiación de bienes.- Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación".

Esta disposición permite expropiar por razones de utilidad pública o interés social y nacional bienes previa justa valoración de conformidad con la ley. La utilidad pública o interés social se entiende como todo lo que resulta de interés o conveniencia para el bien colectivo, es decir para la masa de individuos que componen el Estado.

"Artículo 324.- Igualdad de derechos.- El Estado garantizará la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres en el acceso a la propiedad y en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal".

Sección Tercera: Formas de trabajo y su retribución

"Artículo 325.- Derecho al trabajo.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores".

En cuanto al trabajo, el Estado garantiza en todas sus modalidades o formas, de la misma manera que garantiza como actores sociales productivos a todas las trabajadoras y trabajadores.

"Artículo 326.- Principios.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

- 1. El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo.
- 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.
- 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a

las personas trabajadoras.

- 4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración.
- 5. Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar.
- 6. Toda persona rehabilitada después de un accidente de trabajo o enfermedad, tendrá derecho a ser reintegrada al trabajo y a mantener la relación laboral, de acuerdo con la ley.
- 7. Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores.
- 8. El Estado estimulará la creación de organizaciones de las trabajadoras y trabajadores, y empleadoras y empleadores, de acuerdo con la ley; y promoverá su funcionamiento democrático, participativo y transparente con alternabilidad en la dirección.
- 9. Para todos los efectos de la relación laboral en las instituciones del Estado, el sector laboral estará representado por una sola organización.
- 10. Se adoptará el diálogo social para la solución de conflictos de trabajo y formulación de acuerdos.
- 11. Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente.
- 12. Los conflictos colectivos de trabajo, en todas sus instancias, serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje.
- 13. Se garantizará la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, con las excepciones que establezca la ley.
- 14. Se reconocerá el derecho de las personas trabajadoras y sus organizaciones sindicales a la huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias en estos casos. Las personas empleadoras tendrán derecho al paro de acuerdo con la ley.

- 15. Se prohíbe la paralización de los servicios públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública, correos y telecomunicaciones. La ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios.
- 16. En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales y demás servidores públicos, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Bajo este régimen, los servidores públicos tendrán derecho a la organización para la defensa de sus derechos, para la mejora en la prestación de servicios públicos, y a la huelga de conformidad con la Constitución y la ley. En virtud de que el Estado y la administración pública tienen la obligación de velar por el interés general, sólo habrá contratación colectiva para el sector privado.

La presente disposición menciona los principios en los cuáles se sustenta el derecho al Trabajo, siendo el principal de ellos, el impulso del pleno empleo por parte del Estado. Cabe mencionar que los derechos laborales son irrenunciables y que a trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración, de la misma manera es propicio dar a conocer que todo individuo tiene derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar. El Estado también reconoce el derecho a la huelga por parte de las trabajadoras y trabajadores, a excepción de la paralización por parte de servicios públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública, correos y telecomunicaciones.

"Artículo 327.- Relación laboral bilateral y directa.- La relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras será bilateral y directa.

Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el

enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley".

Se hace referencia a las penas y sanciones que serán impuestas por la Ley en el caso de fraude, incumplimiento laboral, enriquecimiento injusto, y cualquier acción que afecte los derechos de las trabajadoras y trabajadores.

"Artículo 328.- Remuneración.- La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos.

El Estado fijará y revisará anualmente el salario básico establecido en la ley, de aplicación general y obligatoria.

El pago de remuneraciones se dará en los plazos convenidos y no podrá ser disminuido ni descontado, salvo con autorización expresa de la persona trabajadora y de acuerdo con la ley.

Lo que el empleador deba a las trabajadoras y trabajadores, por cualquier concepto, constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios.

Para el pago de indemnizaciones, la remuneración comprende todo lo que perciba la persona trabajadora en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal. Se exceptuarán el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales y las remuneraciones adicionales.

Las personas trabajadoras del sector privado tienen derecho a participar de las utilidades líquidas de las empresas, de acuerdo con la ley. La ley fijará los límites de esa participación en las empresas de explotación de recursos no renovables. En las empresas en las cuales el Estado tenga participación mayoritaria, no habrá pago de utilidades. Todo fraude o falsedad en la declaración de utilidades que perjudique este derecho se sancionará por la ley".

En base a lo descrito se señala que la remuneración de los trabajadores será justa es decir que el trabajador percibirá un salario digno, el cuál cubra sus necesidades básicas y las de su familia; dicho salario será inembargable, a excepción del pago de pensiones por alimentos, el Estado es quien tiene la obligación de fijar y revisar año por año el salario básico indicado en la ley.

"Artículo 329.- Acceso al empleo en igualdad de condiciones.- Las jóvenes y los jóvenes tendrán el derecho de ser sujetos activos en la producción, así como en las labores de autosustento, cuidado familiar e iniciativas comunitarias. Se impulsarán condiciones y oportunidades con este fin.

Para el cumplimiento del derecho al trabajo de las comunidades, pueblos y nacionalidades, el Estado adoptará medidas específicas a fin de eliminar discriminaciones que los afecten, reconocerá y apoyará sus formas de organización del trabajo, y garantizará el acceso al empleo en igualdad de condiciones.

Se reconocerá y protegerá el trabajo autónomo y por cuenta propia realizado en espacios públicos, permitidos por la ley y otras regulaciones. Se prohíbe toda forma de confiscación de sus productos, materiales o herramientas de trabajo.

Los procesos de selección, contratación y promoción laboral se basarán en requisitos de habilidades, destrezas, formación, méritos y capacidades. Se prohíbe el uso de criterios e instrumentos discriminatorios que afecten la privacidad, la dignidad e integridad de las personas.

El Estado impulsará la formación y capacitación para mejorar el acceso y calidad del empleo y las iniciativas de trabajo autónomo. El Estado velará por el respeto a los derechos laborales de las trabajadoras y trabajadores ecuatorianos en el exterior, y promoverá convenios y acuerdos con otros países para la regularización de tales trabajadores".

Este enfoque democratizador del trabajo se refuerza en los enunciados relativos a inclusión y no discriminación, igualdad de género, derechos reproductivos en el área laboral y economía del cuidado. Todos ellos apuntan a que todas las personas puedan trabajar en condiciones dignas.

"Artículo 330.- Acceso al empleo en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad.- Se garantizará la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad. El Estado y los empleadores implementarán servicios sociales y de ayuda especial para facilitar su actividad. Se prohíbe disminuir la remuneración del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición".

El Estado garantiza trabajo en igualdad de condiciones para aquellas personas con discapacidad, deberá ir implementando paulatinamente políticas para la inserción de las personas con discapacidad en las instituciones tanto públicas como privadas.

"Artículo 331.- Acceso al empleo en igualdad de condiciones de las mujeres.- El Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo.

Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades.

Se prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo".

Estos enunciados constitucionales recogen, en buena medida, los planteamientos encaminados por el movimiento de mujeres a la Asamblea, que se orientaron a redefinir el concepto mismo y el alcance del trabajo, recuperándolo como eje de la economía, haciendo visibles las varias modalidades existentes, sea en relación de dependencia o autónomo, incluidas las labores de auto sustento y cuidado humano.

"Artículo 332.- Derechos reproductivos de las personas trabajadoras.- El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad.

Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos".

"Artículo 333.- Trabajo familiar no remunerado.- Se reconoce como labor productiva el trabajo no remunerado de autosustento y cuidado humano que se realiza en los hogares.

El Estado promoverá un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y horarios de trabajo adecuados; de

manera especial, proveerá servicios de cuidado infantil, de atención a las personas con discapacidad y otros necesarios para que las personas trabajadoras puedan desempeñar sus actividades laborales; e impulsará la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y en las obligaciones familiares.

La protección de la seguridad social se extenderá de manera progresiva a las personas que tengan a su cargo el trabajo familiar no remunerado en el hogar, conforme a las condiciones generales del sistema y la ley".

La Constitución, en primer lugar, reconoce como labor productiva el trabajo del hogar no remunerado. Además, obliga al Estado a promover un régimen laboral que considere las necesidades del cuidado humano e impulse la equidad de género en cuanto a corresponsabilidad y reciprocidad en el trabajo doméstico y obligaciones familiares, por último se dispone la extensión progresiva de la protección de la seguridad social para las personas que realizan trabajo del hogar no remunerado. El Estado reconoce el trabajo no remunerado como labor productiva, por tanto proveerá a aquellas personas que realicen dicha labor ciertos servicios que faciliten sus actividades laborales.

Sección Cuarta: Democratización de los factores de producción

"Artículo 334.- Acceso equitativo a los factores de producción.- El Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá:

- 1. Evitar la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, promover su redistribución y eliminar privilegios o desigualdades en el acceso a ellos.
- 2. Desarrollar políticas específicas para erradicar la designaldad y discriminación hacia las mujeres productoras, en el acceso a los factores de producción.
- 3. Impulsar y apoyar el desarrollo y la difusión de conocimientos y tecnologías orientados a los procesos de producción.
- 4. Desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y la soberanía energética, generar empleo y valor agregado.

5. Promover los servicios financieros públicos y la democratización del crédito".

El Estado establece preceptos relativos a la democratización y acceso a los factores de producción, los criterios básicos contemplan: la prohibición de acaparamiento y concentración, la redistribución, eliminación de privilegios o desigualdades, el fomento de la producción nacional y el acceso al crédito.

El Estado tiene como obligaciones: Evitar la concentración de recursos públicos, desarrollar políticas para acabar con la desigualdad hacia las mujeres productoras, impulsar y apoyar el desarrollo de conocimientos y tecnologías; en cuanto a producción garantizar la soberanía alimentaria y la soberanía energética, generar empleo y por último promover los servicios financieros públicos.

Sección Quinta: Intercambios económicos y comercio justo

"Artículo 335.- Intercambio y transacciones económicas.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.

El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal".

En cuanto a intercambios y transacciones económicas, el Estado será quien intervenga cuando sea necesario, además tendrá la potestad de sancionar la explotación, usura, y toda forma fraudulenta en cuanto a derechos económicos y bienes públicos respecta.

"Artículo 336.- Comercio Justo.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.

El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley".

"Artículo 337.- Infraestructura para la economía.- El Estado promoverá el desarrollo de infraestructura para el acopio, trasformación, transporte y comercialización de productos para la satisfacción de las necesidades básicas internas, así como para asegurar la participación de la economía ecuatoriana en el contexto regional y mundial a partir de una visión estratégica".

Con una visión estratégica, el Estado promoverá el desarrollo de infraestructura para la comercialización de productos, todo esto con el fin de satisfacer las necesidades básicas internas y asegurar la participación económica ecuatoriana a nivel regional y mundialmente.

Sección Sexta: Ahorro e inversión

"Artículo 338.- Ahorro interno.- El Estado promoverá y protegerá el ahorro interno como fuente de inversión productiva en el país. Asimismo, generará incentivos al retorno del ahorro y de los bienes de las personas migrantes, y para que el ahorro de las personas y de las diferentes unidades económicas se oriente hacia la inversión productiva de calidad".

En toda economía es importante tener un alto nivel de ahorro interno, los métodos indicados para conseguir esto son: la reducción del gasto gubernamental y la disminución del consumo de los hogares.

"Artículo 339.- Prioridad de la inversión nacional.- El Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional. Las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación tecnológica, y generación de equilibrios regionales y sectoriales.

La inversión extranjera directa será complementaria a la nacional, estará sujeta a un estricto respeto del marco jurídico y de las regulaciones nacionales, a la aplicación de los derechos y se orientará según las necesidades y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los diversos planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados.

La inversión pública se dirigirá a cumplir los objetivos del régimen de desarrollo que la Constitución consagra, y se enmarcará en los planes de desarrollo nacional y locales, y en los correspondientes planes de inversión".

Podemos decir que la inversión extranjera directa se encuentra subordinada a las políticas, planes y reglas determinadas por el Plan Nacional de Desarrollo en estricto apego a lo decretado por la Constitución, prevaleciendo el interés hacia la inversión local.

TÍTULO VII **RÉGIMEN DEL BUEN VIVIR**

El Título VII denominado Régimen del Buen Vivir, está compuesto por dos capítulos: Capítulo I (Inclusión y Equidad); y, Capítulo II (Biodiversidad y Recursos naturales).

Capítulo Primero: Inclusión y equidad

"Artículo 340.- Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social.- El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo.

El sistema se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al sistema nacional descentralizado de planificación participativa; se guiará por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

El sistema se compone de los ámbitos de la educación, salud, seguridad social, gestión de riesgos, cultura física y deporte, hábitat y vivienda, cultura, comunicación e información, disfrute del tiempo libre, ciencia y tecnología, población, seguridad humana y transporte".

"Artículo 341.- Protección integral a los habitantes del Estado.- El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.

La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social. El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias".

"Artículo 342.- Recursos para el funcionamiento del sistema.- El Estado asignará, de manera prioritaria y equitativa, los recursos suficientes, oportunos y permanentes para el funcionamiento y gestión del sistema".

Sección Primera: Educación

"Artículo 343.- Sistema Nacional de Educación.- El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente.

El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades".

El presente articulado menciona el acceso a los múltiples derechos que tienen los estudiantes Ecuatorianos, este sistema tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, las cuales posibiliten el aprendizaje, la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura de nuestro País.

"Artículo 344.- Rectoría del sistema.- El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior.

El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema".

El Estado es el rector del sistema de educación de nuestro país, por tanto será el encargado de regular y controlar todas aquellas actividades que estén relacionadas con la educación.

"Artículo 345.- La educación como servicio público.- La educación como servicio público se prestará a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares.

En los establecimientos educativos se proporcionarán sin costo servicios de carácter social y de apoyo psicológico, en el marco del sistema de inclusión y equidad social".

"Artículo 346.- Calidad de la educación.- Existirá una institución pública, con autonomía, de evaluación integral interna y externa, que promueva la calidad de la educación".

"Artículo 347.- Responsabilidad del Estado.- Será responsabilidad del Estado:

- 1. Fortalecer la educación pública y la coeducación; asegurar el mejoramiento permanente de la calidad, la ampliación de la cobertura, la infraestructura física y el equipamiento necesario de las instituciones educativas públicas.
- 2. Garantizar que los centros educativos sean espacios democráticos de ejercicio de derechos y convivencia pacífica. Los centros educativos serán espacios de detección temprana de requerimientos especiales.
- 3. Garantizar modalidades formales y no formales de educación.
- 4. Asegurar que todas las entidades educativas impartan una educación en ciudadanía, sexualidad y ambiente, desde el enfoque de derechos.
- 5. Garantizar el respeto del desarrollo psicoevolutivo de los niños, niñas y adolescentes, en todo el proceso educativo.
- 6. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes.
- 7. Erradicar el analfabetismo puro, funcional y digital, y apoyar los procesos de post-alfabetización y educación permanente para personas adultas, y la superación del rezago educativo.
- 8. Incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo y propiciar el enlace de la enseñanza con las actividades productivas o

sociales.

- 9. Garantizar el sistema de educación intercultural bilingüe, en el cual se utilizará como lengua principal de educación la de la nacionalidad respectiva y el castellano como idioma de relación intercultural, bajo la rectoría de las políticas públicas del Estado y con total respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.
- 10. Asegurar que se incluya en los currículos de estudio, de manera progresiva, la enseñanza de al menos una lengua ancestral.
- 11. Garantizar la participación activa de estudiantes, familias y docentes en los procesos educativos.
- 12. Garantizar, bajo los principios de equidad social, territorial y regional que todas las personas tengan acceso a la educación pública".

Este artículo resume en doce numerales, las responsabilidades que el Estado tiene frente a la educación, entre las cuales proporciona a niños superdotados o de rápido desarrollo, una educación especial para de esta manera pueda aprovechar de mejor manera todas y cada una de sus cualidades; así como el respeto del desarrollo psicoevolutivo tanto de los niños y adolescentes; la incorporación de tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo entre otras responsabilidades.

"Artículo 348.- Gratuidad de la educación pública.- La educación pública será gratuita y el Estado la financiará de manera oportuna, regular y suficiente. La distribución de los recursos destinados a la educación se regirá por criterios de equidad social, poblacional y territorial, entre otros.

El Estado financiará la educación especial y podrá apoyar financieramente a la educación fiscomisional, artesanal y comunitaria, siempre que cumplan con los principios de gratuidad, obligatoriedad e igualdad de oportunidades, rindan cuentas de sus resultados educativos y del manejo de los recursos públicos, y estén debidamente calificadas, de acuerdo con la ley. Las instituciones educativas que reciban financiamiento público no tendrán fines de lucro.

La falta de transferencia de recursos en las condiciones señaladas será sancionada con la destitución de la autoridad y de las servidoras y servidores públicos remisos de su obligación".

Se destaca, entre otros puntos, la gratuidad de la educación pública hasta el tercer nivel, al tiempo que declara, que los centros educativos fiscomisionales (se refiere a los centros administrados por misiones religiosas) que cumplan ciertos requisitos recibirán apoyo financiero estatal.

Además, el Estado, financia y promueve el desarrollo para las instituciones educativas, mediante ingresos suficientes y equitativos, cuyo único objetivo es de dar gratuidad a la educación.

"Artículo 349.- Garantías del personal docente.- El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente".

A criterio personal los maestros nunca habían recibido tanto apoyo por parte del gobierno como lo están haciendo ahora, por otra parte en cuanto a la remuneración, es adecuado lógicamente que los docentes reciban una remuneración justa de acuerdo a su profesionalización, desempeño y méritos académicos.

"Artículo 350.- Finalidad del Sistema de Educación Superior.- El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo".

El Estado tiene como finalidad que la educación superior forme al estudiante académicamente y profesionalmente con una visión científica y humanista, preparando así profesionales aptos para enfrentarse al futuro.

"Artículo 351.- Principios del Sistema de Educación Superior.- El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia,

integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global".

"Artículo 352.- Integración del Sistema de Educación Superior.- El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados.

Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro".

"Artículo 353.- Organismos que rigen el Sistema de Educación Superior.- El sistema de educación superior se regirá por:

- 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva.
- 2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación".

"Artículo 354.- Creación de instituciones de educación superior.-Las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares, se crearán por ley, previo informe favorable vinculante del organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema, que tendrá como base los informes previos favorables y obligatorios de la institución responsable del aseguramiento de la calidad y del organismo nacional de planificación.

Los institutos superiores tecnológicos, técnicos y pedagógicos, y los conservatorios, se crearán por resolución del organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema, previo informe favorable de la institución de aseguramiento de la calidad del sistema y del organismo nacional de planificación.

La creación y financiamiento de nuevas casas de estudio y carreras universitarias públicas se supeditarán a los requerimientos del desarrollo nacional.

El organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema y el organismo encargado para la acreditación y aseguramiento de la calidad podrán suspender, de acuerdo con la ley, a las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores, tecnológicos y pedagógicos, y conservatorios, así como solicitar la derogatoria de aquellas que se creen por ley".

"Artículo 355.- Derecho a la autonomía.- El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte.

Sus recintos son inviolables, no podrán ser allanados sino en los casos y términos en que pueda serlo el domicilio de una persona. La garantía del orden interno será competencia y responsabilidad de sus autoridades. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, la máxima autoridad de la entidad solicitará la asistencia pertinente.

La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional.

La Función Ejecutiva no podrá privar de sus rentas o asignaciones presupuestarias, o retardar las transferencias a ninguna institución del sistema, ni clausurarlas o reorganizarlas de forma total o parcial".

De lo citado anteriormente se resalta que el Estado garantiza a los centros de educación superior autonomía; lo cual permite libertad académica, el libre intercambio de ideas, así como la producción de arte, ciencia y tecnología fundamentados en leyes de convivencia y de esta manera, dicha autonomía demanda que las instituciones universitarias participen en la planificación nacional.

La autonomía que el Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas será ejercida de forma solidaria, responsable y fiscalizada, garantizando la libertad académica, la búsqueda de la verdad, su gobierno y gestión respetando las asignaciones presupuestarias conforme a los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte.

"Artículo 356.- Gratuidad de la educación superior.- La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel.

El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.

Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular.

El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones".

"Artículo 357.- Financiamiento de las instituciones públicas de educación superior.- El Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación y en el otorgamiento de becas y créditos, que no implicarán costo o gravamen alguno para quienes estudian en el tercer nivel. La distribución de estos recursos deberá basarse fundamentalmente en la calidad y otros criterios definidos en la ley.

La ley regulará los servicios de asesoría técnica, consultoría y aquellos que involucren fuentes alternativas de ingresos para las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares".

Sección Segunda: Salud

"Artículo 358.- Sistema Nacional de Salud.- El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional".

El objetivo único del sistema nacional de salud es una vida saludable en correlación con el buen vivir, para lo cual el sistema se guiará en base a principios (inclusión y equidad social) y reconocerá la diversidad social y cultural, garantizando así el fiel cumplimiento al derecho a la salud gratuita.

"Artículo 359.- Ámbito del Sistema Nacional de Salud.- El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social".

Las instituciones, programas, políticas, recursos y actores comprometidos con la salud forman parte del sistema nacional de salud".

"Artículo 360.- Red pública integral de salud.- El sistema garantizará, a través de las instituciones que lo conforman, la promoción de la salud, prevención y atención integral, familiar y comunitaria, con base en la atención primaria de salud; articulará los diferentes niveles de atención; y promoverá la complementariedad con las medicinas ancestrales y alternativas.

La red pública integral de salud será parte del sistema nacional de salud y estará conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y con otros proveedores que pertenecen al Estado, con vínculos jurídicos, operativos y de complementariedad".

"Artículo 361.- Autoridad sanitaria nacional.- El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector".

El Estado en la persona del Ministro de Salud ejercerá la rectoría de sistema nacional de salud pública.

"Artículo 362.- Servicios públicos estatales de salud.- La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes.

Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios".

"Artículo 363.- Responsabilidad del Estado.- El Estado será responsable de:

- 1. Formular políticas públicas que garanticen la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud y fomentar prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario.
- 2. Universalizar la atención en salud, mejorar permanentemente la calidad y ampliar la cobertura.
- 3. Fortalecer los servicios estatales de salud, incorporar el talento humano y proporcionar la infraestructura física y el equipamiento a las instituciones públicas de salud.
- 4. Garantizar las prácticas de salud ancestral y alternativa mediante el reconocimiento, respeto y promoción del uso de sus conocimientos, medicinas e instrumentos.
- 5. Brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución.
- 6. Asegurar acciones y servicios de salud sexual y de salud reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y postparto.
- 7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la

utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales.

8. Promover el desarrollo integral del personal de salud".

Es evidente que la Constitución consagra a la salud pública como un derecho de las y los ciudadanos, el mismo que está amparado en los principios del Buen Vivir, en el cual el respeto a la diversidad social y cultural, al igual que el enfoque de desarrollo debe reflejarse en la atención y sobre todo en el acceso a la salud. Finalmente para que el derecho a la salud sea aplicable es indispensable un sistema de seguridad social que beneficie a las personas más allá de su responsabilidad laboral.

"Artículo 364.- Tratamiento de las adicciones.- Las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales.

El Estado controlará y regulará la publicidad de alcohol y tabaco".

"Art. 365.- Atención de emergencia.- Por ningún motivo los establecimientos públicos o privados ni los profesionales de la salud negarán la atención de emergencia.

Dicha negativa se sancionará de acuerdo con la ley".

A través de programas enfocados a la prevención y control, el Estado brindara apoyo a las personas que sean adictas al alcohol, tabaco y sustancia estupefaciente dando la oportunidad de incorporarse a la sociedad gracias a programas de control y prevención.

"Art. 366.- Financiamiento público de la salud.- El financiamiento público en salud será oportuno, regular y suficiente, y deberá provenir de fuentes permanentes del Presupuesto General del Estado. Los recursos públicos serán distribuidos con base en criterios de población y en las necesidades de salud.

El Estado financiará a las instituciones estatales de salud y podrá apoyar financieramente a las autónomas y privadas siempre que no tengan fines de lucro, que garanticen gratuidad en las prestaciones, cumplan las políticas públicas y aseguren calidad, seguridad y respeto a los derechos.

Estas instituciones estarán sujetas a control y regulación del Estado".

El Estado garantiza el financiamiento oportuno, regular y suficiente a las instituciones de salud públicas y autónomas (sin fines de lucro) que brinden gratuidad en sus servicios dando así oportunidades para mejorar el servicio de salud.

Sección Tercera: Seguridad social

"Artículo 367.- Principios del Sistema de Seguridad Social.- El sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales.

El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad".

"Artículo 368.- Ámbito del Sistema de Seguridad Social.- El sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social".

Al ser el sistema de seguridad social de carácter público contará con una norma, sus propias políticas internas, recursos (económicos, materiales y de personal) y prestaciones con base en los principios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia.

"Artículo 369.- Contingencias cubiertas.- El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las

prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud.

El seguro universal obligatorio se extenderá a toda la población urbana y rural, con independencia de su situación laboral. Las prestaciones para las personas que realizan trabajo doméstico no remunerado y tareas de cuidado se financiarán con aportes y contribuciones del Estado. La ley definirá el mecanismo correspondiente.

La creación de nuevas prestaciones estará debidamente financiada".

El seguro universal será obligatorio y cubrirá las necesidades más comunes de nuestra sociedad tal como lo define la Constitución y la ley, los servicios serán brindados a través de la red pública integral de salud, este seguro se extenderá sin exclusión a toda la población.

"Artículo 370.- Responsabilidad del IESS.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados.

La Policía Nacional y las Fuerzas Armadas podrán contar con un régimen especial de seguridad social, de acuerdo con la ley; sus entidades de seguridad social formarán parte de la red pública integral de salud y del sistema de seguridad social.

El Estado garantiza el pago de las pensiones de retiro de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional".

"Artículo 371.- Financiamiento de la seguridad social.- Las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y contribuciones del Estado.

Los recursos del Estado destinados para el seguro universal obligatorio constarán cada año en el Presupuesto General del Estado y serán transferidos de forma oportuna.

Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de

la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos".

"Artículo 372.- Patrimonio del Seguro Universal Obligatorio.- Los fondos y reservas del seguro universal obligatorio serán propios y distintos de los del fisco, y servirán para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio.

Los fondos previsionales públicos y sus inversiones se canalizarán a través de una institución financiera de propiedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; su gestión se sujetará a los principios de seguridad, solvencia, eficiencia, rentabilidad y al control del órgano competente".

Es un valor aportado a favor del afiliado de acuerdo a lo establecido en la Ley y reglamento respectivo, su devolución se realiza una vez que el afiliado activo ha acumulado un porcentaje de aportaciones establecidas en la ley.

"Artículo 373.- Seguro social campesino.- El seguro social campesino, que forma parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, será un régimen especial del seguro universal obligatorio para proteger a la población rural y a las personas dedicadas a la pesca artesanal; se financiará con el aporte solidario de las personas aseguradas y empleadoras del sistema nacional de seguridad social, con la aportación diferenciada de las jefas o jefes de las familias protegidas y con las asignaciones fiscales que garanticen su fortalecimiento y desarrollo. El seguro ofrecerá prestaciones de salud y protección contra las contingencias de invalidez, discapacidad, vejez y muerte.

Los seguros públicos y privados, sin excepción, contribuirán al financiamiento del seguro social campesino a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social".

"Artículo 374.- Afiliación voluntaria al IESS de ecuatorianos domiciliados en el exterior.- El Estado estimulará la afiliación voluntaria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, y asegurará la prestación de contingencias. El financiamiento de estas prestaciones contará con el aporte de las personas afiliadas voluntarias domiciliadas en el exterior".

Sección Cuarta: Hábitat y vivienda

"Artículo 375.- Derecho al hábitat y a la vivienda.- El Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual:

- 1. Generará la información necesaria para el diseño de estrategias y programas que comprendan las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento y gestión del suelo urbano.
- 2. Mantendrá un catastro nacional integrado georreferenciado, de hábitat y vivienda.
- 3. Elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a la vivienda, a partir de los principios de universalidad, equidad e interculturalidad, con enfoque en la gestión de riesgos.
- 4. Mejorará la vivienda precaria, dotará de albergues, espacios públicos y áreas verdes, y promoverá el alquiler en régimen especial.
- 5. Desarrollará planes y programas de financiamiento para vivienda de interés social, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar.
- 6. Garantizará la dotación ininterrumpida de los servicios públicos de agua potable y electricidad a las escuelas y hospitales públicos.
- 7. Asegurará que toda persona tenga derecho a suscribir contratos de arrendamiento a un precio justo y sin abusos.
- 8. Garantizará y protegerá el acceso público a las playas de mar y riberas de ríos, lagos y lagunas, y la existencia de vías perpendiculares de acceso.

El Estado ejercerá la rectoría para la planificación, regulación, control, financiamiento y elaboración de políticas de hábitat y vivienda".

El Estado a través de cada uno de sus ministerios, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, tomando una serie de acciones para poder hacer realidad estos derechos mediante la generación de información, desarrollando planes de financiamiento para programas de vivienda, garantizando la dotación interrumpida de los servicios públicos de agua potable y electricidad, entre otros.

"Artículo 376.- Expropiación, reserva y control de áreas.- Para hacer efectivo el derecho a la vivienda, al hábitat y a la conservación del ambiente, las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de acuerdo con la ley. Se prohíbe la obtención de beneficios a partir de prácticas especulativas sobre el uso del suelo, en particular por el cambio de uso, de rústico a urbano o de público a privado".

Sección Quinta: Cultura

"Artículo 377.- Sistema Nacional de Cultura.- El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales".

El Estado debe velar por la preservación del patrimonio cultural y la generación de nuevas formas de arte y en sí de expresión, pero también debe ser garante de la difusión de las mismas y el desarrollo de éstas.

"Artículo 378.- Integración del Sistema Nacional de Cultura.- El sistema nacional de cultura estará integrado por todas las instituciones del ámbito cultural que reciban fondos públicos y por los colectivos y personas que voluntariamente se vinculen al sistema.

Las entidades culturales que reciban fondos públicos estarán sujetas a control y rendición de cuentas.

El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través del órgano competente, con respeto a la libertad de creación y expresión, a la interculturalidad y a la diversidad; será responsable de la gestión y promoción de la cultura, así como de la formulación e implementación de la política nacional en este campo".

"Artículo 379.- Patrimonio Cultural del Estado.- Son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros:

- 1. Las lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las de carácter ritual, festivo y productivo.
- 2. Las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico.
- 3. Los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico.
- 4. Las creaciones artísticas, científicas y tecnológicas.

Los bienes culturales patrimoniales del Estado serán inalienables, inembargables e imprescriptibles.

El Estado tendrá derecho de prelación en la adquisición de los bienes del patrimonio cultural y garantizará su protección. Cualquier daño será sancionado de acuerdo con la ley".

Al circunscribir como parte del patrimonio cultural inalienable los diferentes aspectos que componen la identidad de un pueblo vuelve a estos menos susceptibles de modificarse y es más si lo sabe aprovechar pueden convertirse en una fuente de ingreso para este pueblo.

"Artículo 380.- Responsabilidad del Estado.- Serán responsabilidades del Estado:

- 1. Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador.
- 2. Promover la restitución y recuperación de los bienes patrimoniales expoliados, perdidos o degradados, y asegurar el depósito legal de impresos, audiovisuales y contenidos electrónicos de difusión masiva.
- 3. Asegurar que los circuitos de distribución, exhibición pública y difusión masiva no condicionen ni restrinjan la independencia de los creadores, ni el acceso del

- público a la creación cultural y artística nacional independiente.
- 4. Establecer políticas e implementar formas de enseñanza para el desarrollo de la vocación artística y creativa de las personas de todas las edades, con prioridad para niñas, niños y adolescentes.
- 5. Apoyar el ejercicio de las profesiones artísticas.
- 6. Establecer incentivos y estímulos para que las personas, instituciones, empresas y medios de comunicación promuevan, apoyen, desarrollen y financien actividades culturales.
- 7. Garantizar la diversidad en la oferta cultural y promover la producción nacional de bienes culturales, así como su difusión masiva.
- 8. Garantizar los fondos suficientes y oportunos para la ejecución de la política cultural".

Sección Sexta: Cultura física y tiempo libre

"Artículo 381.- Cultura física.- El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa".

Es importante que dentro de las políticas estatales se encuentre la cultura física, dado que esta es parte importante de la salud.

"Artículo 382.- Autonomía de las organizaciones deportivas.- Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley".

"Artículo 383.- Derecho al tiempo libre.- Se garantiza el derecho de las personas y las colectividades al tiempo libre, la ampliación de las condiciones físicas, sociales y ambientales para su disfrute, y la promoción de actividades para el esparcimiento, descanso y desarrollo de la personalidad".

La presente disposición expresa que el deporte es un derecho que tienen todas las personas y nos asiste la facultad para hacerlos respetar, ya que la práctica del deporte nos ayuda a mantener una buena calidad de vida, y también con la práctica masiva del deporte en sociedad fomentamos los lazos de amistad y trabajo en equipo, formando así una colectividad sin fronteras en la que todos somos amigos.

Sección Séptima: Comunicación social

"Artículo 384.- Sistema de comunicación social.- La comunicación como un servicio público se prestará a través de medios públicos, privados y comunitarios.

El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana.

El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. La ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana".

El presente enunciado busca que la comunicación sea considerada como un servicio público para los ciudadanos, sin restringir los derechos de los medios de comunicación social, sino que al transformar la comunicación en un servicio público se puede garantizar que este sea responsable y de calidad, el objetivo es regular la actividad de los medios de comunicación, exigir el respeto de los derechos de los ciudadanos y sancionar su infracción; además se agrega a que este prestación se ofrecerá a través de medios públicos, privados y comunitarios.

Sección Octava: Ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales

"Artículo 385.- Finalidades del sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales.- El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad:

- 1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos.
- 2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales.
- 3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir".

El presente artículo incentiva la investigación en la vida de las personas, quiere que su nivel de conocimientos sea mayor para que así existan más profesionales que darán un mejor futuro a la sociedad. También dice que se va a fomentar los saberes ancestrales, es decir, los que se han venido siendo utilizados desde hace muchos años por nuestros antepasados.

"Artículo 386.- Ámbito del sistema nacionales de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales.- El sistema comprenderá programas, políticas, recursos, acciones, e incorporará a instituciones del Estado, universidades y escuelas politécnicas, institutos de investigación públicos y particulares, empresas públicas y privadas, organismos no gubernamentales y personas naturales o jurídicas, en tanto realizan actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y aquellas ligadas a los saberes ancestrales.

El Estado, a través del organismo competente, coordinará el sistema, establecerá los objetivos y políticas, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, con la participación de los actores que lo conforman".

El Estado quiere fomentar la investigación científica, es decir, procura una mayor preparación en el nivel educativo de los ecuatorianos mejorando así su formación intelectual, ampliando de esta manera el trabajo en la sociedad, en la producción se crearán más empresas que proporcionarán fuentes de trabajo a un mayor número de personas reduciendo de ésta forma el índice de desempleo en la sociedad.

"Artículo 387.- Responsabilidad del Estado.- Será responsabilidad del Estado:

- 1. Facilitar e impulsar la incorporación a la sociedad del conocimiento para alcanzar los objetivos del régimen de desarrollo.
- 2. Promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los saberes ancestrales, para así contribuir a la realización del buen vivir, al sumak kawsay.
- 3. Asegurar la difusión y el acceso a los conocimientos científicos y tecnológicos, el usufructo de sus descubrimientos y hallazgos en el marco de lo establecido en la Constitución y la Ley.
- 4. Garantizar la libertad de creación e investigación en el marco del respeto a la ética, la naturaleza, el ambiente, y el rescate de los conocimientos ancestrales.
- 5. Reconocer la condición de investigador de acuerdo con la Ley".

El potenciar la investigación dentro de los saberes ancestrales y la generación de tecnologías a partir de investigaciones basadas en éstos, es importante, no obstante debemos considerar que no son siempre fiables como lo son los estudios científicos y más bien debemos procurar el desarrollo tecnológico y científico de todo el pueblo,para ello es necesario recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales que son efectivos, desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, elevando la eficiencia y productividad, mejorando la calidad de vida de los ciudadanos y contribuyendo a su buen vivir.

"Artículo 388.- Recursos.- El Estado destinará los recursos necesarios para la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación, la formación científica, la recuperación y desarrollo de saberes ancestrales y la difusión del conocimiento. Un porcentaje de estos recursos se destinará a financiar proyectos mediante fondos concursables. Las organizaciones que reciban fondos públicos estarán sujetas a la rendición de cuentas y al control estatal respectivo".

Es fundamental para el desarrollo de cualquier Estado, que se suministre la inversión en la concepción y desarrollo de nuevas tecnologías para no

depender tanto del desarrollo tecnológico de otros países y poder ser nosotros autores de estos recursos.

Sección Novena: Gestión del riesgo

"Artículo 389.- Sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo.- El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad.

El sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo está compuesto por las unidades de gestión de riesgo de todas las instituciones públicas y privadas en los ámbitos local, regional y nacional. El Estado ejercerá la rectoría a través del organismo técnico establecido en la ley. Tendrá como funciones principales, entre otras:

- 1. Identificar los riesgos existentes y potenciales, internos y externos que afecten al territorio ecuatoriano.
- 2. Generar, democratizar el acceso y difundir información suficiente y oportuna para gestionar adecuadamente el riesgo.
- 3. Asegurar que todas las instituciones públicas y privadas incorporen obligatoriamente, y en forma transversal, la gestión de riesgo en su planificación y gestión.
- 4. Fortalecer en la ciudadanía y en las entidades públicas y privadas capacidades para identificar los riesgos inherentes a sus respectivos ámbitos de acción, informar sobre ellos, e incorporar acciones tendientes a reducirlos.
- 5. Articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre.
- 6. Realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional.
- 7. Garantizar financiamiento suficiente y oportuno para el funcionamiento del Sistema, y coordinar la cooperación internacional dirigida a la gestión de riesgo".

Nuestro país es uno de los pocos países que establece en su Constitución la gestión de riesgos de desastres, el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos, es una buena medida que se ha tomado para apoyar y proteger a la sociedad ante desastres naturales. En el presente articulado se resalta el aspecto referente a la respuesta ante catástrofes; lo cual implica la adecuación y concentración de servicios de emergencia los cuales deben encontrarse debidamente capacitados y equipados dentro del área geográfica de su competencia, de igual manera norma la necesidad de conformar la unidad de gestión de riesgo o su equivalente, como un ente técnico que faculte al gobierno local definir sus ordenanzas en éste tópico lo cual regule las actividades que se ejecutan dentro de su territorio. Pues es deber del Estado informar ante una alerta, para así tomar precauciones y estar preparados ante cualquier señal de desastres natural o ante peligros que aquejen a la sociedad.

"Artículo 390.- Principio de descentralización subsidiaria.- Los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades para la gestión del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial y mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad".

La evaluación del riesgo dentro de una determinada situación geográfica, debe hacerse conociendo la realidad in situ de la misma, para poder afrontar la emergencia de manera más eficiente y poder minimizar los daños causados.

Sección Décima: Población y movilidad humana

"Artículo 391.- Políticas demográficas.- El Estado generará y aplicará políticas demográficas que contribuyan a un desarrollo territorial e intergeneracional equilibrado y garanticen la protección del ambiente y la seguridad de la población, en el marco del respeto a la autodeterminación de las personas y a la diversidad".

"Artículo 392.- Movilidad humana.- El Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno. El Estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos, y coordinará la acción

de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional".

La movilidad humana dentro del territorio nacional debe garantizarse y buscar que la misma sea segura para sus ciudadanos, por parte del Estado.

Sección Undécima: Seguridad humana

"Artículo 393.- Garantías para la seguridad humana.- El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno".

El Estado se encuentra en la obligación de capacitar y dotar del equipamiento necesario a la policía nacional, ejército y demás organismos de seguridad para que estos puedan velar por la seguridad interior y exterior del mismo; además de realizar planes de trabajo y acción que se encaminen a detener y combatir la inseguridad y garantizar las libertades ciudadanas.

Tania Arias Manzano, en su artículo ¿Hacia un nuevo ordenamiento territorial? De la descentralización a la carta a competencias explícitas y obligatorias. El régimen autónomo descentralizado aprobado en Montecristi, señala: "Para garantizar la seguridad humana, organismos especializados en los diferentes niveles de gobierno serán los encargados de la planificación y aplicación de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos". ¹³⁷

Sección Duodécima: Transporte

"Artículo 394.- Libertad de transporte.- El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias".

Capítulo Segundo: Biodiversidad y recursos naturales

Sección Primera: Naturaleza y ambiente

"Artículo 395.- Principios ambientales.- La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:

- 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.
- 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.
- 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.
- 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza".

Una garantía del Estado implica precautelar los recursos naturales para las generaciones futuras; además de velar por el bienestar de los ciudadanos para lo cual contará no sólo con la aprobación si no con el conocimiento de estudios de impacto ambiental generados por explotaciones mineras, pozos petrolíferos y toda actividad que tenga relación con el desmejoramiento de las áreas naturales.

"Artículo 396.- Políticas, responsabilidad y sanción por daños ambientales.- El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.

La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente.

Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles".

"Artículo 397.- Compromiso del Estado en caso de daños ambientales.- En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a:

- 1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.
- 2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales.
- 3. Regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente.

- 4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas.
 - El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado.
- 5. Establecer un sistema nacional de prevención, gestión de riesgos y desastres naturales, basado en los principios de inmediatez, eficiencia, precaución, responsabilidad y solidaridad".

El Estado y la población deben unirse en el momento de enfrentar un daño ambiental, no exclusivamente por el respaldo que necesita la población en caso de pedir algún tipo de indemnización y exigir la reparación del daño, sino también en la inmediatez de la respuesta para poder minimizar el mismo.

"Artículo 398.- Consulta a la comunidad por afecciones ambientales.- Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado.

La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta.

El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley".

El presente apartado legal se describe que toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente será consultada a la comunidad directamente afectada, a la cual se informará amplia y oportunamente. En este caso quien consulte será el Estado, la ley regulará la consulta previa. La participación ciudadana y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta, posteriormente el Estado valorará la opinión de la comunidad, según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos

internacionales de Derechos Humanos. En caso de que resulte una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.

"Artículo 399.- Tutela estatal sobre el ambiente.- El ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza".

La protección del ambiente por parte del Estado y la corresponsabilidad de la ciudadanía en toda su presunción, se llevará a cabo a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza.

Sección Segunda: Biodiversidad

"Artículo 400.- Soberanía sobre la biodiversidad.- El Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional.

Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país".

La biodiversidad es una de las mayores riquezas que posee nuestro país por lo que es necesario que el Estado genere políticas que permitan su conservación y explotación por parte del turismo o la generación de nuevos recursos mientras no se afecte a la misma.

"Artículo 401.- Prohibición de aplicación de biotecnologías riesgosas.- Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados. El Estado regulará bajo estrictas normas de bioseguridad, el uso y el desarrollo de la biotecnología moderna y sus productos, así como su experimentación, uso y comercialización. Se prohíbe la aplicación de biotecnologías riesgosas o experimentales".

El Estado debe garantizar y priorizar la supervivencia de la biodiversidad nativa del país, asegurando la investigación responsable.

"Artículo 402.- Prohibición de otorgar derechos sobre productos asociados a la biodiversidad nacional.- Se prohíbe el otorgamiento de derechos, incluidos los de propiedad intelectual, sobre productos derivados o sintetizados, obtenidos a partir del conocimiento colectivo asociado a la biodiversidad nacional".

"Artículo 403.- Limitaciones a la celebración de convenios o acuerdos de cooperación.- El Estado no se comprometerá en convenios o acuerdos de cooperación que incluyan cláusulas que menoscaben la conservación y el manejo sustentable de la biodiversidad, la salud humana y los derechos colectivos y de la naturaleza".

Se refiere a que el Estado no se someterá a acuerdos de cooperación en las que incluyen cláusulas en las cuales se vean afectadas la integridad de la conservación y el manejo sustentable de la biodiversidad, la salud humana y los derechos colectivos y de la naturaleza.

Sección Tercera: Patrimonio natural y ecosistemas

"Artículo 404.- Gestión del patrimonio natural del Ecuador.- El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley":

"Artículo 405.- Sistema Nacional de Áreas Protegidas.- El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión.

Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir a ningún título tierras o concesiones en las áreas de seguridad nacional ni en áreas protegidas, de acuerdo con la ley".

"Artículo 406.- Regulación de los ecosistemas amenazados.- El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros".

Este artículo está encaminado a la conservación y rehabilitación de los ecosistemas en peligro, pero esto no lo puede hacer de manera unilateral, es decir debe concientizar a la ciudadanía de la importancia de mantener este recurso, y contar con el apoyo privado e internacional para poder realizar un mejor trabajo.

"Artículo 407.- Extracción de recursos no renovables en áreas protegidas e intangibles.- Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular".

El presente artículo refleja la importancia de declarar áreas protegidas a las zonas que requieren un tratamiento especial y un cuidado muy estricto; es por ello el Estado prohíbe cualquier actividad de extracción de recursos no renovables en áreas y zonas protegidas.

Sección Cuarta: Recursos naturales

"Artículo 408.- Propiedad de los recursos naturales.- Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.

El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota.

El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad".

Es importante que el Estado tenga la propiedad de los recursos no renovables y los productos de minería en sí, esto nos da la posibilidad de tener un mayor ingreso por la explotación de los mismos, además que nos permite desarrollar los medios para generar por cuenta propia su explotación de manera que no afectemos al ambiente y exigiendo la no afectación del mismo y la reparación de los daños que se le ocasione.

Sección Quinta: Suelo

"Artículo 409.- Conservación y protección de suelo.- Es de interés público y prioridad nacional la conservación del suelo, en especial su capa fértil. Se establecerá un marco normativo para su protección y uso sustentable que prevenga su degradación, en particular la provocada por la contaminación, la desertificación y la erosión.

En áreas afectadas por procesos de degradación y desertificación, el Estado desarrollará y estimulará proyectos de forestación, reforestación y revegetación que eviten el monocultivo y utilicen, de manera preferente, especies nativas y adaptadas a la zona".

Siendo el Ecuador un país eminentemente agrícola es necesario proteger el suelo para poder obtener los recursos de este incentivando la producción sustentable de cultivos y fomentando la agricultura como modo de vida.

"Artículo 410.- Apoyo a las comunidades rurales.- El Estado brindará a los agricultores y a las comunidades rurales apoyo para la conservación y restauración de los suelos, así como para el desarrollo de prácticas agrícolas que los protejan y promuevan la soberanía alimentaria".

Sección Sexta: Agua

"Artículo 411.- Uso y aprovechamiento del agua.- El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua.

La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua".

El buen aprovechamiento que se debe dar al agua por parte del Estado, a través de la regulación de actividades que puedan lesionar cuencas y caudales hidrográficos, así como darle una adecuado uso, evitando así el malgasto innecesario y de esta forma todos podamos disfrutar de este recurso vital para nuestro sustento, actividades y desarrollo humano.

"Artículo 412.- Responsabilidad de la autoridad a cargo de la gestión del agua.- La autoridad a cargo de la gestión del agua será responsable de su planificación, regulación y control. Esta autoridad cooperará y se coordinará con la que tenga a su cargo la gestión ambiental para garantizar el manejo del agua con un enfoque ecosistémico".

Sección Séptima: Biosfera, ecología urbana y energías alternativas

"Artículo 413.- Deber del Estado.- El Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua".

"Artículo 414.- Medidas para la mitigación del cambio climático.- El Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo".

El principal objetivo de incorporar los artículos legales referidos es el de garantizar los derechos de la naturaleza y promover un ambiente sano y sustentable, articulando políticas públicas con la gestión e inversión pública para beneficio de los ciudadanos. El Estado a través del Ministerio del Ambiente ha determinado políticas ambientales tendientes a concientizar a la población sobre el cambio climático y la importancia de la lucha contra éste proceso natural y antropogénico.

"Artículo 415.- Políticas para el ordenamiento territorial urbano.- El Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados adoptarán políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso del suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes.

Los gobiernos autónomos descentralizados desarrollarán programas de uso racional del agua, y de reducción reciclaje y tratamiento adecuado de desechos sólidos y líquidos. Se incentivará y facilitará el transporte terrestre no motorizado, en especial mediante el establecimiento de ciclo vías".

Tania Arias Manzano, en su artículo ¿Hacia un nuevo ordenamiento territorial? De la descentralización a la carta a competencias explícitas y obligatorias. El régimen autónomo descentralizado aprobado en Montecristi, señala: 'La nueva Constitución otorga responsabilidades especiales a los gobiernos autónomos descentralizados para la protección de la biosfera, la ecología urbana y la generación de energías alternativas. Éstos tendrán que adoptar políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso del suelo para regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana y el establecimiento de zonas verdes; deberán desarrollar programas de uso racional del agua, y de reducción, reciclaje y tratamiento de desechos.

También estarán obligados a incentivar y facilitar el transporte terrestre no motorizado, en especial mediante el establecimiento de ciclovías". ¹³⁸

TÍTULO VIII

RELACIONES INTERNACIONALES

En pleno siglo XXI las Relaciones Internacionales son totalmente relevantes para el buen desarrollo del Estado y del planeta tierra, en un mundo en el que la globalización, la defensa y respeto de los derechos humanos tiene completa vigencia, seguido de los correspondientes principios de estado y gobierno que sigue cada uno de los Estados que habitan el universo.

Como su nombre lo dice las relaciones internacionales son las relaciones de Estados entre sí mismos y con otras unidades que compongan el sistema internacional, incluye las organizaciones: internacionales, no gubernamentales y corporaciones multinacionales.

Este tipo de relaciones manejan un campo altamente interdisciplinario, pues involucra áreas como la ciencia política, derecho, economía, historia y geografía, incluso actualmente en estas relaciones se manejan temas como medio ambiente, biología e informática.

En la Constitución, en el título VIII de las Relaciones Internacionales se estudian los principios sobre los cuales se fundamentan esta clase de relaciones; los tratados e instrumentos internacionales y, la integración latinoamericana, toda vez que es muy necesario que tenga presente que las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional deberán responder siempre a los intereses del pueblo ecuatoriano.

Capítulo Primero: Principios de las relaciones internacionales

"Artículo 416.- Principios de las relaciones internacionales.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

1. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad.

- 2. Propugna la solución pacífica de las controversias y los conflictos internacionales, y rechaza la amenaza o el uso de la fuerza para resolverlos.
- 3. Condena la injerencia de los Estados en los asuntos internos de otros Estados, y cualquier forma de intervención, sea incursión armada, agresión, ocupación o bloqueo económico o militar.
- 4. Promueve la paz, el desarme universal; condena el desarrollo y uso de armas de destrucción masiva y la imposición de bases o instalaciones con propósitos militares de unos Estados en el territorio de otros.
- 5. Reconoce los derechos de los distintos pueblos que coexisten dentro de los Estados, en especial el de promover mecanismos que expresen, preserven y protejan el carácter diverso de sus sociedades, y rechaza el racismo, la xenofobia y toda forma de discriminación.
- 6. Propugna el principio de ciudadanía universal, la libre movilidad de todos los habitantes del planeta y el progresivo fin de la condición de extranjero como elemento transformador de las relaciones designales entre los países, especialmente Norte-Sur.
- 7. Exige el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos de las personas migrantes, y propicia su pleno ejercicio mediante el cumplimiento de las obligaciones asumidas con la suscripción de instrumentos internacionales de derechos humanos.
- 8. Condena toda forma de imperialismo, colonialismo, neocolonialismo, y reconoce el derecho de los pueblos a la resistencia y liberación de toda forma de opresión.
- 9. Reconoce al derecho internacional como norma de conducta, y demanda la democratización de los organismos internacionales y la equitativa participación de los Estados al interior de estos.
- 10. Promueve la conformación de un orden global multipolar con la participación activa de bloques económicos y políticos regionales, y el fortalecimiento de las relaciones horizontales para la construcción de un mundo justo, democrático, solidario, diverso e intercultural.
- 11. Impulsa prioritariamente la integración política, cultural y económica de la región andina, de América del Sur y de Latinoamérica.

- 12. Fomenta un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo. Rechaza que controversias con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre Estados.
- 13. Impulsa la creación, ratificación y vigencia de instrumentos internacionales para la conservación y regeneración de los ciclos vitales del planeta y la biosfera".

Xavier Flores Aguirre, en su artículo Las Relaciones Internacionales en la Constitución del 2008: un análisis sistemático, señala: "La nueva Constitución contiene los principios que el Estado ecuatoriano sostiene en materia de sus relaciones con la comunidad internacional en un solo artículo, el 416, cuyo encabezado establece que esas relaciones responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano al que se le rendirán cuentas por su ejercicio. El contenido de estos principios se desarrolla en trece numerales que en un amplio número de casos reflejan principios generales del derecho internacional y en otros reflejan lo que el constituyente entiende que son principios que representan los intereses del pueblo ecuatoriano, en particular en materia de desarrollo económico, derechos humanos, migración y ambiente." 140

Capítulo Segundo: Tratados e instrumentos internacionales

"Artículo 417.- Sujeción a la Constitución de los tratados internacionales.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución".

Los acuerdos internacionales, deben darse en función de lo que dicta la Constitución para así no transgredirla, además es importante ratificar aquellos que han sido firmados sobre todo en materia de derechos humanos por la importancia de los mismos.

Xavier Flores Aguirre, en su artículo Las Relaciones Internacionales en la Constitución del 2008: un análisis sistemático, señala: "El capítulo de "Tratados e

instrumentos internacionales" merece una aclaración previa. La Constitución entiende que los "tratados internacionales. Son jurídicamente vinculantes para el Estado ecuatoriano, mientras que los "instrumentos internacionales" no lo son. En concordancia con esta consideración, el artículo 417 establece que son los tratados internacionales los que "se sujetarán a lo establecido en la Constitución", con lo cual se los reconoce como parte del ordenamiento jurídico interno y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de autoridades y ciudadanos.

Lo dicho sobre los tratados internacionales no implica, por supuesto, que los otros instrumentos internacionales carezcan de relevancia constitucional. La tienen, pero en el ámbito de la interpretación de la Constitución (como observaremos más adelante) y no como parte del ordenamiento jurídico del Estado ecuatoriano, al que, en estricto derecho, no pertenecen". 141

"Artículo 418.- Suscripción y ratificación de tratados e instrumentos internacionales.- A la Presidenta o Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales.

La Presidenta o Presidente de la República informará de manera inmediata a la Asamblea Nacional de todos los tratados que suscriba, con indicación precisa de su carácter y contenido. Un tratado sólo podrá ser ratificado, para su posterior canje o depósito, diez días después de que la Asamblea haya sido notificada sobre el mismo".

Le corresponde al Presidente de la República suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales e informar inmediatamente a la Asamblea Nacional. La ratificación puede ser efectuada mediante referéndum, por iniciativa ciudadana o solicitada por el Presidente de la República.

Xavier Flores Aguirre, en su artículo Las Relaciones Internacionales en la Constitución del 2008: un análisis sistemático, señala: "El artículo 418 del proyecto de nueva Constitución le atribuye al Presidente de la República la ratificación de los tratados e instrumentos internacionales.

Esta atribución concuerda con el artículo 147 numeral 10 de este mismo instrumento jurídico que consagra entre las atribuciones y deberes del Presidente de la República el "definir la política exterior, suscribir y ratificar los tratados internacionales y remover a embajadores y jefes de misión".

"El mismo artículo 418 establece una obligación concreta del Presidente de la República en relación específica con la ratificación de los tratados internacionales. (Nótese que esta obligación no existe en relación con instrumentos internacionales que no sean tratados). Esta obligación específica es informar "de manera inmediata a la Asamblea Nacional de todos los tratados que suscriba, con indicación precisa de su carácter y contenido.

Un tratado sólo podrá ser ratificado, para su posterior canje y depósito, diez días después de que la Asamblea haya sido notificada sobre el mismo.

El Presidente de la República debe cumplir esta obligación, de conformidad con el tenor literal del artículo, para la ratificación de todos los tratados. En consecuencia, esta obligación debe cumplirse con independencia de que para la recepción del tratado internacional en el ordenamiento jurídico del Estado se requiera la aprobación previa de la Asamblea Nacional.

El propósito de la obligación in comento es, entonces, en esencia informativo: sirve para controlar y llevar un registro de las obligaciones que el Estado asume en el ámbito del derecho internacional." ¹⁴²

"Artículo 419.- Casos que requieren aprobación de la Asamblea Nacional.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

- 1. Se refieran a materia territorial o de límites.
- 2. Establezcan alianzas políticas o militares.
- 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
- 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
- 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
- 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
- 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.

8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético".

Xavier Flores Aguirre, en su artículo Las Relaciones Internacionales en la Constitución del 2008: un análisis sistemático, señala: "La Asamblea Nacional tiene la importante atribución de aprobar e improbar los tratados internacionales de conformidad con el artículo 419.143 Esos tratados internacionales que requieren la intervención de la Asamblea Nacional son aquellos que se refieran a materia territorial o de límites, los que establezcan alianzas políticas y militares, los que contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley, los que se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución, los que comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales, las que comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio, los que atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional y los que comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético". 144

"Artículo 420.- Solicitud para ratificación de tratados.- La ratificación de tratados se podrá solicitar por referéndum, por iniciativa ciudadana o por la Presidenta o Presidente de la República.

La denuncia de un tratado aprobado corresponderá a la Presidenta o Presidente de la República. En caso de denuncia de un tratado aprobado por la ciudadanía en referéndum se requerirá el mismo procedimiento que lo aprobó".

Xavier Flores Aguirre, en su artículo Las Relaciones Internacionales en la Constitución del 2008: un análisis sistemático, señala: "En el caso de los tratados cuya aprobación se haya realizado por la ciudadanía mediante referéndum, el artículo 420 de la nueva Constitución establece la obligación de requerir el mismo procedimiento que se siguió para su aprobación. En todos estos casos, sólo cuando se ha cumplido con estos presupuestos puede el Presidente de la República proceder a denunciar el tratado." 145

"Artículo 421.- Aplicación de los instrumentos comerciales internacionales.- La aplicación de los instrumentos comerciales internacionales no menoscabará, directa o indirectamente, el derecho a la salud, el acceso a medicamentos, insumos, servicios, ni los avances científicos y tecnológicos".

"Artículo 422.- Limitaciones a la celebración de tratados o instrumentos internacionales.- No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia.

En el caso de controversias relacionadas con la deuda externa, el Estado ecuatoriano promoverá soluciones arbitrales en función del origen de la deuda y con sujeción a los principios de transparencia, equidad y justicia internacional".

Capítulo Tercero: Integración latinoamericana

"Artículo 423.- La integración objetivo estratégico del Estado.- La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a:

- 1. Impulsar la integración económica, equitativa, solidaria y complementaria; la unidad productiva, financiera y monetaria; la adopción de una política económica internacional común; el fomento de políticas de compensación para superar las asimetrías regionales; y el comercio regional, con énfasis en bienes de alto valor agregado.
- 2. Promover estrategias conjuntas de manejo sustentable del patrimonio natural, en especial la regulación de la actividad extractiva; la cooperación y complementación energética sustentable; la conservación de la biodiversidad, los ecosistemas y el agua; la investigación, el desarrollo científico y el intercambio de conocimiento y tecnología; y la implementación de estrategias coordinadas de soberanía alimentaria.
- 3. Fortalecer la armonización de las legislaciones nacionales con énfasis en los derechos y regímenes laboral, migratorio, fronterizo, ambiental, social, educativo,

- cultural y de salud pública, de acuerdo con los principios de progresividad y de no regresividad.
- 4. Proteger y promover la diversidad cultural, el ejercicio de la interculturalidad, la conservación del patrimonio cultural y la memoria común de América Latina y del Caribe, así como la creación de redes de comunicación y de un mercado común para las industrias culturales.
- 5. Propiciar la creación de la ciudadanía latinoamericana y caribeña; la libre circulación de las personas en la región; la implementación de políticas que garanticen los derechos humanos de las poblaciones de frontera y de los refugiados; y la protección común de los latinoamericanos y caribeños en los países de tránsito y destino migratorio.
- 6. Impulsar una política común de defensa que consolide una alianza estratégica para fortalecer la soberanía de los países y de la región.
- 7. Favorecer la consolidación de organizaciones de carácter supranacional conformadas por Estados de América Latina y del Caribe, así como la suscripción de tratados y otros instrumentos internacionales de integración regional".

La integración del Ecuador con el mundo nos permite una visión más global de este y de mejores acuerdos para una excelente evolución como país. El tener como prioridad a los países de Latinoamérica es una gran ventaja ya que podemos desarrollar alianzas que nos faciliten negociar acuerdos como bloque, lo que generaría mayores ventajas a la hora de firmar los mismos.

TÍTULO IX SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN

Es una técnica sumamente eficaz para limitar el ejercicio del poder por parte de los gobernantes. Las normas que ellos dicten como consecuencia del ejercicio del poder, sólo serán válidas y jurídicamente obligatorias, cuando no se opongan a la supremacía constitucional.

El principio de la supremacía de la Constitución, impone a gobernantes y gobernados, la obligación de adecuar sus comportamientos a las reglas contenidas en la ley fundamental, cuya jerarquía jurídica está por encima de las normas que puedan emanar de aquellos.

Así mismo, le atribuye a la ley fundamental el carácter de primer fundamento positivo del orden jurídico, del cual depende la validez de las restantes normas jurídicas.

Su objeto es brindar seguridad jurídica, garantizando la libertad y dignidad del hombre, mediante la sumisión de los gobernantes al imperio de la Constitución.

Además este principio es propio de las constituciones rígidas y consecuencia de la división entre poder constituyente y poderes derivados.

Capítulo Primero: Principios

"Artículo 424.- Jerarquía de la Constitución.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público".

Con respecto a la Supremacía de la Constitución el tratadista Alfonzo Zambrano destaca la importancia de los principios que recogió el constituyente de Montecristi: "a partir del Art. 424 para destacar la supremacía de la Constitución, reconociendo inclusive la preminencia de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, que prevalecen frente a cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. El principio pro homine (a favor del ciudadana o ciudadano) está previsto con rango constitucional..., pues ante la duda las normas constitucionales deben aplicarse en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional. Al amparo del Art. 429 la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia". ¹⁴⁶

Finalmente, se puede señalar que la Supremacía Constitucional es un principio teórico del Derecho Constitucional que postula, originalmente ubicar a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, internas y externas, que puedan llegar a regir sobre esa nación. Esto incluiría a los tratados internacionales ratificados por el país y cuyo ámbito de aplicación pueda ser también sobre las relaciones jurídicas internas.

"Artículo 425.- Orden jerárquico de leyes.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados".

La presente disposición legal ratifica que la Constitución es la máxima norma, por ende cualquier otra ley que vaya en su contra de la norma suprema carecerá de validez, inclusive los tratados internacionales de Derechos Humanos reconocidos por el Estado.

"Artículo 426.- Aplicabilidad y cumplimiento inmediato de la Constitución.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos".

Dentro del ordenamiento jurídico de nuestro país, se impone el principio constitucional, la supremacía de la Constitución.

"Artículo 427.- Interpretación de las normas constitucionales.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional".

Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público no podrán suspender ni denegar la administración de justicia aduciendo oscuridad o falta de Ley, por cuanto para interpretar una expresión oscura de la Ley, se debe recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, es decir se deben abandonar los métodos generales de interpretación propios de la hermeútica jurídica tradicional y recurrir al método racional.

"Artículo 428.- Consulta a la Corte Constitucional por norma contraria a la Constitución.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente".

Capítulo Segundo: Corte Constitucional

"Artículo 429.- Naturaleza.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito.

Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte".

La Corte Constitucional es uno de los organismos más importantes de la estructura del Estado que fue aprobado con la nueva Constitución, sobre ella pesa la responsabilidad de hacer cumplir las normas constitucionales del país y sus decisiones son definitivas e inapelables.

Esta Corte es el máximo garante de la Carta Magna y último intérprete de esta, quien velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las decisiones de ésta y el alcance de las normas y principios constitucionales son de carácter vinculante tanto para los demás cortes provinciales como para la propia Corte Constitucional.

"Artículo 430.- Autonomía administrativa y financiera de la Corte Constitucional.- La Corte Constitucional gozará de autonomía administrativa y financiera. La ley determinará su organización, funcionamiento y los procedimientos para el cumplimiento de sus atribuciones".

"Artículo 431.- Responsabilidad y destitución de los miembros de la Corte Constitucional.- Los miembros de la Corte Constitucional no estarán sujetos a juicio político ni podrán ser removidos por quienes los designen. No obstante, estarán sometidos a los mismos controles que el resto de autoridades públicas y responderán por los demás actos u omisiones que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Sin perjuicio de la responsabilidad civil, en caso de responsabilidad penal únicamente serán acusados por la Fiscal o el Fiscal General de la Nación y juzgados por el pleno de la Corte Nacional de Justicia, para cuyo efecto se requerirá el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes.

Su destitución será decidida por las dos terceras partes de los integrantes de la Corte Constitucional.

El procedimiento, los requisitos y las causas se determinarán en la ley.

Nota: Interpretación del artículo 431 constitucional, que establece el régimen de responsabilidades de los Jueces miembros de la Corte Constitucional, debe entenderse en el siguiente sentido:

- a. El artículo 431, primer inciso de la Constitución, con toda claridad excluye cualquier posibilidad de juicio político o remoción en contra de jueces de la Corte Constitucional por cualquier organismo que no sea la propia Corte Constitucional, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros; tampoco hay otra norma constitucional que autorice lo contrario, por lo que no existe en la Carta Suprema vacío o antinomia alguna que provoque dudas al respecto.
- b. En el caso de responsabilidad penal por el eventual cometimiento de delitos comunes como Jueces miembros de la Corte Constitucional, la indagación y acusación deberá ser realizada por la Fiscal o el Fiscal General de la República, y posteriormente juzgados por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia emitida con el voto conforme de las dos terceras partes de sus miembros.
- c. En garantía de salvaguardar la autonomía e independencia de la justicia constitucional, se determina que los jueces de la Corte Constitucional no pueden ser objeto de acciones preprocesales y procesales penales por el contenido de sus

opiniones, resoluciones, votos o fallos, consignados o que consignaren en el ejercicio del cargo. Dada por Resolución de la Corte Constitucional No. 3, publicada en Registro Oficial Suplemento 372 de 27 de Enero del 2011".

El presente artículo constitucional procede a señalar que los integrantes de la Corte Constitucional no se encuentran sujetos al juicio político y tampoco pueden ser removidos por quienes los designen ya que esto afectaría su independencia, pero esto no los exime de responsabilidad por sus opiniones, actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones, así como ser responsables por las sentencias expedidas y son sometidos como toda autoridad pública a los controles pertinentes, sin gozar de inmunidad.

"Artículo 432.- Integración de la Corte Constitucional.- La Corte Constitucional estará integrada por nueve miembros que ejercerán sus funciones en plenario y en salas de acuerdo con la ley. Desempeñarán sus cargos por un periodo de nueve años, sin reelección inmediata y serán renovados por tercios cada tres años.

La ley determinará el mecanismo de reemplazo en caso de ausencia del titular".

"Artículo 433.- Requisitos para ser miembros de la Corte Constitucional.- Para ser designado miembro de la Corte Constitucional se requerirá:

- 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y encontrarse en ejercicio de sus derechos políticos.
- 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país.
- 3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de diez años.
- 4. Demostrar probidad y ética.
- 5. No pertenecer ni haber pertenecido en los últimos diez años a la directiva de ningún partido o movimiento político.

La ley determinará el procedimiento para acreditar estos requisitos".

"Artículo 434.- Designación de los miembros de la Corte Constitucional.- Los miembros de la Corte Constitucional se designarán por una

comisión calificadora que estará integrada por dos personas nombradas por cada una de las funciones, Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social. La selección de los miembros se realizará de entre las candidaturas presentadas por las funciones anteriores, a través de un proceso de concurso público, con veeduría y posibilidad de impugnación ciudadana. En la integración de la Corte se procurará la paridad entre hombres y mujeres.

El procedimiento, plazos y demás elementos de selección y calificación serán determinados por la ley".

"Artículo 435.- Elección del representante de la Corte Constitucional.- La Corte Constitucional elegirá de entre sus miembros, a una Presidenta o Presidente y a una Vicepresidenta o Vicepresidente, quienes desempeñarán sus funciones durante tres años, y no podrán ser reelegidos de forma inmediata. La Presidenta o Presidente ejercerá la representación legal de la Corte Constitucional".

"Artículo 436.- Atribuciones de la Corte Constitucional.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

- 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias.
 - Sus decisiones tendrán carácter vinculante.
- 2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.
- 3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.
- 4. Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo.
- 5. Conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos

- administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias.
- 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.
- 7. Dirimir conflictos de competencias o de atribuciones entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución.
- 8. Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales.
- 9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.
- 10. Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional. Si transcurrido el plazo la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo con la ley".

Agustín Grijalva Jiménez, en su artículo Perspectivas y desafíos de la Corte Constitucional, señala: "La Corte Constitucional constituye un super poder es inexacta puesto que las atribuciones de la Corte Constitucional, como las de cualquier órgano público, se hallan explícitamente establecidas, principalmente en el artículo 436 de la nueva Constitución. Es cierto que estas atribuciones se fortalecen respecto a las que tenía el Tribunal Constitucional en la Constitución de 1998, pero la gran mayoría de las competencias nuevas son propias de las cortes constitucionales a nivel comparado, comenzando por el control constitucional de decisiones judiciales, que analizamos más adelante, la inconstitucionalidad por omisión o la generación de jurisprudencia obligatoria." 147

"Artículo 437.- Recurso de acción extraordinaria de protección.- Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas.
- 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución".

En este orden, todos los ciudadanos, sea en forma personal o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección, como por ejemplo cuando se viola su derecho constitucional reconocido en la Carta Magna, tomando en cuenta la existencia de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. El recurrente debe demostrar que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

"Artículo 438.- Dictamen previo y vinculante de constitucionalidad.-La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley:

- 1. Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.
- 2. Convocatorias a consultas populares de carácter nacional o a nivel de los gobiernos autónomos descentralizados.
- 3. Objeciones de inconstitucionalidad presentadas por la Presidenta o Presidente de la República en el proceso de formación de las leyes".

"Artículo 439.- Acciones Constitucionales.- Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente".

"Artículo 440.- Carácter definitivo e inapelable de las sentencias.-Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables". Siendo la Corte Constitucional el máximo órgano de control, interpretación y de administración de justicia constitucional, sus resoluciones serán decisivas y concluyentes en litigios planteados ante la Corte Constitucional, como será también la última instancia a la cual se puede recurrir por lo que no cabe apelación, es decir ningún otro recurso.

Capítulo Tercero: Reforma de la Constitución

"Artículo 441.- Reforma de la Constitución.- La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará:

- 1. Mediante referéndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la República, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral.
- 2. Por iniciativa de un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional. El proyecto se tramitará en dos debates; el segundo debate se realizará de modo impostergable en los treinta días siguientes al año de realizado el primero. La reforma sólo se aprobará si obtiene el respaldo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional".

'Nuestra Constitución prevé tres procedimientos diferentes, con diversas complejidades para cuando se intente hacer cambios en el texto constitucional. El Articulo 441 es claro al iniciar diciendo que la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución, que no altere su estructura fundamental, o el carácter y los elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará para luego enumerar las posibilidades por las cuales procedería una enmienda, ya sea por referéndum solicitado por el presidente o por la ciudadanía respaldada por el 8% de firmas inscritas en el registro electoral; o sea por iniciativa de la tercera parte de los miembros de la asamblea. En este artículo se prohíbe expresamente que mediante estos procedimientos se traten enmiendas que restrinjan derechos o sus respectivas garantías. El Art. 442, regula la reforma parcial, procedente por iniciativa presidencial, por solicitud de la ciudadanía con respaldo de al menos el 1% de firmas del padrón electoral, o por solicitud de la mayoría legislativa, también excluye todo tipo de enmienda restrictiva de derechos o garantías, al decir en su primera parte que la reforma

parcial que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la constitución tendrá lugar por iniciativa de la presidenta o presidente de la República.

Finalmente, el procedimiento del art. 444 de la Constitución, llamado el de la muerte de la Constitución, que habla de la convocatoria a una nueva asamblea constituyente, con un proceso similar al vivido en los años 2006 hasta el 2008, con una consulta popular, llamado a elecciones de Asambleístas Constituyentes, y referéndum aprobatorio de la Nueva Constitución. Este, al referirse a la convocatoria a un nuevo poder constituyente, no se halla limitado por el texto constitucional vigente, sino únicamente por los principios de racionalidad y no regresividad, pues por ejemplo, no podría al menos legítimamente suprimirse el sistema democrático, ni siquiera por el propio poder constituyente. Aparentemente, el carácter restrictivo y regresivo de muchas de las preguntas, las haría incompatibles con los procedimientos del 441 y 442, quedando únicamente el proceso constituyente del 444. No se puede argumentar razonablemente que, en virtud de que la soberanía radica en el pueblo exista algo así como un poder constituyente móvil y permanente, pues tal como lo establece el mismo artículo 1 rode la Constitución, la soberanía se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

No hace falta repasar sobre la diferencia entre poder constituyente y poder constituido, el proceso de reforma y enmienda son ejercicios del poder constituido, por lo tanto están sujetos a los límites y vínculos que establece la Constitución y fundamentalmente los derechos". ¹⁴⁸

"Artículo 442.- Reformas parciales de la Constitución.- La reforma parcial que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución tendrá lugar por iniciativa de la Presidenta o Presidente de la República, o a solicitud de la ciudadanía con el respaldo de al menos el uno por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral, o mediante resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de la Asamblea Nacional.

La iniciativa de reforma constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en al menos dos debates. El segundo debate se realizará al menos noventa días después del primero. El proyecto de reforma se aprobará por la Asamblea Nacional. Una vez aprobado el proyecto de reforma constitucional se convocará a referéndum dentro de los cuarenta y cinco días siguientes.

Para la aprobación en referéndum se requerirá al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Una vez aprobada la reforma en referéndum, y dentro de los siete días siguientes, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su publicación".

"Artículo 443.- Calificación por la Corte Constitucional.- La Corte Constitucional calificará cuál de los procedimientos previstos en este capítulo corresponde en cada caso".

"Artículo 444.- Convocatoria a Asamblea Constituyente.- La asamblea constituyente sólo podrá ser convocada a través de consulta popular. Esta consulta podrá ser solicitada por la Presidenta o Presidente de la República, por las dos terceras partes de la Asamblea Nacional, o por el doce por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. La consulta deberá incluir la forma de elección de las representantes y los representantes y las reglas del proceso electoral. La nueva Constitución, para su entrada en vigencia, requerirá ser aprobada mediante referéndum con la mitad más uno de los votos válidos".

- <u>1</u> MIRKINE-GUETZÉVICH, Bruno. Modernas Tendencias del Derecho Constitucional [en línea], disponible en: http://www.der.uva.es/constitucional/materiales/libros/Boris_Mirkine. pdf. [Consulta 13-08-2008].
- 2 SALGADO PESANTES, Hernán. *Lecciones de Derecho Constitucional*, Quito-Ecuador, Ediciones Legales, año 1996. p. 18.
- <u>3</u> Corporación de Estudios y Publicaciones, *Diccionario Derecho Constitucional*, Quito-Ecuador. Editorial, año 2008, p. 131.
- 4 WEBER, Max. *La política como vocación*. Alianza Editorial. Múnich-Alemania, año 1919, pp. 83-84.
- <u>5</u> Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española «estado». Diccionario de la lengua española 23. ^a edición. Madrid-España, año 2014. p. 25.
- <u>6</u> Corporación de Estudios y Publicaciones, Ob cit, p. 132.
- 7 CASTELAZO José. *Administración Pública: una visión del estado*. Cuajimalpa-Distrito Federal México, año 2007, p. 23.
- 8 BOBBIO, Norberto, Diccionario de política. ed. Siglo XXI, 7ª ed., México, año 1994, p. 710.
- 2 SERRA ROJAS, Andrés. Ciencia y Política 1. Porrúa México, año 1971. p. 35.
- 10 PEREZ DIAZ, Julio. *El envejecimiento de la población española,* Investigación y Ciencia, año 2010. pp. 34-42.
- 11 TAMAYO Y TAMAYO, Mario. Proceso de la Investigación Científica, año 1997, p. 144.
- 12 MASSIMO LIVI, Bacci. *Introducción a la demografía*. Loescher Editore. Turín-Italia, año 1981. p. 9.
- 13 WIKIMEDIA FOUNDATION INC. [en línea], disponible en http://es.wikipedia.org/wiki/Democracia [Consulta 09-02-2009].

- 14 Corporación de Estudios y Publicaciones, *Diccionario Derecho Constitucional*, Quito-Ecuador, Editorial CEP, año 2008, p. 130.
- 15 RUIZ GUZMÁN, Alfredo; AGUIRRE CASTRO, Pamela Juliana; ÁVILA BENAVIDEZ, Dayana Fernanda. *Desarrollo Jurisprudencial de la primera Corte Constitucional*. Centro de Estudios y Difusión, Quito-Ecuador, año 2012, p. 24.
- 16 GARCÍA FALCONÍ, José. La Corte Constitucional y La Acción Extraordinaria de Protección en la Nueva Constitución Política del Ecuador, 1era. Edición, Quito-Ecuador, año 2008, p. 13.
- 17 BLACIO AGUIRRE, Galo. *La Protección Jurisdiccional de los Derechos Constitucional*, 1era. Edición, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, año 2016, pp. 3-4.
- 18 Persona es todo miembro de la especie humana.
- 19 Comunidades entendido como el grupo de personas que comparten objetivos comunes, como tradiciones, costumbres, idioma, formas de organización, etc. (v. gr la comunidad Sarayaku, en la provincia de Pastaza).
- 20 Los pueblos son aquellos que mantienen su propia identidad cultural que hace que se distingan de los demás sectores de la sociedad. Se rigen por su propia autoridad y constituyen parte de una nacionalidad. (v.gr. el pueblo afroecuatoriano).
- 21 Las nacionalidades representan al conjunto de uno o varios pueblos, unidos por un origen histórico, comparten una misma cultura, un territorio, idioma y una estructura sociopolítica regida por sus propias leyes, costumbres, organización, economía, que hace que se diferencien de otras sociedades. En el Ecuador existen 13 nacionalidades indígenas con presencia en las tres regiones del país. Cada nacionalidad mantiene su lengua y cultura propias. (v.gr. la nacionalidad Shuar).
- 22 Dentro de los colectivos podemos encontrar los siguientes titulares: las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades o grupos de carácter étnico-histórico y los colectivos (organizaciones con intereses comunes. (v.gr. las organizaciones barriales).
- 23 Los derechos individuales, pueden ser exigidos de forma individual; por ejemplo, una persona puede exigir su derecho a la alimentación o a la educación.
- <u>24</u> Los *derechos colectivos*, pueden ser exigidos por varios sujetos; por ejemplo, las comunidades, pueblos y nacionalidades, los cuales pueden exigir no ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural.
- 25 CELI TOLEDO, Israel; BLACIO AGUIRRE, Galo. Texto-Guía de Derecho Constitucional, 1era. Edición, Loja-Ecuador, año 2016. p. 83.
- 26 Es decir, se amplía la posibilidad de que no solamente se pueda solicitar la tutela del derecho individualmente sino, que ahora hay como hacerlo colectivamente.
- 27 'Las personas pueden sufrir discriminación debido a diferenciaciones directas (v.gr. prohibir que una persona trabaje en una institución por su color de piel, o no se puede impedir el derecho a la libertad de cultos, ya que cada persona puede elegir la religión de su preferencia.) o indirectas (v.gr. no investigar los crímenes contra las mujeres que se dedican a la prostitución) que resultan arbitrarias o ilegítimas e impiden el ejercicio pleno de los derechos. Es posible identificar diferenciaciones arbitrarias, cuando éstas se basan en categorías denominadas sospechosas. Tales categorías están enumeradas en la Constitución.
 - Por otra parte, la Norma Suprema prohíbe la discriminación negativa, pero no la positiva. Es decir, son aceptables las diferenciaciones razonables, proporcionales e idóneas (v. gr. otorga beneficios tributarios a las personas de la tercera edad) que redundan en la protección de aquellas personas o grupos que sufren empíricamente, una mayor vulnerabilidad que guarda relación con sus condiciones o con la forma como la sociedad trata a determinadas personas (v.gr. las personas con discapacidad, las personas con VIH, las

culturas minoritarias, las personas de escasos recursos, etc.). Dichas diferenciaciones, se realizan a través de medidas de acción afirmativa (v.gr. cuotas de ingreso a la Universidad para etnias históricamente discriminadas, listas paritarias de hombres y mujeres en las elecciones políticas, cuotas de trabajo para las personas con discapacidad, etc.).

De la mano con esta explicación, es posible entender los conceptos de igualdad formal e igualdad material. La igualdad formal supone el ejercicio de derechos sin diferenciaciones basadas en categorías sospechosas. Esta forma de igualdad supone una igualdad de oportunidades. Por otra parte, la igualdad material no se satisface con la igualdad de oportunidades, sino con medidas de acción afirmativa, para que los grupos excluidos de una sociedad (esto, hace referencia a los grupos que pese a ser declarados iguales en la vida real sufren desigualdad debido a su vulnerabilidad) puedan en verdad acceder a la igualdad de oportunidades. Así por ejemplo, mal podemos esperar que las personas con algún tipo de discapacidad física, puedan competir por los reconocimientos sociales si la sociedad dificulta su movilidad". Véase en: CELI TOLEDO, Israel; BLACIO AGUIRRE, Galo. Texto-Guía de Derecho Constitucional, 1era. Edición, Loja-Ecuador, año 2016. p. 84.

- <u>28</u> La aplicación directa debe entenderse de la mano de la justiciabilidad. No se puede invocar falta de norma infra-constitucional para negar un derecho, para no reconocerlo, o para no garantizarlo. (v. gr. toda persona tiene derecho a ser atendido de forma eficiente cuando acude a una institución del Estado a solicitar un servicio).
 - "Este principio exige que todos los derechos puedan ser invocados en un tribunal, y por tanto, que todo tribunal disponga medidas para la protección de derechos constitucionales. La declaración de justiciabilidad responde a la histórica desprotección de los derechos sociales y de otros derechos. Tradicionalmente, ha sido posible exigir derechos civiles como la propiedad, en tanto que los tribunales se han negado a disponer que el Estado garantice el derecho a la salud, o el derecho a la educación. Si bien, la garantía de los derechos exige recursos económicos, un juez no puede negarse a garantizarlos. Deberá tomar medidas, ya sea disponiendo que una institución estatal brinde prestaciones sociales en caso de contar con recursos, o que el Estado como tal, genere políticas en favor de los derechos que no se pueden garantizar, dentro del estado de cosas existente en determinado momento". Véase en: CELI TOLEDO, Israel; BLACIO AGUIRRE, Galo. Texto-Guía de Derecho Constitucional, 1era. Edición, Loja-Ecuador, año 2016. p. 84.
- 29 "La Constitución recoge la idea de que todos los derechos tienen un contenido esencial. Ello significa que un derecho viene determinado en lo fundamental, por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Ese contenido, puede ser ampliado progresivamente por las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. No es posible sin embargo, tomar medidas que circunscriban el contenido mínimo de los derechos establecidos en la Constitución. Así por ejemplo, cuando hablamos de la libertad de expresión, parte de su contenido mínimo es la prohibición de censura previa. Si una ley, prohíbe que los medios se pronuncien sobre determinados temas, está instaurando un mecanismo de censura que atenta contra el contenido mínimo de la libertad de expresión; ya que ninguna ley puede estar en contra de los derechos establecidos en la Constitución". Véase en: CELI TOLEDO, Israel; BLACIO AGUIRRE, Galo. Texto-Guía de Derecho Constitucional, 1era. Edición, Loja-Ecuador, año 2016. p. 84.
- 30 'Este principio es denominado principio pro-homine. Los casos se resuelven mediante argumentaciones que se construyen a partir de varias "piezas" (normas constitucionales, normas internacionales, normas legales, sentencias, etc.). El principio pro-homine exige que de todas las "piezas" aplicables a un caso, se priorice aquellas que garantizan de manera más favorable los derechos constitucionales. Este principio está recogido también en el artículo 428 de la Constitución". Véase en: CELI TOLEDO, Israel; BLACIO AGUIRRE, Galo. Texto-Guía de Derecho Constitucional, 1era. Edición, Loja-Ecuador, año 2016. p. 84.

31 "Un derecho es inalienable, porque está protegido contra toda intervención que intente negarlo o restringir su contenido mínimo. En otras palabras, una persona no puede ser privada de sus derechos, mediante restricciones absolutas, o mediante otro tipo de restricciones. (v. gr. el derecho a la libertad o el derecho a la vida es un derecho inalienable del ser humano. Por tanto, ninguna persona, institución o gobierno tiene la autoridad o la competencia para negar algún derecho a las personas, puesto que forman parte de la dignidad humana. Es necesario mencionar que todos los derechos humanos son inalienables.)

Una persona tampoco puede renunciar a sus derechos. Los derechos resultan de luchas históricas que reivindican la protección de las personas y exigen un modelo de sociedad comprometido con los derechos. Por tanto, ningún individuo puede negarse a ejercer sus derechos (v. gr. nadie puede renunciar a su salario, a su seguridad social, etc.).

En cuando a la divisibilidad de los derechos, esta proviene de la separación entre derechos sociales, y derechos civiles. Se creía durante la guerra fría que los derechos sociales eran derechos de los países socialistas, en tanto que los derechos civiles, eran derechos de estados capitalistas y liberales. A partir de los años sesenta, esta visión se transformó. Todos los derechos fueron vistos como garantías de una vida plena y por tanto, tienen igual jerarquía. Por tanto, no pueden dividirse por razones ideológicas (son indivisibles). De igual forma, los derechos son interdependientes. Es decir la vida plena exige el ejercicio de varios derechos a la vez. (v.gr. el derecho a educarse no puede satisfacerse sin el derecho a la alimentación, o a la libertad de pensamiento)". Véase en: CELI TOLEDO, Israel; BLACIO AGUIRRE, Galo. Texto-Guía de Derecho Constitucional, 1era. Edición, Loja-Ecuador, año 2016. p. 85.

Finalmente son de igual jerarquía, esto quiere decir que cualquier clasificación sobre derechos humanos no implica jerarquización alguna y no por estar al final, en segundo o tercer lugar de una enumeración de derechos, significa que es menos importante. (v.gr. un Estado no puede garantizar únicamente el derecho a la salud y restringir el derecho al trabajo.)

Cabe señalar que todos los derechos son de igual jerarquía, sin embargo esto no significa que los derechos no entren en conflicto. Cuando ello acontece el primer deber de los jueces y legisladores es optimizar los derechos, conforme a una ponderación adecuada.

- 32 "La dignidad es un concepto de difícil comprensión. No obstante, en el lenguaje de los derechos de la Constitución, la dignidad debe ser entendida como las características del ser humano, que lo tornan digno de protección y respeto, como un fin en sí mismo. La Constitución reconoce que el derecho debe estar abierto a reconocer nuevos derechos que potencien la dignidad del ser humano". Véase en: CELI TOLEDO, Israel; BLACIO AGUIRRE, Galo. Texto-Guía de Derecho Constitucional, 1era. Edición, Loja-Ecuador, año 2016. p. 85.
- 33 "La progresividad exige que el contenido de los derechos se desarrolle de manera gradual, y nunca de manera regresiva. Así por ejemplo, la educación primaria debe ampliarse a toda la población, pero no es admisible, que bajo justificaciones económicas, se prive a las instituciones educativas de las rentas requeridas para garantizar el derecho a la educación, situación que llevaría a limitar el acceso a la educación, y por tanto, a una condición de regresividad en los derechos". Véase en: Celi Toledo, Israel; BLACIO AGUIRRE, Galo. Texto-Guía de Derecho Constitucional, 1era. Edición, Loja-Ecuador, año 2016. p. 85.
- 34 "El máximo deber del Estado es tutelar y garantizar los derechos constitucionales. Asimismo, el Estado siempre es responsable cuando se violan derechos constitucionales. Si la violación proviene de particulares, el Estado debe garantizar el acceso a la justicia. Si la violación proviene de personas que trabajan para el Estado o en delegación o concesión estatal, el Estado debe repetir contra dichas personas (cobrarles lo que el Estado debió pagar al responder por los derechos vulnerados) y accionar las vías judiciales (civil, penal, administrativa) que procedan según el caso". Véase en: CELI TOLEDO, Israel; BLACIO

- AGUIRRE, Galo. Texto-Guía de Derecho Constitucional, 1era. Edición, Loja-Ecuador, año 2016. p. 85.
- 35 GARCÍA FALCONÍ, José. Revista Judicial Derecho Ecuador.com, año 2012.
- 36 MOLTO DARNER, Josep María. *Derecho a la vivienda y función social de la propiedad*, editorial Aranzadi, Madrid-España, año, 2017, p. 23.
- 37 RODRÍGUEZ, María Elena. ¿Qué conocemos del derecho a la salud? Propuesta de marco conceptual en perspectiva crítica para Venezuela, Universidad Andina Simón Bolívar/Corporación Editorial Nacional, Quito-Ecuador, año 2016, p. 8.
- 38 MONTERO MALDONADO, Jorge Augusto. *El Derecho Laboral Ecuatoriano*, Universidad Central, Editorial universitaria, Quito-Ecuador, año 1974, p. 15.
- 39 ESPINOSA TORRES, Patricia. Grupos vulnerables y cambio social, QUORUM, año 2000, p. 62.
- 40 FARIT ROJAS, Tudela; SCHÖNBOHM, Horst; GARCÍA SERRANO, Fernando; MOLINA RIVERO, Ramiro; ALBARRACÍN SÁNCHEZ, Waldo; TIBÁN, Lourdes; GUILLERMO PADILLA, Rubiano; ARANDA ESCALANTE, Mirva; RODRÍGUEZ VELTZÉ, Eduardo. Los Derechos Individuales y Derechos Colectivos en la Construcción del Pluralismo Jurídico en América Latina. Impresores & Editores "Garza Azul", La Paz-Bolivia, año 2011, p. 13.
- 41 MARCET ORTEGA, Jaime. Análisis de los derechos de participación en la Constitución de la República del Ecuador 2008, Editorial Uminasa del Ecuador S.A., Guayaquil-Ecuador, año 2011, p. 12.
- 42 CELI TOLEDO, Israel; BLACIO AGUIRRE, Galo. Texto-Guía de Derecho Constitucional, 1era. Edición, Loja-Ecuador, año 2016. p. 78.
- 43 'El concepto de igualdad no significa una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferentes en otras situaciones'.
 - 'La igualdad formal obliga a que se abrigue los mismos derechos a las personas que se encuentran en igualdad de condiciones, omitiendo tratos diferenciados irrazonables que beneficien a unas y perjudiquen a otras".
 - "En el caso de la dimensión material del principio de igualdad...que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el status de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos", circunstancia que convierte al Estado en el responsable de implementar acciones de carácter afirmativo que "[...]promuevan la equiparación de las condiciones materiales de las personas que se encuentran en situaciones menos ventajosas con relación a aquellas que tienen mejores condiciones, procurando de esta manera el desarrollo integral de las personas en sociedad" Véase en: CABO DE LA VEGA, Antonio; CARRASO DURAN, Manuel; PALACIOS, Francisco; SOTO CORDERO, Fabián. Corte Constitucional del Ecuador: Investigación Jurídica Comparada, Ediciones Comparadas, Quito-Ecuador, año 2015. pp. 73-74.
- 44 CELI TOLEDO, Israel; BLACIO AGUIRRE, Galo. Texto-Guía de Derecho Constitucional, 1era. Edición, Loja-Ecuador, año 2016. p. 79.
- 45 GUDYNAS, Eduardo. Derechos de la Naturaleza Ética biocéntrica y políticas ambientales. AbyaYala y Universidad Politécnica Salesiana, Quito-Ecuador, año 2011, p. 241.
- 46 BIRGIN, Haydee; KOHEN, Beatriz; ABRAMOVICH, Víctor. Acceso a la justicia como garantía de igualdad: instituciones, actores y experiencias comparadas. Editorial Biblos, Buenos Aires-Argentina, año 2006, p. 10.
- 47 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 041-14-SEP-CC. CASO N.º 0777-11-EP de fecha, 12 de marzo de 2014: "...el derecho a la defensa entendido como la oportunidad reconocida a

- las partes o sujetos procesales de participar en igualdad de condiciones en un proceso administrativo, judicial o constitucional; a ser escuchados en el momento oportuno, presentar argumentos y razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas, interponer recursos de impugnación; entre otros".
- 48 CELI TOLEDO, Israel; BLACIO AGUIRRE, Galo. Texto-Guía de Derecho Constitucional, 1era. Edición, Loja-Ecuador, año 2016. p. 79.
- 49 GARCÍA FALCONÍ, José. La Corte Constitucional y La Acción Extraordinaria de Protección en la Nueva Constitución Política del Ecuador, 1era. Edición, Quito-Ecuador, año 2008. p. 134.
- 50 CAPPELLETTI, Mauro. Il controllo giudiziario di Constitucionalità delle leggi nel Diritto comparato-Milán, Ed. Giuffré, año 2004.
- <u>51</u> CELI TOLEDO, Israel; BLACIO AGUIRRE, Galo. *Texto-Guía de Derecho Constitucional*, 1era. Edición, Loja-Ecuador, año 2016. p. 80.
- 52 CELI TOLEDO, Israel; BLACIO AGUIRRE, Galo. Texto-Guía de Derecho Constitucional, 1era. Edición, Loja-Ecuador, año 2016. p. 80.
- 53 CELI TOLEDO, Israel; BLACIO AGUIRRE, Galo. Texto-Guía de Derecho Constitucional, 1era. Edición, Loja-Ecuador, año 2016, pp. 80, 81.
- <u>54</u> BLACIO AGUIRRE, Galo. *La Protección Jurisdiccional de los Derechos Constitucional*, 1era. Edición, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, año 2016, pp. 19, 20.
- 55 "Como se observa, esta regulación tiende a simplificar los procedimientos para lograr la celeridad procesal; se busca un despacho ágil, sencillo sin mayores formalismos que los indispensables. Algunas disposiciones se han mantenido, como la de interponer la acción ante el juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos". SALGADO PESANTES, Hernán. Derechos y Garantías Constitucionales, Editorial de la Universidad Técnica Particular de Loja, Loja Ecuador, año 2009, p. 76.
- <u>56</u> CELI TOLEDO, Israel; BLACIO AGUIRRE, Galo. *Texto-Guía de Derecho Constitucional*, 1era. Edición, Loja-Ecuador, año 2016. p. 81.
- 57 "En caso de demandas formuladas de manera oral o cualquier otra forma de expresión, la jueza o juez dispondrá al actuario que se las reduzca a escrito".
- 58 Celeridad, porque precisamente esa es la finalidad, la esencia misma de esta garantía constitucional, debiendo los jueces evitar en el trámite de la acción cualquier incidente, lo que afectaría en forma directa a esta característica de la acción de protección.
- 59 CELI TOLEDO, Israel; BLACIO AGUIRRE, Galo. Texto-Guía de Derecho Constitucional, 1era. Edición, Loja-Ecuador, año 2016. p. 81.
- 60 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, art. 4.
- 61 Corte Constitución del Ecuador en la Sentencia Nro. 0034-13-SCN-CC, dentro del Caso Nro. 0561-12-CN.
- 62 BLACIO AGUIRRE, Galo. *La Protección Jurisdiccional de los Derechos Constitucional*, 1era. Edición, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, año 2016, pp. 129, 130.
- 63 BENAVIDEZ ORDÓÑEZ, Jorge; ESCUDERO SOLIZ, Jhoel. Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana. Centro de Estudios y Difusión, Quito-Ecuador, año 2013, p. 251.
- 64 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, art. 26.
- 65 BENAVIDEZ ORDÓÑEZ, Jorge; ESCUDERO SOLIZ, Jhoel. *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana*. Centro de Estudios y Difusión, Quito-Ecuador, año 2013, p. 252.
- 66 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, art. 27.
- 67 Universal.- Ya que su finalidad es proteger los derechos constitucionales de todos las y los habitantes del Estado y su efecto está dirigido contra la acción u omisión de autoridad

- pública o también de una persona natural o jurídica que hubiere transgredido uno o varios derechos de los señalados por la Constitución.
- 68 Informal.- Con esto se tiende a facilitar que todos los ciudadanos tengan acceso a esa herramienta, libre de tecnicismos y formalismos (art. 86 literal c C.E.) frecuentes en la justicia ordinaria que la hacen lenta y llega cuando ya no se la requiere.
- 69 Sumario.-Esto hace referencia a la agilidad que debe tener en su tramitación, sin que exista posibilidad de que se admitan incidentes (Arts. 86.2. a C.E., Pacto San José 25.1 y 23 C.O.F.J.).
- 70 BLACIO AGUIRRE, Galo. *La Protección Jurisdiccional de los Derechos Constitucional*, 1era. Edición, Quito-Ecuador, año 2016, pp. 41, 42.
- 71 CUEVA CARRIÓN, Luis. Acción Constitucional Ordinaria de Protección, Ediciones Cueva Carrión, Primera Edición, Quito–Ecuador, año 2009. p. 141.
- 72 "La doctrina coincide en que la acción de amparo es una de las medidas jurídicas que la Constitución pone a disposición de los habitantes para impedir que sus derechos sean violados, lo mismo que para cesar la violación cuando esto sea posible y, por último, para reclamar los perjuicios que se les ocasionare con actos u omisiones que violaren sus derechos". ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro. Los Derechos Sociales del Acceso a la Información a la Justicia, Centro de Derechos Humanos, Quito 2007, p. 111.
- 73 CUEVA CARRIÓN, Luis. Acción Constitucional Ordinaria de Protección, Ediciones Cueva Carrión, Primera Edición, Quito-Ecuador, año 2009. p. 142.
- 74 CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*, Tomo II, 10. Edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires–Argentina, año 1993, p. 17.
- 75 ¿Cuál es el significado de acto? El acto es un hecho o una acción que procede de la voluntad. CUEVA CARRIÓN, Luis. *Acción Constitucional Ordinaria de Protección*, Ediciones Cueva Carrión, Primera Edición, Quito—Ecuador, año 2009. p. 147.
- 76 "Suponer: Admitir por cierta una cosa.- Conjeturar.- Fingir.- Entrañar; traer o llevar consigo. CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*, Tomo IV, 10eda. Edición, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires—Argentina, año 1993, p. 163.
- 77 CUEVA CARRIÓN, Luis. *Acción Constitucional Ordinaria de Protección*, Ediciones Cueva Carrión, Primera Edición, Quito-Ecuador, año 2009. p. 155.
- 78 "El contenido de nuestra Constitución es un producto del sistema neoconstitucionalista, se inspira en él y, como consecuencia, es la Constitución de los derechos por antonomasia en toda su manifestación y profundidad, por eso cada Función del estado y cada institución pública tienen la obligación ineludible de proporcionar, garantizar y precautelar tanto el goce como el ejercicio de los derechos". Véase en: CUEVA CARRIÓN, Luis. *Acción Constitucional Ordinaria de Protección*, Ediciones Cueva Carrión, Primera Edición, Quito-Ecuador, año 2009. p. 167.
- 79 CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*, Editorial Heliasta S.R.L., Talleres Gráficos de Companhia Melhoramentos, Sau Paulo-Brasil, año 1993, p. 281. 80 Ibídem. p. 364.
- 81 SCC 0273-2008-RA de 26 de marzo del 2009.
- 82 REAL ACADEMIA ESPANOLA, Diccionario de la Lengua Española, Vigésima segunda edición, Tomo III, Edit. Espasa-Calpe, Madrid-España, año 2001, p. 414.
- 83 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Vigésima segunda edición, Tomo III, Edit. Espasa-Calpe, Madrid _ España, año 2001, p. 414.

- 84 CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*, Tomo III, 10eda. Edición, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires–Argentina, año 1993, p. 675.
- 85 Ibídem.
- 86 Ibídem. p. 364.
- 87 "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley". Constitución de la República del Ecuador, art. 75.
- 88 "Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes" Constitución de la República del Ecuador, art. 3 numeral 1.
- 89 http://constituyente.asambleanacional.gov.ec/documentos/informe.
- 90 Relativa a su libertad de movimiento y por tanto a no ser objeto de detenciones arbitrarias.
- 91 A no ser objeto de daños en su persona, como lesiones, tortura o muerte.
- 92 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 43.
- 93 BLACIO AGUIRRE, Galo. QUIROZ CASTRO, Darwin. Hábeas Corpus en la Legislación ecuatoriana, 1era. Edición, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, año 2016, pp. 56, 57.
- 94 Constitución de la República del Ecuador. Art. 91.
- 95 BENAVIDEZ ORDÓÑEZ, Jorge; ESCUDERO SOLIZ, Jhoel. *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana*. Centro de Estudios y Difusión, Quito-Ecuador, año 2013, p. 217.
- 96 BLACIO AGUIRRE, Galo. *La Protección Jurisdiccional de los Derechos Constitucional*, 1era. Edición, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, año 2016, p. 79.
- 97 SALGADO PESANTES, Hernán. Derechos y Garantías Constitucionales, Texto-Guía, Editorial de la UTPL, Primera Edición, Loja-Ecuador, año 2009. p. 82.
- <u>98</u> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, art. 49.
- 99 Preferente.- Significa que el juez que conozca de la acción de protección, debe tramitarla antes que cualquier otro proceso que tenga a consideración.
- 100 BLACIO AGUIRRE, Galo. *La Protección Jurisdiccional de los derechos constitucional*, 1era. Corporación de Estudios y Publicaciones, Edición, Quito-Ecuador, año 2016, p. 95.
- 101 CUEVA CARRION, Luis. *Acción Constitucional por Incumplimiento*, Editorial Cueva Carrión, Primera edición 2000, Quito-Ecuador, año 2011, pp. 36, 37.
- 102 Constitución de la República del Ecuador, art 93.
- 103 Constitución de la República del Ecuador, art. 94.
- 104 BUSTAMENTE FUENTES, Colón. Nueva Justicia Constitucional-Neoconstitucionalismo Derechos y Garantías. Editorial Jurídica del Ecuador. Quito-Ecuador, año 2012 p. 611.
- 105 "Este control de constitucionalidad tiene por objeto, verificar que todas las disposiciones infra constitucionales de carácter general impersonal y abstracto, estén conforme a la supremacía de la Constitución. Se ejerce por medio de la acción de inexequibilidad, control automático de constitucionalidad, control de constitucionalidad por omisión y acciones de nulidad constitucional correspondiente al derecho procesal constitucional local". Véase en: VELANDIA CANOSA, Eduardo Andrés. Derecho Procesal Constitucional Tomo I-Volumen 2. Bogotá-Colombia, año 2011, p. 65.
- 106 BURNEO RAMÓN, Eduardo. *Derecho Constitucional del Ecuador*, Talleres de la CEP, Quito-Ecuador, año 2012. pp. 428, 429.

- 107 BOCANEGRA VARÓN, Alfredo. *Manual De Derecho Constitucional General*, Editorial Wilches, Ibagué-Colombia, año 2012. pp. 107, 108.
- 108 ABELLÁN GARCÍA, Joaquín. *Conceptos Políticos Fundamentales-Democracia*, Alianza Editorial El libro del bolsillo, Madrid-España, año 2011.pp. 295, 297.
- 109 MARINKOVIC VERDUGO, Mario; BARZALATTO GARCÍA, Ana María. *Manual De Derecho Político*. Editorial Jurídica De Chile, Santiago De Chile-Chile, año 1988, p. 213.
- 110 HOLGUÍN LARREA, Juan; BURNEO, Ramón Eduardo; RICAURTE NARVÁEZ, Luis; RIVADENEIRA NARVÁEZ, Luis; PATIÑO CASTRO, Nicolás. *Manual De Derecho Constitucional*. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, año 2009, p. 61.
- 111 NARVÁEZ RICAURTE, Luis; NARVÁEZ RIVADENEIRA, Luis. *Manual de Derecho Constitucional*. Centro de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, año 2009, p. 64.
- 112 GRIJALVA JIMÉNEZ, Agustín. *Constitucionalismo en Ecuador*, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Quito-Ecuador, año 2011, p. 31.
- 113 OYARTE, Rafael. *Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito- Ecuador, año 2014, p. 592
- 114 SALGADO PESANTES, Hernán. Lecciones de Derecho Constitucional, Ediciones Legales. Quito-Ecuador, año 2012, p. 171.
- 115 LARREA HOLGUÍN, Juan; BURNEO, Ramón Eduardo; CASTRO PATIÑO, Nicolás; NARVÁEZ RICAURTE, Luis; NARVÁEZ RIVADENEIRA, Luis. *Manual de Derecho Constitucional*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, año 2009; p. 64.
- 116 KOONTZ, Harold; WEIHRICH, Heinz. Administración: una perspectiva global, año 2007. p. 6.
- 117 CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Buenos Aires-Argentina, año 2003, p. 141.
- 118 ANDRADE, Santiago; GRIJALVA, Agustín. La Nueva Constitución del Ecuador, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito-Ecuador, año 2009, p. 130.
- 119 Ibídem, p. 126.
- 120 MORALES TOBAR, MARCO. *Derecho Procesal Administrativo*, Primera Edición, Universidad Técnica Particular de Loja, Loja-Ecuador, p. 260.
- 121 CARRIÓN, Paúl. *Introducción al Derecho*, Ecuador, Universidad Técnica Particular de Loja, Loja-Ecuador, año 2010, pp. 134.
- 122 GORDILLO, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo I, Buenos Aires-Argentina, año 2000, pp. XII-31.
- 123 MORALES TOBAR, Marco. *Manual de Derecho Procesal Administrativo*, Primera Edición, Quito-Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones. p. 134.
- 124 Análisis de un Canciller. Principio de Coordinación, Concurrencia y Subsidiaridad. (en línea), disponible en: http://canciller.blogia.com.
- 125 PEREZ CAMACHO, Efraín. *Derecho Administrativo*. Primera reimpresión. Quito-Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones. p. 89.
- 126 CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*, Buenos Aires-Argentina, año 2003, p. 306.
- 127 ANDRADE Santiago, GRIJALVA, Agustín. *La Nueva Constitución del Ecuador*, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito-Ecuador, año 2009, p. 131.
- 128 Ibídem, p. 127.
- 129 ZAVALA EGAS, Jorge. Lecciones de Derecho Administrativo, 1° edición. Guayaquil-Ecuador: Ediles S.A. año 2011, p. 132.

- 130 ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro; GRIJALVA JIMENEZ, Agustín; MARTÍNE DALMAU, Rubén. Desafíos Constitucionales: La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva. 1° edición, Quito-Ecuador, año 2008, pp. 228-231.
- 131 BURNEO, Ramón Eduardo; *Derecho Constitucional Del Ecuador*, Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, año 2012. pp. 367, 368.
- 132 SUIN NAULA, José. *Derecho Municipal y Legislación Ambiental*. Maestría en Derecho Administrativo. 1° edición, Universidad Técnica Particular de Loja. Loja-Ecuador, p. 28. 133 Ibídem, p. 28.
- ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro; GRIJALVA JIMENEZ, Agustín; MARTÍNEZ DALMAU, Rubén. *Desafíos Constitucionales: La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva.* 1° edición, Quito-Ecuador, año 2008, p. 232.
- 135 ZAVALA EGAS, Jorge. Lecciones de Derecho Administrativo, EDILEX S.A., Guayaquil-Ecuador, año 2011. pp. 452, 453.
- 136 ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro; GRIJALVA JIMENEZ, Agustín; MARTÍNEZ DALMAU, Rubén. Desafíos Constitucionales: La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva. 1° edición, Quito-Ecuador, año 2008, p. 221.
- 137 ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro; GRIJALVA JIMÉNEZ, Agustín; MARTÍNEZ DALMAU, Rubén. *Desafíos Constitucionales: La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva.* 1° edición, Quito-Ecuador, año 2008, pp. 224, 225.
- 138 ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro; GRIJALVA JIMÉNEZ, Agustín; MARTÍNEZ DALMAU, Rubén. Desafíos Constitucionales: La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva. 1° edición, Quito-Ecuador, año 2008, p. 225.
- 139 Principios como la igualdad jurídica de los Estados (numeral 1), la cooperación internacional (numeral 1), la solución pacífica de las controversias (numeral 2), la prohibición de la amenaza y del uso de la fuerza (numeral 2), el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales (numeral 4) y la libre determinación de los pueblos (numeral 8).
- 140 ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro; GRIJALVA JIMENEZ, Agustín; MARTÍNEZ DALMAU, Rubén. *Desafíos Constitucionales: La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva.* 1° edición, Quito-Ecuador, año 2008, p. 243.
- 141 ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro; GRIJALVA JIMENEZ, Agustín; MARTÍNEZ DALMAU, Rubén. *Desafios Constitucionales: La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva.* 1° edición, Quito-Ecuador, año 2008, p. 243.
- 142 ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro; GRIJALVA JIMENEZ, Agustín; MARTÍNEZ DALMAU, Rubén. *Desafios Constitucionales: La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva.* 1° edición, Quito-Ecuador, año 2008, p. 247.
- 143 Esta atribución se desprende, asimismo, del artículo 120 que establece las atribuciones y deberes de la Asamblea Nacional, entre las cuales el numeral 8 consagra el "aprobar e improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda".
- 144 ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro; GRIJALVA JIMENEZ, Agustín; MARTÍNEZ DALMAU, Rubén. *Desafíos Constitucionales: La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva.* 1° edición, Quito-Ecuador, año 2008, p. 248.
- 145 Ibídem. p. 249.
- 146 ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso. Del Estado Constitucional al Neoconstitucionalismo, 1° edición, Guayaquil-Ecuador, Edilex S.A., año 2011, p. 52.

- 147 ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro; GRIJALVA JIMENEZ, Agustín; MARTÍNEZ DALMAU, Rubén. *Desafíos Constitucionales: La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva.* 1° edición, Quito-Ecuador, año 2008, p. 253.
- 148 POZO, Fabián. *Análisis jurídico de la Consulta Popular*, año 2011, p. 1. Recuperado el 19 de julio de 2012 de http://es.scribd.com/doc/53222822/Analisis-Juridico-de-La-Consulta-Popular-por-Fabian-Pozo.

BIBLIOGRAFÍA

1. Doctrina.

- ANDRADE, Santiago, GRIJALVA, Agustín. La Nueva Constitución del Ecuador, Quito-Ecuador, Universidad Andina Simón Bolívar, año 2009.
- ABELLÁN GARCÍA, Joaquín. *Conceptos Políticos Fundamentales-Democracia*, Alianza Editorial El libro del bolsillo, Madrid-España, año 2011.
- Análisis de un Canciller. Principio de Coordinación, Concurrencia y Subsidiaridad. (En línea), disponible en: http://canciller.blogia.com.
- ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro. Los Derechos Sociales del Acceso a la Información a la Justicia, Centro de Derechos Humanos, Quito-Ecuador, año 2007.
- ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro; GRIJALVA JIMÉNEZ, Agustín; MARTÍNEZ DALMAU, Rubén. *Desafíos Constitucionales: La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva.* 1° edición, Quito-Ecuador, año 2008.
- BENAVIDEZ ORDÓÑEZ, Jorge; ESCUDERO SOLIZ, Jhoel. Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana. Centro de Estudios y Difusión, Quito-Ecuador, año 2013.
- BIRGIN, Haydee; KOHEN, Beatriz; ABRAMOVICH, Víctor. Acceso a la justicia como garantía de igualdad: instituciones, actores y experiencias comparadas. Editorial Biblos, Buenos Aires-Argentina, año 2006.
- BLACIO AGUIRRE, Galo. La Protección Jurisdiccional de los Derechos Constitucional, 1era. Edición, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, año 2016.
- BLACIO AGUIRRE, Galo. QUIROZ CASTRO, Darwin. Hábeas Corpus en la Legislación ecuatoriana, 1era. Edición, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, año 2016.
- BOBBIO, Norberto, *Diccionario de política*, ed. Siglo XXI, 7ª ed., México, año 1994.
- BOCANEGRA VARÓN, Alfredo. *Manual De Derecho Constitucional General*, Editorial Wilches, Ibagué-Colombia, año 2012.
- BURNEO RAMÓN, Eduardo. Derecho Constitucional del Ecuador, Talleres de la CEP, Quito-Ecuador, año 2012.

- BUSTAMANTE FUENTES, Colón. *Nueva Justicia Constitucional-Neoconstitucionalismo Derechos y Garantías*. Editorial Jurídica del Ecuador, Quito-Ecuador, año 2012.
- CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*, Tomo IV, 10eda. Edición, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires-Argentina, año 1997.
- CABO DE LA VEGA, Antonio; CARRASO DURAN, Manuel; PALACIOS, Francisco; SOTO CORDERO, Fabián. *Corte Constitucional del Ecuador: Investigación Jurídica Comparada*, Ediciones Comparadas, Quito-Ecuador, año 2015.
- CAPPELLETTI, Mauro. II controllo giudiziario di Constitucionalità delle leggi nel Diritto comparato-Milán, Ed. Giuffré, año 2004.
- CARRIÓN, Paúl. *Introducción al Derecho*, Loja-Ecuador, Universidad Técnica Particular de Loja, año 2010.
- CASTELAZO, José. Administración Pública: una visión del estado. Cuajimalpa-Distrito Federal México, año 2007.
- CELI TOLEDO, Israel; BLACIO AGUIRRE, Galo. Texto-Guía de Derecho Constitucional, 1era. Edición, Loja-Ecuador, año 2016.
- CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Diccionario Derecho Constitucional, Quito-Ecuador. Editorial CEP, año 2008.
- CUEVA CARRIÓN, Luis. Acción Constitucional por Incumplimiento, Editorial Cueva Carrión, Primera edición 2000, Quito-Ecuador, año 2011.
- CUEVA CARRIÓN, Luis. Acción Constitucional Ordinaria de Protección, Ediciones Cueva Carrión, Primera Edición, Quito-Ecuador, año 2009.
- ESPINOSA TORRES, Patricia. Grupos vulnerables y cambio social, QUORUM, año 2000.
- ROJAS TUDELA, Farit.; SCHÖNBOHM, Horst; GARCÍA SERRANO, Fernando; MOLINA RIVERO, Ramiro; ALBARRACÍN SÁNCHEZ, Waldo; TIBÁN, Lourdes; GUILLERMO PADILLA, Rubiano; ARANDA ESCALANTE, Mirva; RODRÍGUEZ VELTZÉ, Eduardo. Los Derechos Individuales y Derechos Colectivos en la Construcción del Pluralismo Jurídico en América Latina. Impresores & Editores "Garza Azul", La Paz-Bolivia, año 2011.
- GARCÍA FALCONÍ, José. La Corte Constitucional y La Acción Extraordinaria de Protección en la Nueva Constitución Política del Ecuador, 1era. Edición, Quito-

- Ecuador, año 2008.
- GARCÍA FALCONÍ, José. Revista Judicial Derecho Ecuador.com, año 2012.
- GORDILLO, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo I, Buenos Aires-Argentina, año 2000.
- GUDYNAS, Eduardo. Derechos de la Naturaleza-Ética biocéntrica y políticas ambientales. AbyaYala y Universidad Politécnica Salesiana, Quito-Ecuador, año 2011.
- GRIJALVA JIMÉNEZ, Agustín. *Constitucionalismo en Ecuador*, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Quito-Ecuador, año 2011.
- HOLGUÍN LARREA, Juan; BURNEO, Ramón Eduardo; RICAURTE NARVÁEZ, Luis; RIVADENEIRA NARVÁEZ, Luis; PATIÑO CASTRO, Nicolás. *Manual De Derecho Constitucional*. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, año 2009.
- KOONTZ, Harold; WEIHRICH, Heinz. Administración: Una Perspectiva Global, año 2007.
- LARREA HOLGUÍN, Juan; BURNEO, Ramón Eduardo; CASTRO PATIÑO, Nicolás; NARVÁEZ RICAURTE, Luis; NARVÁEZ RIVADENEIRA, Luis. *Manual de Derecho Constitucional*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, año 2009.
- MARCET ORTEGA, Jaime. Análisis de los derechos de participación en la Constitución de la República del Ecuador 2008, Editorial Uminasa del Ecuador S.A., Guayaquil-Ecuador, año 2011.
- MARINKOVIC VERDUGO, Mario; BARZALLATO GARCÍA, Ana María. Manual De Derecho Político. Editorial Jurídica De Chile, Santiago De Chile-Chile, año 1988.
- MASSIMO LIVI, Bacci. *Introducción a la demografía*. Loescher Editore. Turín-Italia, año 1981.
- MIRKINE-GUETZÉVITCH, Bruno. *Modernas Tendencias del Derecho Constitucional* [en línea], disponible en: http://www.der.uva.es/constitucional/materiales/libros/Boris_Mirkine. pdf. [Consulta 13-08-2008].
- MOLTO DARNER, Josep María. Derecho a la vivienda y función social de la propiedad, editorial Aranzadi, Madrid-España, año, 2017.

- MONTERO MALDONADO, Jorge Augusto. *El Derecho Laboral Ecuatoriano*, Universidad Central, editorial universitaria, Quito-Ecuador, año 1974.
- MORALES TOBAR, Marco. *Manual de Derecho Procesal Administrativo*, Primera Edición, Quito-Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones.
- NARVÁEZ RICAURTE, Luis; NARVÁEZ RIVADENEIRA, Luis. *Manual de Derecho Constitucional*. Centro de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, año 2009.
- OYARTE, Rafael. Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, año 2014.
- PÉREZ CAMACHO, Efraín. *Derecho Administrativo*. Primera reimpresión. Quito-Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- PÉREZ DÍAZ, Julio. El envejecimiento de la población española, Investigación y Ciencia, año 2010.
- POZO, Fabián. Análisis jurídico de la Consulta Popular, año 2011.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Vigésima segunda edición, Tomo III, Edit. Espasa-Calpe, Madrid, año 2001.
- RODRÍGUEZ, María Elena. ¿Qué conocemos del derecho a la salud? Propuesta de marco conceptual en perspectiva crítica para Venezuela, Universidad Andina Simón Bolívar/ Corporación Editorial Nacional, Quito-Ecuador, año 2016.
- RUIZ GUZMÁN, Alfredo; AGUIRRE CASTRO, Pamela Juliana; ÁVILA BENAVIDEZ, Dayana Fernanda. *Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional*. Centro de Estudios y Difusión, Quito-Ecuador, año 2012.
- TAMAYO Y TAMAYO, Mario. Proceso de la Investigación Científica, año 1997.
- SALGADO PESANTES, Hernán. *Lecciones de Derecho Constitucional*, Quito-Ecuador, Ediciones Legales, año 1996.
- SALGADO PESANTES, Hernán. *Derechos y Garantías Constitucionales*, Texto-Guía, Editorial de la UTPL, Primera Edición, Loja-Ecuador, año 2009.
- SERRA ROJAS, Andrés. Ciencia y Política 1. Porrúa-México, año 1971.
- SUIN NAULA, José. *Derecho Municipal y Legislación Ambiental*. Maestría en Derecho Administrativo. 1° edición, Universidad Técnica Particular de Loja, Loja-Ecuador.

- VELANDIA CANOSA, Eduardo Andrés. Derecho Procesal Constitucional Tomo I-Volumen 2. Bogotá-Colombia, año 2011.
- WEBER, Max. La política como vocación. Alianza Editorial. Múnich-Alemania, año 1919.
- WIKIMEDIA FOUNDATION INC.. [en línea], disponible en http://es.wikipedia.org/wiki/Democracia [Consulta 09-02-2009].
- ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso. *Del Estado Constitucional al Neoconstitucionalismo*, 1° edición, Guayaquil-Ecuador, Edilex S.A, año 2011.
- ZAVALA, EGAS, Jorge. Lecciones de Derecho Administrativo, 1° edición. Guayaquil-Ecuador: Ediles S.A., año 2011.

2. Normativa ecuatoriana.

Constitución Política del Ecuador de 1830

Constitución Política del Ecuador de 1835

Constitución Política del Ecuador de 1843

Constitución Política del Ecuador de 1845

Constitución Política del Ecuador de 1851

Constitución Política del Ecuador de 1852

Constitución Política del Ecuador de 1861

Constitución Política del Ecuador de 1869

Constitución Política del Ecuador de 1878

Constitución Política del Ecuador de 1884

Constitución Política del Ecuador de 1897

Constitución Política del Ecuador de 1906

Constitución Política del Ecuador de 1928

Constitución Política del Ecuador de 1938

Constitución Política del Ecuador de 1945

Constitución Política del Ecuador de 1946

Constitución Política del Ecuador de 1967

Constitución Política del Ecuador de 1978

Constitución Política del Ecuador de 1998 Constitución de la República del Ecuador de 2008 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Jurisprudencia ecuatoriana.

CORTE CONSTITUCIONAL.

Sentencia Nro. 000I-2009-SIN-CC., CASO Nro. 000S-200S-IN

Sentencia Nro. 0001-10-SIN-CC., CASOS Nro. 0008-09-IN Y 0011-09-IN

Sentencia Nro. 049-10-SEP-CC., CASO Nro. 0050-10-EP

Sentencia Nro. 258-15-SEP-CC., CASO Nro. 2184-11-EP

Sentencia Nro. 026-15-SCN-CC., CASO Nro. 0187-12-CN

Sentencia Nro. 034-13-SCN-CC., CASO Nro. 0561-12-CN

Sentencia Nro. 004-13-SAN-CC., CASO Nro. 0015-10-AN

Sentencia Nro. 045-13-SEP-CC., CASO Nro. 0499-11-EP

Sentencia Nro. 063-13-SEP-CC., CASO Nro. 1224-11-EP

Sentencia Nro. 012-14-SEP-CC., CASO Nro. 0529-12-EP

Sentencia Nro. 032-14-SEP-CC., CASO Nro. 0784-11-EP

Sentencia Nro. 041-14-SEP-CC., CASO Nro. 0777-11-EP

Sentencia Nro. 146-14-SEP-CC., CASO Nro. 1773-11-EP

Sentencia Nro. 021-15-SEP-CC., CASO Nro. 0500-10-EP

Sentencia Nro. 025-15-SEP-CC., CASO Nro. 0725-12-EP

Sentencia Nro. 006-15-SCN-CC., CASO Nro. 005-13-C

Sentencia Nro. 182-15-SEP-CC., CASO Nro. 1493-10-EP

Sentencia Nro. 258-15-SEP-CC., CASO Nro. 2184- 11-EP

Sentencia Nro. 047-15-SIN-CC., CASO Nro. 0009-12-IN

Sentencia Nro.0087-16-SEP-CC., CASO Nro. 0965-10-EP

Sentencia Nro. 0105-16-SEP-CC., CASO Nro. 2102-14-EP

Sentencia Nro. 034-16-SIN-CC., CASO Nro. 0011-13-IN

Sentencia Nro. 364-16-SEP-CC., CASO Nro. 1470-14-EP Sentencia Nro. 043-17-SEP-CC., CASO Nro. 0677-14-EP Sentencia Nro. 001-14-DRC-CC., CASO Nro. 0001-14-RC